Text

Description automatically generated with medium confidence

# **INFORME ANUAL**

# **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

# **2022**

# **INDICE**

**CAPÍTULO II: EL SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS, SOLUCIONES AMISTOSAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

1. Introducción [77](#introduccion)
2. Peticiones y casos [77](#peticiones_casos)
   1. Estudio o revisión inicial [78](#estudio_inicial)
   2. Admisibilidad y fondo [79](#admisibilidad_fondo)
   3. Listado de decisiones de admisibilidad [80](#listado_decisiones)
   4. Archivo [91](#archivo)
   5. Ejemplos de decisiones destacadas [99](#ejemplos_decisiones)
   6. Reuniones de portafolio e información a Estados miembros [106](#reuniones_portafolio)
   7. Audiencias de casos contenciosos [107](#audiencias_casos)
   8. Plan Estratégico 2023-2027 [107](#plan_23_27)
3. Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa [110](#avances_retrocesos)
   1. Introducción [110](#avances_intro)
   2. Resultados relevantes en los procesos de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa [110](#resultados_relevantes)
   3. Actividades realizadas para el impulso de soluciones amistosas en el 2022 [145](#actividades_soluciones_amistosas)
   4. Estado de cumplimiento de los informes de aprobación de acuerdos de solución amistosa, homologados según lo establecido en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [150](#estado_cumplimiento)
   5. Buenas prácticas en materia de implementación de acuerdos de solución amistosa observadas en el 2022 [185](#buenas_practicas)
   6. Retos y retrocesos en materia de implementación de acuerdos de solución amistosa observados en el 2022 [186](#retos_retrocesos)
4. Casos en la Corte Interamericana [188](#casos_corte)
   1. Sometimiento de casos contenciosos [188](#sometimientos)
   2. Solicitudes de opinión consultiva [241](#solicitudes_opinion)
   3. Presentación de observaciones escritas en casos en trámite y en los casos de supervisión de cumplimiento de sentencia [241](#presentacion_observaciones)
   4. Comparecencia y participación en las audiencias públicas y privadas [241](#comparecencia_audencia)
5. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo publicados en base en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos humanos [243](#estado_recomendaciones)
   1. Mandato de seguimiento de las recomendaciones de las CIDH [243](#mandato_seg_recomendaciones)
   2. Metodología de seguimiento de las recomendaciones: acciones desarrolladas en el año 2022 [244](#metodologia_seg_recomendaciones)
   3. Estado de cumplimiento de los informes de fondo publicados de acuerdo con el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [247](#estado_informes)
   4. Actividades realizadas en el proceso de seguimiento en el 2022 [259](#actividades_segumiento)
   5. Resultados relevantes [260](#resultados_relevantes)
6. Medidas cautelares [267](#medidas_cautelares)
   1. Solicitudes de medidas cautelares [269](#solicitudes_MC)
   2. Seguimiento a las medidas cautelares vigentes [271](#segumiento_MC)
   3. Resoluciones adoptadas [281](#resoluciones_adoptadas)
   4. Medidas Provisionales [316](#medidaas_provisionales)
   5. Diseminación y transparencia [319](#diseminacion)
7. Estadísticas [320](#estadisticas)

**EL SISTEMA DE PETICIONES Y CASOS, SOLUCIONES AMISTOSAS Y MEDIDAS CAUTELARES[[1]](#footnote-2)**

1. **Introducción**
2. El presente capítulo refleja el trabajo realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión o CIDH) durante el año 2022 en relación con su sistema de peticiones, casos, medidas cautelares y sus labores ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Se encuentra estructurado en seis secciones.
3. En primer término, la Sección B describe el trabajo realizado respecto del estudio inicial de las peticiones, las etapas de admisibilidad y fondo, así como el archivo de peticiones y casos. Esta sección también contiene resúmenes de las decisiones más emblemáticas adoptadas por la Comisión tanto en sus decisiones de admisibilidad como de fondo en 2022. Describe las audiencias y reuniones de trabajo, así como las medidas de transparencia activa y de información realizada con Estados, y da cuenta de los pasos a seguir en el marco del Plan Estratégico 2023-2027.
4. En segundo término, la Sección C realiza una descripción de las actividades de la Comisión en su mecanismo de soluciones amistosas. Esta Sección incorpora un análisis sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones en informes de solución amistosa homologados.
5. En tercer término, en la Sección D se describen las actividades realizadas por la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
6. En cuarto término, la Sección E trata sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones emitidas en los informes de fondo publicados con base en el artículo 47 de su Reglamento y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).
7. En quinto término, la Sección F recapitula las actividades realizadas por la Comisión en su mecanismo de medidas cautelares, así como de su mandato al seguimiento de medidas provisionales solicitadas a la Corte Interamericana.
8. Finalmente, la Sección G realiza una presentación de las estadísticas anuales más representativas del trabajo realizado.
9. **Peticiones y casos**
10. El sistema de peticiones y casos es un mecanismo único para la protección de los derechos humanos en la región. Mediante la presentación de una petición ante la Comisión Interamericana, las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos pueden obtener medidas de justicia y reparación integral respecto de las violaciones ocasionadas. En la medida que este mecanismo opere adecuadamente, las personas cuyos derechos hayan sido violentados podrán contar con un instrumento de resolución de sus reclamos, que no solo podrá beneficiarlas para su caso puntual, sino que también ofrece una importante capacidad para cambiar situaciones estructurales de violaciones a los derechos humanos, producto de las recomendaciones de la CIDH, o producto también de acuerdos de solución amistosa por ella homologados o eventualmente una sentencia de la Corte Interamericana. Dicho sistema es una herramienta fundamental para lograr justicia y reparación, combatir la impunidad, y conseguir reformas estructurales en la ley, la política y la práctica.
11. El procedimiento ante la Comisión en los términos de los artículos 23 a 48 de su Reglamento, se encuentra estructurado por las siguientes etapas procesales: estudio o revisión inicial, admisibilidad y fondo. En los términos del artículo 40 del Reglamento, en cualquier etapa del examen de una petición o caso, las partes pueden llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos. Asimismo, tras la emisión del informe de fondo, la Comisión puede decidir respecto de su publicación en los términos del artículo 47 del Reglamento y 51 de la Convención Americana, o bien, el envío del caso a la Corte Interamericana para los Estados bajo su jurisdicción, conforme lo reconoce el artículo 51 de ese tratado. Finalmente, cabe señalar que durante el proceso de tramitación de una petición o caso la Comisión puede decidir su archivo conforme lo dispone el artículo 42 de su Reglamento.
12. A continuación, se describe el trabajo realizado por la CIDH durante 2022 en las etapas procesales de revisión inicial, admisibilidad y fondo. Asimismo, se proporciona información respecto de las decisiones de archivo.
13. **Estudio o Revisión inicial**
14. La Comisión evalúa las peticiones recibidas de conformidad con los artículos del 26 al 34 del Reglamento de la CIDH. Según lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento, la revisión inicial de las peticiones está a cargo de la Secretaría Ejecutiva, la cual tiene la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones.
15. En la etapa de estudio inicial se verifica desde un estándar general o *prima facie* que la petición cumpla con los mismos requisitos de admisibilidad y competencia que se verificarían en el informe de admisibilidad (art. 27), con la diferencia de que esta revisión inicial se realiza solamente a partir de la información enviada por la parte peticionaria porque en esta etapa aún no participa el Estado, dado que la petición aún no se ha abierto a trámite. Así, este primer examen es preliminar respecto del que se realiza en la etapa posterior de admisibilidad. Además, en caso de considerarse necesario, el artículo 26(2) de su Reglamento faculta a la Secretaría Ejecutiva a solicitar información adicional a la parte peticionaria a efectos de completar algún aspecto puntual de su petición antes de adoptar una decisión en esta primera etapa.
16. La CIDH, por medio de su Resolución 1/19, ha regulado la posibilidad de que, en aquellos casos en los que ha habido una decisión de no apertura a trámite, los peticionarios puedan solicitar a la Secretaría Ejecutiva el reestudio de su petición, siempre que lo soliciten en los términos señalados en la citada resolución. La Secretaría Ejecutiva prioriza la revisión inicial de las peticiones y atiende estas solicitudes de revisión cronológicamente de forma periódica, según la asignación de recursos con los que cuente.
17. En 2022, la Comisión recibió un total de 2.440 peticiones. En total al cierre de 2022 se evaluaron 2.344 peticiones (96%), resultando en 340 decisiones de apertura, 1.864 rechazos y 140 solicitudes de información adicional a los peticionarios. Lo anterior se traduce en que del total de peticiones evaluadas únicamente se estimó que se cumplieron los requisitos reglamentarios para abrir a trámite en el 14%. Lo que significa que en el restante 86% no se consideró cumplido alguno de los requisitos. De esta forma, con este análisis riguroso, la Comisión salvaguarda a través de las decisiones de evaluación inicial el carácter subsidiario y complementario del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), tanto desde una perspectiva procesal (cuando no existe agotamiento de los recursos internos o la procedencia de una excepción), como sustantiva (cuando los hechos no caracterizan una violación a los derechos reconocidos en los instrumentos bajo su competencia).
18. El resultado alcanzado en 2022 consolida la tendencia que logró la CIDH como resultado de su plan estratégico 2017-2021, y del que se da cuenta de manera detallada en sus informes anuales de ese periodo. Tales avances se traducen en la eliminación del atraso procesal que existía en esta etapa, en la cual a 2017 se reportaba la existencia de [4.002 peticiones](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.docx) pendientes de evaluación inicial.
19. La CIDH continúa trabajando en reducir los tiempos de espera en la notificación a ambas partes de las decisiones de evaluación inicial en la cual consideró abrir la petición a trámite. En la actualidad, la Comisión cuenta con 1.446 peticiones pendientes de notificación, interpuestas respecto de 25 Estados miembros de la Organización, es decir, un 15% menos que las reportadas a comienzos de ese año. Durante 2022, la Comisión notificó 681 inicios a trámite, conforme a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Comisión; y 78 decisiones de archivo en esta etapa, según lo dispuesto en el artículo 42 del mismo instrumento.
20. La notificación de los inicios a trámite, conforme al artículo 30 del Reglamento fue realizada teniendo en cuenta el criterio cronológico. Así, las peticiones presentadas hasta el 2015 inclusive representaron el 13% (89) de lo notificado en el 2022. A su vez, los criterios de priorización previstos en el artículo 29(2) del Reglamento continuaron siendo aplicados, identificándose uno o más criterios en el 23% (157) de las peticiones notificadas en dicha anualidad.
21. **Admisibilidad y fondo**
22. Durante el 2022, de conformidad con los artículos 30 al 36 de su Reglamento, y 44 al 48 de la Convención Americana, la Comisión aprobó un total de 303 informes de admisibilidad, de los cuales 215 fueron decisiones de admisibilidad y 88 de inadmisibilidad.
23. Asimismo, la Comisión adoptó, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37 del Reglamento, 20 de su Estatuto y 50 de la Convención Americana, un total de 65 informes de fondo, en los cuales examinó la responsabilidad internacional de los Estados a la luz de los tratados internacionales bajo su competencia, y emitió, cuando correspondía, sus recomendaciones para reparar integralmente las violaciones ocasionadas. Tales informes son confidenciales de conformidad con el artículo 44 del Reglamento y el artículo 50 de la Convención Americana. Durante 2022, se prepararon dos informes finales y dos definitivos conforme el artículo 47 del Reglamento, los cuales serán deliberados por la Comisión a inicios de 2023.
24. Por otro lado, en el 2022 la Comisión continuó implementando la Resolución 1/16, *Sobre las medidas para reducir el atraso procesal en el sistema de peticiones y casos*, adoptada el 18 de octubre de 2016. Así, con base en lo previsto en el artículo 36(3) de su Reglamento se notificó el diferimiento del tratamiento de la admisibilidad a la etapa de fondo en 102 peticiones, en las cuales se cumplían algunos de los seis supuestos previstos a ese efecto en dicha resolución. Se destaca que en el 83% (85) de estas notificaciones se aplicó el criterio relativo a la falta de respuesta del Estado concernido en la etapa de admisibilidad.
25. La productividad de informes sobre la admisibilidad y fondo son consistentes con los resultados alcanzados a raíz de las medidas adoptadas por la Comisión a través de su Plan Estratégico 2017-2021, conforme al cual se lograron avances históricos en el número de informes adoptados, de los cuales se ha dado cuenta en anteriores informes anuales de la CIDH.
26. **Listado de decisiones de admisibilidad**
27. Esta sección contiene un total de 303 informes sobre admisibilidad; 215 de admisibilidad y 88 informes de inadmisibilidad.
    1. **Informes de admisibilidad**

| **No.** | **Nombre Presunta Víctima** | **Estado** | **Informe No.** | **Fecha de 0** | **No. Petición o Caso** | **No. Caso asigando** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | Membros da Carteira de Previdência dos Advogados do IPESP | Brasil | 2/22 | 2/9/2022 | 1604-13 | 14.880 |
|  | Óscar Navarrete Saavedra | Chile | 3/22 | 2/9/2022 | 1706-11 | 14.881 |
|  | Tomás Casella Santos, Wellington Sarli Pose y Eduardo Radelli Cóppola | Chile | 4/22 | 2/9/2022 | 1374-12 | 14.882 |
|  | Norma E. Pino Manríquez y otros | Chile | 6/22 | 2/9/2022 | 1696-14 | 14.883 |
|  | Wilson Castro Vásquez y familia | Colombia | 7/22 | 2/9/2022 | 776-08 | 14.884 |
|  | Jairo Rocha González y familia | Colombia | 8/22 | 2/9/2022 | 1889-10 | 14.885 |
|  | William José Bernal Pava y otros | Colombia | 10/22 | 2/9/2022 | 651-11 | 14.886 |
|  | Blanca Ruth Sánchez de Franco y familia | Colombia | 12/22 | 2/9/2022 | 1035-11 | 14.887 |
|  | Orlando Hernández Ramírez y familiares | Colombia | 13/22 | 2/9/2022 | 1332-11 | 14.888 |
|  | Eladia Méndez Bautista | Colombia | 14/22 | 2/9/2022 | 1095-12 | 14.906 |
|  | Adela Vanín de Dueñas | Colombia | 16/22 | 2/9/2022 | 574-17 | 14.907 |
|  | Christian Javier Jácome Caicedo | Ecuador | 17/22 | 2/9/2022 | 328-12 | 14.889 |
|  | Juan Carlos Calderón Vivanco y Christian Gustavo Zurita Ron | Ecuador | 18/22 | 2/9/2022 | 1975-12 | 14.890 |
|  | Families of the 15 victims of the "December murders" | Suriname | 19/22 | 2/9/2022 | 1212-14 | 14.891 |
|  | Miguel Ángel Fernández | Argentina | 20/22 | 3/1/2022 | 2002-13 | 14.908 |
|  | Horacio Ricard Neuman | Argentina | 22/22 | 3/9/2022 | 1394-10 | 14.940 |
|  | Daniel Benigno Marrero Tagle | Argentina | 23/22 | 3/9/2022 | 569-12 | 14.909 |
|  | Mirta Araceli Teresita Pravisani | Argentina | 24/22 | 3/9/2022 | 1457-12 | 14.910 |
|  | Eduardo Elías Cerda Ángel y otros | Chile | 26/22 | 3/5/2022 | 949-07 | 14.916 |
|  | Héctor Hernán Saldivia Otei | Chile | 27/22 | 3/9/2022 | 1207-13 | 14.917 |
|  | Olman Alberto Plazas Adame y familiares | Colombia | 28/22 | 3/5/2022 | 810-11 | 14.911 |
|  | Luis Bernardo Díaz Gamboa y otros | Colombia | 29/22 | 3/7/2022 | 1113-08 | 14.933 |
|  | José Adelmar Jiménez Tobar y otros | Colombia | 31/22 | 3/7/2022 | 1977-12 | 14.912 |
|  | Edgardo Surmay Soto, Leandro José Surmay Terán y familiares | Colombia | 32/22 | 3/8/2022 | 871-11 | 14.939 |
|  | Isnardo León Mendoza y familiares | Colombia | 33/22 | 3/9/2022 | 1394-12 | 14.913 |
|  | Javier Ramiro Devia Arias | Colombia | 34/22 | 3/20/2022 | 971-12 | 14.915 |
|  | Ferlín Muñoz Granada y Dolly Stella Granada | Colombia | 35/22 | 3/20/2022 | 1264-11 | 14.918 |
|  | Wilfredo Acevedo y otros | Colombia | 36/22 | 3/20/2022 | 1333-11 y 1334-11 | 14.919 |
|  | Ramón Antonio Valencia Duque | Colombia | 37/22 | 3/20/2022 | 1688-12 | 14.921 |
|  | Carmen Helena Pardo Noboa | Ecuador | 39/22 | 3/1/2022 | 1621-15 | 14.920 |
|  | Abel Marcelino Arpi Bermeo y otros | Ecuador | 41/22 | 3/9/2022 | 2139-13 | 14.922 |
|  | Ricardo Sayavedra Juárez | México | 43/22 | 3/5/2022 | 1098-12 | 14.928 |
|  | Reynaldo Esteban Cárdenas González | México | 44/22 | 3/5/2022 | 1318-12 | 14.929 |
|  | Maximiliano Castillo Almeida | México | 45/22 | 3/9/2022 | 1588-12 | 14.937 |
|  | Silvestre González Pedrotti | México | 46/22 | 3/9/2022 | 1009-13 | 14.930 |
|  | George Khoury Layón | México | 47/22 | 3/9/2022 | 69-13 | 14.935 |
|  | María del Carmen Aristegui Flores | México | 48/22 | 7/11/2022 | 2273-15 | 14.934 |
|  | Ángel de la Cruz Soto | Panamá | 50/22 | 3/1/2022 | 1144-10 | 14.936 |
|  | Mercedes Aguilar de Calderón y familiares de personas extrabajadoras del IRHE | Panamá | 51/22 | 3/13/2022 | 982-12 | 14.932 |
|  | Sindicato de Trabajadores de Acepar | Paraguay | 52/22 | 2/17/2022 | 661-11 | 14.938 |
|  | Melitón Maquera Ramírez y otros | Perú | 53/22 | 3/7/2022 | 846-10 | 14.923 |
|  | David Bernardino Tuny Dueñas | Perú | 54/22 | 3/10/2022 | 1430-12 | 14.924 |
|  | Nestor Alberto Ovalle Angulo | Perú | 55/22 | 3/20/2022 | 13-13 | 14.925 |
|  | Víctor Alfredo Polay Campos | Perú | 56/22 | 3/20/2022 | 1548-07 | 14.926 |
|  | Jacqueline Edith Grosso Nuñes y otros | Uruguay | 57/22 | 3/20/2022 | 85-16 | 14.927 |
|  | Ignacio Rodríguez Varela | Argentina | 69/22 | 5/2/2022 | 168-13 | 14.968 |
|  | Carlos Martín Saayavedra | Argentina | 70/22 | 4/24/2022 | 1768-11 | 14.959 |
|  | Roberto Gustavo Valenzuela y otros | Argentina | 71/22 | 4/24/2022 | 1267-12 | 14.960 |
|  | Familiares de Haroldo Cabrera Abarzúa | Chile | 74/22 | 4/24/2022 | 1274-12 | 14.961 |
|  | Rubén Darío Pérez Ocampo y familia | Colombia | 75/22 | 4/30/2022 | 593-12 | 14.941 |
|  | Masacre de Pichilín | Colombia | 76/22 | 4/24/2022 | 1721-12 | 14.965 |
|  | Zaida Torres y otros | Estados Unidos | 77/22 | 4/5/2022 | 1561-13 | 14.962 |
|  | Anthony Scott and family | Jamaica | 78/22 | 4/15/2022 | 1082-14 | 14.963 |
|  | Wilian Walter Vargas Gonzalez | Argentina | 79/22 | 4/24/2022 | 651-18 | 14.942 |
|  | Comunidade Quilombola da Ilha de Marambaia | Brasil | 81/22 | 5/8/2022 | 1450-09 | 14.969 |
|  | Manuel Vitalino Borja Palacios y familia | Colombia | 82/22 | 3/22/2022 | 1268-12 | 14.943 |
|  | María Berenice Martínez Hernandez y familiares | Colombia | 83/22 | 3/28/2022 | 429-15 | 14.944 |
|  | Gustavo Rojas Vargas y familia | Colombia | 85/22 | 4/24/2022 | 925-09 | 14.945 |
|  | Blanca Inés López Ramírez y otros | Colombia | 86/22 | 4/24/2022 | 2125-12 | 14.946 |
|  | Francy Omitar Tamayo y otros | Ecuador | 87/22 | 4/12/2022 | 678-13 y 762-13 | 14.964 |
|  | Angel Humberto Puente Viteri | Ecuador | 88/22 | 4/12/2022 | 1302-13 | 14.947 |
|  | Francisco Trujillo Paredes | Ecuador | 90/22 | 4/24/2022 | 402-13 | 14.966 |
|  | Arturo Jaime Muro | México | 91/22 | 3/22/2022 | 84-13 | 14.948 |
|  | Manuel Ramírez Valdovinos | México | 92/22 | 3/28/2022 | 262-13 | 14.949 |
|  | Yolanda Guerrero Caballero, María de Lourdes Walkup Mentado y Rodolfo Ondarza Rovira | México | 93/22 | 4/6/2022 | 1316-12 | 14.967 |
|  | Adalberto Araújo e outros | Brasil | 106/22 | 5/10/2022 | 2179-12 | 15.011 |
|  | Álvaro Araújo Castro y familiares | Colombia | 109/22 | 5/9/2022 | 379-11 | 14.977 |
|  | Daniel Marcenaro | Argentina | 110/22 | 5/10/2022 | 311-09 | 14.989 |
|  | Ana Morelia Rodríguez Rueda y Claudia Patricia Castañeda | Colombia | 112/22 | 5/17/2022 | 760-14 | 14.978 |
|  | María Soraya Neira Estrada | Ecuador | 113/22 | 5/17/2022 | 563-12 | 14.984 |
|  | José María Imbett Bermúdez | Colombia | 114/22 | 5/17/2022 | 127-13 | 14.979 |
|  | Comunidad indígena Kofán de Santa Rosa del Guamuez y sus miembros | Colombia | 115/22 | 5/17/2022 | 165-13 | 14.980 |
|  | Luis Alberto Gil Castillo | Colombia | 116/22 | 5/17/2022 | 50-13 | 14.981 |
|  | Leonardo Hernández Aguirre y familiares | Colombia | 117/22 | 5/17/2022 | 239-13 | 14.994 |
|  | Ovidio Londoño Arce | Colombia | 118/22 | 5/17/2022 | 300-15 | 14.995 |
|  | Héctor José Ospina Avilés | Colombia | 121/22 | 5/17/2022 | 1165-12 | 14.996 |
|  | Javier Enrique Cáceres Leal | Colombia | 122/22 | 5/18/2022 | 892-11 | 15.003 |
|  | Hugo Leonel Ocampo Ortega y otros | Guatemala | 123/22 | 5/17/2022 | 242-13 | 14.987 |
|  | Elmar Bones da Costa | Brasil | 124/22 | 5/17/2022 | 1657-13 | 15.012 |
|  | Manuel Ángel Tabares Calderón y familia | Colombia | 125/22 | 6/6/2022 | 699-09 | 14.997 |
|  | Eduardo Franco Loor | Ecuador | 127/22 | 6/6/2022 | 1288-13 | 14.986 |
|  | Hernán Arturo Rueda Mosquera | Ecuador | 128/22 | 6/6/2022 | 2170-15 | 14.982 |
|  | Marianna Belalba y otros | Venezuela | 129/22 | 6/6/2022 | 23-11, 53-11 y 575-13 | 15.013 |
|  | Gloria Segarra León y familia | Ecuador | 130/22 | 6/6/2022 | 456-14 | 14.985 |
|  | Getúlio Garcia e outros | Brasil | 132/22 | 6/6/2022 | 1789-10 | 15.133 |
|  | Fidel Hernando Parra Mesa | Colombia | 134/22 | 6/6/2022 | 1874-12 | 14.998 |
|  | Ramón Argüello Ortiz y familia | Colombia | 137/22 | 6/27/2022 | 1745-12 | 15.001 |
|  | Alfredo Pacha Tixe y otros | Ecuador | 138/22 | 6/27/2022 | 1890-13 | 14.983 |
|  | Zvonko Matkovic Ribera | Bolivia | 139/22 | 6/27/2022 | 2191-15 | 14.988 |
|  | Rocío Rosal Castilla Kross | Perú | 140/22 | 6/27/2022 | 138-15 | 14.990 |
|  | Familiares de Eligen Ponce Arias y otros | Chile | 142/22 | 6/27/2022 | 1522-13 | 15.000 |
|  | Luis Guillermo Catalán Arriagada | Chile | 143/22 | 6/27/2022 | 1350-13 | 15.007 |
|  | Vicente Rappaccioli Navas y familia | Nicaragua | 144/22 | 6/27/2022 | 2150-18 | 15.019 |
|  | Fabián Santiago | Estados Unidos | 145/22 | 6/27/2022 | 563-13 | 15.010 |
|  | Miguel Pinedo Vidal | Colombia | 147/22 | 6/27/2022 | 375-13 | 15.002 |
|  | Martha Arteaga Escoto y familiares | Honduras | 148/22 | 6/30/2022 | 1861-14 | 14.993 |
|  | Guillermo Eduardo Matute Cerrato | Honduras | 149/22 | 6/30/2022 | 708-15 | 14.991 |
|  | Jaime Eduardo Dongond Rodríguez | Colombia | 150/22 | 6/30/2022 | 832-13 | 15.005 |
|  | Mercedes Montaña Rodríguez | Colombia | 151/22 | 6/30/2022 | 1213-08 | 15.004 |
|  | Martha Silva Beltrán y A.M.S.B | Colombia | 152/22 | 6/30/2022 | 1392-17 | 15.018 |
|  | Jaime Hernando Garzón Forero y familiares | Colombia | 156/22 | 7/5/2022 | 979-11 | 15.015 |
|  | Farid Saenz Chala y familia | Colombia | 157/22 | 7/11/2022 | 893-14 | 15.014 |
|  | Giovanna Paulina Pérez Constante y familia | Ecuador | 158/22 | 7/7/2022 | 1882-18 | 14.999 |
|  | Hugo Emilio Sengiali | Argentina | 159/22 | 7/7/2022 | 927-14 | 15.020 |
|  | Eva Boss Viuda de Raffo e hijo | Argentina | 160/22 | 7/7/2022 | 155-15 | 15.006 |
|  | René Alexis Reyes Ramírez y familia | Honduras | 161/22 | 7/7/2022 | 876-08 | 14.992 |
|  | Oscar de Jesús Rendó Vergara | Colombia | 162/22 | 7/8/2022 | 96-14 | 15.017 |
|  | Jorge Tadeo Mayo Castro | Colombia | 163/22 | 7/8/2022 | 397-13 | 15.016 |
|  | Zaida Mariaca Rada | Bolivia | 164/22 | 7/13/2022 | 2105-13 | 15.009 |
|  | Jhon Freddy Betancourt Sánchez y familia | Colombia | 165/22 | 7/17/2022 | 135-11 | 15.055 |
|  | M.T.R. y otras | El Salvador | 166/22 | 7/11/2022 | 2287-15 | 15.008 |
|  | Nelton Ademir Rodas Aguirre y familiares | Guatemala | 174/22 | 7/19/2022 | 2338-12 | 15.021 |
|  | César Augusto Becerra Leyva | Perú | 176/22 | 7/21/2022 | 1156-09 | 15.022 |
|  | Elvis King Rivera Gamarra y familiares | Perú | 177/22 | 7/21/2022 | 91-16 | 15.023 |
|  | Raúl Fernando Córdova Dolz y otros | Chile | 180/22 | 7/25/2022 | 31-09 | 15.024 |
|  | Glenn Spivey | Estados Unidos | 181/22 | 7/25/2022 | 397-18 | 15.025 |
|  | G.S.M.E.S.C. | México | 187/22 | 6/14/2022 | 1038-17 | 15.056 |
|  | Hadi Afshar Savojbolaghi (aka Saeid Jamali) | Estados Unidos | 188/22 | 8/3/2022 | 1407-13 | 15.057 |
|  | Jesús Nazareno Rivera García y otros | Colombia | 190/22 | 8/3/2022 | 538-15 | 15.058 |
|  | Ex Empleados del Banco Hipotecario Nacional | Argentina | 191/22 | 8/3/2022 | 1303-09 | 15.059 |
|  | María Cristina del Rosario Canedo Justiniano | Bolivia | 192/22 | 8/3/2022 | 137-08 | 15.060 |
|  | Darrell Farley | Estados Unidos | 194/22 | 8/4/2022 | 937-15 | 15.027 |
|  | Elba Teresa Balmaceda de Glombovsky y familiares | Argentina | 196/22 | 8/13/2022 | 46-09 | 15.062 |
|  | Joba Fonfay Vásquez y otros | Ecuador | 197/22 | 8/13/2022 | 1529-10 | 15.028 |
|  | Pedro Guillermo Galván y Guillermo Pedro Galván | Argentina | 199/22 | 8/13/2022 | 1271-09 | 15.029 |
|  | Manuela Lavinas Picq | Ecuador | 202/22 | 8/13/2022 | 1145-15 | 15.030 |
|  | Francisco Pascual López | Honduras | 203/22 | 8/8/2022 | 1881-14 | 15.031 |
|  | Alexander Montes Aguilar y otros | Honduras | 204/22 | 8/8/2022 | 1953-15 | 15.063 |
|  | Gustavo Salgado Delgado y familia | México | 205/22 | 8/13/2022 | 967-15 | 15.032 |
|  | Florindo Eleuterio Flores Hala | Perú | 207/22 | 8/13/2022 | 1358-15 | 15.064 |
|  | Juan Carlos Quiñones Jokon y Ricardo Alfredo Rojas Cornejo | Perú | 208/22 | 8/13/2022 | 27-13 | 15.065 |
|  | Leopoldo Fernández Ferreira | Bolivia | 210/22 | 8/24/2022 | 115-09 | 15.033 |
|  | Sagla Ernesto Ayala y otros | Panamá | 213/22 | 8/11/2022 | 79-15 | 15.066 |
|  | Aberlardo Árevalo Choque y otros | Bolivia | 214/22 | 8/13/2022 | 867-09 | 15.034 |
|  | Aberlardo Árevalo Choque y otros | Colombia | 215/22 | 8/24/2022 | 1465-08 | 15.035 |
|  | Mario Alcides Lopera Herrera y familia | Colombia | 216/22 | 8/15/2022 | 1119-09 | 15.036 |
|  | Grover Beto Poma Guanto y familiares | Bolivia | 219/22 | 8/13/2022 | 1672-12 | 15.037 |
|  | Familiares de Luz Elena Zuluaga Rojo | Colombia | 220/22 | 8/13/2022 | 1650-13 | 15.038 |
|  | Hugo Paz Lavadez | Bolivia | 221/22 | 8/13/2022 | 434-12 | 15.039 |
|  | José Alejandro Escobar Vargas | Colombia | 222/22 | 8/13/2022 | 485-13 | 15.040 |
|  | Álvaro Noboa Pontón | Ecuador | 223/22 | 8/24/2022 | 1897-13 | 15.041 |
|  | Víctor Manuel Iruegas García | México | 225/22 | 3/5/2022 | 2356-12 | 15.067 |
|  | Islamic Shura Council for Southern California and others | Estados Unidos | 226/22 | 8/27/2022 | 1274-14 | 15.118 |
|  | Mohammed Jawad (also known as Saki Bacha) | Estados Unidos | 228/22 | 8/27/2022 | 2096-17 | 15.119 |
|  | Z.I.F. | Argentina | 229/22 | 8/27/2022 | 2648-18 | 15.092 |
|  | Antonino D'Amico y Pascual Isaac Manchineles | Argentina | 231/22 | 9/12/2022 | 69-15 | 15.093 |
|  | Sandra Bland and others | Estados Unidos | 232/22 | 8/28/2022 | 2152-15 | 15.120 |
|  | Fabián Andrés Cáceres Palencia | Colombia | 235/22 | 9/15/2022 | 991-10 | 15.082 |
|  | Amber Anderson et al. | Estados Unidos | 238/22 | 9/9/2022 | 106-14 | 15.103 |
|  | Alexa Hoffmann et al. | Barbados | 239/22 | 9/26/2022 | 1081-18 | 15.097 |
|  | Familiares de Reinaldo Zapata Carmona | Colombia | 240/22 | 9/26/2022 | 2378-12 | 15.122 |
|  | Integrantes del Colectivo Yasunidos | Ecuador | 242/22 | 9/26/2022 | 1468-14 | 15.090 |
|  | Branko Goran Marinkovic Jovicevic | Bolivia | 243/22 | 9/26/2022 | 1463-10 | 15.164 |
|  | Francisco Miguel Herazo Ávila y otros | Colombia | 244/22 | 9/26/2022 | 554-09 | 15.081 |
|  | Ligia Mónica Velásquez Castaños, Rosario Chánez Chire y Gualberto C | Bolivia | 245/22 | 9/26/2022 | 728-15 | 15.121 |
|  | Luis Alberto Sobalvarro Herrera y familiares | Nicaragua | 246/22 | 9/26/2022 | 1518-18 | 15.098 |
|  | Sammy Segebre Naranjo | Panamá | 247/22 | 8/28/2022 | 1146-09 | 15.104 |
|  | Germán José Castillo Quan | Guatemala | 248/22 | 9/11/2022 | 511-14 | 15.101 |
|  | Habitantes de la aldea Tuichán y caserío Villa Nueva | Guatemala | 249/22 | 8/20/2022 | 1766-14 | 15.102 |
|  | Aron Juárez Barrios y otros | Guatemala | 250/22 | 8/28/2022 | 2183-12 | 15.083 |
|  | Irma Noemí Juan Viuda de Soerensen | Paraguay | 253/22 | 10/3/2022 | 1011-15 | 15.105 |
|  | Raynéia Gabrielle da Costa Lima Rocha y su madre Maria José Costa | Nicaragua | 254/22 | 10/3/2022 | 2432-18 | 15.099 |
|  | Johnnatan Bedoya Sierra y familia | Colombia | 255/22 | 10/3/2022 | 438-13 | 15.091 |
|  | Familiares de Carlos Arancibia | Argentina | 257/22 | 10/3/2022 | 350-15 | 15.106 |
|  | Familiares de Hernán Canales | Chile | 258/22 | 10/3/2022 | 1135-15 | 15.096 |
|  | María Gabriela Gonzalez | Argentina | 259/22 | 10/3/2022 | 344-15 | 15.094 |
|  | Belén y familia | Chile | 262/22 | 10/3/2022 | 391-15 | 15.095 |
|  | Doris Adriana Loaiza Patiño y otros | Colombia | 289/22 | 9/28/2022 | 445-14 | 15.123 |
|  | Carla Butcher et al. | Estados Unidos | 290/22 | 11/1/2022 | 2340-15 | 15.124 |
|  | Francisco Javier Pastrana Beltrán y otros | Colombia | 292/22 | 10/19/2022 | 866-08 | 15.125 |
|  | Pedro Sánchez Jacinto y otros | El Salvador | 293/22 | 10/19/2022 | 1202-14 | 15.126 |
|  | Rosa Inés Carrasco Gallegos | Ecuador | 295/22 | 10/19/2022 | 739-14 | 15.127 |
|  | Marlene Zapata Borja y otros | Colombia | 296/22 | 10/19/2022 | 1519-13 | 15.128 |
|  | Edwin Alexis Rojas Llanos y otros | Colombia | 298/22 | 10/21/2022 | 437-13 | 15.129 |
|  | Luis Fernández Piedra | Ecuador | 301/22 | 10/21/2022 | 1323-14 | 15.130 |
|  | Pablo David Porras Arguello | Nicaragua | 302/22 | 11/8/2022 | 572-16 | 15.131 |
|  | John Sotomayor Pinuer | Chile | 303/22 | 11/8/2022 | 958-15 | 15.132 |
|  | Integrantes del Sindicato del Ingenio San Carlos | Ecuador | 306/22 | 11/21/2022 | 841-14 | 15.138 |
|  | Comunidades indígenas del Pueblo Maya Ixil | Guatemala | 307/22 | 11/17/2022 | 1784-13 | 15.139 |
|  | Piedad del Socorro Zuccardi de Garcia | Colombia | 309/22 | 11/23/2022 | 1297-13 | 15.140 |
|  | Oswaldo Alberto Ordoñez Alcántara y otros | Perú | 310/22 | 11/25/2022 | 1422-13 | 15.141 |
|  | Jaime David Abanto Torres y otros | Perú | 311/22 | 11/25/2022 | 1299-13 | 15.142 |
|  | Edgard Hernández Torres | Nicaragua | 312/22 | 11/23/2022 | 1224-18 | 15.143 |
|  | Siete periodistas | Perú | 315/22 | 11/21/2022 | 1380-15 | 15.144 |
|  | Jorge Luis Feris Chadid | Colombia | 316/22 | 11/23/2022 | 2172-13 | 15.145 |
|  | Maurice Tomlinson | Jamaica | 317/22 | 11/23/2022 | 1628-18 | 15.146 |
|  | Orlando José Jiménez Hernández | Nicaragua | 320/22 | 11/25/2022 | 851-17 | 15.154 |
|  | Bosco José Aguilera Guevara y otros | Nicaragua | 322/22 | 11/29/2022 | 2289-15 y 2290-15 | 15.155 |
|  | Alfredo López Gallego y otros | Colombia | 324/22 | 11/29/2022 | 828-13 | 15.156 |
|  | Rosa Bezerra da Silva | Brasil | 325/22 | 11/29/2022 | 570-14 | 15.157 |
|  | Roberto López Vargas | Nicaragua | 327/22 | 11/29/2022 | 1823-18 | 15.158 |
|  | Elsa Cáceres De Dijkhuizen y Cornelis Dijkhuizen | Perú | 345/22 | 10/21/2022 | 562-14 | 15.159 |
|  | Expropiados de la Reforma Agraria | Perú | 346/22 | 11/21/2022 | 128-14 | 15.160 |
|  | César Alberto Jordán Brignole | Perú | 347/22 | 11/21/2022 | 1383-13 | 15.161 |
|  | Néstor Esteban Fernández Ramírez | Perú | 348/22 | 11/21/2022 | 70-16 | 15.182 |
|  | Alberto Castillo Cruz y familiares | México | 351/22 | 5/19/2022 | 1387-12 | 15.165 |
|  | José Patricio Tolentino Rojas y otros | Perú | 352/22 | 9/26/2022 | 1523-08 | 15.166 |
|  | Brenda Quevedo Cruz y familiares | México | 353/22 | 11/23/2022 | 718-10 | 15.167 |
|  | Moisés Jiménez Anzures y familia | México | 354/22 | 11/23/2022 | 2281-12 | 15.168 |
|  | Vecinos de la aldea Sesajal | Guatemala | 355/22 | 8/12/2022 | 1918-11 | 15.175 |
|  | Michael Brown, Jr & Lesley McFadden | Estados Unidos | 367/22 | 12/18/2022 | 909-15 | 15.169 |
|  | Samuel Lombana Morales y familia | Colombia | 370/22 | 12/19/2022 | 1886-10 | 15.170 |
|  | Martha González Rodríguez, Álvaro González Santana y familia | Colombia | 372/22 | 12/19/2022 | 750-14 | 15.171 |
|  | Gloria Lara e hijos | Colombia | 373/22 | 12/19/2022 | 1924-12 | 15.172 |
|  | Rekia Boyd | Estados Unidos | 374/22 | 12/19/2022 | 1720-15 | 15.173 |
|  | Juan Irma Cisneros Ticas y familiares | El Salvador | 376/22 | 12/19/2022 | 1800-13 | 15.174 |
|  | Dedi Jacinto Quispe Lázaro | Perú | 377/22 | 11/21/2022 | 953-14 | 15.176 |
|  | Norberto Clavijo Cuellar, Luz Marina Carvajal Cabrera y Lizeth Dulfay C | Colombia | 378/22 | 12/22/2022 | 1199-12 | 15.177 |
|  | Luis Armando Avella Roa | Colombia | 379/22 | 12/22/2022 | 1366-11 | 15.178 |
|  | Marta Francisca Ruiz Anleu de Caballeros y Julio Rodolfo Caballeros G | Guatemala | 380/22 | 12/22/2022 | 700-07 | 15.179 |
|  | Juan Lucas Juan | Guatemala | 383/22 | 4/30/2022 | 2276-12 | 15.181 |
|  | P.E.M.M. | Perú | 384/22 | 12/17/2022 | 1573-14 | 15.184 |
|  | Patricia Ibáñez Guayazán | Colombia | 385/22 | 5/4/2022 | 1892-11 | 15.183 |
|  | José Daniel Gil Trejos | Nicaragua | 386/22 | 12/17/2022 | 968-17 | 15.211 |
|  | Juan Antonio Sánchez Gutiérrez y otros | Perú | 387/22[[2]](#footnote-3) | 9/23/2022 | 150-07 |  |

* 1. **Informes de Inadmisibilidad**

| **No.** | **Nombre Presunta Víctima** | **Estado** | **Informe No.** | **Fecha de aprobación** | **No. Petición o Caso** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | Asociados del sindical policial de Buenos Aires | Argentina | 1/22 | 2/16/2022 | 1916-17 |
| 2 | S.C.B.C. y Carolina del Pilar Carrasco | Chile | 5/22 | 2/17/2022 | 589-14 |
| 3 | Nicolas Rodríguez Redondo, Gabriel Enrique Mojica Redondo y Deniris Baleta Botello | Colombia | 9/22 | 2/17/2022 | 210-11 |
| 4 | Luis Fernando Tamayo Niño y familia | Colombia | 11/22 | 2/17/2022 | 796-11 |
| 5 | Omar Leonardo Durán Gil | Colombia | 15/22 | 2/17/2022 | 994-14 |
| 6 | José Fabián Ruiz. | Argentina | 21/22 | 3/5/2022 | 176-10 |
| 7 | Dagoberto Arias Fernández | Colombia | 30/22 | 3/7/2022 | 1426-09 |
| 8 | César Ataulfo Carrión Moreno | Ecuador | 40/22 | 3/7/2022 | 1259-12 |
| 9 | Julio Carrizosa Mutis Astrida Gelzis de Carrizosa, Alberto Carrizosa Gelzis, Enrique Carrizosa Gelzis y Felipe Carrizosa Gelzis | Colombia | 62/22 | 3/7/2022 | 1096-12 |
| 10 | Comunidad Indígena Huaorani de Bameno | Ecuador | 42/22 | 3/9/2022 | 1095-14 |
| 11 | Jorge Luis Toccalino | Argentina | 25/22 | 3/20/2022 | 2384-12 |
| 12 | Noventa y siete integrantes del Sindicato de Trabajadores Aduaneros del Sur (SINTRASUR) | Perú | 95/22 | 3/28/2022 | 2215-12 |
| 13 | Diana Patricia Pérez Tobón y familiares | Colombia | 84/22 | 4/12/2022 | 2334-12 |
| 14 | Sergio Alejandro Báez | Argentina | 72/22 | 4/24/2022 | 2317-12 |
| 15 | Victor Patricio Oporto Sotomayor | Chile | 73/22 | 5/10/2022 | 2429-12 |
| 16 | Jorge Gustavo Barberis y otros | Argentina | 80/22 | 4/24/2022 | 1147-08 |
| 17 | Alfonso Harb Viteri | Ecuador | 89/22 | 4/24/2022 | 1123-13 |
| 18 | Javier Hurtado Arias | Colombia | 184/22 | 4/30/2022 | 536-12 |
| 19 | Manuel Enrique Leiva Oliva | Honduras | 107/22 | 5/9/2022 | 375-14 |
| 20 | Familia Giraldo Álvarez | Colombia | 119/22 | 5/17/2022 | 609-12 |
| 21 | Iber Quintero Álvarez | Colombia | 120/22 | 5/17/2022 | 779-12 |
| 22 | Néstor Marroquín Carrera | Ecuador | 126/22 | 6/6/2022 | 1008-13 |
| 23 | José Carlos Antonio Scortechini | Argentina | 131/22 | 6/6/2022 | 1176-12 |
| 24 | Mario Danillo Campos Bonilla | Ecuador | 133/22 | 6/6/2022 | 104-14 |
| 25 | Aurora García López | México | 111/22 | 6/10/2022 | 1590-12 |
| 26 | Padre XY y Niño ZZ | Argentina | 135/22 | 6/22/2022 | 1810-17 |
| 27 | Desiderio Bonilla Lamprea | Colombia | 146/22 | 6/24/2022 | 69-12 |
| 28 | Jorge Isaac Rodelo Menco | Colombia | 136/22 | 6/27/2022 | 428-12 |
| 29 | Cleuza Boschilia | Brasil | 141/22 | 6/27/2022 | 355-12 |
| 30 | Ana Delia Campo Peláez y familia | Colombia | 153/22 | 6/30/2022 | 1466-08 |
| 31 | Ángel Octavio Riaño Cadena y familiares | Colombia | 154/22 | 6/30/2022 | 1471-09 |
| 32 | Ernesto Armando Ortiz Martínez | Colombia | 155/22 | 7/5/2022 | 1102-09 |
| 33 | Rubén Darío Arango García y familiares | Colombia | 175/22 | 7/21/2022 | 1612-10 |
| 34 | Tomás Mendezú Arcia | Perú | 179/22 | 7/21/2022 | 1909-13 |
| 35 | Christian Garralaga Alonso y A. | Chile | 172/22 | 7/22/2022 | 1616-12 |
| 36 | Hernando Martínez Novoa y otros | Colombia | 173/22 | 7/22/2022 | 916-10 |
| 37 | Funcionarios de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador | Ecuador | 178/22 | 7/25/2022 | 1628-12 |
| 38 | Michael Anthony Brown | Estados Unidos | 182/22 | 7/27/2022 | 1334-16 |
| 39 | Omar Askia Ali (aka Edward Sistrunk) | Estados Unidos | 189/22 | 8/3/2022 | 1963-16 |
| 40 | Luis Alejandro Cárdenas Tafur y Familia | Colombia | 193/22 | 8/3/2022 | 1153-12 |
| 41 | Ana María Rodríguez y otros | Honduras | 206/22 | 8/11/2022 | 862-15 |
| 42 | Gerardo Maidana | Argentina | 195/22 | 8/13/2022 | 51-17 |
| 43 | Dionisio Martínez Silva | México | 198/22 | 8/13/2022 | 866-10 |
| 44 | Leonel Sandoval Villeda | El Salvador | 200/22 | 8/13/2022 | 1425-12 |
| 45 | Hernando Ramírez Arboleda | Colombia | 201/22 | 8/13/2022 | 1703-09 |
| 46 | María Roselia Sánchez de Ramírez y otros familiares de policías muert | Colombia | 209/22 | 8/13/2022 | 435-09 |
| 47 | Jaime Efraín Llango Pumashunta | Ecuador | 211/22 | 8/13/2022 | 332-12 |
| 48 | Lori Handrahan and her daughter M.M. | Estados Unidos | 217/22 | 8/13/2022 | 1134-14 |
| 49 | Ana Luzmilla Espinoza Sánchez | Perú | 356/22 | 12/14/2022 | 1513-14 |
| 50 | Jorge Alberto Pardo y familia | Colombia | 218/22 | 8/15/2022 | 2128-12 |
| 51 | Bienvenido Rodríguez | Estados Unidos | 224/22 | 8/18/2022 | 1665-18 |
| 52 | Deyner Andrés Guerra Tuberquia y otros | Colombia | 212/22 | 8/24/2022 | 1306-08 |
| 53 | Ruben Valbuena, Lisbeth Figallo y familia | Canadá | 251/22 | 8/26/2022 | 311-17 |
| 54 | Max Pharr | Estados Unidos | 227/22 | 8/27/2022 | 392-16 |
| 55 | José Adolfo Reyes Calderón | Guatemala | 252/22 | 8/27/2022 | 1190-08 |
| 56 | Santos Julio Bello Ríos | Perú | 264/22 | 8/27/2022 | 437-09 |
| 57 | Columba María del Socorro Melania del Carpio Rodríguez de Abarca | Perú | 265/22 | 8/27/2022 | 2167-13 |
| 58 | Jamar Blaine Perry | Estados Unidos | 230/22 | 9/12/2022 | 340-16 |
| 59 | Familiares de Ercid Rivas Salas y Felix Arturo Torres Ortiz | Colombia | 233/22 | 9/14/2022 | 1482-13 |
| 60 | Leslie del Rosario Vega | Ecuador | 234/22 | 9/15/2022 | 1408-14 |
| 61 | José Nicolás Chain | Argentina | 237/22 | 9/15/2022 | 1789-14 |
| 62 | Familiares de Julio César Cardona Lozano | Colombia | 236/22 | 9/17/2022 | 1828-12 |
| 63 | Familia Zuluaga Obando | Colombia | 241/22 | 9/26/2022 | 2377-12 |
| 64 | Mario Chevez Arguedas | Costa Rica | 263/22 | 9/28/2022 | 105-13 |
| 65 | Luis Alfonso Foncea Eva | Ecuador | 256/22 | 10/3/2022 | 317-14 |
| 66 | Margot Tonore Arredondo | Argentina | 260/22 | 10/3/2022 | 1787-11 |
| 67 | Luis Alberto Calderón Pardo y otros | Colombia | 261/22 | 10/3/2022 | 597-09 |
| 68 | Carlos Jaime Nicolau | Argentina | 294/22 | 10/19/2022 | 1529-08 |
| 69 | Jonathan Moreyra Cironi | Argentina | 297/22 | 10/21/2022 | 1719-15 |
| 70 | Iván Darío Henao Sanabria y familiares | Colombia | 299/22 | 10/21/2022 | 1943-12 |
| 71 | Ismail Elshikh & The Muslim Association of Hawaii | Estados Unidos | 291/22 | 11/1/2022 | 3034-18 |
| 72 | Bernadel Jefferson et al. | Estados Unidos | 300/22 | 11/1/2022 | 2173-17 |
| 73 | Jerry Neil Alfred | Estados Unidos | 304/22 | 11/8/2022 | 2548-18 |
| 74 | Freddy Álvarez Zárate, Lorenzo Álvarez Astete y Nagell Edmont Álvarez | Perú | 314/22 | 11/21/2022 | 1429-14 |
| 75 | José Luis Touzet Carrera | Perú | 318/22 | 11/21/2022 | 1796-14 |
| 76 | Martha Inés Miravete Cicero | Argentina | 308/22 | 11/23/2022 | 855-13 |
| 77 | Luis Manuel Cáceres Yunga y familiares | Ecuador | 313/22 | 11/23/2022 | 945-13 |
| 78 | Tawanna Wilson and family | Estados Unidos | 319/22 | 11/23/2022 | 1354-20 |
| 79 | Vilma Menjívar y Julio Martín Baltodano | Honduras | 321/22 | 11/26/2022 | 45-13 |
| 80 | Roberto Orlando Igreda Coz | Bolivia | 323/22 | 11/29/2022 | 229-15 |
| 81 | Marcial Rubio y otros (Comunidad Universitaria de la Pontificia Universidad Católica del Perú) | Perú | 326/22 | 11/29/2022 | 1319-10 |
| 82 | Familiares de Julio Roldán Burbano Lasso | Colombia | 328/22 | 11/29/2022 | 657-08 |
| 83 | Juan Carlos Velásquez Builes | Colombia | 368/22 | 12/19/2022 | 150-12 |
| 84 | Alicia López de Medina | Argentina | 369/22 | 12/19/2022 | 1973-12 |
| 85 | Celso Jaques da Rocha | Brasil | 371/22 | 12/19/2022 | 1957-15 |
| 86 | Hugues Manuel Rodríguez Fuentes | Colombia | 375/22 | 12/19/2022 | 279-12 |
| 87 | Sebastian Silva Díaz | Canadá | 381/22 | 12/21/2022 | 2954-18 |
| 88 | Steven McCann | Estados Unidos | 382/22 | 12/30/2022 | 2136-18 |

1. **Archivo**
2. El 19 de enero de 2022 la CIDH emitió su Resolución 1/22[[3]](#footnote-4), por medio de la cual identificó 3.357 peticiones con una inactividad procesal de la parte peticionaria de entre tres y más de 10 años; en la gran mayoría de estos casos después de que la CIDH les dirigiera una solicitud de información adicional. Esta resolución constituye una advertencia de archivo a este grupo de peticiones debidamente identificadas en su anexo, en los términos del artículo 42 del Reglamento. Es decir, de no recibirse una manifestación de interés de parte de los peticionarios de estas peticiones, la CIDH podrá proceder a su archivo definitivo de conformidad con la citada norma.
3. Asimismo, la Comisión realizó la identificación de los criterios de archivo previstos en el artículo 42(1) del mismo Reglamento en las peticiones en estudio inicial, con decisión de dar trámite[[4]](#footnote-5), respecto de las cuales se solicitó la información necesaria a la parte peticionaria y advirtió la posibilidad de una decisión de archivo, conforme a lo exigido en el numeral 2 del citado artículo. En consecuencia, el 31 de diciembre de 2022 la CIDH decidió el archivo definitivo de 78 peticiones en dicha etapa.
4. Por otra parte, en lo referente a casos en trámite, la Comisión decidió el archivo de un total de 68 peticiones y casos de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento. Salvo en los casos en los que el archivo fue expresamente solicitado por la parte peticionaria, la CIDH anunció la advertencia de archivo sin recibir respuesta oportuna. Cabe recordar que la Comisión a partir de 2018 ha considerado necesario confirmar el interés de continuar con el trámite del caso a partir del plazo de inactividad de la parte peticionaria de tres años, siendo que de no obtenerlo puede proceder a su archivo. Asimismo, la Comisión ha entendido a la falta de presentación de observaciones adicionales sobre el fondo de la parte peticionaria, requisito establecido en el artículo 37(1) del Reglamento de la CIDH, como un indicio serio de desinterés en la tramitación de un caso que puede dar lugar al archivo en los términos previstos en el artículo 42(1.b) del mismo instrumento.
5. A continuación, se enlistan las peticiones y casos en trámite en los cuales la CIDH decidió su archivo durante 2022:

* Peticiones en estudio

| **Nº** | **Estado** | **Número petición** | **Año** | **Estado procesal** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **1** | ARGENTINA | P-1999-13 | 13 | ESTUDIO INICIAL |
| **2** | ARGENTINA | P-2265-13 | 13 | ESTUDIO INICIAL |
| **3** | ARGENTINA | P-412-17 | 17 | ESTUDIO INICIAL |
| **4** | ARGENTINA | P-1122-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **5** | BOLIVIA | P-736-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **6** | BOLIVIA | P-3054-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **7** | BOLIVIA | P-3055-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **8** | BOLIVIA | P-424-19 | 19 | ESTUDIO INICIAL |
| **9** | BRASIL | P-2272-13 | 13 | ESTUDIO INICIAL |
| **10** | BRASIL | P-1308-14 | 14 | ESTUDIO INICIAL |
| **11** | BRASIL | P-1712-14 | 14 | ESTUDIO INICIAL |
| **12** | BRASIL | P-655-16 | 16 | ESTUDIO INICIAL |
| **13** | BRASIL | P-1183-17 | 17 | ESTUDIO INICIAL |
| **14** | BRASIL | P-2164-17 | 17 | ESTUDIO INICIAL |
| **15** | BRASIL | P-135-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **16** | BRASIL | P-317-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **17** | BRASIL | P-481-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **18** | BRASIL | P-847-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **19** | BRASIL | P-1512-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **20** | BRASIL | P-1830-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **21** | CANADA | P-1373-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **22** | CHILE | P-1567-11 | 11 | ESTUDIO INICIAL |
| **23** | CHILE | P-2424-12 | 12 | ESTUDIO INICIAL |
| **24** | CHILE | P-2439-12 | 12 | ESTUDIO INICIAL |
| **25** | CHILE | P-49-15 | 15 | ESTUDIO INICIAL |
| **26** | COLOMBIA | P-1647-07 | 7 | ESTUDIO INICIAL |
| **27** | COLOMBIA | P-1610-13 | 13 | ESTUDIO INICIAL |
| **28** | COLOMBIA | P-520-14 | 14 | ESTUDIO INICIAL |
| **29** | COLOMBIA | P-612-14 | 14 | ESTUDIO INICIAL |
| **30** | COLOMBIA | P-216-16 | 16 | ESTUDIO INICIAL |
| **31** | COLOMBIA | P-470-16 | 16 | ESTUDIO INICIAL |
| **32** | COLOMBIA | P-2052-16 | 16 | ESTUDIO INICIAL |
| **33** | COLOMBIA | P-415-17 | 17 | ESTUDIO INICIAL |
| **34** | COLOMBIA | P-2161-17 | 17 | ESTUDIO INICIAL |
| **35** | COLOMBIA | P-2177-17 | 17 | ESTUDIO INICIAL |
| **36** | COLOMBIA | P-2278-17 | 17 | ESTUDIO INICIAL |
| **37** | COLOMBIA | P-445-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **38** | COLOMBIA | P-538-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **39** | COLOMBIA | P-644-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **40** | COLOMBIA | P-779-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **41** | COLOMBIA | P-813-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **42** | COLOMBIA | P-1095-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **43** | COLOMBIA | P-1565-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **44** | COLOMBIA | P-1647-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **45** | COLOMBIA | P-2298-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **46** | COLOMBIA | P-2418-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **47** | COSTA RICA | P-546-14 | 14 | ESTUDIO INICIAL |
| **48** | CUBA | P-2844-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **49** | ECUADOR | P-2322-17 | 17 | ESTUDIO INICIAL |
| **50** | ECUADOR | P-842-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **51** | ESTADOS UNIDOS[[5]](#footnote-6) | P-2345-16 | 16 | ESTUDIO INICIAL |
| **52** | GUATEMALA | P-2039-17 | 17 | ESTUDIO INICIAL |
| **53** | GUATEMALA | P-1378-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **54** | HONDURAS | P-1649-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **55** | HONDURAS | P-2098-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **56** | JAMAICA | P-999-14 | 14 | ESTUDIO INICIAL |
| **57** | MEXICO | P-920-11 | 11 | ESTUDIO INICIAL |
| **58** | MEXICO | P-809-15 | 15 | ESTUDIO INICIAL |
| **59** | MEXICO | P-1982-16 | 16 | ESTUDIO INICIAL |
| **60** | MEXICO | P-2032-16 | 16 | ESTUDIO INICIAL |
| **61** | MEXICO | P-1265-17 | 17 | ESTUDIO INICIAL |
| **62** | MEXICO | P-1035-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **63** | MEXICO | P-1037-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **64** | MEXICO | P-1082-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **65** | MEXICO | P-1405-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **66** | MEXICO | P-2251-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **67** | NICARAGUA | P-1054-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **68** | NICARAGUA | P-1080-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **69** | NICARAGUA | P-2866-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **70** | PANAMA | P-749-16 | 16 | ESTUDIO INICIAL |
| **71** | PERU | P-69-07 | 7 | ESTUDIO INICIAL |
| **72** | PERU | P-1708-14 | 14 | ESTUDIO INICIAL |
| **73** | PERU | P-842-15 | 15 | ESTUDIO INICIAL |
| **74** | PERU | P-80-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **75** | PERU | P-258-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **76** | PERU | P-1711-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **77** | PERU | P-2268-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |
| **78** | PERU | P-2597-18 | 18 | ESTUDIO INICIAL |

* Peticiones en trámite

| **Nº** | **Estado** | **Número petición** | **Número caso** | **Año** | **Nombre** | **Estado procesal** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | Argentina | 629-03 | 13.397 | 2003 | Eleonora Esther Báez y Héctor Oscar Britez | Fondo |
| 2 | Argentina | 1048-09 | 14.113 | 2009 | Ramón Roberto Manrique | Fondo |
| 3 | Argentina | 1481-12 | 13.814 | 2012 | Fernando Fabian Castro | Fondo |
| 4 | Bolivia | 983-05 | N/A | 2005 | Richard Ledezma Torrico y Otros | Solución Amistosa |
| 5 | Brasil | 1708-16 | N/A | 2016 | Brisa Febraio | Admisibilidad |
| 6 | Brasil | 137-17 | N/A | 2017 | Servidores Públicos Federais Intoxicados por DDT Servidores do Governo Brasileiro | Admisibilidad |
| 7 | Brasil | P-1173-05 | 12.708 | 2005 | Augusta Tomazia e Silas Abel da Conceicao | Solución Amistosa |
| 8 | Chile | 711-10 | N/A | 2010 | Atiliano Segundo Hernández Hernández | Admisibilidad |
| 9 | Chile | 011-18 | N/A | 2018 | Edison Freddy Palma Coronado | Admisibilidad |
| 10 | Chile | 946-10 | 13.487 | 2010 | Miembros de la Comunidad Mapuche de Temucuicui y Rofue | Fondo |
| 11 | Chile | 1492-10 | 14.052 | 2010 | Manuel Javier Cabieses Donosos y otros | Fondo |
| 12 | Chile | 2430-12 | 13.860 | 2012 | Domingo Segundo Huerta Hernández | Fondo |
| 13 | Chile | 2404-12 | 13.895 | 2012 | Victoria Barrientos Barrientos | Fondo |
| 14 | Colombia | 1016-11 | N/A | 2011 | Esmeralda Lievano López | Admisibilidad |
| 15 | Colombia | 1218-14 | N/A | 2014 | Antonio Jesús Castellanos y familia | Admisibilidad |
| 16 | Colombia | 1730-14 | N/A | 2014 | Milena Mejía de Gómez, Julieta Gómez Mejía | Admisibilidad |
| 17 | Colombia | 18-15 | N/A | 2015 | Daniel Mateo Bayona Rosado, Katherine Tatiana Bayona Rosado | Admisibilidad |
| 18 | Colombia | 106-15 | N/A | 2015 | Alfonso Linares Peña | Admisibilidad |
| 19 | Colombia | 1556-15 | N/A | 2015 | Exfuncionarios de la empresa de tránsito y transporte metropolitano de Barranquilla (METROTRANSITO) | Admisibilidad |
| 20 | Colombia | 2296-15 | N/A | 2015 | Astrid Janeth Muñeton Pulgarín, John Albert Muñetón Pulgarín, Luz Miryan Pulgarín Jaramillo, Martha Isabel Tamayo Gil y otros | Admisibilidad |
| 21 | Colombia | 1799-16 | N/A | 2016 | Gilan Antonio Macías Hernández, Luis Alberto Macías Hernández | Admisibilidad |
| 22 | Colombia | 217-17 | N/A | 2017 | Jesús Alberto Galvis Vargas | Admisibilidad |
| 23 | Colombia | 508-17 | N/A | 2017 | Evelia Trujillo González | Admisibilidad |
| 24 | Colombia | 1521-17 | N/A | 2017 | Jenny Alexandra Pinilla | Admisibilidad |
| 25 | Colombia | 1172-11 | 14.327 | 2011 | Juan Evangelista Ascencio Fonseca y familiares | Fondo |
| 26 | Costa Rica | 285-08 | N/A | 2008 | Orlando Corrales Corrales | Admisibilidad |
| 27 | Costa Rica | 995-08 | N/A | 2008 | Garrett Kawika Gora, Heriberto Hidalgo Segura, José Tomás Guevara Calderón, Marco Vinicio Picado Gonzalez | Admisibilidad |
| 28 | Costa Rica | 1882-13 | N/A | 2013 | Oscar Gerardo Ramirez Jimenez | Admisibilidad |
| 29 | Costa Rica | 746-17 | N/A | 2017 | José Francisco Alfaro Carvajal | Admisibilidad |
| 30 | Costa Rica | 626-18 | N/A | 2018 | Matthew Ng Tse | Admisibilidad |
| 31 | Costa Rica | 1164-04 | 13.693 | 2004 | Luis Esteban Medina Medina | Fondo |
| 32 | Cuba | 3010-18 | 14.277 | 2018 | Alain Toledano y otros | Fondo |
| 33 | Ecuador | 1853-12 | N/A | 2012 | Grigory Basalygin | Admisibilidad |
| 34 | Ecuador | 592-14 | N/A | 2014 | Miriam Patricia Mendoza Andrade | Admisibilidad |
| 35 | Ecuador | 383-17 | N/A | 2017 | Luis Fernando Viteri Pérez | Admisibilidad |
| 36 | Ecuador | 1180-06 | 13.214 | 2006 | Jacinto Guillermo Bajaña Granja | Fondo |
| 37 | Estados Unidos[[6]](#footnote-7) | 966-CA | 11.700 | 1996 | Richard Steven Zeitvogel | Fondo |
| 38 | Estados Unidos | 967-CA | 11.817 | 1997 | Allan Jeffery Bannister | Fondo |
| 39 | Estados Unidos | 611-12 | 13.873 | 2012 | Mumia Abu-Jamal | Fondo |
| 40 | Guatemala | 720-08 | 13.909 | 2008 | Serge Berten y familia | Fondo |
| 41 | Guatemala | 2237-16 | 13.847 | 2016 | Integrantes de la Asociación El Refugio de la Niñez | Fondo |
| 42 | Honduras | P-301-02 | 12.493 | 2002 | Oscar Daniel Medina Cortés y José Luis Hernández Martínez | Solución Amistosa |
| 43 | México | 396-18 | N/A | 2018 | Francisco Noe Pimentel Hernadez | Admisibilidad |
| 44 | México | 1672-18 | N/A | 2018 | Miguel Chávez Ayala | Admisibilidad |
| 45 | México | 2097-13 | 13.853 | 2013 | Miembros de la Tribu Yaqui y Autoridades Tradicionales de los Pueblos de Vicam, Cocorit, Belem, Bacum y Potam | Fondo |
| 46 | Nicaragua | 1902-17 | N/A | 2017 | Guillermo José Castillo Rivera y Julia Hortensia Barquero Hernández | Admisibilidad |
| 47 | Nicaragua | 2199-20 | 14.697 | 2020 | Carolina Fernanda Valle Flores, Danilo José Lacayo Lanzas, Mariano Uriel Valle Flores, Manuel Mariano Valle Peters | Fondo |
| 48 | Panamá | 2016-17 | N/A | 2017 | Edgar De Aries Gonzalez Segundo | Admisibilidad |
| 49 | Paraguay | P-1219-07 | N/A | 2007 | Agustín Vasquez Leiva | Solución Amistosa |
| 50 | Paraguay | P-1222-07 | N/A | 2007 | Renzo Antonio Benitez | Solución Amistosa |
| 51 | Perú | 1914-12 | N/A | 2012 | Jose Luis Torres Saavedra | Admisibilidad |
| 52 | Perú | 762-CA | 10.949 | 1991 | Magda Mateo Bruno | Fondo |
| 53 | Perú | 992-04 | 13.271 | 2004 | Miguel Adrianzén Barreto | Fondo |
| 54 | Perú | 879-08 | 13.927 | 2008 | Rosa Elena Pariahuachi Palacios y otras personas trabajadoras del sector agrario | Fondo |
| 55 | República Dominicana | 243-12 | 13.999 | 2012 | Juan Almonte Herrera, Yuberky Almonte Herrera, Joel Almonte, Genaro Rincón y Francisco de León Herrera | Fondo |
| 56 | Trinidad y Tobago | 962-16 | 13.452 | 2016 | Zaheer Seepersad | Fondo |
| 57 | Venezuela | 1515-13 | 14.164 | 2013 | Elenis del Valle Rodríguez Martínez | Fondo |
| 58 | Venezuela | 1073-14 | 14.134 | 2014 | Jesus Zabala Matos | Fondo |
| 59 | Venezuela | 189-14 | 14.165 | 2014 | Elías Eduardo Betancourt | Fondo |
| 60 | Venezuela | 2044-17 | 14.173 | 2017 | Lilian Sofía Centeno Pacheco | Fondo |
| 61 | Venezuela | 1363-17 | 14.144 | 2017 | Laura Maria Bastidas Zambrano y otros | Fondo |
| 62 | Venezuela | 28-18 | 14.175 | 2018 | Humberto Jose Ramirez Camargo | Fondo |
| 63 | Venezuela | 2042-18 | 14.236 | 2018 | Raizha Auribeth Gómez Velazco | Fondo |
| 64 | Venezuela | 2792-18 | 14.239 | 2018 | Audrylis Urrieta | Fondo |
| 65 | Venezuela | 15-19 | 14.241 | 2019 | Gerardo Javier Urdaneta Quintana | Fondo |
| 66 | Venezuela | 471-19 | 14.243 | 2019 | Melvin Gregorio Farias Gutierrez | Fondo |
| 67 | Venezuela | 354-19 | 14.242 | 2019 | Héctor Armando Hernández Acosta | Fondo |
| 68 | Venezuela | 780-19 | 14.244 | 2019 | África Aquino Quijada, Isael Jesus Macadan Aquino | Fondo |

1. **Ejemplos de decisiones destacadas**
2. **Admisibilidad**
3. A continuación, se ofrece a modo de ejemplo, resúmenes de algunos asuntos declarados admisibles y que se hallan actualmente en la etapa de fondo, en función de la gravedad de los hechos alegados, por tratarse de temas novedosos poco desarrollados por la jurisprudencia del Sistema Interamericano o por su relevancia en el contexto determinado del Estado al que se refieren[[7]](#footnote-8):

* **Informe No. 307/22, P-1784-13, Comunidades Indígenas del Pueblo Maya Ixil, Guatemala**

1. En este caso, las organizaciones peticionarias denuncian que el ejército guatemalteco perpetró ataques sistemáticos en perjuicio de la población maya de la región de Ixil, entre 1982 y 1983, en hechos que califican de genocidio étnico. También denuncian la impunidad que rodea estos sucesos después de más de treinta años. Los peticionarios alegan que estos ataques fueron sistemáticos y generalizados contra al menos sesenta comunidades indígenas, y causaron la muerte de aproximadamente 1771 personas pertenecientes al pueblo Ixil. Entre los ataques que constituyen graves violaciones de derechos humanos contra el pueblo maya Ixil incluyen la comisión de masacres, violencia sexual contra mujeres y niñas, actos de tortura y desapariciones forzadas, así como el desplazamiento forzado de las comunidades de su territorio ancestral.
2. Entre los hechos que los peticionarios consideran constitutivos de genocidio, denuncian masacres, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, lesiones a la integridad personal, violencia sexual contra mujeres y desplazamiento forzado masivo. En particular, reportan masacres y ataques cometidos en cincuenta y seis localidades indígenas, en los que también se habrían ejecutado actos de tortura, violencia sexual y desaparición forzada, y robo de niños.
3. Este es un caso que reviste particular gravedad para el Sistema Interamericano, pues lo que se denuncia como cuestión central es la comisión del crimen de genocidio frente a un importante número de comunidades. En su análisis de caracterización, la CIDH declaró la admisibilidad de un amplio catálogo de derechos, de manera consonante con la gravedad y complejidad de los hechos denunciados, y señaló inter alia que:
4. La prohibición contra el genocidio ha adoptado el carácter de norma imperativa de derecho internacional, es decir, de ius cogens[[8]](#footnote-9). Además, el artículo XI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas consagra el derecho a la protección contra el genocidio, conforme a la cual, “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a no ser objeto de forma alguna de genocidio o intento de exterminio”[[9]](#footnote-10). Las alegaciones de la parte peticionaria aluden a la comisión de este crimen internacional en perjuicio del pueblo Ixil por los actos cometidos por integrantes del ejército guatemalteco entre 1982 y 1983 al mando de José Efraín Ríos Montt. Por su parte, el Estado controvierte la denominación de estos hechos como de “genocidio Ixil” por considerar que se trata de una “manifestación política de la que el Estado no participa”. La Comisión considera que caracterizar los hechos denunciados como un genocidio o no hacerlo, forma parte del análisis jurídico, a la luz de la normativa internacional y de los derechos protegidos en la Convención Americana, que corresponde dilucidar en la etapa de fondo. Sin embargo, recalca que, de corroborarse las alegaciones de los peticionarios, la magnitud de los hechos denunciados comportaría una grave violación de los derechos invocados, de la misma naturaleza que las atrocidades a partir de las cuales se erigieron el derecho internacional y los sistemas internacionales de protección de derechos humanos.
5. Asimismo, al aplicar la excepción de retardo injustificado prevista en el artículo 46(2.c) de la Convención Americana, la CIDH consideró como un todo los procesos internos relativos a la investigación y sanción de las atrocidades cometidas contra el Pueblo Ixil; y sin llegar a un análisis más profundo sobre el fondo, observó que luego de más de dos décadas estos aún no han llegado a una conclusión clara y se mantienen en curso, siendo evidente el gran número de maniobras dilatorias articuladas por los perpetradores que continuamente han frustrado las justas expectativas de verdad, justicia y reparación de las víctimas.

* **Informe No. 156/22, P-979-11, Jaime Hernando Garzón Forero y familiares, Colombia**

1. La petición se relaciona con el homicidio del reconocido periodista y humorista Jaime Garzón, ocurrido en 1999, y al alegado patrón de impunidad en el que se mantendría este hecho que conmocionó a la sociedad colombiana. En la petición se plantean y describen numerosos hechos y pruebas que, en criterio de los peticionarios, indican que el asesinato habría sido perpetrado por la banda de sicarios “La Terraza”, la cual habría recibido la instrucción de cometerlo de parte del máximo líder del grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia, Carlos Castaño, el cual a su vez habría recibido una solicitud expresa de matar a Jaime Garzón por parte de altos mandos del Ejército Nacional. Explican los peticionarios que el señor Jaime Garzón había estado obrando como mediador para la liberación de personas secuestradas por las guerrillas de las FARC y el ELN desde 1998, y que en virtud de tales gestiones había sido catalogado como colaborador o cómplice de la guerrilla por parte de altos estamentos militares y grupos paramilitares del país. La Comisión consideró, para efectos de admisibilidad, *inter alia,* que la demora de más de veintidós años en la investigación y sanción de todos los responsables constituía un retardo injustificado en la resolución de los recursos internos, y justificaba la aplicación de la excepción establecida en el artículo 46(2.c) de la Convención Americana.

* **Informe No. 93/22, P-1316-12, Yolanda Guerrero Caballero y otros, México**

1. La parte peticionaria alega que el Estado mexicano es internacionalmente responsable por los efectos de cirugías experimentales no consentidas realizadas en perjuicio de pacientes que sufrían de hidrocefalia en un hospital público, y que no adoptó las medidas necesarias para prevenir e investigar estos hechos. Entre otras cosas, las autoridades determinaron que el procedimiento quirúrgico experimental del INNN: (i) no tenía la autorización de la Secretaría de Salud, de conformidad con la Ley General de Salud; (ii) se realizó en grupos vulnerables de la población, pues el 86,5% de las personas hospitalizadas tenían un ingreso económico inferior a tres salarios mínimos nacionales y carecían de algún régimen de la seguridad social; y (iii) no contó con un protocolo de investigación o bioética aprobado por el INNN. Esta petición se admitió respecto de dos presuntas víctimas: una falleció años después del procedimiento y otra desarrolló una incapacidad laboral permanente, presuntamente, a consecuencia de *mala praxis* médica que sufrieron y sin que hubiera, según se alega y se verá en la etapa de fondo, una adecuada investigación y procesamiento judicial de los presuntos responsables.

* **Informe No. 180/22, P-31-09, Raúl Fernando Córdova Dolz y otros, Chile**

1. La petición alega la responsabilidad internacional del Estado chileno por la violación de los derechos humanos de un grupo de personas que, según se afirma, accedieron a viviendas de interés social (las cuales pagaron en parte gracias a un plan de incentivos) construidas de manera defectuosa bajo la supervisión y regulación de las autoridades gubernamentales competentes, viviendas que sufrieron averías graves como consecuencia de su exposición a los elementos del clima en 1997 y eventualmente fueron declaradas no habitables. La petición afirma que a los pobladores afectados se les ofrecieron arreglos a sus viviendas o subsidios, con la condición de que previamente renunciaran a las acciones judiciales. “*Sin embargo, el Estado de Chile, reconoció tiempo después que las viviendas eran irreparables y solamente procedería su demolición*”. Numerosos afectados, incluyendo a las presuntas víctimas, rechazaron dichas ayudas y acudieron a la rama judicial por vía de las acciones civiles, las cuales no prosperaron porque los tribunales nacionales consideraron que el Estado no era responsable al no ser quien directamente construyó las viviendas, sino un tercero. Como resultado, las presuntas víctimas no habrían recibido ningún tipo de reparación por parte del Estado. En este informe, la CIDH declaró admisibles, además de determinados artículos de la Convención Americana, el artículo XI (Derecho a la preservación de la salud y al bienestar) de la Declaración Americana, el cual no tiene un correlato en la Convención, y que dispone: “*Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a* *[…] la vivienda y […], correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad*”. En la etapa de fondo del presente caso la CIDH analizará los hechos denunciados a la luz del contenido y alcances de las obligaciones internacionales de Chile en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

* **Informe No. 164/22, P-2105-13, Zaida Mariaca Rada, Bolivia**

1. La parte peticionaria solicita que se declare internacionalmente responsable al Estado boliviano por la violación de los derechos humanos de la señora Zaida Mariaca Rada, durante el procedimiento de selección de candidatos a ascenso al rango de General en la Policía Nacional Boliviana. En el curso del proceso ante la CIDH, los peticionarios plantearon elementos concretos que apuntan a que la presunta víctima habría sido objeto de un trato discriminatorio por parte del alto mando de la policía en lo que tiene que ver con el trámite y concesión de su ascenso, para lo cual se habrían valido de una serie de maniobras y ardides para descalificarla una y otra vez; y que todo esto sería parte de un patrón aún mayor de acoso laboral en perjuicio de la presunta víctima a lo interno de la corporación policial. Por lo tanto, este es un caso en el que la centralidad de los hechos denunciados gira en torno a la alegada violación del derecho a la igualdad ante la ley de la presunta víctima; además, se denuncia la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

* **Informe No. 246/22, P-1518-18, Luis Alberto Sobalvarro Herrera y familiares; Informe No. 254/22, P-2432-18, Raynéia Gabrielle da Costa Lima Rocha y su madre; Informe No. 312, P-1224-18, Edgard Hernández Torres; e Informe No. 144, P-2150-18, Vicente Rappaccioli, todos relativos a Nicaragua**

1. En estas cuatro peticiones, atendidas por la CIDH en el marco de la atención prioritaria que le dio a los hechos ocurridos en Nicaragua a partir de las protestas de abril de 2018, se denuncian hechos que presentan características comunes propias de este contexto de violencia política, como por ejemplo: que las presuntas víctimas fueron ejecutadas o gravemente heridas por miembros de la policía o grupos paramilitares vinculados al gobierno; que fueron agredidas con armas de fuego; en algunos casos recibieron una atención médica deficiente o un trato directamente hostil en hospitales públicos; y que las investigaciones fueron archivadas en virtud de la Ley No. 996 del 10 de junio de 2019 o “Ley de Amnistía”; y en el caso de Raynéia Gabrielle da Costa Lima Rocha, el responsable de su ejecución fue indultado al año siguiente de haber sido condenado, en virtud de la mencionada ley general de amnistía.

* **Informe No. 238/22, P-106-14, Amber Anderson et al.; e Informe No. 290/22, P-2340-15, Carla Butcher et al., ambas peticiones contra los Estados Unidos**

1. En ambas peticiones se denuncia que las presuntas víctimas fueron objeto de distintos actos de violencia sexual a lo interno del Ejército de los Estados Unidos, actos que irían desde situaciones de acoso sexual y laboral, hasta la violación sexual. La mayoría de estos hechos habrían ocurrido entre el 2000 y el 2010 en distintas ramas de las fuerzas armadas, y su denominador común habría sido la falta de mecanismos efectivos para las presuntas víctimas, tanto para denunciar los hechos, como para buscar alguna forma de asistencia o apoyo ante las situaciones que padecieron. Igualmente, la mayoría de las presuntas víctimas en estas peticiones habrían quedado con secuelas como estrés postraumático, depresión y ansiedad. Otro denominador común en los casos presentados en estas dos peticiones sería la falta de una debida investigación y sanción de los presuntos responsables de los hechos perpetrados contra las presuntas víctimas. Estos casos de violencia sexual intrafilas o interfilas dentro de los cuerpos armados le darán a la CIDH la oportunidad de pronunciarse en el fondo acerca una grave problemática que afecta a muchos países de la región.

* **Informe No. 262/22, P-391-15, Belén y familia, Chile**

1. El elemento central que se plantea es la muerte de la presunta víctima como resultado del acoso escolar o *bullying*. Belén, una niña de trece años, se suicidó y sus familiares denuncian que el Estado carecía de un sistema adecuado de protección a la niñez que permitiera la detección y atención temprana de problemas de salud mental como los que pudieron llevar a Belén al suicidio; y que el sistema penal chileno no contemplaría mecanismos idóneos para investigar las causas de un suicidio ni para sancionar a los eventuales responsables. En la petición se denuncia que la presunta víctima se suicidó a causa de factores como el *bullying* de que era objeto de parte de algunas de sus compañeras de colegio, y la falta de atención oportuna de otras afectaciones a su salud mental que habrían debido de ser identificadas en el colegio al que asistía, en otras instituciones de salud pública. En la etapa de fondo del caso la CIDH también se pronunciará respecto de la alegada falta de legislación relativa a la adecuada investigación y sanción de casos de *bullying*.

* **Informe No. 239/22, P-1081-18, Alexa Hoffmann y otros, Barbados**

1. La parte peticionaria denuncia que Barbados viola sus obligaciones en el marco de la Convención Americana al seguir criminalizando la actividad sexual privada y consentida entre varones adultos; así como entre miembros adultos de la comunidad más amplia de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (LGBT). Además, en la petición se alega que esta criminalización sirve para fomentar y legitimar la discriminación y el abuso contra las personas LGBT en perjuicio de múltiples derechos garantizados por la Convención Americana. La petición sostiene que no existe ninguna justificación para esta criminalización de la actividad sexual consentida, y que no hay ningún recurso adecuado y efectivo en la legislación de Barbados para impugnar esta criminalización. Así, a partir de este caso, la Comisión podrá analizar con más detalle las repercusiones que tienen las leyes que penalizan la actividad sexual consentida en el derecho a la vida privada y su impacto dispar en las personas LGBT.
2. **Fondo**
3. A continuación, se describen algunos de los pronunciamientos y avances en estándares interamericanos que fueron desarrollados mediante los informes de fondo adoptados. Los informes de fondo relacionados con tales decisiones son confidenciales después de ser adoptados, de conformidad con lo establecido con el artículo 50 de la Convención Americana y 43 de su Reglamento. Tales informes pueden ser públicos hasta que la Comisión decida sobre su envío a la Corte Interamericana para aquellos Estados que han reconocido su jurisdicción, o bien, su publicación conforme lo establecido en el artículo 51 del mismo instrumento y 47 del Reglamento de la CIDH.

* **Derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario o contacto inicial y las zonas de amortiguamiento**

1. En un caso relacionado con derechos territoriales de pueblos en aislamiento voluntario, la CIDH reiteró los estándares en la materia reconocidos en su informe de fondo respecto de los [Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane respecto de Ecuador](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/EC_12.979_ES.PDF), y adicionalmente reconoció que las zonas de amortiguamiento contiguas a la propiedad ancestral de tales pueblos constituyen una salvaguarda ante los riesgos de los posibles impactos que se realicen en zonas contiguas o colindantes. En este sentido, la Comisión determinó que dichas zonas de amortiguamiento constituyen una medida razonable esencial para prevenir las afectaciones a sus derechos, en caso de que el Estado realice actividades o proyectos que puedan tener impacto en el territorio, incluyendo aquellas que podrían resultar del solo contacto.

* **Derechos a la identidad en el marco de los procesos relacionados con la declaración de paternidad**

1. En un caso relacionado con un proceso de determinación de paternidad de un niño, la Comisión consideró que, ante la relación directa que pueden tener tales procesos con los derechos de niños y niñas, entre ellos a la identidad, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas en atención a su situación de vulnerabilidad, que protejan sus derechos y atiendan a su interés superior. En virtud de lo anterior, al momento de tomar sus decisiones en el marco de tales procesos, la Comisión determinó que las autoridades siempre deben estimar las posibles repercusiones, tanto positivas como negativas, que la decisión que se tome pueda acarrear y señalar de manera explícita la manera en que se acató esta obligación. En ese ámbito, la Comisión determinó que ante la importancia que tiene un examen de ADN para la determinación de la filiación no puede primar de manera determinante y sin mayor argumentación el pago de una caución económica para la conservación de los restos del progenitor respecto de quien se desea practicar la referida prueba, sin considerar los derechos del niño ante la posible pérdida de dicha prueba para acreditar su filiación.

* **Prevención de violaciones al derecho a la vida e integridad personal en proyectos desarrollados en el espacio público**

1. En un caso relacionado con la responsabilidad de un Estado en relación con afectaciones a la vida como resultado de la caída de una obra de arte en el espacio público, la Comisión consideró que si bien no le resultan atribuibles a los Estados toda afectación a la vida e integridad que tenga lugar en el contexto del tránsito en lugares públicos dados en concesión a empresas privadas, el Estado sí puede ser internacionalmente responsable por tales afectaciones cuando las mismas hayan tenido lugar en ausencia de mecanismos adecuados de regulación, supervisión y fiscalización. De manera específica, tratándose de galerías de arte que involucran estructuras de peso y de alta dimensión en lugares donde realizan actividades de recreación niños y niñas, el Estado debe cumplir con las anteriores obligaciones con el objetivo de asegurar que cualquier actividad de esta naturaleza, así sea por entidades privadas, no se traduzcan en una situación de riesgo a su vida e integridad personal.

* **Obligaciones de los Estados en el ámbito de contagios de niños y niñas en clínicas privadas**

1. En un caso relacionado con la responsabilidad de un Estado por la muerte de bebés en una clínica privada que fueron denunciados resultado de un contagio, la Comisión reiteró que los servicios de atención médica hacen parte de un ámbito que corresponde regular, supervisar y fiscalizar al Estado, debido a que se trata de actividades que guardan relación directa con el goce de los derechos a la vida, integridad personal o salud. Esta obligación es especialmente reforzada tratándose de niños y niñas recién nacidos quienes se encuentran en una gran situación de vulnerabilidad. La Comisión consideró que, ante una incidencia anormal de las infecciones hospitalarias, la presencia de factores de superpoblación y carencia de profesionales suficientes adecuados, así como situaciones asociadas a una deficiente higiene y limpieza del ambiente que pudieran estar relacionadas con un incremento en la mortalidad infantil, el Estado resulta responsable internacionalmente ante la omisión de los anteriores deberes, mediante los cuales debería de haberse encontrado en conocimiento del riesgo potencial a la vida e integridad personal que pudieran implicar las circunstancias antes indicadas.

* **Afectaciones a la libertad de conciencia y religión como resultado de afectaciones al derecho a la vida**

1. En un caso relacionado con la desaparición forzada de un sacerdote que razonablemente constituyó una represalia relacionada con su labor de defensa de los derechos humanos que desplegaba desde su actividad pastoral y social en una población campesina, la Comisión determinó que tales hechos se traducían en una violación a la libertad de asociación, y asimismo -en consonancia con su precedente del [Informe de fondo del caso 10.526](https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Guatemala10526.htm)- constituían una violación la libertad de conciencia y religión.

* **Afectaciones a la libertad de conciencia y religión como resultado de la imposibilidad de realizar rituales fúnebres de acuerdos con sus propias creencias**

1. En un caso relacionado con la ejecución extrajudicial de las víctimas, tras el cual el Estado no permitió la realización de un funeral conforme a las costumbres de sus familiares, permitiéndoles el acceso a un entierro “controlado” sin posibilitarles velar los cuerpos, elegir el lugar de sepelio y elegir su vestimenta, la Comisión reiteró que el culto o rito mortuorio adquiere una importancia fundamental para que las personas puedan realizar más fácilmente el duelo y reelaborar sus relaciones con la persona difunta, de tal manera que tales impedimentos se tradujeron en una violación al derecho a la integridad personal y a la libertad de conciencia y religión.

* **Obligaciones de los Estados en relación con censos nacionales**

1. La Comisión se pronunció sobre la responsabilidad de un Estado en un caso en el cual la autoridad competente rechazó incorporar la categoría “afrodescendiente” en un censo nacional considerando que tendrían suficiente identificación a los fines del censo dentro de la categoría “otros” y debido a que el proceso de definición de preguntas ya había finalizado. La Comisión recordó que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para erradicar la discriminación racial y garantizar los derechos de las personas afrodescendientes, para lo cual resulta indispensable contar con información adecuada y desagregada a efectos del desarrollo de políticas públicas que logren una igualdad material. La Comisión consideró que la omisión a incorporar la categoría “afrodescendiente” en el censo se tradujo en una diferencia de trato con los otros grupos poblacionales que sí fueron incorporados, la cual no fue justificada por el Estado. En particular, la Comisión consideró que el Estado tenía una obligación de reconocer legalmente al pueblo afrodescendiente y que, si bien era un fin legítimo ejecutar el censo dentro de los plazos previstos por el orden normativo, la negativa a incorporarles no constituyó la medida menos lesiva para alcanzar el fin pretendido, pues el Estado contaba con posibilidades para realizar un censo de manera oportuna. Además, en cualquier caso, la falta de incorporación en el censo tenía un carácter desproporcionado, pues lejos de contribuir a contrarrestar la exclusión histórica y discriminación que han atravesado los pueblos tribales afrodescendientes, su invisibilización bajo la categoría “otros” contribuía a perpetuarlos en el tiempo. En vista de lo anterior, la Comisión concluyó en el caso violado el derecho a la igualdad y no discriminación.

* **Barreras para el acceso a la protección judicial**

1. En un caso en el cual se imponía el pago de una fianza a la parte arrendataria en un proceso relacionado con una deuda en un contrato de arrendamiento para poder apelar la sentencia que le fue desfavorable, la Comisión consideró que, si bien tal requisito podría guardar relación con la necesidad de limitar los recursos dilatorios y el principio de celeridad procesal en la administración de justicia, resultaba desproporcionado en el caso. Lo anterior debido a que, ante la imposibilidad de contar con el monto para pagar el recurso, la víctima no contó con el acceso a un recurso para apelar la sentencia que le obligaba a realizar un pago. La Comisión consideró que el argumento estatal referido a resguardar el principio de celeridad procesal no justificó que la aplicación de dicho requisito fuera necesaria para la administración de justicia. Ello, considerando que los jueces y juezas, como rectores del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con celeridad y sin sacrificar el acceso a la justicia y el debido proceso legal. En estas circunstancias, la Comisión consideró que el referido requisito se tradujo en el caso en una violación al derecho a la protección judicial.

* **Capacidad jurídica de las personas con discapacidad**

1. En un caso en el cual, la institucionalización en un hospital público de personas con discapacidad mental implicaba de manera automática que quedaran bajo la tutela y representación de quien dirigía el establecimiento, la Comisión determinó que este tipo de régimen deniega la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental, imponiendo un régimen de incapacidad absoluta basado en la adopción de decisiones sustituta, según el cual las personas no pueden ejercer sus derechos de manera directa. La CIDH consideró que este régimen resulta contrario al modelo de discapacidad social y se traduce en sí mismo en una a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la igualdad y no discriminación y a la protección judicial.

* **Obstáculos en relación con el ejercicio de los derechos sindicales**

1. En un caso relacionado con la omisión de las autoridades administrativas de inscribir a una junta directiva luego de adoptadas decisiones en su favor, la CIDH recordó que el derecho a la libertad de asociación y a la libertad sindical incluyen ejercer actividades como: organizar el funcionamiento de los sindicatos, elegir a propios representantes, así como ser elegido representante, sin intervención de las autoridades que limiten o entorpezcan su ejercicio. La Comisión consideró que, tras existir un pronunciamiento favorable de la autoridad administrativa competente en la materia para inscribir a tal junta, la negativa de la entidad pública a cumplir con tal orden de forma arbitraria, cuando no existía una orden judicial al respecto que imposibilitara tal inscripción, ocasionó que el sindicato no pudiera funcionar libremente a través de sus representantes legítimamente elegidos, lo cual constituyó una injerencia indebida en el funcionamiento de la organización y un desconocimiento de su derecho a funcionar libremente y ser representados por personas de su elección. Lo anterior en violación del derecho a la libertad de asociación y la libertad sindical.
2. **Reuniones de portafolio e información a Estados miembros**
3. En el 2022, la Comisión a fin de garantizar el acceso a la información vinculada al cumplimiento de su mandato y fomentar una cultura de transparencia activa de la información bajo su control, incluyendo aquella sobre peticiones y casos en trámite, facilitó información relativa al estatus de los portafolios de peticiones y casos pendientes ante la CIDH en 16 oportunidades, respecto de 14 Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA).
4. De estas, ocho consistieron en reuniones virtuales, presenciales e híbridas (virtuales-presenciales) de revisión pormenorizada de dichos portafolios, las cuales fueron procuradas a los Estados de Argentina, Bahamas, Bolivia, Canadá, Chile, Ecuador, Panamá y Suriname.
5. En cuanto al suministro de información relativa al estatus de los portafolios de peticiones y casos pendientes ante la CIDH, por un lado, fue proporcionada información *ex officio* respecto de tres Estados con portafolios complejos o de los cuales se advierte limitada interacción y/o atención a los requerimientos reglamentarios formulados por la Comisión; esto, en aras de incentivar la participación oportuna de las partes en el proceso y diligenciar las acciones procesales pertinentes, conforme a lo dicta la CADH, sus Reglamento y Estatuto, y demás instrumentos y prácticas relevantes. Por último, fueron atendidas cinco solicitudes sobre estatus de portafolio de peticiones y casos presentadas por Bolivia, Chile, Colombia, México y Perú.
6. Durante el mismo año, la Comisión remitió información *ex officio* a los Estados que tienen el mayor número de peticiones en trámite respecto del número de peticiones recibidas, así como el tenor de las decisiones adoptadas en estudio inicial, es decir, el número de peticiones abiertas y no abiertas a trámite, así como de solicitudes de información adicional a la parte peticionaria.
7. **Audiencias de casos contenciosos**
8. Durante 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento, la Comisión celebró un total de ocho audiencias públicas de casos en trámite. En tales audiencias la Comisión recibió pruebas testimoniales o periciales y escuchó los alegatos de las partes involucradas.
9. Cabe señalar que, a partir del segundo semestre del año, con el objetivo de favorecer el principio de inmediación de la totalidad de sus integrantes, la Comisión ha realizado las audiencias respecto de casos contenciosos exclusivamente de manera plenaria. Asimismo, la gran mayoría de las audiencias han sido llamadas de oficio por la Comisión en vista de estar generalmente relacionados con casos que se encuentran bajo su estudio y deliberación. Lo anterior, posibilita que la Comisión cuente con mayor prueba en relación con los aspectos materia del debate entre las partes, así como información actualizada antes de emitir su pronunciamiento.
10. La Comisión celebró audiencias en los siguientes casos:

# [Caso 13.807 - Santiago Efrain Velázquez Coello y Jorge Guillermo Alvear Macías vs Ecuador](https://www.youtube.com/watch?v=wu6LJNAhjw8&list=PL5QlapyOGhXtc-qfEME39loCXnbBwD7op&index=19&vq=hd1080), 18 de marzo de 2022.

# [Caso 13.641 - Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas de las provincias de Celendín, Hualgayoc-Bambamarca y Cajamarca vs Perú](https://www.youtube.com/watch?v=ASzRQ8OCXjw&list=PL5QlapyOGhXtc-qfEME39loCXnbBwD7op&index=7&vq=hd1080), 15 de marzo de 2022.

# [Caso 13.349 - Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros (“Desaparecidos de San Onofre”) vs Colombia](https://www.youtube.com/watch?v=j91cBU4STlg&list=PL5QlapyOGhXtc-qfEME39loCXnbBwD7op&index=2&vq=hd1080), 14 de marzo de 2022.

# [Caso 13.524 - 334 Pacientes del Hospital Federico Mora vs Guatemala](https://www.youtube.com/watch?v=xkAeBzMQpjE&list=PL5QlapyOGhXuiOsUB4obHdP5V6v0G4f37&index=15&vq=hd1080), 24 de junio de 2022.

# [Caso 13.572 - Pueblos Mashco Piro, Yora y Amahuanca vs Perú](https://www.youtube.com/watch?v=T6wZtDAPFI4&vq=hd1080), 23 de junio de 2022.

# [Caso 14.042 - Anastasio Hernández Rojas vs Estados Unidos](https://youtu.be/iKQGQ1vaau0?vq=hd1080), 4 de noviembre de 2022.

# [Caso 13.141 - Luis Alfonso Hoyos Aristizábal vs Colombia](https://youtu.be/yjnscSGItCA?vq=hd1080), 27 de octubre de 2022.

# [Caso 13.730 - G.C.A.M. e hijo vs Ecuador](https://www.youtube.com/watch?v=4e-fDsBIWU8&vq=hd1080), 24 de octubre de 2022.

1. **Plan Estratégico 2023-2027**
2. Durante 2022 como parte de los procesos de consulta y preparación del Plan Estratégico 2023-2027, la Comisión realizó una serie de foros, consultas y talleres en los cuales evaluó varios de los resultados de las medidas que han sido históricamente adoptadas para enfrentar el atraso procesal, con especial énfasis en los resultados obtenidos tras la implementación del Plan Estratégico 2017-2021.
3. Los informes de balance emitidos por la CIDH a lo largo de su Plan Estratégico, y particularmente el [Informe anual 2021](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.docx), dan cuenta de las medidas implementadas, las cuales, en suma, se han traducido en la eliminación del atraso procesal en la revisión inicial de las peticiones, la simplificación del trámite en admisibilidad y fondo, así como un incremento significativo en la producción de informes y del uso de la figura del archivo. Asimismo, ante el incremento en la productividad de informes de fondo, la Comisión ha realizado una mayor gestión de los asuntos en la etapa de transición, siendo que ha adoptado un rol más activo para lograr la eficacia de sus decisiones. Por otra parte, como resultado del número de casos enviados a la Corte Interamericana ante la necesidad de obtención de justicia, la Comisión cuenta con el portafolio más amplio en su historia de asuntos en trámite ante dicho Tribunal, lo cual ha requerido la participación de la Comisión tanto en el procedimiento escrito, como en las audiencias públicas celebradas. Particularmente, en 2022 la Comisión participó en el máximo histórico de audiencias de casos contenciosos y en supervisión ante la Corte Interamericana, lo que conllevó destinar una parte sustantiva de sus esfuerzos en el área del sistema de peticiones y casos a cumplir con dicha función.
4. La Comisión reconoce que no obstante el incremento de la productividad, el gran número de asuntos que se encuentran pendientes en sus portafolios de admisibilidad y fondo reflejan la continuidad de un gran atraso procesal, que requiere una atención permanente para lograr hacer más eficientes los procedimientos, fortalecer las capacidades de atención de los casos, y adoptar nuevas medidas para enfrentar el atraso procesal. Durante 2022, la CIDH adoptó su [Plan Estratégico 2023-2027](https://www.oas.org/es/cidh/mandato/planestrategico/2023/PlanEstrategico2023-2027.pdf) en el cual decidió establecer como su objetivo estratégico, incrementar el acceso a la justicia interamericana. Con dicho fin, la Comisión aprobó los siguientes programas: i) agilización de procesos y reducción progresiva del atraso procesal; ii) fortalecimiento y expansión de las soluciones amistosas; iii) priorización de peticiones y casos para garantizar una justicia oportuna y el desarrollo de estándares con un impacto estructural; así como iv) la ampliación de la capacidad de gestión de casos en etapa de transición y en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. Cada uno de los programas cuenta con líneas estratégicas específicas que se detallan en el propio Plan. La primera de ellas es adoptar nuevas medidas para acelerar la productividad y lograr reducir progresivamente el portafolio de casos. Como una de las medidas más inmediatas la Comisión ha decidido que, tras el incremento dado al portafolio de fondo mediante el importante número de decisiones de admisibilidad adoptadas durante el Plan Estratégico anterior, tal resultado debe lograr consolidarse en este nuevo Plan Estratégico incrementando el número de decisiones de fondo de tal forma que se pueda ofrecer una respuesta más oportuna. En consecuencia, la Comisión priorizará la asignación sus recursos para la decisión de los casos en etapa de fondo. Durante la vigencia del Plan, la Comisión asimismo estudiará la manera de perfeccionar las medidas existentes o adoptar nuevas medidas para enfrentar el atraso procesal. Por otra parte, la Comisión continuará dando seguimiento activo e impulsando los procesos de negociación en curso, así como el cumplimiento de acuerdos de solución amistosa. Para ello, continuará facilitando las reuniones de trabajo, y, entre otras medidas, aplicando técnicas de resolución alternativa de conflictos orientado a que de ser su voluntad las partes puedan contar con hojas de ruta para el seguimiento respectivo.
6. En segundo lugar, si bien la Comisión anteriormente [ha informado](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.docx) sobre criterios adoptados para de priorizar determinadas peticiones y casos, ha decidido que estudiará una política de priorización de peticiones y casos que le posibilite gestionar adecuadamente y de manera clara los asuntos pendientes, de tal forma que pueda atender de forma más oportuna los asuntos que así lo ameriten. En este sentido, se espera que las decisiones adoptadas por la CIDH no solamente sean evaluadas desde una perspectiva cuantitativa y cronológica, sino también con base en el mayor impacto y oportunidad que tengan sus pronunciamientos sobre aspectos estructurales, tales como los normativos o prácticas en los Estados que afecten el goce de los derechos humanos, logrando prevenir la ocurrencia de nuevas violaciones.
7. En tercer término, y como uno de los elementos distintivos de este Plan, la Comisión ha priorizado como una orientación fundamental en su Plan Estratégico una mejor gestión del conocimiento y estudio de métodos de trabajo como una de las actividades prioritarias de la Secretaría Adjunta para Peticiones y Casos. Lo anterior, entre otras actividades, conllevará el estudio de sus portafolios para perfeccionar la categorización de los asuntos para la adopción de medidas que permitan su decisión más célere, por ejemplo, cuando guardan cierta homogeneidad o puedan ser repetitivos. Además, la CIDH sistematizará precedentes y formatos para asegurar una mayor consistencia en sus decisiones. Lo anterior, sumado al entrenamiento y capacitación continua del equipo técnico que trabaja en el área.
8. En cuarto término, entre los elementos del Plan Estratégico, la Comisión continuará fortaleciendo la atención que otorga a los asuntos que se encuentran en etapa de transición, es decir, con informes de fondo pendientes de decisión respecto de su envío a la Corte Interamericana. Ello se traduce en fortalecer las capacidades de gestión y atención de estos casos en su Secretaría Adjunta para Peticiones y Casos con miras a contribuir y lograr acuerdos que posibiliten una reparación integral a las víctimas de violaciones a derechos humanos mediante la implementación de las recomendaciones de sus informes de fondo. En este sentido, la Comisión continuará celebrando reuniones de trabajo, así como emitiendo notas técnicas respecto del alcance de sus recomendaciones cuando sea requerido.
9. Finalmente, conforme se encuentra descrito en el propio Plan, la Comisión continuará cumpliendo con sus mandatos ante la Corte Interamericana, tanto en casos en trámite, opiniones consultivas, y supervisión de sentencias. En este sentido, continuará activando la jurisdicción de dicho Tribunal ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas de violaciones a derechos humanos. Por otra parte, la Comisión buscará optimizar el envío de casos a la Corte Interamericana sobre aspectos de orden público interamericano que contribuyan al desarrollo de la jurisprudencia de dicho Tribunal y a que los Estados cuenten con certeza jurídica respecto del alcance de los derechos protegidos por los instrumentos interamericanos, así como de aquellas acciones y omisiones que pudieran afectarlos, previniendo la ocurrencia de nuevas violaciones a derechos humanos. Teniendo en cuenta el incremento del portafolio de casos, la Comisión continuará fortaleciendo y especializando el equipo técnico encargado de estas tareas.
10. La Comisión reconoce como esencial la participación de los Estados miembros, organizaciones de la sociedad civil y víctimas en las actividades y programas del Plan Estratégico, los cuales representan el compromiso permanente de la Comisión para continuar haciendo más eficientes sus procesos y métodos de trabajo en su sistema de peticiones y casos con el objetivo de mejorar un acceso a la justicia interamericana.

1. **Avances y retrocesos en materia de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa**
2. **Introducción**
3. En este capítulo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenta las labores de impulso de las negociaciones y cumplimiento de acuerdos de solución amistosa, así como para la visibilización de los esfuerzos desplegados por la CIDH en el marco de su Plan Estratégico 2022-2027, para potencializar el mecanismo de solución amistosa como una herramienta efectiva para la atención de los asuntos que penden en el sistema de peticiones y casos individuales, así como para la obtención de una reparación integral oportuna por parte de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y para expandir el procedimiento de solución amistosa como una estrategia para combatir el atraso procesal.
4. La Comisión aborda en este Capítulo primero, los resultados relevantes en los procesos de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa, incluyendo los acuerdos cumplidos totalmente en el 2022; los avances específicos en la implementación de medidas de acuerdos de solución amistosa; los nuevos acuerdos suscritos en el año; y los nuevos procesos de seguimiento de solución amistosa. Por otro lado, se abordan las actividades para el impulso de las soluciones amistosas desplegadas en el año, incluyendo las actividades para promover las negociaciones y el cumplimiento de los acuerdos; las actividades para promover el intercambio y la difusión de buenas prácticas sobre el mecanismo y la elaboración de herramientas de acceso a la información para los usuarios del SIDH en materia de soluciones amistosas. Asimismo, se presenta el estado de cumplimiento de los informes de solución amistosa aprobados por la Comisión a la luz del artículo 49 de la Convención Americana y se plantean las buenas prácticas y retrocesos observados en el 2022 en materia de soluciones amistosas.
5. Finalmente, es de indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada presidenta Julissa Mantilla Falcón, nacional de Perú, no participó en el debate ni en las conclusiones de los informes referidos a dicho país; como tampoco lo hicieron el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer vicepresidente, ni la Comisionada Margaret Macaulay, Segunda vicepresidenta, nacionales de Guatemala y Jamaica respectivamente, en los asuntos con respecto a dichos países; ni tampoco los Comisionados Joel Hernandez, en los asuntos de México, Esmeralda Arosemena de Troitiño, en los asuntos de Panamá, Roberta Clarke en los asuntos de Barbados; y Carlos Bernal en relación con los asuntos de Colombia.
6. **Resultados relevantes en los procesos de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa**
7. **Acuerdos de solución amistosa cumplidos totalmente en el 2022**
8. La Comisión observa con satisfacción que, en el 2022, se avanzó con el cumplimiento total de nueve acuerdos de solución amistosa. En ese sentido, por un lado, la Comisión homologó este año dos acuerdos de solución amistosa con un nivel de cumplimiento total, por lo cual la Comisión decidió cesar la supervisión de estos. Al respecto, se precisa que la Comisión aprobó en el 2022, dos acuerdos de solución amistosa sobre la destitución arbitraria de policías en Honduras en el marco de la emisión del Decreto 58-2001, que alcanzaron un nivel de cumplimiento total de manera previa a su aprobación por parte de la Comisión. Específicamente en los Casos 12.961 I, Tránsito Eduardo Arriaga López y Otros y 12.961 H, Juan González y Otros, el Estado hondureño cumplió con efectuar una compensación económica a favor de las víctimas[[10]](#footnote-11), por lo cual la Comisión declaró el cumplimiento total de dichos acuerdos. En el marco del Caso 12.961 H, la Comisión dio cuenta en su Informe No. 287/22 que el Estado compensó económicamente a las 27 personas beneficiarias del ASA con un monto total de 11.686.666L (once millones seiscientas ochenta y seis seiscientas sesenta y seis lempiras) o aproximadamente $474.869,21 (cuatrocientos setenta y cuatro mil sesenta y nueve dólares con veintiún centavos). En el segundo asunto Caso 12.961 I, en el informe No. 288/22, la Comisión dio cuenta de que el Estado compensó económicamente a las 34 personas beneficiarias del ASA con un monto total de $16’600.000L (dieciséis millones seiscientas mil lempiras) o aproximadamente $673.759,97 USD (seiscientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y nueve dólares y noventa y siete centavos). Por lo anterior, ambos acuerdos fueron homologados con un nivel de cumplimiento total.
9. La Comisión observa con satisfacción que a través del cumplimiento íntegro de los acuerdos de solución amistosa relacionados con el con los Informes No. 105/19 (Caso 12.961 A, Bolívar Salgado Welban y otros); No. 101/19 (Caso 12.961 C, Marcial Coello Medina y otros); No. 104/19 (Caso 12.961 D, Jorge Enrique Valladares Argueñal y otros); No. 42/21 (Caso 12.961 E, Ecar Fernando Zavala Valladares y Otros); No. 20/20 (Caso 12.961 F, Miguel Ángel Chinchilla Erazo y otros); No. 205/21 (Caso 12.961 J, Faustino García Cárdenas y otro); No. 287/22 (Caso 12.961 H, Juan González y otros) y 288/22 (Caso 12.961 I, Transito Arriaga López y Otros, el Estado ha cumplido con reparar con un desembolso de compensaciones económicas que ascienden a alrededor de USD $4.758.730 (cuatro millones setecientos cincuenta y ocho mil setecientos treinta dólares) a un total de 290 presuntas víctimas del caso original 12.961 (Juan González y otros). Por consiguiente, la CIDH valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante las negociaciones relacionadas con estos asuntos para alcanzar estas soluciones amistosas que resultan compatible con el objeto y fin de la Convención.
10. Por otro lado, en el marco del seguimiento de los acuerdos de solución amistosa homologados por la Comisión, en 2022 se observaron importantes avances en el cumplimiento total de siete acuerdos de solución amistosa que ya estaban sujetos a dicho mecanismo de supervisión en los siguientes asuntos, cuyo detalle puede ser consultado en las respectivas fichas de país con los hallazgos correspondientes:

Caso 12.159, Informe No. 79/09, Gabriel Egisto Santillán (Argentina)

Caso 12.282, Informe No. 109/13, Florentino Rojas (Argentina)

Caso 12.756, Informe No. 10/15, Estadero El Aracatazzo (Colombia)

Caso 11.538, Informe No. 43/16, Herson Javier Caro (Colombia)

Caso 13.728, Informe No. 21/20, A.G.A. y familiares (Colombia)

Caso 11.422, Informe No. 1/12, Mario Alioto López Sánchez (Guatemala)

Caso 11.822, Informe No. 24/09, Reyes Penagos Martínez y otros (México)

1. La Comisión considera que estos avances son muy importantes y saluda a los Estados de Argentina, Colombia, Honduras, Guatemala y México por la implementación total de estos acuerdos de solución amistosa, y les insta a continuar haciendo uso del mecanismo para la resolución de asuntos que penden ante el Sistema de Peticiones y Casos Individuales por la vía no contenciosa.
2. **Avances en la implementación de medidas de acuerdos de solución amistosa en el 2022**
3. La Comisión observa con satisfacción avances registrados en la implementación de medidas en **59** acuerdos de solución amistosa. Asimismo, se observó en el análisis de la Comisión que, en el 2022, **9** peticiones y casos alcanzaron un cumplimiento total[[11]](#footnote-12) y **21** casos alcanzaron un cumplimiento parcial[[12]](#footnote-13).
4. Asimismo, la Comisión observa que se avanzó en la implementación de 134 medidas, lográndose el cumplimiento total de 67 medidas de reparación; el cumplimiento parcial sustancial de 23 medidas de reparación; y el cumplimiento parcial de 44 medidas de reparación. De las 134 medidas en las cuales se registraron avances en el 2022, 50 son de carácter estructural y 84 son de carácter individual.
5. Al respecto, la Comisión observa que los países que registraron mayores niveles de avances en la implementación de medidas fueron en primer lugar, Colombia con 73 medidas avanzadas en el 2022, de las cuales 38 lograron un cumplimiento total, 15 alcanzaron un cumplimiento parcial sustancial y 20 lograron un cumplimiento parcial. Asimismo, Argentina avanzó en el cumplimiento de 30 medidas (15 con cumplimiento total, una con cumplimiento parcial sustancial y 14 con cumplimiento parcial). Adicionalmente, se observó que México logró avances en 12 medidas, con el cumplimiento total de 3 medidas, cumplimiento parcial sustancial de 4 cláusulas y el cumplimiento parcial de otras 5 cláusulas.
6. Otros Estados que mostraron avances en la implementación de acuerdos de solución amistosa fueron Honduras, que logró avanzar con el cumplimiento de 6 medidas (5 con cumplimiento total y 1 con cumplimiento parcial); Chile, que igualmente logró avanzar en 4 cláusulas (1 con cumplimiento total, 2 con cumplimiento parcial sustancial y 1 con cumplimiento total); Uruguay, que logró avanzar también en 4 cláusulas (3 con cumplimiento total, y 1 con cumplimiento parcial). Finalmente, Guatemala que logró el cumplimiento de 3 cláusulas (1 cumplida totalmente, 1 de manera parcial sustancial y 1 con cumplimiento parcial); y Brasil y Panamá lograron avanzar con el cumplimiento de una medida cada uno, de manera total y parcial respectivamente.
7. A continuación, se detallan los avances específicos en cada caso por país en los niveles de cumplimiento total, parcial sustancial y parcial de las cláusulas de los acuerdos de solución amistosa para el año 2022:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE ACUERDOS DE SOLUCIÓN AMISTOSA 2022** | | | | | | | | | | |
| **No.** | | | **Asunto** | **Impacto** | | **Cláusula o medida** | | | **Nivel de Cumplimiento Alcanzado** | |
| **ARGENTINA** | | | | | | | | | | |
| 1. , | | | Caso 12.159, Informe No. 79/09, Gabriel Egisto Santillán | Individual | | **Cláusula B. 2.** El Gobierno de la República Argentina asume compromiso de invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a que informe respecto del estado de los siguientes expedientes que se encuentran radicados en dependencias públicas de la jurisdicción provincial, hasta su definitiva conclusión […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Caso 12.182, Informe No. 109/13, Florentino Rojas | Individual | | **[…]** A. Brindar una vivienda adecuada en la zona en que reside actualmente Rojas con ciertas especificaciones físicas y geográficas (tenencia de un inmueble). […] b) Que el deber de "brindar al señor Florentino Rojas una vivienda adecuada" contenido en el apartado 1 de la parte dispositiva del laudo de fecha 03 de marzo de 2016 supone la obligación del Estado argentino de proporcionar al señor Rojas la tenencia de un inmueble -con las características que el propio laudo detalla- bajo una modalidad tal que le permita ejercer libremente un poder de hecho sobre la heredad […]**.** | | | **Total 2022** | |
|  | | | Caso 13.595, Informe No. 207/21, Amanda Graciela Encaje y familia. | Individual | | **Cláusula III. A. Escultura en homenaje a las víctimas y sus familiares.** El compromiso consiste en realizar una escultura emotiva, en homenaje a las víctimas y sus familiares en su larga lucha por la justicia, acompañada por una placa de mármol con inscripción alegórica al reconocimiento de responsabilidad por denegación de justicia y al Acuerdo de Solución Amistosa Suscripto en el caso. […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Individual | | **Cláusula III. B. Analizar la viabilidad de la reapertura de la causa penal de los homicidios de Amanda Encaje y Néstor Vivo.** El Gobierno provincial se compromete a solicitar al Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Chaco que analice y fundamente la reapertura de la causa penal caratulada “COMISARIA SECCIONAL OCTAVA S/ ELEVA ACTUACIONES” (Expediente Nº 893, Año 1992, registro del 5 Ex-Juzgado de Instrucción Nº 5, luego transferido al Juzgado de Transición y Garantías Nº 4, ambos de la ciudad de Resistencia, Provincia de Chaco). | | | **Total 2022** | |
|  | | | Estructural | | **Cláusula III. C. Creación del cargo de Defensor Oficial de Víctimas, con dedicación exclusiva de las personas víctimas de delito.** Para dar cumplimiento a este punto, el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco se compromete a elevar en un plazo de seis meses contados a partir de la homologación del presente acuerdo por la CIDH un proyecto de ley a la Cámara de Diputados Provincial que propicie la creación de dos cargos de Defensoría de Víctimas, una con sede en la ciudad de Resistencia y otra en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña. […]. | | | **Parcial sustancial 2022** | |
|  | | | Estructural | | **Cláusula III. D. Creación del Observatorio de Víctimas de Delitos.** Para dar cumplimiento a este punto, el Poder Ejecutivo provincial se compromete a elevar en un plazo de seis meses contados a partir de la homologación del presente acuerdo por la CIDH un proyecto de ley a la Cámara de Diputados Provincial que propicie la creación del organismo y se denomine “Observatorio de Víctimas de Delitos/Amanda Encaje”. […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Estructural | | **Cláusula III.** **E. Sanción de protocolos para la preservación de la escena del crimen y para garantizar la cadena de custodia de las pruebas y efectos secuestrados, para optimizar y agilizar la investigación de las causas penales complejas.** El Gobierno de la Provincia se compromete a promover la ratificación por ley de una serie de protocolos que actualmente se implementan en las investigaciones penales que se llevan adelante en la jurisdicción provincial pero que no tienen fuerza legal. […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Estructural | | **Cláusula III. G. Ratificación y difusión.** Finalmente, en el Acta de Compromiso de Solución Amistosa, el Gobierno de la Provincia del Chaco asumió el compromiso de que ésta sea aprobada por Decreto Provincial, tal como ocurrió con fecha 3 de mayo de 2021 (Decreto Nº 940/2021), y a su publicación en un diario de circulación nacional y otro de alcance provincial, tras su homologación por la CIDH. Asimismo, se consensuó que el Gobierno provincial solicitará al Estado Nacional que el contenido del acuerdo sea publicado en la página del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Caso 12.289, Informe No. 168/2022, Guillermo Santiago Zaldivar | Estructural | | **Cláusula A. Medidas de reparación no pecuniaria.** El Estado argentino se compromete a dar a publicidad del presente acuerdo en el “Boletín Oficial de la República Argentina”, y en dos diarios de alcance nacional mediante una gacetilla de prensa, cuyo texto será consensuado previamente con la parte peticionaria. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Petición 1256-05, Informe No. 305/22, Ivana Rosales | Estructural | | **Cláusula III. Medidas de reparación no pecuniarias. 1. Creación del Centro de Protección Integral para víctimas de violencia de género ‘Ivana y Mayka Rosales.** En el plazo máximo de un año a partir de la publicación del Decreto Provincial, la Provincia inaugurará el Centro de Protección Integral para víctimas de violencia de género, que se llamará “Ivana y Mayka Rosales”, localizado en la Ciudad de Plottier**.** […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Estructural | | **Cláusula III. Medidas de reparación no pecuniarias. 2. Patrocinio jurídico gratuito, integral y especializado.** La provincia del Neuquén se compromete a implementar la ley nacional 27210, y la ley provincial 3106 que crea el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género en la Provincia del Neuquén. […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Estructural | | **Cláusula III. Medidas de reparación no pecuniarias. 3. Publicación y amplia difusión de folleto informativo dedicado a violencia de género:** En el plazo de un año desde la publicación del Decreto Provincial, la Provincia de Neuquén se compromete a imprimir y difundir un folleto informativo que contendrá una descripción minuciosa y clara de todos los recursos disponibles (centros de atención, números telefónicos, ayudas económicas, subsidios, patrocinio jurídico, etc.) con los que cuentan las víctimas de violencia de género en la provincia, en el marco de la labor que ya realiza la Comisión Interinstitucional de las leyes 2785 y 2786. […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Estructural | | **Cláusula III. Medidas de reparación no pecuniarias. 4. Capacitación a funcionarios públicos:** El Estado provincial tomará las medidas necesarias para garantizar la implementación de la ‘Ley Micaela’ (Ley Nacional 27499 y Ley Provincial 3201) de manera obligatoria a todas las personas que son funcionarias del estado provincial (personal contratado y de planta permanente). […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Individual | | **Cláusula III. Medidas de reparación no pecuniarias. 6. Asistencia jurídica a Abril Rosales:** El Estado provincial se compromete a realizar las gestiones necesarias para el cambio de apellido de Abril Rosales y completar los trámites sucesorios respecto del fallecimiento de Ivana Rosales. […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Individual | | **IV. Medidas de reparación de daños materiales e inmateriales.**  **1. Asignación de una vivienda para Abril Rosales:** La provincia del Neuquén entregará la posesión y la nuda propiedad a la peticionaria Abril Rosales una vivienda del Plan ‘90 viviendas’ (Expte. Nº 7442-000529/2016), en forma gratuita, tasada en U$S 73.000 (setenta y tres mil dólares estadounidenses), según el tipo de cambio vendedor del Banco Nación al 26 de junio de 2019. […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Individual | | **IV. Medidas de reparación de daños materiales e inmateriales.**  **2. Indemnización pecuniaria:** […] En consecuencia, el Gobierno de la Provincia de Neuquén se compromete a abonar a la víctima Abril Eve Rosales la suma total y única en concepto de daños materiales e inmateriales de U$S 10.000,00 (dólares diez mil) en el plazo de un año desde el dictado del Decreto provincial. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Individual | | **IV. Medidas de reparación de daños materiales e inmateriales.**  **3. Costas y gastos:** La Provincia de Neuquén asumirá el pago de las costas de los letrados de la peticionaria (CELS) por un monto de dos mil quinientos dólares estadounidenses (U$S 2.500,00). […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Estructural | | **V. Publicidad. 1. Difusión de la película ‘Ella se lo buscó’:** El Gobierno de la Provincia de Neuquén se compromete a difundir en instituciones educativas la película ‘Ella se lo buscó’, a cuyo efecto adquirió quinientas copias de la misma. […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Estructural | | **III.1. Medidas de satisfacción. III.1.1. Acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional:** En el plazo máximo de seis meses desde la firma del presente Acuerdo, el Estado argentino se compromete a llevar a cabo un acto público en el cual, entre otras acciones, se leerá el texto de reconocimiento de responsabilidad asumido en el presente caso. […] El acto será filmado y sus imágenes podrán formar parte de las actividades de capacitación en materia de violencias por motivos de género que se lleven adelante en virtud del presente Acuerdo. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Estructural | | **III.1.2. Publicidad del Acuerdo de Solución Amistosa:** El Estado argentino se compromete a dar publicidad al presente Acuerdo, en el plazo máximo de seis meses contados a partir de su firma. […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Estructural | | **III.2.2. Programa Nacional de Prevención de las Violencias por Motivos de Género:** El Estado argentino se compromete a continuar con la implementación del Programa Nacional de Prevención de las Violencias por Motivos de Género, en la órbita del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación (MMGyD). […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Estructural | | **III.2.3. Promoción y capacitación en el marco de la Ley Nº 27.499 (“Ley Micaela”):** El Estado argentino, a través del MMGyD, se compromete a adoptar todas las medidas que estén en su ámbito de competencia para continuar con la efectiva implementación de la Ley de Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres (conocida como “Ley Micaela”).[…]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Estructural | | **III.2.4. Implementación y difusión del Programa de Apoyo y Acompañamiento a Personas en Situación de Riesgo por Violencia por Razones de Género (“Acompañar”):** El Estado argentino, a través del MMGyD, se compromete a garantizar la implementación del Programa de Apoyo y Acompañamiento a Personas en Situación de Riesgo por Violencia por Razones de Género (“Acompañar”), de alcance nacional. […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Estructural | | **III.2.6. Implementación y difusión del Programa para el Apoyo Urgente y la Asistencia Integral Inmediata ante Casos de Violencias Extremas por Motivos de Género. […].** | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Estructural | | **III.2.7. Fortalecimiento del acceso a la justicia para personas en situación de violencia por motivos de género:** El Estado argentino se compromete a adoptar las medidas necesarias a los fines de asegurar el acceso a la justicia a las mujeres y LGBTI+ en situación de violencias por motivos de género. En particular, procurará fortalecer el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género (CAAVVG) creado por la Ley Nacional Nº 27.210, así como también el Programa Acercar Derechos (PAD). | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Estructural | | **III.2.9. Programa de Fortalecimiento para Dispositivos Territoriales de Protección Integral de Personas en Contexto de Violencia por Motivos de Género:** El Estado argentino se compromete, a través del MMGyD, a garantizar la implementación del Programa de Fortalecimiento para Dispositivos Territoriales de Protección Integral de Personas en Contexto de Violencia por Motivos de Género, de alcance nacional, que tiene por objetivo consolidar la red de hogares, refugios y dispositivos de protección a través del financiamiento de proyectos para su refacción, equipamiento y ampliación. El Estado se compromete a difundir activamente el Programa en los dispositivos territoriales de protección integral provinciales y/o municipales, así como también a través del Consejo Federal del MMGyD. […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Estructural | | **III.2.10 Producción de información estratégica y sistematizada en materia de violencias por motivos de género.** […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Estructural | | **III.2.13. Elaboración y difusión de lineamientos generales para el trabajo en materia de masculinidades sin violencia:** el Estado argentino se compromete a seguir realizando acciones en materia de prevención de las violencias por motivos de género. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Informe No. 349/22, Caso 13.869 Silvia Mónica Severini | Individual | | **2.** El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la ley nº 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Informe No. 350/22, Caso 14.669, Mariano Bejarano | Individual | | **2.** El Estado argentino se compromete a que, en el plazo de tres (3) meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprueba el presente acuerdo, se dictará la resolución ministerial otorgando el beneficio reparatorio previsto en la Ley Nº 24.043, sin costas ni gastos adicionales. El monto de la reparación se calculará a la fecha del dictado de esa resolución ministerial. | | | **Total 2022** | |
| **Argentina:**  **Total de medidas avanzadas: 30 (10 individuales, 20 estructurales)**  **Cumplimiento Total: 15**  **Cumplimiento parcial sustancial: 1**  **Cumplimiento parcial: 14** | | | | | | | | | | |
| **No.** | | | **Asunto** | **Impacto** | | **Cláusula o medida** | | | **Nivel de Cumplimiento Alcanzado** | |
| **BRASIL** | | | | | | | | | | |
|  | | | Caso 11.289, Informe No. 95/03, José Pereira | Estructural | | **Cláusula 15.** El Estado brasileño se compromete a fortalecer gradualmente la División de Represión al Trabajo Esclavo y de Seguridad de los Dignatarios-DTESD, creada en el ámbito del Departamento de la Policía Federal por medio de la Portaria-MJ Nº 1.016, del 4 de septiembre de 2002, de manera de dotar a la División con fondos y recursos humanos adecuados para el buen cumplimiento de las funciones de la Policía Federal en las acciones de fiscalización de denuncias del trabajo esclavo. | | | **Total 2022** | |
| **Brasil:**  **Total de medidas avanzadas: 1(estructural)**  **Cumplimiento Total: 1**  **Cumplimiento parcial sustancial: N/A**  **Cumplimiento parcial: N/A** | | | | | | | | | | |
| **No.** | | | **Asunto** | **Impacto** | | **Cláusula o medida** | | | **Nivel de Cumplimiento Alcanzado** | |
| **CHILE** | | | | | | | | | | |
|  | | | Petición 4617/02, Informe No. 30/04, Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras (Chile) | Estructural | | **Cláusula 3. d)** Acordar mecanismos vinculantes para todos los órganos del Estado que aseguren la no instalación de futuros megaproyectos, particularmente hidroeléctricos, en tierras indígenas del Alto Bío Bío. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Estructural | | **Cláusula 5.** Medidas para satisfacer las demandas particulares de las familias mapuche pehuenche afectadas. | | | **Parcial sustancial 2022** | |
|  | | | Petición 687-11, Informe No. 138/19, Gabriela Blas Blas y su hija C.B.B. | Individual | | **Cláusula 2. Eliminación de antecedentes penales de Gabriela Blas Blas). b.** Una vez obtenida la homologación del presente Acuerdo de Solución Amistosa por la Comisión, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a la eliminación de los antecedentes penales de la Sra. Gabriela Blas Blas dentro del plazo de seis meses. […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Estructural | | **Cláusula 6. Garantías de no repetición**. Establecer, en el segundo semestre del 2016, en conjunto con las peticionarias, una mesa de trabajo coordinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para desarrollar una propuesta de formulación de indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la actual Ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, con el objeto de incorporar el principio de interculturalidad en los procesos de adopción. […]. | | | **Parcial sustancial 2022** | |
| **Chile:**  **Total de medidas avanzadas: 4 (1 individual, 3 estructurales)**  **Cumplimiento Total: 1**  **Cumplimiento parcial sustancial: 2**  **Cumplimiento parcial: 1** | | | | | | | | | | |
| **No.** | | | **Asunto** | **Impacto** | | **Cláusula o medida** | | | **Nivel de Cumplimiento Alcanzado** | |
| **COLOMBIA** | | | | | | | | | | |
|  | | | Caso 12.756, Informe No. 10/15, Masacre Estadero El Aracatazzo | Individual | | **CLÁUSULA SEGUNDA. - En materia de justicia.** Las partes reconocen los avances que han existido en materia de justicia en el presente caso. Sin embargo, el Estado se compromete a continuar con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Petición 108-00, Informe No. 38/15, Masacre de Segovia | Individual | | **CLÁUSULA SEGUNDA. - En materia de justicia.** Las partes reconocen los avances que han existido en materia de justicia en el presente caso. Sin embargo, el Estado se compromete a continuar con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Estructural | | **CLÁUSULA TERCERA. ii**) medidas de reparación simbólica como acciones en materia de memoria histórica y conmemoraciones que serán concertadas con las víctimas y sus representantes. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Petición 577-06, Informe No. 82/15, Gloria González y familia | Individual | | **CLÁUSULA TERCERA. -** El Estado gestionará un auxilio por $50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS M C/TE) para la menor D, con el objetivo de financiar la educación técnica o tecnológica y solventar los gastos de manutención. El valor del auxilio se aumentará a $70.000.000 (SETENTA MILLONES DE PESOS MC/TE) si la beneficiaria escoge una carrera profesional. […] | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Caso 11.538, Informe No. 43/16, Herson Javier Caro | Individual | | **CLÁUSULA TERCERA. 2.** Otorgar un auxilio por $50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS M C/TE) para Cielo Yamile Apache Caro y otro por el mismo valor para William Alfonso Apache Caro, hermanos de la víctima, con el objetivo de financiar la educación técnica o tecnológica o profesional que escojan y solventar los gastos de manutención. […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Caso 12.541, Informe No. 67/16, Omar Zúñiga Vásquez y Amira Isabel Vásquez de Zúñiga | Individual | | **CLÁUSULA SEGUNDA. - Materia de justicia.** La Procuraduría General de la Nación, dentro del marco de sus competencias, interpondrá la acción de revisión contra la resolución de fecha 28 de mayo de 2014, proferida por la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, una vez se emita el Informe de artículo 49 de la CADH. […]. | | | **Parcial sustancial 2022** | |
|  | | | Individual | | **CLÁUSULA CUARTA. - Reparación Pecuniaria.** El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996 una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CADH, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales y materiales que llegaran a probarse a favor de los familiares directos de Omar Zúñiga Vásquez y Amira Vásquez de Zúñiga que no han sido indemnizados a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta medida estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, […]. | | | **Parcial sustancial 2022** | |
|  | | | Caso 11.007, Informe No. 68/16, Masacre de Trujillo | Individual | | **CLÁUSULA CUARTA. - Medidas encaminadas a la realización del derecho de las víctimas a una reparación integral.** Reparación pecuniaria: El Estado se compromete a indemnizar mediante el procedimiento establecido en la Ley 288 de 1996, los perjuicios inmateriales y materiales a que haya lugar a favor de los familiares directos de las víctimas que se reconozcan en la investigación No. 040 que cursa por los hechos en la Fiscalía 17 Especializada de la Dirección de DDHH y DIH, que aún no han sido indemnizados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. […]. | | | **Parcial sustancial 2022** | |
|  | | | Caso 12.712, Informe No. 135/17,  Rubén Darío Arroyave | Individual | | **CLÁUSULA TERCERA. - Reparación pecuniaria.** El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996 una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la CADH, con el propósito de reparar los perjuicios inmateriales que llegaren a probarse a favor de los familiares de la víctima que no han sido indemnizados a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**.** | | | **Parcial sustancial 2022** | |
|  | | | Caso 12.941, Informe No. 92/18, Nicolasa y Familiares | Individual | | **CLÁUSULA 1. b. Medidas de educación para Nicolasa.** Otorgar un auxilio económico por $50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS M C/TE) a Nicolasa, con el objetivo de financiar sus estudios en cualquiera de los niveles técnico profesional, tecnológico o universitario, en el programa académico y en la institución de educación superior que esté autorizada dentro del territorio nacional, que escoja la beneficiaria. Este auxilio será utilizado para pagar sus gastos de matrícula y de sostenimiento o manutención. […]. | | | **Parcial sustancial 2022** | |
|  | | | Estructural | | **CLÁUSULA 3. Medidas de no Repetición. ii.** La Fiscalía General de la Nación continuará realizando seguimiento y emitirá las recomendaciones tendientes al avance de las investigaciones de aquellos casos relacionados en los anexos reservados de los Autos 092 de 2008 y 009 de 2015 de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, a través del Subcomité de Articulación para la investigación y judicialización de la violencia sexual ocurrida en el marco del conflicto armado, creado mediante Resolución 003 de noviembre de 2015. […]. | | | **Parcial sustancial 2022** | |
|  | | | Individual | | **CLÁUSULA 4) Medidas de Compensación.** El Estado Colombiano se compromete aindemnizar los perjuicios morales, así como los perjuicios materiales que se lleguen a probar por las violaciones reconocidas en el presente acuerdo, a favor de Nicolasa y su familia a través del mecanismo establecido por la Ley 288/96. […]. | | | **Parcial sustancial 2022** | |
|  | | | Caso 11.144, Informe No. 109/19, Gerson Jairzinho González Arroyo | Individual | | **CLÁUSULA 2.2.** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se compromete, una vez el acuerdo de solución amistosa sea homologado, a solicitar ante la Procuraduría General de la Nación que, dentro del marco de sus competencias, establezca la viabilidad de interponer una acción de revisión de: (i) la Resolución de fecha 13 de junio de 2003 emitida por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, adscritos a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en el proceso No.261, mediante la cual se precluyó la investigación en favor de Isnardo Alfonso Castellanos Peña, Jorge Muñoz Páez y German Antonio Gómez Díaz, y (ii) la sentencia de fecha 1 de julio de 2005 emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Sincelejo Sucre, mediante la cual fue absuelto el señor Alcides Medina. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Estructural | | **CLÁUSULA 3.3.** Las partes concertarán la realización e implementación de una medida pedagógica que contribuya a la no repetición de los hechos y a la recuperación de la memoria de la víctima. […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Caso 13.776, Informe No. 1/20, German Eduardo Giraldo y familia | Individual | | **CLÁUSULA SEGUNDA: Medidas de justicia.** El Estado continuará con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos, con el fin de establecer los reales móviles que rodearon el homicidio del señor Germán Eduardo Giraldo. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Individual | | **CLÁUSULA CUARTA: Medidas de salud.** El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), proporcionando a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario (según criterio médico) a las víctimas con quienes se suscribe el presente acuerdo de solución amistosa. | | | **Parcial sustancial 2022** | |
|  | | | Individual | | **CLÁUSULA SEXTA: Reparación pecuniaria.** Está acreditado que los actores sufrieron perjuicios concretados en la vulneración a los derechos a la familia, a la verdad (y) a un recurso judicial efectivo, por lo que el Estado materializará una medida de satisfacción dirigida a restablecer la dignidad, la honra, el buen nombre y la reputación de la familia Giraldo Agudelo, y en tal sentido se reconocerá el pago de 100 SMLMV para cada uno de los miembros del núcleo familiar más cercano del señor German Eduardo Giraldo, […]. | | | **Parcial sustancial 2022** | |
|  | | | Caso 13.728, Informe No. 21/20, Amira Guzmán Alonso | Individual | | **CLÁUSULA CUARTA: Compensación económica.** El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996, una vez se homologue el presente Acuerdo de Solución Amistosa mediante la expedición del Informe de artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Caso 12.909, Informe No. 22/20, Gerardo Bedoya Borrero | Individual | | **CLÁUSULA SEGUNDA: En materia de justicia.** En materia de justicia se adoptan los siguientes compromisos: A) El Estado continuará con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos, con el fin de establecer los reales móviles que rodearon el homicidio del periodista Gerardo Bedoya Borrero. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Individual | | **CLÁUSULA CUARTA: Compensación económica.** El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996, una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Caso 13.370, Informe No. 80/20, Luis Horacio Patiño y familia | Estructural | | **CLÁUSULA SEGUNDA: Medidas de satisfacción. B) Elaboración de pendones.** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, elaborará pendones de 1.50 x 2.00 metros, con la fotografía del señor Luis Horacio Patiño Agudelo, junto con una breve semblanza con su biografía; los cuales serán instalados en cinco Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional de segunda generación del INPEC. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Estructural | | **CLÁUSULA TERCERA: Garantías de no repetición.** El Estado se compromete a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a incluir como tema de estudios, los hechos ocurridos el 17 de enero de 1996 en la Penitenciaría Nacional "El Barne", a través de un ejercicio de lección aprendida la (sic) cual servirá como herramienta de evaluación y mejoramiento de los servicios penitenciarios, para abordarse en cursos de capacitación en derechos Humanos, que dicte la Escuela Penitenciaria Nacional**.** | | | **Total 2022** | |
|  | | | Individual | | **CLÁUSULA CUARTA: Compensación económica.** El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996, una vez se homologue el presente Acuerdo de Solución Amistosa mediante la expedición del Informe de artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Petición 595-09, Informe No. 84/20, Jorge Alberto Montes Gallego y familia, | Individual | | **CLÁUSULA TERCERA: Reparación pecuniaria.** El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996, una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Caso 13.319, Informe No. 213/20, William Fernández Becerra y familia, | Individual | | **CLÁUSULA SEGUNDA. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad.** Un acto de reconocimiento de responsabilidad privado, que será presidido por el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Popayán. […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Estructural | | **CLÁUSULA SEGUNDA. Publicación de los hechos.** El Estado colombiano se compromete a publicar el informe de artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos emitido por la Comisión interamericana de Derechos Humanos que homologue acuerdo de solución amistosa, en las páginas web del Ministerio de Defensa Nacional y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Individual | | **CLÁUSULA CUARTA: Reparación pecuniaria.** Cláusula 4.1 El Estado materializará una medida de satisfacción dirigida a restablecer la dignidad de la familia del joven WILLAM FERNANDEZ BECERRA y en tal sentido se reconocerá el pago de 100 SMLMV para cada uno de los miembros de su núcleo familiar más cercano, esto es sus señores padres y 50 SMLMV para cada uno de sus dos (2) hermanos. | | | **Parcial sustancial 2022** | |
|  | | | Caso 13.421, Informe No. 333/20, Geminiano Gil Martinez y Familia | Estructural | | **CLÁUSULA TERCERA: c) Publicación de los hechos.** El Estado colombiano se compromete a publicar el informe de artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que homologue acuerdo de solución amistosa, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis meses. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Individual | | **CLÁUSULA CUARTA: Reparación pecuniaria.** El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996, una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. […]. | | | **Parcial sustancial 2022** | |
|  | | | Caso 13.642, Informe No. 41/21, Edgar José Sánchez Duarte y familia | Individual | | **CLÁUSULA 1.1.2. Atención médica y psicosocial.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de las competencias descritas en el Decreto Ley 4107 de 2011, coordinará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus integrantes, que garantice un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario y por el tiempo que sea necesario (según criterio médico), de acuerdo a las disposiciones legales en la materia. […]. | | | **Parcial sustancial 2022** | |
|  | | | Individual | | **CLÁUSULA 1.2 Auxilio económico.** El Estado Colombiano a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, otorgará un auxilio económico a Edgar José Sánchez Fuentes, hijo del señor Edgar José Sánchez Duarte, en adelante el “beneficiario”, quien no se favoreció de la reparación otorgada por la jurisdicción contencioso administrativa, con el objetivo de financiar un programa académico de nivel técnico profesional, tecnológico, universitario o de postgrado en una Institución de Educación Superior en Colombia reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, en modalidad presencial, distancia o virtual. […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Individual | | **CLÁUSULA 1.3. Reparaciones económicas.** El Ministerio de Defensa Nacional se compromete a indemnizar los perjuicios morales que se lleguen a probar por las violaciones reconocidas en el presente acuerdo a través del mecanismo establecido por la Ley 288 de 1996. […]. | | | **Parcial sustancial 2022** | |
|  | | | Caso 13.171, Informe No. 115/21, Luis Argemiro Gómez Atehortua | Estructural | | **CLÁUSULA 1.2 Publicación de los hechos.** El Estado colombiano se compromete a publicar el informe de artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que homologue el acuerdo de solución amistosa, en la página web del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, por el término de seis meses**.** | | | **Total 2022** | |
|  | | | Estructural | | **CLÁUSULA 1.3 Garantías de no repetición.** El Ministerio de Defensa realizará una capacitación presencial y/o virtual dirigida al Gaula de la Policía de Medellín, al Departamento de Policía de Antioquia, a la Escuela de Formación de Oficiales de la Policía “General Francisco de Paula Santander” y a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo “Gonzalo Jiménez de Quesada” […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Individual | | **CLÁUSULA** **1.5 Reparación Pecuniaria.** El Ministerio de Defensa – Policía Nacional se compromete a indemnizar los perjuicios morales que se lleguen a probar por las violaciones reconocidas en el presente acuerdo a través del mecanismo establecido por la ley 288 de 1996. […]. | | | **Parcial sustancial 2022** | |
|  | | | Caso 13.571, Informe 336/21, Carlos Mario Muñoz Gómez | Estructural | | **CLÁUSULA 1. b. Publicación de los hechos.** El Estado colombiano se compromete a publicar el informe de artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que homologue el acuerdo de solución amistosa, en la página web de la Policía Nacional por el término de un año, garantizado de esta forma el acceso al informe de homologación y a los fallos judiciales. | | | **Parcial sustancial 2022** | |
|  | | | Individual | | **CLÁUSULA 3. Reparación Pecuniaria.** El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996, una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe de artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Caso 13.758, Informe 337/21, Franklin Bustamante Restrepo | Estructural | | **CLÁUSULA 2. Publicación del Informe de Artículo 49.** El Estado Colombiano realizará la publicación del Informe de artículo 49 de la CADH, una vez sea emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Individual | | **CLÁUSULA SEXTA: Medidas de compensación.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 “Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”, una vez se homologue el presente acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Caso 14.291, Informe No. 58/22, Capitán N | Estructural | | **CLÁUSULA ii. Publicación del Informe de Artículo 49.** El Estado colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio de Defensa Nacional, por el término de seis (6) meses. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Individual | | **CLÁUSULA SÉPTIMA. Medidas de Compensación.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos", […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Petición 535-17, Informe No. 59/22, Luis Gerardo Bermúdez | Individual | | **CLÁUSULA i. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad.** El Estado colombiano realizará un Acto Privado de Reconocimiento de Responsabilidad, el cual se realizará de manera virtual con la participación de los peticionarios. […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Estructural | | **CLÁUSULA ii. Publicación del Informe de Artículo 49.** El Estado Colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Individual | | **CLÁUSULA SÉPTIMA. Medidas de Compensación.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 “Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”, […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Petición 514-11, Informe No. 60/22, Luis Hernando Morera Garzón | Individual | | **CLÁUSULA QUINTA: i. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad**. El Estado colombiano realizará un Acto Privado de Reconocimiento de Responsabilidad, el cual se realizará de manera virtual con la participación de los peticionarios. […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Individual | | **CLÁUSULA QUINTA: iii. Mesas de Trabajo con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.** El Estado colombiano a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio adelantará tres (3) mesas de trabajo con los beneficiarios del Acuerdo de Solución Amistosa, si así es su voluntad, con el objetivo de presentar la oferta institucional establecida por el Estado colombiano para el acceso a programas de vivienda, incluidos los requisitos y la forma de acceso a esta oferta. […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Estructural | | **CLÁUSULA QUINTA: iv. Publicación del Informe de Artículo 49.** El Estado colombiano realizará una publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Individual | | **CLÁUSULA SEXTA. Medidas de Compensación.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 "Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos", […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Caso 13.775, Informe No. 63/22, Gabriel Ángel Gómez Martínez y Familia | Individual | | **CLÁUSULA QUINTA: i. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad**. El Estado colombiano realizará un Acto Privado de Reconocimiento de Responsabilidad, el cual se realizará de manera virtual con la participación de los peticionarios. […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | |  | Estructural | | **CLÁUSULA QUINTA: ii. Publicación del Informe de Artículo 49.** El Estado Colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Caso 13.654, Informe No. 64/22, Juan Simón Cantillo Raigoza, Keyla Sandrith Cantillo Vides y Familia | Individual | | **CLÁUSULA QUINTA: i. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad**. El Estado colombiano realizará un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad virtual, con la participación de los familiares y los representantes de las víctimas. […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Individual | | **CLÁUSULA QUINTA: ii. Entrega de Recordatorios.** El Estado colombiano entregará hasta 75 recordatorios a los familiares en el marco del Acto de Reconocimiento de Responsabilidad, cuyo diseño y contenido se concertará con las víctimas y sus representantes. […]. | | |  | |
|  | | |  | Estructural | | **CLÁUSULA QUINTA: ii. Publicación del Informe de Artículo 49.** El Estado Colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Individual | | **CLÁUSULA OCTAVA. Medidas de Compensación.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 “Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”, […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Caso 14.306, Informe No. 65/22, José Ramón Ochoa Salazar y Familia | Individual | | **CLÁUSULA QUINTA: i. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad.** El Estado colombiano llevará a cabo un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad, el cual se realizará de manera virtual con la participación de los peticionarios. El acto se efectuará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Individual | | **CLÁUSULA QUINTA: iii. Mesas de Trabajo con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.** El Estado colombiano a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio adelantará tres (3) mesas de trabajo con los beneficiarios del Acuerdo de Solución Amistosa, si así es de su voluntad, con el objetivo de presentar la oferta institucional establecida por el Estado colombiano para el acceso a programas de vivienda, incluidos los requisitos y la forma de acceso a esta oferta. […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | |  | Estructural | | **CLÁUSULA QUINTA: iv. Publicación del informe de Artículo 49.** El Estado Colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Caso 13.964, Informe No. 66/22, Darío Gómez Cartagena y familia | Individual | | **CLÁUSULA QUINTA: i. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad**. El Estado colombiano celebrará un Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad, de manera virtual, con la participación de los familiares del señor Darío Gómez Cartagena y sus representantes. […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Estructural | | **CLÁUSULA QUINTA: iv. Publicación del informe de Artículo 49.** El Estado colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Individual | | **CLÁUSULA SEXTA. Medidas de compensación.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 “Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de los dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”, […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Caso 13.436, Informe No. 67/22, José Oleaguer Correa Castrillón | Individual | | **CLÁUSULA 4.1.1. Acto de desagravio**: Un Acto de Reconocimiento de Responsabilidad virtual. El acto de reconocimiento de responsabilidad se realizará con la participación activa de los familiares y los representantes de las víctimas. […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Estructural | | **CLÁUSULA 4.1.2. Publicación de los hechos.** El Estado colombiano se compromete a publicar el informe de artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que homologue el acuerdo de solución amistosa, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis meses, garantizando de esta forma el acceso al informe de homologación. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Individual | | **CLÁUSULA 4.3. Reparación pecuniaria.** El Estado se compromete a dar aplicación a la Ley 288 de 1996, una vez se homologue el presente Acuerdo de Solución Amistosa mediante la expedición del Informe de artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Caso 13.125, Informe No. 68/22, Ricardo Antonio Elías y Familia | Individual | | **CLÁUSULA QUINTA: i. Entrega de carta de dignificación.** El Estado colombiano hará entrega de una carta de dignificación a la señora Soraya Adalgiza Elías Puente, hermana del señor Ricardo Antonio Elías Puente, en la que conste el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado colombiano por los hechos del caso, de conformidad con lo preceptuado en el presente Acuerdo. […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | |  | Estructural | | **CLÁUSULA QUINTA: ii. Publicación del informe de Artículo 49.** El Estado Colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Individual | | **CLÁUSULA SEXTA. Medidas de compensación.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 “Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de los dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”, […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Petición 1391-15, Informe No. 94/22, Mario Antonio Cardona Varela y otros | Individual | | **CLÁUSULA QUINTA: i. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad.** El Estado colombiano realizará un Acto Privado de Reconocimiento de Responsabilidad, el cual se realizará de manera virtual con la participación de los peticionarios. […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | |  | Estructural | | **CLÁUSULA QUINTA: ii. Publicación del informe de Artículo 49.** El Estado Colombiano realizará la publicación del Informe de artículo 49 de la CADH, una vez sea emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de seis (6) meses. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Individual | | **CLÁUSULA SEXTA. Medidas de compensación.** El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 “Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio inmateriales y materiales a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”, […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Petición 1617-12, Informe No. 169/22, Domingo José Rivas Coronado | Individual | | **CLÁUSULA QUINTA: i. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad**: El Estado colombiano realizará un Acto Privado de Reconocimiento de Responsabilidad, el cual se realizará de manera virtual con la participación de los peticionarios. […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Caso 14.312, Informe No. 170/22, Juan Carlos De La Calle Jiménez y Javier De La Calle Jiménez | Individual | | **CLÁUSULA QUINTA: i. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad**: El Estado colombiano realizará un Acto Privado de Reconocimiento de Responsabilidad, el cual se realizará de manera virtual con la participación de los peticionarios. […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Caso 14.093. Informe 285/22, Ernesto Ramírez Berrios | Individual | | **CLÁUSULA QUINTA: i. Acto de Reconocimiento de Responsabilidad**: El Estado colombiano realizará un Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad, de manera virtual, con la participación de los familiares del señor Ernesto Ramírez Berrios y su representante. […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Caso 13.226, Informe No. 286/22, Dora Inés Meneses Gómez y Otros | Individual | | **CLÁUSULA OCTAVA. Medidas de compensación.** […]. El Ministerio de Defensa Nacional se compromete a indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales que se llegaren a probar por las violaciones reconocidas en el presente acuerdo a través del mecanismo establecido por la Ley 288 de 1996. […]. | | | **Parcial 2022** | |
| **Colombia:**  **Total de medidas avanzadas: 73 (52 individuales, 21 estructurales)**  **Cumplimiento Total: 38**  **Cumplimiento parcial sustancial: 15**  **Cumplimiento parcial: 20** | | | | | | | | | | |
| **No.** | | | **Asunto** | **Impacto** | | **Cláusula o medida** | | | **Nivel de Cumplimiento Alcanzado** | |
| **GUATEMALA** | | | | | | | | | | |
|  | | | Caso 11.197, Informe No. 68/03, Comunidad San Vicente de los Cimientos | Individual | | **Cláusula** **2.** La comunidad Los Cimientos, por conducto de la Asociación civil “Asociación Comunitaria de Vecinos Los Cimientos Xetzununchaj”, y el Gobierno identificarán, negociarán dentro de los sesenta días posteriores al asentamiento de la comunidad, proyectos de carácter urgente que reactiven su capacidad productiva y de carácter económico y social, […]. | | | **Parcial sustancial 2022** | |
|  | | | Caso 11.422, Informe No. 1/12, Mario Alioto López Sánchez | Individual | | **Cláusula 5. Investigación, juicio y sanción de los responsables.** El Estado de Guatemala se compromete a través de las instituciones correspondientes a impulsar la investigación para identificar, juzgar y sancionar a las personas que tengan procedimiento penal abierto como presuntos responsables de la muerte de Mario Alioto López Sánchez, así como abordar el presente caso en el Comité de Impulso. […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Caso 12.737, Informe No. 114/21, Carlos Raúl Morales Catalán | Individual | | **Cláusula 3) Otras formas de reparación, e) Justicia.** El Estado de Guatemala, de conformidad con el mandato de la COPREDEH, se compromete a impulsar las acciones necesarias ante las instituciones del sector justicia para la ejecución de la sentencia de daños y perjuicios dictada por el Tribunal de Sentencia de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, en contra de los señores SANTIAGO QUIDIELLO VALENZUELA y LAURA PATRICIA TORÓN TORRES DE LUNA, que se tramitan actualmente en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, […]. | | | **Parcial 2022** | |
| **Guatemala:**  **Total de medidas avanzadas: 3 (individuales)**  **Cumplimiento Total: 1**  **Cumplimiento parcial sustancial: 1**  **Cumplimiento parcial: 1** | | | | | | | | | | |
| **No.** | | | **Asunto** | **Impacto** | | **Cláusula o medida** | | | **Nivel de Cumplimiento Alcanzado** | |
| **HONDURAS** | | | | | | | | | | |
|  | | | Caso 11.562, Informe No. 40/21, Dixie Miguel Urbina Rosales | Estructural | | **Cláusula 2. Implementación del registro de detenidos.** El Estado de Honduras, se compromete a crear e implementar un Registro de Detenidos o en su caso adecuar los existentes en los términos establecidos en la Sentencia dictada por la Corte IDH en el caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras, de 7 de junio de 2003, [y otros instrumentos]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | | | Caso 11.545, Informe No. 204/21, Martha María Saire | Individual | | **Cláusula Quinta.** Las partes acuerdan la conformación de un comité de acompañamiento, con el objetivo de evaluar los avances en la implementación del Plan Integral de Atención. La conformación del comité, así como, número de miembros y funcionamiento será acordado entre las partes. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Caso 12.961 H, Informe No. 287/22, Juan González y Otros | Individual | | **Cláusula 6. Satisfacción de los peticionarios.** […]El Estado de Honduras y los peticionarios a través de sus representantes legales, tomando como referencia la escala a la cual pertenecía el personal despedido al momento de la emisión del Decreto 58-2001 reconocen y aceptan como valor a indemnizar la suma individual que a continuación se detalla, en favor de cada uno de los peticionarios […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Individual | | **Cláusula 7. Forma de pago de la reparación económica.** Conforme la solicitud efectuada por los peticionarios de que el monto ofrecido se efectúe en un solo pago; el Estado se compromete a hacer efectivos los valores anteriormente señalados, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad en un solo pago a más tardar el 15 de octubre de 2019 […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Caso 12.961 I, Informe No. 288/22, Tránsito Eduardo Arriaga López y Otros | Individual | | **Cláusula 6. Satisfacción de los peticionarios. […]** El Estado de Honduras y los peticionarios a través de sus representantes legales, tomando como referencia la escala a la cual pertenecía el personal despedido al momento de la emisión del Decreto 58-2001 reconocen y aceptan como valor a indemnizar la suma individual que a continuación se detalla, en favor de cada uno de los peticionarios […]. | | | **Total 2022** | |
|  | | | Individual | | **Cláusula 7. Forma de pago de la reparación económica.** Conforme la solicitud efectuada por los peticionarios de que el monto ofrecido se efectúe en un solo pago; el Estado se compromete a hacer efectivos los valores anteriormente señalados, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad en un solo pago a más tardar el 15 de octubre de 2019 […]. | | | **Total 2022** | |
| **Honduras:**  **Total de medidas avanzadas: 6 (5 individuales, 1 estructural)**  **Cumplimiento Total: 5**  **Cumplimiento parcial sustancial: N/A**  **Cumplimiento parcial: 1** | | | | | | | | | | |
| **No.** | **Asunto** | | **Impacto** | **Cláusula o medida** | | | **Nivel de Cumplimiento Alcanzado** | |
| **MÉXICO** | | | | | | | | |
|  | Caso 11.822, Informe No. 24/09, Reyes Penagos Martínez y otros | | Individual | **Cláusula 3. b) Investigación y sanción de los responsables.** Asimismo, el Estado se compromete a continuar con las investigaciones hasta conseguir la sanción de los responsables de esos crímenes, mediante una investigación seria e imparcial de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos con la finalidad de evitar su revictimización por falta de acceso a la justicia. | | | **Total 2022** | |
|  | Petición 1171-09, Informe No. 15/16, Ananías Laparra y familiares | | Estructural | **Cláusula VIII.2.7. Publicación del informe de la CIDH.** El Estado Mexicano se compromete a la publicación en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial del Estado de Chiapas y en un diario de amplia circulación nacional y local, por una sola vez, el resumen de los hechos del caso reconocidos por el Estado Mexicano y las violaciones a los derechos humanos reconocidas y establecidas en el Informe de la CIDH, previamente acordado con las víctimas y sus representantes. […]. | | | **Parcial sustancial 2022** | |
|  | Petición 1014-06, Informe No. 35/19, Antonio Jacinto Lopez | | Estructural | **Cláusula 3.14**. La Secretaría de Gobernación dará a conocer los lineamientos para la implementación de medidas cautelares y provisionales dictadas por organismos nacionales e internacionales a través del Diario Oficial de la Federación. […]. | | | **Parcial sustancial 2022** | |
|  | Petición 735-07, Informe No. 110/20, Ismael Mondragón Molina (México) | | Individual | **Clausula 3.5 Develación de placa y busto en el Hospital Infantil del Estado de Sonora.** Con la finalidad de honrar la memoria de Ismael Mondragón Molina, el "ESTADO MEXICANO", en particular las autoridades de salud de "LA ENTIDAD'', realizaran las gestiones para la colocación de una placa y busto en el Hospital Infantil del Estado de Sonora, misma que contendrá una leyenda conmemorativa. […] | | | **Parcial sustancial 2022** | |
|  | Caso 12.610, Informe No. 208/21, Faustino Jiménez Álvarez | | Individual | **Clausula VIII.3.2 Apoyos para vivienda.** PRIMERO. - Dado que los resultados de los estudios socioeconómicos realizados a la señora Enedina Cervantes Salgado arrojaron que ésta no cuenta con una vivienda propia, el Gobierno del Estado de Guerrero beneficiará a la señora Cervantes con una vivienda a través de uno de los programas estatales de vivienda. […]. | | | **Total 2022** | |
|  | Caso 13.007. 61/22, José Alfredo Jiménez Mota y familia | | Individual | **Cláusula A. Investigación.** “EL ESTADO MEXICANO” reconoce que las investigaciones se llevan a cabo de acuerdo con las obligaciones derivadas de la CADH, la legislación mexicana y conforme a los principios generalmente reconocidos, a través de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE), de “LA FGR”, en el cual existe un plan de investigación específico que toma las consideraciones expresadas por las víctimas para el robustecimiento de las líneas de investigación existentes, en el que se garantizan canales de comunicación directa con “LAS VÍCTIMAS” y sus representantes legalmente acreditados dentro de la indagatoria.  **B. Búsqueda efectiva.** “EL ESTADO MEXICANO” a través de “LA CNB”, se compromete a elaborar e implementar un Plan de Búsqueda para dar con el paradero de Alfredo Jiménez Mota, en colaboración con “LA FGR” y “LA CEAV” en el ámbito de las atribuciones que a cada una corresponda. | | | **Parcial 2022** | |
|  | Individual | **Clausula IV.1 En materia de salud.** […]“EL ESTADO MEXICANO”, se obliga a otorgar a cada una de “LAS VÍCTIMAS” atención médica y psicológica adecuada y gratuita, así como los medicamentos que se encuentren en el compendio nacional de insumos para la salud, […]. | | | **Parcial** **2022** | |
|  | Individual | **Cláusula IV.2 Reinserción laboral.** “EL ESTADO MEXICANO” establecerá un enlace en las instituciones públicas dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la firma del presente Acuerdo, que facilite una orientación sobre los trámites y requisitos para que Leticia Jiménez Mota pueda concursar por una plaza docente. | | | **Parcial 2022** | |
|  | Estructural | **Clausula V.1 Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa.** “EL ESTADO MEXICANO” realizará un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpa a “LAS VÍCTIMAS” dentro de los 6 (seis) meses siguientes a la firma del presente Acuerdo. […]. | | | **Parcial sustancial 2022** | |
|  | Individual | **Clausula V.2 Calle “Alfredo Jiménez mota” en Empalme, Sonora.** La Secretaría de Gobierno de Sonora, respetando la autonomía constitucional del H. Ayuntamiento de Empalme, hará las diligencias necesarias para pavimentar y renombrar la calle primera, en la colonia Oriente, del municipio de Empalme donde habita la familia Jiménez Mota, con el nombre completo de la víctima “Calle Alfredo Jiménez Mota” en el plazo de 1 (un) año contado a partir de la firma del presente Acuerdo. | | | **Parcial 2022** | |
|  | Estructural | **Cláusula VI.1 Cursos de capacitación.** “EL ESTADO MEXICANO” a través de “LA FGR”, continuará con el plan de capacitación a servidores públicos que por sus funciones puedan tener directa interacción con casos relacionados con la prevención, investigación y sanción de delitos contra periodistas y/o libertad de expresión. […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | Individual | **Clausula VII.1 Compensación económica.** “EL ESTADO MEXICANO” otorgará un pago correspondiente a los perjuicios sufridos por “LAS VÍCTIMAS” como parte de la medida de indemnización, el cual comprende tanto el daño material como el inmaterial. “LA UDDH” llevará a cabo las acciones necesarias para efectuar el pago correspondiente derivado del presente Acuerdo, […]. | | | **Total 2022** | |
| **México:**  **Total de medidas avanzadas: 12 (8 individuales, 4 estructurales)**  **Cumplimiento Total: 3**  **Cumplimiento parcial sustancial: 4**  **Cumplimiento parcial: 5** | | | | | | | | |
| **No.** | | | **Asunto** | **Impacto** | | **Cláusula o medida** | | | **Nivel de Cumplimiento Alcanzado** | |
| **PANAMÁ** | | | | | | | | | | |
|  | | | Caso 13.017 C, Informe No. 91/19, Familiares de víctimas de la dictadura militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989 | Individual | | **Clausula** **3. Pago de Reparación Pecuniaria.** […]El Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas se compromete a revisar dichos peritajes técnicos actuariales a fin de determinar si los mismos cumplen con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas y la legislación panameña en concepto de indemnizaciones por casos de Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad. […]. | | | **Parcial 2022** | |
| **Panamá:**  **Total de medidas avanzadas: 1 (individual)**  **Cumplimiento Total: N/A**  **Cumplimiento parcial sustancial: N/A**  **Cumplimiento parcial: 1** | | | | | | | | | | |
| **URUGUAY** | | | | | | | | |
|  | Petición 1376-19, Informe No. 183/22, Silvia Angélica Flores Mosquera | | Individual | **CLÁUSULA TERCERA: 1. Actos de Reconocimiento de Responsabilidad:** El Estado uruguayo realizará un Acto Privado de Firma y de Reconocimiento de Responsabilidad, el cual se llevará a cabo de forma presencial con la participación virtual y seguimiento de la CIDH. […]. | | | **Total 2022** | |
|  | Individual | **CLÁUSULA TERCERA: 2. Acuerdo Económico.** El Estado se compromete a abonarle a la Sra. Silvia Angélica Flores Mosquera: i) La suma Total 2022 y liquida de […]. | | | **Total 2022** | |
|  | Individual | **CLÁUSULA TERCERA: 2. ii)** Asimismo se acuerda entregar una renta mensual de […]. En todos los casos será suficiente para acreditar el pago la constancia de transferencias que expida el banco remitente. […]. | | | **Parcial 2022** | |
|  | Individual | **CLÁUSULA CUARTA. Medidas de compensación:** El Estado se compromete a dar inició al trámite administrativo para efectivizar la compensación económica acordada en un plazo máximo de dos meses contado a partir de la fecha en que se homologue el acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del informe del artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. | | | **Total 2022** | |
| **Uruguay:**  **Total de medidas avanzadas: 4 (individuales)**  **Cumplimiento Total: 3**  **Cumplimiento parcial sustancial: N/A**  **Cumplimiento parcial:1** | | | | | | | | |
| **Total de medidas avanzadas** | | | | | | **134** | | |
| **Total de medidas cumplidas Totalmente** | | | | | | **67** | | |
| **Total de medidas cumplidas de manera parcial sustancial 2022** | | | | | | **23** | | |
| **Total de medidas cumplidas parcialmente** | | | | | | **44** | | |
| **Total de medidas estructurales avanzadas** | | | | | | **50** | | |
| **Total de medidas individuales avanzadas** | | | | | | **84** | | |

1. La Comisión valora los esfuerzos de los Estados de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Guatemala, Honduras, México, Panamá y Uruguay y les saluda por sus avances en la implementación de las cláusulas de los acuerdos de solución amistosa que contienen los compromisos asumidos en dichos acuerdos con las víctimas y sus familiares, y por el cumplimiento de las decisiones de homologación de acuerdos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión reitera que dicho cumplimiento es crucial para dotar de legitimidad al mecanismo de soluciones amistosas y para construir confianza en lo pactado y en la buena fe de los Estados de cumplir con sus compromisos internacionales. Al mismo tiempo, la Comisión aprovecha la oportunidad para instar a todos los Estados usuarios del mecanismo de soluciones amistosas a cumplir con las medidas que se encuentran en proceso de implementación, de manera que se pueda valorar el cumplimiento total de los acuerdos de solución amistosa y el cese de la supervisión de dichos asuntos.
2. **Gráficas sobre avance en materia de soluciones amistosas**
3. De acuerdo con lo señalado anteriormente, a continuación de muestra de manera gráfica los avances observados en la implementación de acuerdos de solución amistosa durante el 2022:

1. **Nuevos acuerdos de solución amistosa suscritos**
2. En el 2022 se suscribieron un total de **29** nuevos acuerdos de solución amistosa en los asuntos, que se listan a continuación en orden cronológico de su suscripción:

| **No.** | **Asunto** | **Nombre** | **País** | **Fecha de Firma del ASA**  **(AA/MM/DD)** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|
|  |
| **1** | 13.888 | Diego Pablo Paredes | AR | 2022.02.23 |
| **2** | 13.869 | Silvia Mónica Severini | AR | 2022.02.23 |
| **3** | 14.536 | Eduardo Hugo Molina Zequeira | AR | 2022.02.23 |
| **4** | 14.669 | Mariano Bejarano | AR | 2022.02.23 |
| **5** | 13.125 | Ricardo Antonio Elías Puente y Familia | CO | 2022.03.01 |
| **6** | 14.093 | Ernesto Ramírez Berríos y familiares | CO | 2022.03.01 |
| **7** | P-1478-12 | José Manuel Bello Nieves | CO | 2022.03.01 |
| **8** | 13.232 | Omar Ernesto Vázquez | CO | 2022.03.01 |
| **9** | P-268-10 | María del Carmen Senem de Buzzi | AR | 2022.06.06 |
| **10** | 11.426 | Marcela Alejandra Porco | BO | 2022.06.30 |
| **11** | 13.804 | Carlos Fernando Antonio Ballivian Jiménez | AR | 2022.07.05 |
| **12** | 14.770 | Alicia María Jardel | AR | 2022.07.05 |
| **13** | 14.781 | Luis Carlos Abregú | AR | 2022.07.05 |
| **14** | 14.778 | Graciela Edith Abecasis | AR | 2022.07.05 |
| **15** | 14.714 | Francisco Samuel Naishtat | AR | 2022.07.05 |
| **16** | 14.769 | Claudia Laura Kleinman y Ana María Kleinman | AR | 2022.07.05 |
| **17** | 14.070 | José Omar Torres Barbosa | CO | 2022.07.19 |
| **18** | 14.577 | Teobaldo Enrique Martínez Fuentes y Familia | CO | 2022.07.26 |
| **19** | 13.840 | Edwin Hernán Ciro y familia | CO | 2022.07.26 |
| **20** | 14.145 | Eleazar Vargas Ardila y Familiares | CO | 2022.07.22 |
| **21** | 13.606 | Raiza Isabela Salazar | CO | 2022.08.08 |
| **22** | P-1376-19 | Silvia Angélica Flores Mosquera | UR | 2022.08.10 |
| **23** | 13.696 | Octavio Romero y Gabriel Gersbach | AR | 2022.09.07 |
| **24** | 13.710 | Julián Toro | CO | 2022.09.29 |
| **25** | 14.719 | Geovanni Aguirre Soto | CO | 2022.10.25 |
| **26** | 13.780 | Hugo Ferney León Londoño y familia | CO | 2022.10.20 |
| **27** | 14.771 | Lilia Etcheverry | AR | 2022.11.14 |
| **28** | 13.581 | José Luis D'Andrea Mohr | AR | 2022.11.15 |
| **29** | 12.843 | Luis y Leonardo Caizales Dogenesama | CO | 2022.12.21 |

1. La Comisión saluda a los Estados de Argentina, Bolivia, Colombia, y Uruguay por la disposición de diálogo con las distintas víctimas y sus representantes, para encontrar conjuntamente fórmulas para la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos en los asuntos anteriormente indicados, de manera ajustada a sus necesidades e intereses por la vía de la solución amistosa.
2. **Nuevos procesos de seguimiento de solución amistosa**
3. La Comisión anuncia con satisfacción que en el 2022 se publicaron **23** Informes de Homologación, de los cuales reitera que dos de ellos, (el Informe No. 287/22, Caso 12.961 H, Juan González y Otros; y el Informe No. 288/22, Caso 12.961 I, Tránsito Eduardo Arriaga López y Otros), según se detalla *supra*, se publicaron con un cumplimiento total, por lo que no serán objeto de supervisión por parte de la CIDH. Por lo anterior, **21** nuevos asuntos ingresaron por primera vez al seguimiento realizado a través del Informe Anual de la CIDH en esta oportunidad, mismos que se listan a continuación en orden alfabético por Estado concernido y cronológico debido a la fecha de emisión de las decisiones de la Comisión:

* Informe No. 168/22, Caso 12.289, Guillermo Santiago Zaldívar (Argentina)
* Informe No. 305/22, Petición 1256-05, Ivana Emilce Rosales (Argentina)
* Informe No. 349/22, Caso 13.869 Silvia Mónica Severini (Argentina)
* Informe No. 350/22, Caso 14.669, Mariano Bejarano (Argentina)
* Informe No. 170/22, Caso 14.312, Juan Carlos De La Calle Jiménez y Javier De La Calle Jiménez (Colombia)
* Informe No. 169/22, Petición 1617-12, Domingo José Rivas Coronado (Colombia)
* Informe No. 94/22, Petición 1391-15, Mario Antonio Cardona Varela y otros (Colombia)
* Informe No. 68/22, Caso 13.125, Ricardo Antonio Elías y familia (Colombia)
* Informe No. 67/22, Caso 13.436, José Oleaguer Correa Castrillón (Colombia)
* Informe No. 66/22, Caso 13.964, Darío Gómez Cartagena y familia (Colombia)
* Informe No. 65/22, Caso 14.306, José Ramón Ochoa Salazar y familia (Colombia)
* Informe No. 64/22, Caso 13.654, Juan Simón Cantillo Raigoza, Keyla Sandrith Cantillo Vides y familia (Colombia)
* Informe No. 63/22, Caso 13.775, Gabriel Ángel Gómez Martínez y familia (Colombia)
* Informe No. 60/22, Petición 514-11, Luis Hernando Morera Garzón (Colombia)
* Informe No. 59/22, Petición 535-17, Luis Gerardo Bermúdez (Colombia)
* Informe No. 58/22, Caso 14.291, Capitán N (Colombia)
* Informe No. 285/22, Caso 14.093 Ernesto Ramírez Berrios (Colombia)
* Informe No. 286/22, Caso 13.226 Dora Inés Meneses Gómez y otros (Colombia)
* Informe No. 61/22, Petición 1287-19, Roberto Molina Barreto, Zury Mayte Ríos Sosa y MWR (Guatemala)
* Informe No. 287/22, Caso 12.961 H, Juan González y Otros, (Honduras)
* Informe No. 288/22, Caso 12.961 I, Tránsito Eduardo Arriaga López y Otros, (Honduras)
* Informe No. 171/22, Caso 13.007, José Alfredo Jiménez Mota y familia (México)
* Informe No. 183/22, Petición 1376-19, Silvia Angélica Flores Mosquera (Uruguay)

1. A continuación, se resumen los aspectos fácticos de dichos asuntos y los extremos relevantes de estos procesos de solución amistosa:

* ***Caso 12.289, Guillermo Santiago Zaldívar,*** ***Argentina***: el caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado argentino derivada de la negación de un recurso de apelación de la sentencia a través de la cual Guillermo Santiago Zaldívar fue condenado por el delito de homicidio culposo, así como por el retardo injustificado en dicho proceso penal. En el acuerdo de solución amistosa suscrito el 18 de marzo del 2021, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación al derecho consagrado en el artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Guillermo Santiago Zaldívar y se comprometió a adoptar importantes medidas de reparación consistentes en la publicación del ASA en el “Boletín Oficial de la República Argentina”, y en dos diarios de alcance nacional y a constituir un Tribunal Arbitral ad-hoc, a fin de que determine el monto a otorgar como reparación pecuniaria. En su Informe No. [168/22](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/AR%20SA12.289%20ES-%20KR-EM-%20AM-Rev%20EM-PF-Final%20WEB.pdf), la Comisión valoró el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado argentino por las violaciones ocasionadas y dio cuenta de que la totalidad de las medidas acordadas se encontraban pendientes de cumplimiento dada la decisión conjunta de las partes de diferir la ejecución de este con posterioridad a la emisión del informe de homologación.
* ***Informe No. 305/22, Petición 1256-05, Ivana Emilce Rosales, Argentina:*** el caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado argentino derivada de la presunta violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 4 y 7 de la Convención de Belem do Pará, en perjuicio de Ivana Emilce Rosales y sus hijas Mayka y Abril, en virtud de una decisión judicial discriminatoria y arbitraria en la investigación penal por tentativa de homicidio en un contexto de violencia de género de la cual fueron víctima Ivana y sus hijas, Mayka y Abril. El acuerdo de solución amistosa suscrito el 23 de septiembre de 2021, incorporó un acta de compromiso, suscrita previamente con la provincia de Neuquén el 11 de septiembre de 2019. En este sentido, el acuerdo de solución amistosa final incluyó, tanto compromisos de la provincia de Neuquén, como del Estado Nacional, aplicando de manera transversal un enfoque interseccional, de género y de derechos humanos en su diseño.

Este acuerdo contiene diversas medidas entre las que se encuentran: a) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional b) dar publicidad del acuerdo de solución amistosa; c) la difusión del acuerdo provincial; d) la difusión de la película "Ella se lo buscó" y del documental "Gotas de Lluvia"; e) brindar asistencia jurídica a Abril en el cambio de su apellido paterno; f) la asignación de vivienda; g) el otorgamiento de una compensación económica; h) la creación del Centro de Protección Integral para víctimas de violencia de género ‘Ivana y Mayka Rosales'; i) medidas para brindar patrocinio jurídico gratuito, integral y especializado a víctimas de violencia de género; j) la publicación y amplia difusión de un folleto informativo dedicado a violencia de género; k) la capacitación a funcionarias y funcionarios públicos en el marco de la ‘Ley Micaela'; y l) la implementación del Registro Nacional de Violencia de Género. Asimismo, el acuerdo suscrito contempla importantes medidas de alto impacto en materia de implementación y difusión de las siguientes políticas públicas: Plan Nacional de Acción contra las Violencias por Motivos de Género, Programa Nacional de Prevención de las Violencias por Motivos de Género, Implementación y difusión del Programa de Apoyo y Acompañamiento a Personas en Situación de Riesgo por Violencia por Razones de Género, Programa Interministerial de Abordaje Integral de las Violencias Extremas, Programa para el Apoyo Urgente y la Asistencia Integral Inmediata ante Casos de Violencias Extremas por Motivos de Género, Fortalecimiento del acceso a la justicia para personas en situación de violencia por motivos de género, Fortalecimiento del Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género, Capacitaciones a fuerzas policiales y de seguridad, Programa de Fortalecimiento para Dispositivos Territoriales de Protección Integral de Personas en Contexto de Violencia por Motivos de Género, Producción de información estratégica y sistematizada en materia de violencias por motivos de género, Sistema Integrado de Casos de Violencia por Motivos de Género, Creación del módulo de riesgo letal del Sistema Integrado de Casos de Violencia por motivos de Género, entre otras.

En su Informe No. [305/22](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/ARSA_1256-05_ES.pdf), la Comisión declaró el cumplimiento total de las cláusulas sobre asistencia jurídica a Abril Rosales; asignación de la vivienda a Abril Rosales; indemnización pecuniaria; costas y gastos y difusión de la película “Ella se lo buscó” del acta de compromiso provincial. Asimismo, la Comisión decidió declarar el cumplimiento parcial de las cláusulas sobre creación del Centro de Protección Integral para víctimas de violencia de género “Ivana Rosales y Mayka Rosales”; patrocinio jurídico gratuito, integral y especializado; publicación y difusión del folleto informativo dedicado a violencia de género; capacitación a funcionarios públicos con Ley Micaela del acta de compromiso provincial. Adicionalmente, la Comisión decidió declarar pendientes de cumplimiento las cláusulas sobre registro nacional de violencia de género y la difusión del acuerdo provincial del acta de compromiso del acta de compromiso provincial. De otro lado, en relación con el acuerdo de solución amistosa con la Nación, la Comisión decidió declarar el cumplimiento total de la cláusula sobre el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; así como, el cumplimiento parcial de las cláusulas sobre publicidad del ASA, programa nacional de prevención de las violencias por motivos de género, promoción y capacitación vinculadas con la Ley Micaela, implementación programa de apoyo y acompañamiento a personas en situación de riesgo por violencia por razones de género, programa de apoyo urgente y asistencial integral inmediata ante casos de violencias extremas por motivos de género, fortalecimiento del acceso a justicia para personas en situación de violencias por motivos de género, programa de fortalecimiento para dispositivos territoriales de protección integral de personas en contexto de violencia por motivos de género, sistema integrado de casos de violencia por motivos de género, y la elaboración y difusión de lineamientos generales para el trabajo en materia de masculinidades sin violencia. Finalmente, la Comisión decidió declarar pendientes de cumplimiento las cláusulas relacionadas con el plan nacional de acción contra las violencias por motivos de género, programa interministerial de abordaje integral de violencias extremas, capacitaciones a fuerzas policiales y de seguridad, confección de protocolo de riesgo letal y difusión del documental “Gotas de Lluvia”.

* ***Casos 13.869 Silvia Mónica Severini y 14.669, Mariano Bejarano, Argentina:*** ambos casos se relacionan con la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1 (obligación de respetar) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de las víctimas, derivada del rechazo de su solicitudes para acceder a la reparación establecida en la ley Nº 24.043, que dispuso el otorgamiento de beneficios a las personas que hubieran sido puestas a disposición del P.E.N. durante la vigencia del estado de sitio, o siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares. En los acuerdos de solución amistosa suscritos el 23 de febrero de 2022, el Estado se comprometió a dictar resoluciones ministeriales otorgando el beneficio reparatorio y a efectuar el desembolso ordenado en dichas resoluciones. En sus Informes No. [349/22](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/ARSA_13.869_ES.PDF) y [350/22](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/ARSA_14.669_ES.PDF), la Comisión observó que el Estado había cumplido con la emisión de las resoluciones, quedando pendiente el extremo relacionado con el pago efectivo de dichas obligaciones, lo cual será objeto de supervisión por parte de la Comisión en la etapa de seguimiento de solución amistosa.
* ***Caso 14.312, Juan Carlos De La Calle Jiménez y Javier De La Calle Jiménez, Colombia***: el caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la falta de investigación de los hechos que rodearon el presunto asesinato de Juan Carlos de la Calle Jiménez en noviembre de 1986 y Javier de la Calle Jiménez en noviembre de 1988 en el municipio de Urabá, en el Departamento de Antioquía, a manos de presuntos integrantes de las extintas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia ⸻FARC, así como la falta de sanción de los responsables. En el acuerdo de solución amistosa suscrito el 26 de noviembre de 2021, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por omisión, por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de los familiares de los señores Juan Carlos de la Calle Jiménez y Javier de la Calle Jiménez, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos. Asimismo, se comprometió a implementar medidas de reparación consistentes en realizar un acto privado de reconocimiento de responsabilidad virtual; publicar el acuerdo de solución amistosa en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; continuar la investigación de los hechos en el marco de la investigación adelantada por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), denominada macrocaso 04, que prioriza la situación humanitaria de los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Dabeiba (Antioquia) y El Carmen del Darién Riosucio, Unguía y Acandí (Chocó); y otorgar reparación pecuniaria mediante la aplicación de la Ley 288 de 1996. En su Informe No. [170/22](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/CO%20SA%2014.312%20ES-DA-EM%20-%20PF-Final%20WEB.pdf), la Comisión declaró el cumplimiento total de la medida relacionada con el acto de reconocimiento de responsabilidad. Asimismo, consideró que se encontraban pendientes de cumplimiento las medidas relacionadas con la publicación del informe artículo 49 de la CADH y compensación económica a implementarse con posterioridad a la homologación.
* ***Petición 1617-12, Domingo José Rivas Coronado, Colombia***: la petición se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la presunta ejecución extrajudicial de Carlos Jerónimo Rivas Coronado, el 11 de junio de 1988, en jurisdicción del Municipio de Puerto Escondido, Departamento de Córdoba en el sitio denominado como “La Apartada”, por parte de agentes de la Policía Nacional. El homicidio habría sido producto de la orden emitida presuntamente por sus superiores en coautoría, al parecer, con personas que en su momento conformaban grupos paramilitares en la Región, con el fin de despojar de sus propiedades al señor Carlos Jerónimo Rivas Coronado. En el acuerdo de solución amistosa suscrito el 20 de diciembre de 2021, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por omisión, por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de los familiares del señor Domingo José Rivas Coronado, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos, lo cual derivó en la ausencia de identificación, judicialización y sanción de los autores de su homicidio. En el acuerdo alcanzado se incluyeron las siguientes medidas de reparación: realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad; b) entrega de placa conmemorativa; c) publicación del ASA; d) auxilio educativo; e) atención integral en salud; f) justicia; y g) compensación económica. En su Informe No. [169/22](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/COSA_1617-12_ES.PDF), la Comisión declaró el cumplimiento total de la medida relacionada con el acto de reconocimiento de responsabilidad. Asimismo, consideró que se encontraban pendientes de cumplimiento las medidas relacionadas con la entrega de la placa, publicación del informe de art. 49, auxilio educativo, salud y rehabilitación, justicia y compensación.
* ***Petición 1391-15, Mario Antonio Cardona Varela y otros Colombia***: la petición se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la desaparición forzada de Mario Antonio Cardona Varela, el 31 de octubre de 1988, en el municipio de Tierra Alta Córdoba, presuntamente a manos de agentes estatales, y la subsecuente falta de investigación y sanción de las personas responsables de los hechos. En el acuerdo de solución amistosa suscrito el 26 de julio de 2021, el Estado colombiano reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal), en relación con los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Mario Antonio Cardona y su familia, por la falta de debida diligencia en el esclarecimiento de los hechos. El Estado se comprometió a implementar medidas de reparación consistentes en realizar un acto privado de reconocimiento de responsabilidad virtual, publicar el acuerdo de solución amistosa en la página web de la Policía Nacional, y otorgar una reparación pecuniaria mediante la aplicación de la Ley 288 de 1996. En su Informe No. [94/22](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/COSA1391-15ES.pdf), la Comisión declaró el cumplimiento total de la medida relacionada con el acto de reconocimiento de responsabilidad. Asimismo, consideró que se encontraban pendientes de cumplimiento las medidas relacionadas con la publicación del acuerdo y compensación.
* ***Caso 13.125, Ricardo Antonio Elías y familia, Colombia:*** el caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la falta de investigación del homicidio de Ricardo Antonio Elías por parte de la guerrilla autodenominada Ejército de Liberación Nacional (ELN), el 13 de noviembre de 1988, durante una toma del grupo guerrillero en la zona del Cocuy, en el departamento de Boyacá. En el acuerdo de solución amistosa suscrito el 1 de marzo de 2022, el Estado reconoció su responsabilidad internacional, por omisión, por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de la familia de Ricardo Antonio Elías Puente, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos, lo cual derivó en la ausencia de identificación, judicialización, y sanción de los responsables. Asimismo, se comprometió a implementar medidas de reparación consistentes en: 1) entregar una carta de dignificación a la familia de la víctima; 2) publicar el acuerdo de solución amistosa en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y; 3) otorgar una reparación pecuniaria mediante la aplicación de la Ley 288 de 1996. En su Informe No. [68/22](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/COSA13.125ES.pdf), la Comisión declaró el cumplimiento total de la medida relacionada con la entrega de la carta de dignificación a la familia de Ricardo Antonio Elías Puente. Asimismo, consideró que se encontraban pendientes de cumplimiento las medidas relacionadas con la publicación del acuerdo y compensación.
* ***Caso 13.436, José Oleaguer Correa Castrillón, Colombia:*** el caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la falta de diligencia en la investigación de la desaparición de José Oleaguer Correa, ocurrida el 6 de mayo de 1987, en Puerto Berrío, Antioquía, quien presuntamente fue secuestrado, torturado y asesinado por el ejército. En el acuerdo de solución amistosa suscrito el 23 de diciembre del 2021, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la familia de la víctima, por la falta de diligencia en la investigación de la desaparición de José Oleaguer Correa Castrillón y se comprometió a implementar medidas de reparación consistentes en: 1) realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad virtual; 2) publicar el acuerdo de solución amistosa en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; 3) otorgar a una beneficiaria un auxilio económico con el objetivo de financiar un programa universitario; 4) continuar con el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de la desaparición forzada de José Oleaguer Correa y; 5) otorgar una reparación pecuniaria mediante la aplicación de la Ley 288 de 1996. En su Informe No. [67/22](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/COSA13.436ES.pdf), la Comisión declaró el cumplimiento total de la medida relacionada con el acto de reconocimiento de responsabilidad. Asimismo, consideró que se encontraban pendientes de cumplimiento las medidas relacionadas con la publicación del acuerdo, auxilio económico (beca), justicia y compensación.
* ***Caso 13.964, Darío Gómez Cartagena y familia, Colombia***: el caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la falta de investigación y sanción de los responsables del homicidio de Darío Gómez Cartagena, presuntamente perpetrado por parte de un grupo paramilitar, en 1999, en el corregimiento de Nutibara, municipio de Frontino, Antioquia. En el acuerdo de solución amistosa suscrito el 23 de diciembre de 2021, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 (derechos a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de la familia de Darío Gómez Cartagena, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos ocurridos. Asimismo, se comprometió a implementar medidas de reparación consistentes en: 1) realizar un acto privado de reconocimiento de responsabilidad virtual; 2) publicar el acuerdo de solución amistosa en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y; 3) otorgar una reparación pecuniaria mediante la aplicación de la Ley 288 de 1996. En su Informe No. [66/22](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/COSA13.964ES.pdf), la Comisión valoró el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado colombiano por las violaciones ocasionadas y dio cuenta de que la totalidad de las medidas acordadas se encontraban pendientes de cumplimiento dada la decisión conjunta de las partes de diferir la ejecución de este con posterioridad a la emisión del informe de homologación.
* ***Caso 14.306, José Ramón Ochoa Salazar y familia, Colombia:*** el caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la falta de investigación y sanción de los responsables del homicidio de José Ramón Ochoa Salazar en el año 1997, en el Municipio de Puerto Rico, Departamento del Meta, presuntamente perpetrado por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). En el acuerdo de solución amistosa suscrito el 21 de diciembre de 2021, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por omisión de su deber de garantizar los derechos contenidos en los artículos 8 (derechos a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la familia del señor José Ramón Ochoa Salazar, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos ocurridos. De igual manera, se comprometió a implementar medidas de reparación consistentes en: 1) realizar un acto privado de reconocimiento de responsabilidad virtual; 2) otorgar un auxilio económico a Alba Graciela Ochoa Salazar, con el objetivo de financiar un programa académico de nivel técnico profesional, tecnológico, universitario o de postgrado en una Institución de Educación Superior en Colombia reconocida por el Ministerio de Educación Nacional; 3) realizar Mesas de Trabajo con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con el objetivo de presentar la oferta institucional para el acceso a programas de vivienda; 4) publicar el acuerdo de solución amistosa en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y 5) otorgar una reparación pecuniaria mediante la aplicación de la Ley 288 de 1996. En su Informe No. [65/22](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/COSA14.306ES.pdf), la Comisión declaró el cumplimiento total de las medidas relacionadas con el acto de reconocimiento de responsabilidad y mesas de trabajo con el ministerio de vivienda, ciudad y territorio. Asimismo, consideró que se encontraban pendientes de cumplimiento las medidas relacionadas con la publicación del informe artículo 49 de la CADH, auxilio económico (beca) y compensación.
* ***Caso 13.654, Juan Simón Cantillo Raigoza, Keyla Sandrith Cantillo Vides y familia (Colombia):*** el caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la falta de investigación y sanción de las personas responsables del homicidio de Luis Gerardo Bermúdez y de la niña Keyla Sandrith Cantillo Vides en el año 2002, presuntamente por integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En el acuerdo de solución amistosa suscrito el 29 de junio de 2021, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por omisión de su deber de garantizar los derechos contenidos en los artículos 8 (derechos a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la familia de Juan Simón Cantillo Raigoza y de Keila Sandrith Cantillo Vides, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos ocurridos y se comprometió a implementar medidas de reparación consistentes en: 1) realizar un acto privado de reconocimiento de responsabilidad virtual; 2) entregar recordatorios a la familia en el marco del acto de reconocimiento; 3) publicar el acuerdo de solución amistosa en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; 4) implementar medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial; 5) impulsar la investigación a fin de identificar y sancionar a las personas responsables y 6) otorgar una reparación pecuniaria mediante la aplicación de la Ley 288 de 1996. En su Informe No. [64/22](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/COSA13.654ES.pdf), la Comisión declaró el cumplimiento total de la medida relacionada con el acto de reconocimiento de responsabilidad. Asimismo, la Comisión declaró el cumplimiento parcial de la cláusula relacionada con la entrega de los recordatorios a la familia. Finalmente, la Comisión consideró que se encontraban pendientes de cumplimiento las medidas relacionadas con la publicación del informe artículo 49 de la CADH, salud y rehabilitación, justicia y compensación.
* ***Caso 13.775, Gabriel Ángel Gómez Martínez y familia, Colombia:*** el caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la falta de investigación y sanción de las personas responsables del homicidio de Gabriel Ángel Gómez Martínez en el año 1999, presuntamente perpetrado por miembros de un grupo de autodefensas ilegales, en el corregimiento de Nutivara, Municipio de Frontino del Departamento de Antioquia. En el acuerdo de solución amistosa suscrito el 7 de septiembre de 2021, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por omisión de su deber de garantizar los derechos contenidos en los artículos 8 (derechos a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la familia de Gabriel Ángel Gómez Martínez, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos ocurridos. Asimismo, se comprometió implementar medidas de reparación consistentes en la realización de un acto privado de reconocimiento de responsabilidad y solicitud de perdón, publicación del acuerdo de solución amistosa en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a otorgar una reparación pecuniaria mediante la aplicación de la Ley 288 de 1996. En su Informe No. [63/22](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/COSA13.775ES.pdf), la Comisión declaró el cumplimiento total de la medida relacionada con el acto de reconocimiento de responsabilidad. Asimismo, consideró que se encontraban pendientes de cumplimiento las medidas relacionadas con la publicación del informe artículo 49 de la CADH y compensación.
* ***Petición 514-11, Luis Hernando Morera Garzón, Colombia***: la petición se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la falta de investigación y sanción de los responsables del homicidio de Luis Hernando Morera Garzón, el 19 de mayo de 1997, presuntamente perpetrado por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). En el acuerdo de solución amistosa suscrito el 25 de agosto de 2021, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en relación con los hechos ocurridos y se comprometió a implementar medidas de reparación consistentes en la realización de un acto privado de desagravio y disculpas; publicar el informe de Solución amistosa en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; otorgar un auxilio económico a Diana Patricia Morera Sánchez con el objetivo de financiar un programa académico de nivel que corresponda; realizar tres mesas de trabajo con las y los beneficiarios del acuerdo y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para la identificación de la oferta institucional en materia de programas de vivienda; y otorgar reparación pecuniaria mediante la aplicación de la Ley 288 de 1996. En su Informe No. [60/22](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/COSA514-11ES.pdf), la Comisión declaró el cumplimiento total de las medidas relacionadas con el acto de reconocimiento de responsabilidad y mesas de trabajo con el ministerio de vivienda, ciudad y territorio. Asimismo, consideró que se encontraban pendientes de cumplimiento las medidas relacionadas con la publicación del informe artículo 49 de la CADH, auxilio económico (beca) y compensación.
* ***Petición 535-17, Luis Gerardo Bermúdez, Colombia***: la petición se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la falta de investigación y sanción de los responsables del homicidio del señor Luis Gerardo Bermúdez en el año 1997, presuntamente por miembros de las FARC, y cuyos restos no han sido hallados a la fecha. En el acuerdo de solución amistosa suscrito el 27 de agosto de 2021, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en relación con los hechos ocurridos y se comprometió a implementar medidas de reparación consistentes en realizar un acto privado de reconocimiento de responsabilidad virtual; publicar el acuerdo de solución amistosa en la página web de la Policía Nacional; impulsar la investigación a fin de identificar y sancionar a los responsables y; otorgar una reparación pecuniaria mediante la aplicación de la Ley 288 de 1996. En relación con el grado de cumplimiento del acuerdo en su Informe No. [59/22](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/COSA535-17ES.pdf), la Comisión declaró el cumplimiento total de la medida relacionada con el acto de desagravio. Asimismo, consideró que se encontraban pendientes de cumplimiento las medidas relacionadas con la publicación del acuerdo, justicia y compensación.
* ***Caso 14.291, Capitán N, Colombia***: el caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la presunta exclusión y negación de ascenso del Capitán N dentro del Ejército Nacional de Colombia, debido a su diagnóstico de Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH positivo). En el acuerdo de solución amistosa suscrito el 25 de octubre de 2021, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la afectación a los derechos reconocidos en los artículos 8 (derechos a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la CADH, en perjuicio del Capitán N. Asimismo, reconoció su responsabilidad internacional por la violación del derecho consagrado en el artículo 5 (integridad personal) del mencionado instrumento internacional, en perjuicio del Capitán N, su esposa y su hijo. Por lo anterior, el Estado se comprometió a medidas de reparación consistentes en el reintegro del Capitán N al Ejército Nacional de Colombia; publicación del informe de artículo 49 de la CADH; otorgar reparación pecuniaria mediante la aplicación de la Ley 288 de 1996; e impulsar programas de sensibilización, dirigidos al personal orgánico de la Fuerza Pública, en Derechos Humanos y Derechos Sexuales y Reproductivos, como marco para reducir la estigmatización y la discriminación hacia las personas con patologías crónicas. En relación con el grado de cumplimiento del acuerdo en su Informe No. [58/22](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/COSA14.291ES.pdf), la Comisión valoró el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado colombiano por las violaciones ocasionadas y dio cuenta de que la totalidad de las medidas acordadas se encontraban pendientes de cumplimiento dada la decisión conjunta de las partes de diferir la ejecución de este con posterioridad a la emisión del informe de homologación.
* ***Informe No. 285/22 Caso14.093 Ernesto Ramírez Berrios, Colombia:*** el caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la presunta violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 4 (vida), 8 (Garantías Judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en perjuicio de Ernesto Ramírez Berrios, por la falta de investigación del homicidio de la presunta víctima, quien fungía como exalcalde del municipio de Puerto Rico, Meta, así como por el alegado desplazamiento forzado de la familia de la presunta víctima a raíz de los hechos, y la subsecuente falta de sanción de los responsables. En el acuerdo de solución amistosa suscrito el 1 de marzo de 2022, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la afectación a los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento (obligación de respetar) en perjuicio de los familiares del señor Ernesto Ramírez Berrios, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos lo cual derivó en la ausencia de identificación, judicialización y sanción de los autores de su homicidio. Por lo anterior, el Estado se comprometió a implementar medidas de reparación consistentes en la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad; el otorgamiento de auxilios educativos; la realización de mesas de trabajo con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; la publicación del informe artículo 49 de la CADH; atención en salud y rehabilitación, así como a otorgar reparación pecuniaria mediante la aplicación de la Ley 288 de 1996. En su Informe No. [285/22](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/COSA_14.093_ES.PDF), la Comisión declaró el cumplimiento total de la medida relacionada con el acto de reconocimiento de responsabilidad. Asimismo, consideró que se encontraban pendientes de cumplimiento las medidas relacionadas con el otorgamiento de auxilios educativos; mesas de trabajo con el Ministerio de Vivienda; publicación del informe artículo 49 de la CADH; salud y rehabilitación y compensación.
* ***Informe No. 286/22 13.226 Dora Inés Meneses Gómez y otros, Colombia:*** el casose relaciona con la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la alegada falta de investigación de las presuntas ejecuciones extrajudiciales de Dora Inés Meneses Gómez, Luz Mélida Ocampo, Gonzalo Ocampo Meneses, Faber Gil Buitrago y Floresmiro Guasaquillo; las alegadas lesiones ocasionadas a Héctor Fabián Ocampo Meneses; la alegada la privación de libertad de José Duván Gil Vásquez; y la alegada falta de entrega de los restos mortales de las víctimas, así como, la subsecuente falta de sanción de los responsables por los hechos ocurridos.

En el acuerdo de solución amistosa suscrito el 4 de agosto de 2021, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por omisión por la violación a los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Ángel Emiro Meneses Muñoz, Waldina Gómez Ledesma, Ángel Emiro Meneses Gómez, Ruth Mercedes Meneses Gómez y Miller Jacob Meneses Gómez, como consecuencia de la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2003 en el marco del proceso penal. Asimismo, el Estado colombiano reconoció su responsabilidad internacional por acción, por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 11 (protección a la honra y la dignidad), 19 (derechos del niño) y 22 (circulación y residencia) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Héctor Fabián Ocampo y de Gonzalo Ocampo Álvarez, Luz Mary Gómez, Rogerio Ocampo Ramada, Ana Rosa Álvarez Devia, Yon Jair Ocampo Álvarez, Rosa Orfilia Ocampo Álvarez, María Nelly Ocampo Álvarez, Teresa de Jesús Devia de Álvarez, Blanca Elvia Iles de Buesaquillo, Elber Fabián Buesaquillo Iles, Nulbia Buesaquillo Iles, Omar Buesaquillo Gaviria, Amanda Buesaquillo Gaviria, Peregrino Gaviria, Jesús Antonio Gaviria, Ubaldina Gaviria, Blanca Eider Buesaquillo Gaviria y José Duvan Gil Vásquez, por los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2003. Igualmente, frente a estas víctimas, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por omisión, por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) del mismo instrumento, en relación con el proceso penal adelantado. Finalmente, el Estado colombiano reconoció su responsabilidad internacional por acción, por la violación a los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de José Duván Gil Vásquez, como consecuencia de su detención y procesamiento por el delito de rebelión.

Por lo anterior, el Estado se comprometió a implementar medidas de reparación consistentes en la publicación del informe de artículo 49, el otorgamiento de un auxilio económico para educación superior, salud y rehabilitación, justicia y compensación económica. En su Informe No. [286/22](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/COSA_13.226_ES.PDF), la Comisión declaró pendientes de cumplimiento la publicación del informe artículo 49 de la CADH, el otorgamiento de un auxilio económico, las medidas en salud y rehabilitación y las medidas de justicia del acuerdo de solución amistosa. Asimismo, consideró que se encontraba parcialmente cumplida la cláusula octava sobre medidas de compensación.

* ***Petición 1287-19, Roberto Molina Barreto, Zury Mayte Ríos Sosa y MWR, Guatemala:*** la petición se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco por la ausencia de garantías para la participación política de Roberto Molina Barreto y Zury Mayte Ríos Sosa quienes, en el 2019, se postularon a las elecciones presidenciales sin poder participar porque los organismos internos se negaron a aceptar la inscripción de su candidatura, pese cumplir con los requisitos habilitantes para postular a un cargo de elección popular. En el acuerdo de solución amistosa suscrito el 28 de diciembre de 2021, el Estado reconoció las obligaciones que le corresponden en relación con las garantías del derecho humano de participación política establecidas tanto en la Constitución Política de la República de Guatemala como en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de las cuales, el ejercicio de dicho derecho universal no puede limitarse o restringirse por ningún motivo, partiendo de la igualdad de derechos que le asiste a los hombres y mujeres para participar e involucrarse en la vida política de la nación, siempre y cuando se cumplan los requisitos habilitantes, que deberán ser calificados por las entidades correspondientes, previo a participar a un cargo de elección popular. Asimismo, el Estado se comprometió a realizar dos campañas de sensibilización para promover la igualdad en la participación política de las mujeres; y realizar dos foros con las distintas instituciones educativas, privadas y públicas, a efecto de fomentar la igualdad en la participación política de las mujeres. En su Informe No. [61/22](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/GUSA1287-19ES.pdf), la Comisión valoró el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado por las violaciones ocasionadas y dio cuenta de que la totalidad de las medidas acordadas se encontraban pendientes de cumplimiento dada la decisión conjunta de las partes de diferir la ejecución de este con posterioridad a la emisión del informe de homologación.
* ***Informes No. 287/22 y 288/22, Casos 12.961 H, Juan González y Otros y 12.961 I, Tránsito Arriaga López, Honduras:*** los casos se relacionan con la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por presuntas violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, derivadas del despido masivo del personal de la Policía Nacional clasificado en diferentes escalas, en el marco de la depuración de la referida institución, debido a que las presuntas víctimas habrían sido despedidas de forma injustificada, con base en la aplicación del decreto 58-2001, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,504 de 15 de junio de 2001 y sin que su destitución siguiera el procedimiento legal establecido para la misma. Según se detalla en la Sección A de este Capítulo, sobre acuerdos de solución amistosa cumplidos totalmente, en los acuerdos de solución amistosa suscritos el Estado reconoció su responsabilidad internacional en relación con los hechos ocurridos y se comprometió a reparar integralmente a las víctimas mediante la implementación de una medida de compensación económica, según los montos señalados anteriormente. En sus Informes No. [287/22](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/HNSA_12.961H_ES.PDF) y [288/22](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/HNSA_12.961I_ES.PDF), la Comisión valoró los avances en relación con cada una de las cláusulas y decidió declarar el cumplimiento total de ambos acuerdos de solución amistosa y cesar su supervisión.
* ***Caso 13.007, José Alfredo Jiménez Mota y familia, México:*** el caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado México por la falta de investigación y sanción de los responsables de la desaparición forzada del periodista José Alfredo Jiménez Mota ocurrida el 2 de abril de 2005, presuntamente por parte de agentes estatales, en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora, México. En el acuerdo de solución amistosa suscrito el 8 de diciembre de 2021, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en relación con los hechos ocurridos y se comprometió a reparar integralmente a las víctimas mediante la implementación de medidas de reparación tales como investigación y búsqueda efectiva, rehabilitación en salud y social, medidas de satisfacción (acto público de reconocimiento de responsabilidad, denominación de una calle con el nombre de la víctima) medidas de no repetición y compensación económica. En su Informe No. [171/22](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/MX%20SA13.007%20ES-%20JT-EM-PF-Final%20WEB.pdf), la Comisión declaró el cumplimiento total de la medida relacionada con compensación económica y el cumplimiento parcial sustancial de la cláusula relacionada con el acto de reconocimiento de responsabilidad y su difusión. De otro lado, la Comisión decidió declarar el cumplimiento parcial de las medidas sobre salud, pavimentación y nombramiento de calle. Finalmente, la Comisión decidió declarar pendientes de cumplimiento las medidas sobre investigación y búsqueda efectiva, reinserción laboral y cursos de capacitación.
* ***Petición 1376-19, Silvia Angélica Flores Mosquera, Uruguay:*** la petición se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado uruguayo por la falta de reconocimiento de los beneficios legales que asisten a la señora Silvia Angélica Flores Mosquera en su calidad de víctima reconocida del terrorismo de Estado, por no haberle garantizado el acceso a un beneficio de prestación social establecido en la Ley 18.596 del 18 de septiembre de 2009 a la luz de la cual, fue reconocida como víctima de la dictadura ocurrida entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985. En el acuerdo de solución amistosa suscrito el 10 de agosto de 2022, el Estado reconoció el carácter de víctima de terrorismo de la peticionaria y se comprometió a realizar un acto privado de firma y reconocimiento de responsabilidad; a otorgar una compensación económica y una renta mensual a la peticionaria. En su Informe No. [183/22](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/UR%20SA%20P-1376-19-ES-CM2-EM2-JM%20-PF-Final%20WEB.pdf), la Comisión declaró el cumplimiento total de la cláusula relacionada con el acto de reconocimiento de responsabilidad. Asimismo, la Comisión decidió declarar pendientes de cumplimiento las medidas sobre renta mensual y compensación.

1. Al respecto, la Comisión saluda a los Estados de Argentina, Colombia, Guatemala, Honduras, Mexico y Uruguay, y les insta a desplegar los esfuerzos necesarios para la implementación total de estos acuerdos y presentar avances en el siguiente informe anual de 2023.
2. **Actividades realizadas para el impulso de las soluciones amistosas en el 2022**
3. **Actividades de impulso de los procesos de negociación e implementación de ASAs**
4. En relación con la línea de trabajo de facilitación activa de los procesos de negociación y el cumplimiento de acuerdos de solución amistosa, en el 2022, la Comisión sostuvo **37** reuniones de trabajo para impulsar procesos de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa, en diferentes asuntos de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, República Dominicana y Uruguay. Asimismo, la Comisión facilitó **55** reuniones técnicas de impulso y/o preparatorias en el transcurso del año, en diferentes asuntos de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay. Por lo anterior, en el 2022 se facilitaron en total **92** espacios de diálogo con las partes para avanzar en soluciones amistosas.
5. A lo largo del 2022, la Comisión sostuvo **10** reuniones de revisión de periódica de las carteras de negociación y seguimiento de solución amistosa con Argentina (1); Bolivia (1); Chile (3); Colombia (2); Ecuador (1); México (1); y Panamá (1).
6. En el 2022, la Comisión emitió **28** comunicados de prensa en materia de solución amistosa[[13]](#footnote-14), y mantuvo la práctica de visibilizar los avances en la implementación de acuerdos de solución amistosa en la fase de negociación, siempre y cuando se cuente con la voluntad de ambas partes, debido al carácter confidencial de las negociaciones de soluciones amistosas antes de la emisión del correspondiente informe de homologación. La Comisión también mantuvo la práctica de publicar comunicados de prensa frente a la suscripción de acuerdos de solución amistosa y la homologación de estos, y la de dar visibilidad a los cumplimientos de las medidas de acuerdos de solución amistosa sobre los cuales se alcanzó su cumplimiento total en el marco de la fase de seguimiento, a efectos de incentivar a las autoridades a cargo de la ejecución de dichas medidas a cumplir con los compromisos asumidos por los Estados a través de acuerdos de solución amistosa.
7. En el 2022, la Comisión publicó **23** informes de aprobación de acuerdos de solución amistosa a la luz del artículo 49 de la Convención Americana. En ese sentido, en el transcurso del año, la CIDH depuró **42** asuntos bajo el mecanismo de solución amistosa a través de **23** homologacione**s, 12** cierres de las negociaciones a solicitud de las partes, **6** archivos en la fase de negociación, y **1** archivo en fase de seguimiento por inactividad o solicitud de la parte peticionaria. Asimismo, la Comisión brindó asesoría técnica a las partes en **5** asuntos sujetos al mecanismo con respecto a Bolivia, Colombia, Honduras y Perú, proporcionando información y criterios objetivos sobre antecedentes relevantes relacionados con acuerdos de solución amistosa y en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos de similar naturaleza en la región, en materia de medidas de satisfacción, garantías de no repetición y compensaciones económicas. En ese sentido, se atendieron consultas sobre fórmulas para la identificación de las víctimas a incluir en los acuerdos de solución amistosa, modelos de cláusulas sobre mesas de trabajo en materia de legislación; antecedentes y modelos de medidas con el componente de capacitación y difusión de legislación; antecedentes sobre montos de compensaciones económicas, y medidas de no repetición en la modalidad de capacitación a funcionarios públicos.

1. Es de indicar que, mediante Informe No. 167/22 la CIDH decidió el archivo de ***Petición P-1186-09 Adela Villamil de Bolivia***, relacionada con la presunta discriminación y falta de reparación por el homicidio y posterior secuestro y desaparición forzada de los restos del cónyuge de la presunta víctima, el exdiputado, Juan Carlos Flores Bedregal, el 17 de julio de 1980, por parte de paramilitares, supuestamente bajo órdenes de agentes de las fuerzas armadas bolivianas. En su decisión, la Comisión reiteró las conclusiones de su informe de Fondo No. 60/18, en cuanto a que Juan Carlos Bedregal fue víctima de una desaparición forzada, y que hasta la fecha no ha existido un esclarecimiento. En este sentido, habiéndose verificado el desistimiento de la parte peticionaria y la existencia de un acuerdo de solución amistosa que no resultó susceptible de ser homologado, de acuerdo con la Convención Americana y el Reglamento la Comisión, decidió archivar la petición.
2. Por otro lado, la Comisión mantuvo la práctica de visibilizar los impactos del mecanismo de solución amistosa[[14]](#footnote-15), relatados por las mismas víctimas y sus representantes junto con aportes desde la perspectiva de los Estados sobre sus experiencias en dichos procesos de reparación, a través de la publicación de reportajes periodísticos sobre los antecedentes de casos emblemáticos en materia de solución amistosa. En ese sentido, durante el 2022 se publicó un reportaje sobre la Petición ***P-687-11 Gabriela Blas y su hija CBB de Chile[[15]](#footnote-16).***
3. Finalmente, es de indicar que la Comisión participó en **15** actos de firma y/o reconocimiento de responsabilidad en cumplimiento de distintos acuerdos de solución amistosa de Argentina[[16]](#footnote-17), Bolivia[[17]](#footnote-18), Chile[[18]](#footnote-19), Colombia[[19]](#footnote-20) y Uruguay[[20]](#footnote-21), a saber:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Caso/ Petición** | **Nombre** | **País** | **Fecha**  **(AA/MM/DD)** |
| 1. Caso 13.436 | José Oleaguer Correa | Colombia | 2022-03-03 |
| 1. Caso 14.312 | Juan Carlos de la Calle | Colombia | 2022-03-03 |
| 1. Caso 14.306 | José Ramón Ochoa Salazar | Colombia | 2022-03-03 |
| 1. P-1617-12 | Domingo José Rivas Coronado | Colombia | 2022-05-02 |
| 1. Caso 12.956 | F.S. | Chile | 2022-05-26 |
| 1. P-268-10 | María del Carmen Senem de Buzzi | Argentina | 2022-06-06 |
| 1. P-1376-19 | Silvia Flores | Uruguay | 2022-08-10 |
| 1. Caso 11.426 | Marcela Alejandra Porco | Bolivia | 2022-09-19 |
| 1. Caso 14.577 | Teobaldo Martínez | Colombia | 2022-09-22 |
| 1. P-1478-12 | José Manuel Bello | Colombia | 2022-09-22 |
| 1. Caso 13.840 | Edwin Hernán Ciro | Colombia | 2022-09-27 |
| 1. Caso 14.145 | Eleazar Vargas Ardila | Colombia | 2022-09-27 |
| 1. Caso 14.070 | José Omar Torres | Colombia | 2022-09-27 |
| 1. Caso 13.710 | Julián Toro Ortiz | Colombia | 2022-11-30 |
| 1. Caso 12.332 | Omar Ernesto Vásquez Agudelo y familia | Colombia | 2022-11-30 |

1. Al respecto, la Comisión valora y saluda la buena voluntad de estos Estados para la implementación de estas importantes medidas de desagravio en las modalidades presencial, virtual e hibrida, así como para su difusión en los distintos medios y redes.
2. **Actividades para promover el intercambio y difusión de buenas prácticas en soluciones amistosas y para la elaboración de herramientas que faciliten a los usuarios del SIDH acceder a la información sobre el procedimiento de solución amistosa**
3. En relación con la línea de acción de la CIDH de promoción y difusión de buenas prácticas en materia de soluciones amistosas, se destaca positivamente que, en el 2022, se realizaron diferentes actividades de capacitación, así como de socialización de buenas prácticas en materia de solución amistosa.
4. En ese sentido, el 29 de marzo de 2022, se realizó una *Mesa de Expertos* *sobre buenas prácticas para la negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa*, con el objetivo de identificar y socializar buenas prácticas que han permitido superar los retos que tradicionalmente se presentan en las fases de negociación e implementación de las soluciones amistosas, a fin de coadyuvar en la construcción de capacidades del Estado de Guatemala para este mismo fin, a través de las experiencias de los Estados que son los mayores usuarios del mecanismo de soluciones amistosas. El taller estuvo dirigido a funcionarios públicos del Estado guatemalteco a cargo de la negociación y/o ejecución de acuerdos de solución amistosa y participaron en la mesa como ponentes los funcionarios a cargo de los procesos de solución amistosa en Argentina, Colombia y México.
5. En ese sentido, la mesa de diálogo entre Estados sobre soluciones amistosas fue una oportunidad de promover el intercambio de experiencias entre los Estados para el impulso de procesos de solución amistosa más ágiles y con mayores niveles de cumplimiento. Algunos de los temas abordados en el encuentro incluyeron: a) mecanismos legislativos y estructuras administrativas para la negociación y el cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa en Colombia; b) fórmulas de articulación entre el Estado nacional y las provincias, y entre las instituciones estatales a cargo de la representación del Estado y de la negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa en Argentina; y c) el Modelo de Atención Integral de Víctimas, Fideicomiso de reparaciones y fórmulas de articulación de Estado Nacional y estados federales, y entre las instituciones del Estado a cargo de las negociaciones e implementación de acuerdos de solución amistosa en México.
6. El 25 de abril de 2022, la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi participó en el panel sobre Aspectos prácticos del litigio, implementación y ejecución de sentencias, en el marco del *Seminario de la Jurisprudencia de la Corte IDH* *desde la perspectiva de la defensa pública*, en el cual se abordaron los aspectos procedimentales del procedimiento de solución amistosa, sus características, tipo de medidas de reparación que pueden incluirse en un ASA, soluciones amistosas emblemáticas, así como los retos y obstáculos más frecuentes enfrentados en el uso del mecanismo.
7. El 26 de abril de 2022, el Comisionado Stuardo Ralón participó en el *Primer Curso de Derechos Humanos y Control de Convencionalidad* organizado por la Escuela Paulista de Magistratura (EPM) en alianza con la Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de la Magistratura (ENFAM), y la Unidad de Seguimiento y Supervisión de Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (UMF/CNJ) de Brasil. Este curso hizo parte de las acciones del Pacto Judicial por los Derechos Humanos y de un convenio con la Corte Interamericana para el cumplimiento de las decisiones relacionadas con la capacitación de funcionarios del poder judicial de Brasil. En dicho marco, su presentación incluyó ejemplos concretos de soluciones amistosas con impactos individuales y estructurales con enfoque en los diferentes rubros de la reparación integral, incluyendo medidas de satisfacción, restitución, no repetición y rehabilitación y con enfoque transversal de temáticas como defensores, derechos de las mujeres, pueblos indígenas, entre otras.
8. El 3 de mayo de 2022, se llevó a cabo un taller de capacitación dirigido a funcionarios públicos de Santa Lucía, sobre estándares en materia de derechos de personas con discapacidades, con el objetivo de promover el fortalecimiento de las capacidades de los funcionarios del gobierno de Santa Lucía sobre el mandato y los mecanismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en particular la CIDH, y sus estándares sobre los derechos de las personas con discapacidad, así como, aportar antecedentes relevantes sobre la jurisprudencia en el marco del sistema de peticiones y casos y del mecanismo de solución amistosa.
9. Finalmente, el 4 de mayo de 2022, se llevó a cabo un taller de capacitación dirigido a funcionarios públicos de Panamá con el objetivo de promover el fortalecimiento de capacidades de los agentes estatales sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en particular sobre el uso del mecanismo de soluciones amistosas de la CIDH, a través de una formación especializada en el procedimiento técnico. En este taller se incorporaron elementos procedimentales teóricos del mecanismo de soluciones amistosas, a la luz del marco normativo que lo regula, y se abordaron entre otros temas como el rol de las instituciones estatales en las soluciones amistosas y la importancia de la coordinación interinstitucional para el cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa.
10. **Estado de cumplimiento de los informes de aprobación de Acuerdos de Solución Amistosa, homologados según lo establecido en artículo 49 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos**
11. En cumplimiento de sus atribuciones convencionales y estatutarias, y de conformidad con el artículo 48 del Reglamento, la CIDH realiza el seguimiento de sus propias decisiones en materia de soluciones amistosas. Esta práctica de la Comisión inició en el año 2000 y a partir de dicho momento, se ha solicitado información anualmente a las partes de las diferentes peticiones y casos, a efectos de hacer seguimiento a los informes de soluciones amistosas publicados a la luz del artículo 49 de la Convención Americana y actualizar el estatus de cumplimiento de cada uno de los acuerdos bajo supervisión. Asimismo, la CIDH recibe información en audiencias o reuniones de trabajo realizadas durante el año, y concluye con su análisis sobre el estado del cumplimiento de acuerdos de solución amistosa según corresponda en cada caso.
12. Para la elaboración del presente capítulo, la Comisión solicitó información a los usuarios de la herramienta de seguimiento de soluciones amistosas, y consideró para la elaboración de este informe la información recibida hasta el 14 de octubre de 2022, por lo que se tiene esa como la fecha de cierre. Cualquier información recibida con posterioridad a esa fecha será tomada en consideración para la elaboración del Informe Anual de 2022. Dicha información fue debidamente notificada a las partes en el marco de las solicitudes de información para la elaboración de este Capítulo del Informe Anual. Al mismo tiempo, es de indicar que la Comisión tomó en consideración de manera excepcional información recibida con posterioridad a la fecha de cierre, en aquellos casos en los cuales se sostuvieron reuniones de trabajo, tanto en jornadas de trabajo virtuales como en período de sesiones, que generaron acciones posteriores en ejecución de las rutas de trabajo que surgieron en dichas reuniones o en aquellos asuntos en los cuales las partes remitieron en el plazo previsto un escrito parcial y con posterioridad al plazo agregaron información complementaria o aclaratoria.
13. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó esfuerzos para visibilizar de una manera clara los avances en la implementación de acuerdos de solución amistosa. Para lo anterior, la Comisión elaboró fichas detalladas del cumplimiento de cada caso activo, con una identificación de los impactos individuales y estructurales de cada caso. En la tabla que se lista a continuación se puede observar el enlace a la ficha de análisis de cumplimiento de cada acuerdo de solución amistosa que actualmente es objeto de supervisión por parte de la Comisión, así como el nivel de cumplimiento general de cada caso y el porcentaje de ejecución de los acuerdos. Esto último con la finalidad de dar visibilidad a los avances en la ejecución de los acuerdos de solución amistosa, a través de un estimado porcentual, que les permita a las partes visibilizar el nivel de implementación del acuerdo más allá de las categorías de cumplimiento total, parcial y pendiente. Finalmente, es de indicar que en esta oportunidad la Comisión mantuvo sus categorías de análisis de la información suministrada por las partes[[21]](#footnote-22), así como las categorías para el análisis individualizado de las cláusulas de los acuerdos de solución amistosa[[22]](#footnote-23) y las categorías de análisis del cumplimiento general de los acuerdos tradicionalmente utilizadas[[23]](#footnote-24).
14. En seguimiento de lo anterior, la Comisión observa que el estado de cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa a 31 de diciembre de 2022 es el siguiente:

| **CASO / PETICIÓN** | **FICHA DE SEGUIMIENTO** | **CUMPLIMIENTO TOTAL** | **CUMPLIMIENTO PARCIAL** | **CUMPLIMIENTO PENDIENTE** | **PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO**[[24]](#footnote-25) | **ESTATUS DEL ASUNTO** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1. Caso 11.307, Informe No. 103/01, María Merciadri de Morini (Argentina)[[25]](#footnote-26) | [Enlace a Fichas de asuntos de Argentina objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/sa/FT_SA_Argentina_Case_11.804_SPA.docx) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 11.804, Informe No. 91/03, Juan Ángel Greco (Argentina) |  | X |  | 63% | Activo |
| 1. Caso 12.080, Informe No. 102/05, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack (Argentina) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Caso 12.298, Informe No. 81/08, Fernando Giovanelli (Argentina)[[26]](#footnote-27) |  | X |  | 60% | Cerrado |
| 1. Caso 12.159, Informe No. 79/09, Gabriel Egisto Santillán Reigas (Argentina) | X |  |  | 100% | Cerrado 2022 |
| 1. Caso 11.758, Informe No. 15/10, Rodolfo Correa Belisle (Argentina)[[27]](#footnote-28) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 11.796, Informe No. 16/10, Mario Humberto Gómez Yardez (Argentina)[[28]](#footnote-29) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.536, Informe No. 17/10, Raquel Natalia Lagunas y Sergio Antonio Sorbellini (Argentina) |  | X |  | 80% | Activo |
| 1. Petición 242-03, Informe No. 160/10, Inocencia Luca Pegoraro (Argentina)[[29]](#footnote-30) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 4554-02, Informe No. 161/10, Valerio Castillo Báez (Argentina)[[30]](#footnote-31) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 2829-02, Informe No. 19/11, Inocencio Rodríguez (Argentina)[[31]](#footnote-32) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 11.708, Informe No. 20/11, Aníbal Acosta y L. Hirsch (Argentina)[[32]](#footnote-33) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 11.833, Informe No. 21/11, Ricardo Monterisi (Argentina)[[33]](#footnote-34) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.532, Informe No. 84/11, Penitenciarías de Mendoza (Argentina) |  | X |  | 73% | Activo |
| 1. Caso 12.306, Informe No. 85/11, Juan Carlos de la Torre (Argentina) |  | X |  | 33% | Activo |
| 1. Caso 11.670, Informe No. 168/11, Menéndez y Caride (Argentina)[[34]](#footnote-35) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.182, Informe No. 109/13, Florentino Rojas (Argentina) | X |  |  | 100% | Cerrado 2022 |
| 1. Petición 21-05, Informe No. 101/14, Ignacio Cardozo y otros (Argentina) |  | X |  | 20% | Activo |
| 1. Caso 12.710, Informe No. 102/14, Marcos Gilberto Chaves y Sandra Beatríz Chaves (Argentina)[[35]](#footnote-36) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.854, Informe No. 36/17, Ricardo Javier Kaplun (Argentina) |  | X |  | 40% | Activo |
| 1. Caso 13.011, Informe No. 197/20, Graciela Ramos Rocha y famila (Argentina)[[36]](#footnote-37) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 245-03, Informe No. 39/21, Walter Mauro Yáñez (Argentina)[[37]](#footnote-38) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 13.595, Informe No. 207/21, Amanda Graciela Encaje y familia (Argentina) |  | X |  | 71% | Activo |
| 1. Caso 12.289, Informe No. 168/2022, Guillermo Santiago Zaldivar (Argentina) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Petición 1256-05, Informe No. 305/22, Ivana Rosales (Argentina) |  | X |  | 22% | Activo |
| 1. Caso 13.869, Informe No. 349/22, Silvia Mónica Severini (Argentina) |  | X |  | 33% | Activo |
| 1. Caso 14.669, Mariano Bejarano (Argentina) |  | X |  | 25% | Activo |
| 1. Caso 12.475, Informe No. 97/05, Alfredo Díaz Bustos (Bolivia) [[38]](#footnote-39) | N/A | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.516, Informe No. 98/05, Raúl Zavala Málaga y Jorge Pacheco Rondón (Bolivia)[[39]](#footnote-40) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 269-05, Informe No. 82/07, Miguel Ángel Moncada Osorio y James David Rocha Terraza (Bolivia)[[40]](#footnote-41) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 788-06, Informe No. 70/07, Víctor Hugo Arce Chávez (Bolivia)[[41]](#footnote-42) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.350, Informe No. 103/14, M.Z. (Bolivia)[[42]](#footnote-43) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 11.289, Informe No. 95/03, José Pereira (Brasil) | [Enlace a Fichas de Brasil objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/sa/FT_SA_Brazil_Case_11.289_SPA.docx) |  | X |  | 83% | Activo |
| 1. Casos 12.426 y 12.427, Informe No. 43/06, Raniê Silva Cruz, Eduardo Rocha da Silva y Raimundo Nonato Conceição Filho (Brasil)[[43]](#footnote-44) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.674, Informe No. 111/20, Marcio Lapoente Da Silveira (Brasil) |  | X |  | 75% | Activo |
| 1. Caso 12.277, Informe No. 136/21, Fazenda Ubá (Brasil) |  | X |  | 44% | Activo |
| 1. Caso 11.715, Informe No. 32/02, Juan Manuel Contreras San Martín y otros (Chile)[[44]](#footnote-45) | [Enlace a Fichas de Chile objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/sa/FT_SA_Chile_Petition_4617-02_SPA.docx) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.046, Informe No. 33/02, Mónica Carabantes Galleguillos (Chile)[[45]](#footnote-46) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 4617/02, Informe No. 30/04, Mercedes Julia Huenteao Beroiza y otras (Chile) |  | X |  | 67% | Activo |
| 1. Caso 12.337, Informe No. 80/09, Marcela Andrea Valdés Díaz (Chile)[[46]](#footnote-47) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 490-03, Informe No. 81/09 "X" (Chile)[[47]](#footnote-48) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.281, Informe No. 162/10, Gilda Rosario Pizarro y otras (Chile)[[48]](#footnote-49) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.195, Informe No. 163/10, Mario Alberto Jara Oñate (Chile)[[49]](#footnote-50) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.232, Informe No. 86/11, María Soledad Cisternas (Chile)[[50]](#footnote-51) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 687-11, Informe No. 138/19, Gabriela Blas Blas y su hija C.B.B. (Chile) |  | X |  | 83% | Activo |
| 1. Caso 12.190, Informe No. 37/19, Jose Luis Tapia y otros Carabineros (Chile) [[51]](#footnote-52) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.233, Informe No. 137/19, Víctor Améstica Moreno y otros (Chile)[[52]](#footnote-53) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 1275-04 A, Informe No. 23/20, Juan Luis Rivera Matus (Chile)[[53]](#footnote-54) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.141](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.141), Informe No. 105/05, Masacre de Villatina (Colombia) [[54]](#footnote-55) | [Enlace a Fichas de Colombia objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/sa/FT_SA_Colombia_Petition_401-05_SPA.docx) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. [Caso 10.205](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#10.205), Informe No. 53/06, Germán Enrique Guerra Achuri (Colombia)[[55]](#footnote-56) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 477-05, Informe No. 82/08 X y familiares (Colombia)[[56]](#footnote-57) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 401-05, Informe No. 83/08 Jorge Antonio Barbosa Tarazona y otros (Colombia) |  | X |  | 67% | Activo |
| 1. Caso 12.376, Informe No. 59/14, Alba Lucía, Rodríguez (Colombia) |  | X |  | 29% | Activo |
| 1. Caso 12.756, Informe No. 10/15, Masacre Estadero El Aracatazzo (Colombia) | X |  |  | 100% | Cerrado 2022 |
| 1. Petición 108-00, Informe No. 38/15, Masacre de Segovia (Colombia) |  | X |  | 80% | Activo |
| 1. Petición 577-06, Informe No. 82/15, Gloria González y familia (Colombia) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Caso 11.538, Informe No. 43/16, Herson Javier Caro (Colombia) | X |  |  | 100% | Cerrado 2022 |
| 1. Caso 12.541, Informe No. 67/16, Omar Zúñiga Vásquez y Amira Isabel Vásquez de Zúñiga (Colombia) |  | X |  | 22% | Activo |
| 1. Caso 11.007, Informe No. 68/16, Masacre de Trujillo (Colombia) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Caso 12.712, Informe No. 135/17,   Rubén Darío Arroyave (Colombia) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Caso 12.714, Informe No. 136/17,   Masacre Belén Altavista (Colombia) |  | X |  | 60% | Activo |
| 1. Caso 12.941, Informe No. 92/18, Nicolasa y Familiares (Colombia) |  | X |  | 14% | Activo |
| 1. Petición 799-06, Informe No. 93/18, Isidoro León Ramírez y otros (Colombia) |  | X |  | 33%  5 | Activo |
| 1. Caso 11.990 A, Informe No. 34/19, Oscar Orlando Bueno Bonnet y otro (Colombia) |  | X |  | 31% | Activo |
| 1. Caso 11.144, Informe No. 109/19, Gerson Jairzinho González Arroyo (Colombia) |  | X |  | 56% | Activo |
| 1. Caso 13.776, Informe No. 1/20, German Eduardo Giraldo y familia (Colombia) |  | X |  | 33% | Activo |
| 1. Caso 13.728, Informe No. 21/20, Amira Guzmán Alonso (Colombia) | X |  |  | 100% | Cerrado 2022 |
| 1. Caso 12.909, Informe No. 22/20, Gerardo Bedoya Borrero (Colombia) |  | X |  | 60% | Activo |
| 1. Caso 13.370, Informe No. 80/20, Luis Horacio Patiño y familia (Colombia) |  | X |  | 80% | Activo |
| 1. Petición 595-09, Informe No. 84/20, Jorge Alberto Montes Gallego y familia, (Colombia) |  | X |  | 67% | Activo |
| 1. Caso 13.319, Informe No. 213/20, William Fernández Becerra y familia, (Colombia) |  | X |  | 27% | Activo |
| 1. Caso 13.421, Informe No. 333/20, Geminiano Gil Martinez y Familia (Colombia) |  | X |  | 75% | Activo |
| 1. Caso 13.642, Informe No. 41/21, Edgar José Sánchez Duarte y familia (Colombia) |  | X |  | 25% | Activo |
| 1. Caso 13.171, Informe No. 115/21, Luis Argemiro Gómez Atehortua (Colombia) |  | X |  | 80% | Activo |
| 1. Caso 13.571, Informe 336/21, Carlos Mario Muñoz Gómez, (Colombia) |  | X |  | 25% | Activo |
| 1. Caso 13.758, Informe 337/21, Franklin Bustamante Restrepo (Colombia) |  | X |  | 67% | Activo |
| 1. Caso 14.291, Informe No. 58/22, Capitán N (Colombia) |  | X |  | 25% | Activo |
| 1. Petición 535-17, Informe No. 59/22, Luis Gerardo Bermúdez (Colombia) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Petición 514-11, Informe No. 60/22, Luis Hernando Morera Garzón (Colombia) |  | X |  | 60% | Activo |
| 1. Caso 13.775, Informe No. 63/22, Gabriel Ángel Gómez Martínez y familia (Colombia) |  | X |  | 67% | Activo |
| 1. Caso 13.654, Informe No. 64/22, Juan Simón Cantillo Raigoza y familia (Colombia) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Caso 14.306, Informe No. 65/22, José Ramón Ochoa Salazar y familia (Colombia) |  | X |  | 60% | Activo |
| 1. Caso 13.964, Informe No. 66/22, Darío Gómez Cartagena y familia (Colombia) |  | X |  | 67% | Activo |
| 1. Caso 13.436, Informe No. 67/22, José Oleaguer Correa Castrillón (Colombia) |  | X |  | 40% | Activo |
| 1. Caso 13.125, Informe No. 68/22, Ricardo Antonio Elías y familia (Colombia) |  | X |  | 67% | Activo |
| 1. Petición 1391-15, Informe No. 94/22, Mario Antonio Cardona Varela y otros (Colombia) |  | X |  | 67% | Activo |
| 1. Petición 1617-12, Informe No. 169/22, Domingo José Rivas Coronado (Colombia) |  | X |  | 14% | Activo |
| 1. Caso 14.312, Informe No. 170/22, Juan Carlos De La Calle Jiménez y Javier De La Calle Jiménez (Colombia) |  | X |  | 25% | Activo |
| 1. Caso 14.093, Informe No. 285/22, Ernesto Ramírez Berrios (Colombia) |  | X |  | 17% | Activo |
| 1. Caso 13.226, Informe No. 286/22, Dora Inés Meneses Gómez y Otros (Colombia) |  | X |  | 0% | Activo |
| 1. Caso 12.942, Informe No. 71/19, Emilia Morales Campos (Costa Rica) [[57]](#footnote-58) | N/A | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.421](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.421), Informe No. 93/00, Edison Patricio Quishpe Alcívar (Ecuador)[[58]](#footnote-59) | [Enlace a Fichas de Ecuador objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/sa/FT_SA_Ecuador_Case_11.478_SPA.docx) |  | X |  | 67% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.439](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.439), Informe No. 94/00, Byron Roberto Cañaveral (Ecuador)[[59]](#footnote-60) |  | X |  | 67% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.445](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.445), Informe No. 95/00, Ángelo Javier Ruales Paredes (Ecuador)[[60]](#footnote-61) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.466](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.466), Informe No. 96/00, Manuel Inocencio Lalvay Guamán (Ecuador)[[61]](#footnote-62) |  | X |  | 75% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.584](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.584) , Informe No. 97/00, Carlos Juela Molina (Ecuador)[[62]](#footnote-63) |  | X |  | 67% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.783](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.783), Informe No. 98/00, Marcia Irene Clavijo Tapia, (Ecuador)[[63]](#footnote-64) |  | X |  | 67% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.868](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.868), Informe No. 99/00, Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy (Ecuador)[[64]](#footnote-65) |  | X |  | 67% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.991](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.991), Informe No. 100/00, Kelvin Vicente Torres Cueva (Ecuador)[[65]](#footnote-66) |  | X |  | 67% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.478](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.478), Informe No. 19/01, Juan Clímaco Cuellar y otros (Ecuador) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Caso 11.512, Informe No. 20/01, Lida Ángela Riera Rodríguez (Ecuador) [[66]](#footnote-67) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.605](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.605), Informe No. 21/01, René Gonzalo Cruz Pazmiño (Ecuador)[[67]](#footnote-68) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.779](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.779), Informe No. 22/01, José Patricio Reascos (Ecuador) [[68]](#footnote-69) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.441](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.441), Informe No. 104/01, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros (Ecuador) [[69]](#footnote-70) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.443](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.443), Informe No. 105/01, Washington Ayora Rodríguez (Ecuador)[[70]](#footnote-71) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.450](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.450), Informe No. 106/01, Marco Vinicio Almeida Calispa (Ecuador)[[71]](#footnote-72) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.542](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.542), Informe No. 107/01, Ángel Reiniero Vega Jiménez (Ecuador)[[72]](#footnote-73) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.574](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.574), Informe No. 108/01, Wilberto Samuel Manzano(Ecuador)[[73]](#footnote-74) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.632](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.632), Informe No. 109/01, Vidal Segura Hurtado (Ecuador)[[74]](#footnote-75) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 12.007](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.007), Informe No. 110/01, Pompeyo Carlos Andrade Benítez (Ecuador)[[75]](#footnote-76) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 11.515](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#11.515), Informe No. 63/03, Bolívar Franco Camacho Arboleda (Ecuador) [[76]](#footnote-77) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 12.188](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.188), Informe No. 64/03, Joffre José Valencia Mero, Priscila Fierro, Zoreida Valencia Sánchez, Rocío Valencia Sánchez (Ecuador) [[77]](#footnote-78) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 12.394](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.394), Informe No. 65/03, Joaquín Hernández Alvarado, Marlon Loor Argote y Hugo Lara Pinos (Ecuador)[[78]](#footnote-79) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 12.205](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.205), Informe No. 44/06, José René Castro Galarza (Ecuador) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. [Caso 12.207](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.207), Informe No. 45/06, Lizandro Ramiro Montero Masache (Ecuador) [[79]](#footnote-80) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. [Caso 12.238](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#12.238), Informe No. 46/06, Myriam Larrea Pintado (Ecuador)[[80]](#footnote-81) |  | X |  | 60% | Cerrado |
| 1. [Caso 12.558](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap3d.3sp.htm#533-01), Informe No. 47/06, Fausto Mendoza Giler y Diógenes Mendoza Bravo (Ecuador)[[81]](#footnote-82) |  | X |  | 50% | Cerrado |
| 1. Petición 533-05, Informe No. 122/12, Julio Rubén Robles Eras (Ecuador)[[82]](#footnote-83) |  | X |  | 67% | Cerrado |
| 1. Caso 12.631, Informe No. 61/13, Karina Montenegro y otras (Ecuador) |  | X |  | 45% | Activo |
| 1. Caso 12.957, Informe No. 167/18, Luis Bolívar Hernández Peñaherrera (Ecuador)[[83]](#footnote-84) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 11.626 A, Informe No. 81/20, Fredy Oreste Cañola Valencia (Ecuador)[[84]](#footnote-85) |  | X |  | 67% | Cerrado |
| 1. Caso 11.626 B, Informe No. 82/20, Luis Enrique Cañola Valencia (Ecuador) [[85]](#footnote-86) |  | X |  | 67% | Cerrado |
| 1. Caso 11.626 C, Informe No. 83/20, Santo Enrique Cañola González (Ecuador) [[86]](#footnote-87) |  | X |  | 67% | Cerrado |
| 1. Caso 11.312, Informe No. 66/03, Emilio Tec Pop (Guatemala) | [Enlace a Fichas de Guatemala objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/sa/FT_SA_Guatemala_Case_11.312_SPA.docx) |  | X |  | 67% | Activo |
| 1. Caso 11.766, Informe No. 67/03, Irma Flaquer (Guatemala) |  | X |  | 92% | Activo |
| 1. Caso 11.197, Informe No. 68/03, Comunidad San Vicente de los Cimientos (Guatemala) |  | X |  | 57% | Activo |
| 1. Caso 9.168, Informe No. 29/04, Jorge Alberto Rosal Paz (Guatemala) |  | X |  | 80% | Activo |
| 1. Petición 133-04, Informe No. 99/05, José Miguel Mérida Escobar (Guatemala)[[87]](#footnote-88) |  | X |  | 89% | Cerrado |
| 1. Caso 11.422, Informe No. 1/12, Mario Alioto López Sánchez (Guatemala) | X |  |  | 100% | Cerrado  2022 |
| 1. Caso. 12.546, Informe No. 30/12, Juan Jacobo Arbenz Guzmán (Guatemala)[[88]](#footnote-89) |  | X |  | 88% | Cerrado |
| 1. Caso 12.591, Informe No. 123/12, Ángelica Jerónimo Juárez (Guatemala)[[89]](#footnote-90) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 279-03, Informe No. 39/15. Fredy Rolando Hernández Rodríguez y otros (Guatemala)[[90]](#footnote-91) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.732, Informe No. 86/20, Richard Conrad Solórzano Contreras (Guatemala) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Caso 10.441 A, Informe No. 214/20, Silvia María Azurdia Utrera y otros (Guatemala) |  | X |  | 80% | Activo |
| 1. Caso 10.441 B, Informe No. 215/20, Carlos Humberto Cabrera Rivera (Guatemala) |  | X |  | 80% | Activo |
| 1. Caso 12.737, Informe No. 114/21, Carlos Raúl Morales Catalán (Guatemala) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Petición 1287-19, Informe No. 61/22, Roberto Molina Barreto, Zury Mayte Ríos Sosa y MWR (Guatemala) |  |  | X | 0% | Activo |
| 1. Caso 11.805, Informe No. 124/12, Carlos Enrique Jaco (Honduras)[[91]](#footnote-92) | [Enlace a Fichas de Honduras objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/sa/FT_SA_Honduras_Case_12.891_SPA.docx) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.547, Informe No. 62/13, Rigoberto Cacho Reyes (Honduras)[[92]](#footnote-93) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.961 C, Informe No. 101/19, Marcial Coello Medina y otros (Honduras) [[93]](#footnote-94) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.961 D, Informe No. 104/19, Jorge Enrique Valladares Argueñal y otros (Honduras) [[94]](#footnote-95) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.961 A, Informe No. 105/19, Bolívar Salgado Welban y otros (Honduras) [[95]](#footnote-96) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Informe No. 20/20, Caso 12.961 F, Miguel Ángel Chinchilla Erazo y Otros (Honduras)[[96]](#footnote-97) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.891, Informe No. 212/20, Adán Guillermo López Lone y otros (Honduras) |  | X |  | 68% | Activo |
| 1. Caso 12.972, Informe No. 334/20, Marcelo Ramón Aguilera Aguilar (Honduras)[[97]](#footnote-98) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 11.562, Informe No. 40/21, Dixie Miguel Urbina Rosales (Honduras) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Caso 12.961E, Informe No. 42/21, Ecar Fernando Zavala Valladares y otros (Honduras)[[98]](#footnote-99) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 11.545, Informe No. 204/21, Martha María Saire (Honduras) |  | X |  | 60% | Activo |
| 1. Caso 12.961J, Informe No. 205/21, Faustino Garcia Cárdenas y otro (Honduras)[[99]](#footnote-100) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.960, Informe No. 269/21, Ronald Jared Martínez (Honduras)[[100]](#footnote-101) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.961 H, Informe No. 287/22, Juan González y Otros (Honduras)[[101]](#footnote-102) | X |  |  | 100% | Cerrado 2022 |
| 1. Caso 12.961 I, Informe No. 288/22, Tránsito Edgardo Arriaga López y Otros (Honduras)[[102]](#footnote-103) | X |  |  | 100% | Cerrado 2022 |
| 1. Caso 11.807, Informe No. 69/03, José Guadarrama (México)[[103]](#footnote-104) | [Enlace a Fichas de México objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/sa/FT_SA_Mexico_Case_11.822_SPA.docx) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 388-01, Informe 101/05 Alejandro Ortiz Ramírez (México)[[104]](#footnote-105) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 161-02, Informe No. 21/07, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto (México)[[105]](#footnote-106) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 11.822, Informe No. 24/09, Reyes Penagos Martínez y otros (México) | X |  |  | 100% | Cerrado 2022 |
| 1. Caso 12.642, Informe No. 90/10, José Iván Correa Arévalo (México)[[106]](#footnote-107) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.660, Informe No. 91/10, Ricardo Ucán Seca (México)[[107]](#footnote-108) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.623, Informe No. 64/10, Luis Rey García (México)[[108]](#footnote-109) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 318-05, Informe No. 68/12, Gerónimo Gómez López (México)[[109]](#footnote-110) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.769, Informe No. 65/14, Irineo Martínez Torres y Calendario (México) [[110]](#footnote-111) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.813, Informe No. 81/15, Blanca Olivia Contreras Vital y otros (México)[[111]](#footnote-112) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 1171-09, Informe No. 15/16, Ananías Laparra y familiares (México) |  | X |  | 64% | Activo |
| 1. Caso 12.847, Informe No. 16/16, Vicenta Sanchez Valdivieso (México)[[112]](#footnote-113) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.627, Informe No. 92/17, Maria Nicolasa Garcia Reynoso (México)[[113]](#footnote-114) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 1014-06, Informe No. 35/19, Antonio Jacinto Lopez (México) |  | X |  | 74% | Activo |
| 1. Caso 13.408, Informe No. 43/19, Alberto Patishtán Gómez (México) [[114]](#footnote-115) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.986, Informe No. 106/19, José Antonio Bolaños Juárez (México)[[115]](#footnote-116) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.915, Informe No. 2/20, Ángel Díaz Cruz y otros (México) [[116]](#footnote-117) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 735-07, Informe No. 110/20, Ismael Mondragón Molina (México) |  | X |  | 73% | Activo |
| 1. Caso 11.824, Informe 216/20, Sabino Díaz Osorio y Rodrigo Gomez Zamorano, (México)[[117]](#footnote-118) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.610, Informe No. 208/21, Faustino Jiménez Álvarez (México) |  | X |  | 88% | Activo |
| 1. Caso 13.007, Informe No. 171/22, José Alfredo Jiménez Mota y familia (México) |  | X |  | 29% | Activo |
| 1. Caso 12.848, Informe No. 42/16, Señora N. (Panamá)[[118]](#footnote-119) | [Enlace a Fichas de Panamá objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/sa/FT_SA_Panama_Case_13.017_SPA.docx) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 13.017 C, Informe No. 91/19, Familiares de víctimas de la dictadura militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989 (Panamá) |  | X |  | 0% | Activo |
| 1. Caso 13.017 A, Informe No. 102/19, Familiares de víctimas de la dictadura militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989 (Panamá) |  | X |  | 0% | Activo |
| 1. Caso 12.358, Informe No. 24/13, Octavio Rubén González Acosta (Paraguay) | [Enlace a Fichas de Paraguay objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/sa/FT_SA_Paraguay_Case_12.358_SPA.docx) |  | X |  | 86% | Activo |
| 1. Petición 1097-06, Informe No. 25/13, Miriam Beatriz Riquelme Ramírez (Paraguay)[[119]](#footnote-120) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.699, Informe No. 130/18, Pedro Antonio Centurión (Paraguay) |  | X |  | 80% | Activo |
| 1. Caso 12.374, Informe No. 85/20, Jorge Enrique Patiño Palacios (Paraguay) [[120]](#footnote-121) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 747-05, Informe No. 256/20, Comunidad Indígena Y´akâ Marangatú del Pueblo Mbya (Paraguay) |  | X |  | 50% | Activo |
| 1. Caso 12.330, Informe No. 206/21, Marcelino Gómez y otro (Paraguay) |  | X |  | 94 | Activo |
| 1. Caso 12.035; Informe No. 75/02(bis), Pablo Ignacio Livia Robles (Perú)[[121]](#footnote-122) | [Enlace a Fichas de Perú objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/sa/FT_SA_Peru_Case_12.191_SPA.docx) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 11.149, Informe No. 70/03 Augusto Alejandro Zúñiga Paz (Perú)[[122]](#footnote-123) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.191, Informe No. 71/03, María Mamérita Mestanza (Perú) |  | X |  | 75% | Activo |
| 1. Caso 12.078, Informe No. 31/04, Ricardo Semoza Di Carlo (Perú)[[123]](#footnote-124) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 185-02, Informe No. 107/05, Roger Herminio Salas Gamboa (Perú)[[124]](#footnote-125) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.033, Informe No. 49/06, Rómulo Torres Ventocilla (Perú)[[125]](#footnote-126) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 711-01 y otras, Informe No. 50/06, Miguel Grimaldo Castañeda Sánchez y otros; Petición 33-03 y otras, Informe No. 109/06, Héctor Núñez Julia y otros (Perú); Petición 732-01, Informe 20/07 Eulogio Miguel Melgarejo y otros (Perú); Petición 758-01, Informe No. 71/07, Hernán Atilio Aguirre Moreno y otros (Perú) |  | X |  | 75% | Activo |
| 1. Petición 494-04, Informe No. 20/08, Romeo Edgardo Vargas Romero (Perú) |  | X |  | 75% | Activo |
| 1. Peticiones 71-06 y otras, Informe No. 22/11, Gloria José Yaquetto Paredes y otros (Perú) |  | X |  | 80% | Activo |
| 1. Caso 12.041, Informe No. 69/14, M.M. (Perú)[[126]](#footnote-127) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 288-08, Informe No. 6916, Jesús Salvador Ferreyra González (Perú) [[127]](#footnote-128) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 1339-07, Informe No. 70/16, Tito Guido Gallegos Gallegos, (Perú) [[128]](#footnote-129) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.383, Informe No. 137/17, Néstor Alejandro Albornoz Eyzaguirre (Perú) [[129]](#footnote-130) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 1516-08, Informe No. 130/18, Juan Figueroa Acosta (Perú)[[130]](#footnote-131) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Caso 12.095, Informe No. 3/20, Mariela Barreto (Perú) |  | X |  | 75% | Activo |
| 1. Caso 12.174, Informe No. 31/12, Israel Geraldo Paredes Acosta (República Dominicana)[[131]](#footnote-132) | N/A | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 228-07, Informe No. 18/10, Carlos Dogliani (Uruguay)[[132]](#footnote-133) | [Enlace a Fichas de Uruguay objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/sa/FT_SA_Uruguay_Petition_1376_SPA.docx) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 1224-07, Informe No. 103/19, David Rabinovich (Uruguay) [[133]](#footnote-134) | X |  |  | 100% | Cerrado |
| 1. Petición 1376-19, Informe No. 183/22, Silvia Angélica Flores Mosquera (Uruguay) |  | X |  | 75% | Activo |
| 1. Caso 12.555, Informe No. 110/06, Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola (Venezuela) [[134]](#footnote-135) | [Enlace a Fichas de Venezuela objeto de seguimiento](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/sa/FT_SA_Venezuela_Case_11.706_SPA.docx) |  |  | X | 0% | Cerrado |
| 1. Caso 11.706, Informe No. 32/12, Pueblo indígena Yanomami de Haximú (Venezuela) |  | X |  | 60% | Activo |
| 1. Caso 12.473, Informe No. 63/13, Jesús Manuel Cárdenas y otros (Venezuela) |  | X |  | 25% | Activo |
| **Total de ASAs**  **publicados= 204**  **Total de ASAs en Fase de Seguimiento Activos=87** |  | **Cumplimiento**  **total= 86** | **Cumplimiento parcial= 116** | **Cumplimiento pendiente= 2** |  | **Asuntos activos: 87**  **Asuntos cerrados:117** |

1. **Buenas prácticas en materia de implementación de acuerdos de solución amistosa observadas en el 2022**
2. La Comisión destaca la evolución de la buena práctica de los Estados observada inicialmente en el contexto de la pandemia COVID 19, en relación con la búsqueda de mecanismos alternativos para el cumplimiento de obligaciones derivadas de acuerdos de solución amistosa y el impulso de estos a través de las herramientas informáticas, la cual no sólo se ha mantenido, sino que en vista de la superación de algunas restricciones instauradas a partir de la pandemia, ha incorporado nuevos elementos de trabajo que han permitido a los Estados el avance en la implementación de las medidas pactadas en acuerdos de solución amistosa. En ese sentido, la Comisión destaca positivamente los actos de firma de ASA y/o reconocimiento de responsabilidad en formato híbrido en *la Petición No. P-268-10 María del Carmen Senem de Buzzi* de Argentina; *Caso11.426 Marcela Alejandra Porco* de Bolivia; *Caso 12.956 F.S.,* de Chile; *Petición No. 1617-12 Domingo José Rivas Coronado, Caso No. 13.436 José Oleaguer Correa, Caso 14.577 Teobaldo Martínez, Petición No. 1478-12 José Manuel Bello y Caso Julián Alberto Toro y Familia* de Colombia; y *Petición No. P-1376-19 Silvia Flores* de Uruguay, los cuales han permitido una amplia partición de las víctimas, sus familiares y sus representantes, así como la presencia de la Comisión, a través de sus relatoras y relatores de país, permitiendo su mayor acercamiento con los Estados y las víctimas.
3. La Comisión reconoce como buena la práctica del Estado colombiano la identificación de asuntos en bloque en la vía contenciosa relacionados con violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana derivadas de la falta de investigación de hechos ocurridos en el marco del conflicto armado, en los cuales después de consultar bilateralmente a las víctimas y sus representantes, de manera conjunta las partes decidieron iniciar una solución amistosa. En el marco de dichos procesos Colombia alcanzó, durante 2022, la homologación de catorce acuerdos de solución amistosa y el avance la implementación de las medidas de satisfacción en la modalidad de actos de reconocimiento de responsabilidad en once de estos asuntos.
4. Asimismo, la Comisión destaca como buena la práctica el proceso de recolección y análisis de información desarrollado por la Unidad de Personas Desparecidas (UBPD), en el marco del *Caso 11.144 Gerson Jairzinho González Arroyo de Colombia*, en el cual se revisaron los elementos de información contenidos en el Informe de Solución Amistosa [No. 109/19](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2019/COSA11144ES.pdf), emitido por la CIDH, en virtud de los cuales la UBPD logró establecer su competencia para conocer del caso y avanzar en la búsqueda del señor Gerson Jairzinho González Arroyo, en tanto se identificó la relación de la desaparición forzada con el conflicto armado de manera previa a diciembre de 2016.
5. De otro lado, la Comisión también observó como buena la práctica las acciones reportadas por el Estado colombiano en el marco del *Caso 12.541 Omar Zúñiga Vásquez*, en relación con el trámite para llevar a cabo una acción de revisión contra la resolución de fecha 28 de mayo de 2014, proferida por la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, según el contenido del acuerdo. En este sentido, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado remitió a la Corte Suprema de Justicia, para su análisis, una certificación sobre la emisión del Informe de Solución Amistosa 67/16, la carta original de notificación enviada al Estado el 20 de diciembre de 2016, y la ficha con los hallazgos del Informe Anual 2021, con respecto al caso. Es de resaltar que, la Comisión ha considerado como buena práctica el establecimiento del compromiso de los Estados de interponer acciones de revisión contra las resoluciones que precluyen, sobreseen o deciden de manera absolutoria las investigaciones relacionadas con los hechos alegadamente violatorios a los derechos consagrados en la Convención Americana, así como, el establecimiento de cláusulas de repetición contra los funcionarios involucrados en los hechos, elementos que han sido incorporados en el presente caso[[135]](#footnote-136). Adicionalmente, se observa positivamente la utilización de los instrumentos publicados por la Comisión, en el marco del seguimiento de los acuerdos de solución amistosa, para impulsar las gestiones necesarias para su total implementación.
6. **Retos y retrocesos en materia de implementación de acuerdos de solución amistosa observados en el 2022**
7. La Comisión tomó conocimiento de la aprobación de la Ley 1431 de 2022[[136]](#footnote-137), a través del cual se modifican disposiciones de la Ley 936 del 3 de mayo de 2017 de Conciliación y Arbitraje de Bolivia, en el sentido de establecer la competencia del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para decidir las consultas de la Procuraduría General del Estado sobre la disponibilidad de recursos económicos para la implementación de ASAs, mediante informe técnico legal, de manera previa a ser sometidos a consideración del Consejo Estatal de Soluciones Amistosas en Materia de Derechos Humanos (CESADH) para su firma. En este sentido, la Comisión observa que, si bien aún no ha transcurrido suficiente tiempo para determinar el impacto concreto que pudiera tener en los procesos de solución amistosa de este país, la misma podría resultar en una medida importante para dar mayor certeza jurídica a las víctimas sobre la existencia de fondos para el pago efectivo de las obligaciones que se comprometan el marco de los acuerdos de solución amistosa (ASA). Sin embargo, un reto importante que se podría presentar en el marco de los procesos de negociación es la posible dilación en los circuitos de consulta internos del Estado para la determinación de la viabilidad inicial de las soluciones amistosas y más adelante en la firma de los ASA. Por lo anterior, la Comisión insta al Estado a desplegar las acciones necesarias para anticipar y evitar la ocurrencia de dilaciones innecesarias en el marco de los procesos de solución amistosa en virtud de la implementación de esta nueva normativa y frente a los eventuales cambios de autoridades que conforman el CESADH.
8. La Comisión lamenta la falta de avances en la ejecución del ASA en el Caso *13.017 A, Familiares de víctimas de la dictadura militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989*, a pesar de que han transcurrido tres años desde su homologación. En este sentido, la Comisión insta nuevamente al Estado panameño a desplegar esfuerzos para materializar dichas medidas, recordándole que, los Estados como sujetos de derecho internacional, tienen la obligación de cumplir con las decisiones de los órganos del sistema interamericano.
9. La Comisión reitera que dentro de los mayores retos para avanzar en los procesos de solución amistosa se encuentra la falta de voluntad de algunos Estados de ejecutar las medidas de reparación contenidas en los acuerdos, particularmente las relacionadas con temas de justicia. Por lo anterior, es fundamental que los Estados desarrollen mecanismos de investigación independiente e imparcial, y especializados, que les permitan cumplir de manera prioritaria con las investigaciones derivadas de decisiones internacionales.
10. Asimismo, la Comisión observa que existen retos en la articulación de instituciones tanto a nivel nacional como en los Estado federados, entre los gobiernos nacionales y provinciales, para la ejecución de las medidas establecidas en los acuerdos de solución amistosa, e incluso para la firma de los mismos. La Comisión considera fundamental que los Estados involucren a todas las autoridades encargadas de la ejecución de los acuerdos de solución amistosa, desde el momento de la negociación, de manera que pueda existir una articulación previa para la ejecución de los compromisos que el Estado asume como sujeto internacional.
11. Por otro lado, la Comisión observa que muchas de las cláusulas que son objeto de supervisión a través de este proceso de seguimiento, son demasiado amplias, y requieren el que las partes, a través del diálogo consensuado suscriban minutas o actas de entendimiento, en las cuales logren determinar el contenido y definición de lo pactado, estableciendo componentes de medición claros y rutas de trabajo a corto plazo para finalizar su ejecución. La Comisión se pone a disposición de los usuarios del mecanismo de solución amistosa, para facilitar el diálogo enfocado a la obtención de dichos consensos.
12. Finalmente, la Comisión considera fundamental que los Estados avancen en el establecimiento de mecanismos administrativos, legislativos y de otro carácter que agilicen los procesos de negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa, y que garanticen que los compromisos asumidos sean ejecutados en su totalidad.
13. **Casos en la Corte Interamericana**
14. La Comisión continuó ejerciendo durante 2022 sus mandatos convencionales y reglamentarios ante la Corte Interamericana, los cuales comprendieron los siguientes ámbitos: i) sometimiento de casos contenciosos; iii) comparecencia y participación en las audiencias públicas y privadas; y iv) presentación de observaciones escritas a los informes estatales en los casos en supervisión de cumplimiento de sentencia. A continuación, se describen las actividades y resultados obtenidos durante el presente año.

### **Sometimiento de casos contenciosos**

1. El envío de los casos ante la Corte Interamericana se encuentra sustentado, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, en el criterio de obtención de justicia, el cual es determinado con base en el estado de cumplimiento de las recomendaciones dictadas y otros criterios establecidos en dicho artículo[[137]](#footnote-138), incluyendo la posición de la parte peticionaria.
2. El artículo 51.1 de la Convención Americana refiere que, tras haber sido notificado el informe emitido de conformidad con el artículo 50 del mismo instrumento, la Comisión podrá someterlo a la jurisdicción de la Corte Interamericana en el plazo de tres meses. Con base en los requisitos establecidos en el artículo 46 del Reglamento, la Comisión puede suspender dicho término y prorrogarlo por un plazo específico siempre que estén cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 46 del Reglamento. Ello ha favorecido oportunidades para la implementación de las recomendaciones de la Comisión en los informes de fondo de varios casos, en los cuales tiene un rol activo monitoreando el estado de cumplimiento de las recomendaciones. La CIDH ha celebrado reuniones de trabajo y remitido comunicaciones escritas en esta etapa solicitando información específica o notas técnicas con el objetivo de promover el cumplimiento de las recomendaciones, asegurando una reparación que sea integral y, por lo tanto, compatible con los estándares del sistema interamericano.
3. Ante el otorgamiento de una prórroga en los términos del artículo 46 del Reglamento, los Estados involucrados han tenido que demostrar su voluntad y capacidad para cumplir con las recomendaciones del respectivo informe de fondo, a efectos de que la Comisión pueda extender nuevamente dicho plazo. En 2022, la Comisión adoptó un total de 281 decisiones en las cuales evaluó el otorgamiento de una nueva prórroga, publicaciones o envíos de casos a la Corte Interamericana. La Comisión cuenta actualmente con 70 casos en esta etapa[[138]](#footnote-139), los que son revisados periódicamente para decidir oportunamente sobre su envío a la Corte Interamericana o su publicación.
4. Durante 2022, la Comisión ha recibido información sobre avances dados por algunos Estados en el cumplimiento de los informes de fondo, incluyendo el pago de montos de indemnización a víctimas o procesos de negociación en ese sentido entre las partes con base en el principio de concertación, avances en procesos judiciales en la jurisdicción interna para investigar las violaciones a derechos humanos declaradas en el informe, en la identificación del destino o paradero de víctimas desaparecidas y la prestación de servicios de salud a víctimas por parte de las instituciones estatales. La Comisión asimismo observó de manera favorable que algunos Estados realizaron las capacitaciones recomendadas en el informe de fondo, incluyendo sobre temas de violencia de género, trata de personas, no discriminación y debida diligencia dirigidos a personas funcionarias estatales en diversas áreas, incluyendo fiscales, jueces y operadores de justicia. Asimismo, en algunos casos el Estado acordó con las víctimas para realizar actos de disculpas y de reconocimiento de responsabilidad internacional, así como la creación de material audiovisual en relación con los hechos del caso para evitar la repetición sobre los derechos violados en el caso.
5. De conformidad con el artículo 51 de la Convención Americana y el artículo 45 de su Reglamento, durante el año 2022 la Comisión sometió 24 casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana, considerando necesario su envío ante la necesidad de obtención de justicia en los casos. A través de los casos sometidos a su jurisdicción, la Corte tendrá la oportunidad de pronunciarse sobre la responsabilidad de los Estados y emitir las reparaciones correspondientes a favor de las víctimas. Además, la Corte podrá desarrollar profundizar su jurisprudencia en relación con los aspectos de orden público interamericano que plantean tales casos. Por otra parte, la Comisión hace notar que decidió no enviar a la Corte Interamericana 8 casos y proceder a su publicación en vista de no considerar que existiera una necesidad de obtención de justicia en tales casos que ameritara el envío a la Corte Interamericana en los términos del artículo 45 de su Reglamento y 51.1 de la Convención Americana fundamentalmente en vista del avance sustantivo de las recomendaciones del informe de fondo.
6. La Comisión cuenta con 71 casos activos respecto de los cuales la Corte Interamericana ha dado trámite. En el proceso ante la Corte Interamericana, la Comisión participa en todos los casos sometidos de conformidad con establecido por la Convención Americana y el Reglamento de la Corte. Entre otras actuaciones, la Comisión presenta sus observaciones en relación con posibles excepciones preliminares y reconocimientos de responsabilidad, ofrece prueba pericial cuando se afecta de manera relevante el orden público interamericano, y presenta sus observaciones orales y escritas en relación con los alegatos de las partes, así como respecto de las pruebas que puedan ser presentadas con posterioridad. Asimismo, la CIDH participa en las audiencias en aquellos casos en que la Corte las convoca.
7. A través del envío de casos a la Corte Interamericana, dicho Tribunal tendrá la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance de varios derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos bajo su jurisdicción con un impacto que trasciende el interés de las partes en el litigio y resultan aspectos de orden público interamericano.
8. Entre los aspectos de orden público que contienen los casos sometidos a la Corte Interamericana en 2022 se encuentran los siguientes: i) el derecho de las comunidades indígenas y tribales a la propiedad colectiva de sus territorios ancestrales, incluyendo su interdependencia con otros derechos, así como el deber de realizar una consulta y, cuando corresponda, la obtención del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas y tribales, en el marco de la ejecución de proyectos de desarrollo, concesiones y/o actividades empresariales, incluyendo en el contexto de la realización de acuerdos o convenios con otros Estados; ii) la compatibilidad que tiene la prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo con la Convención Americana, en particular en casos de riesgo para la salud, vida e integridad de la mujer y/o feto incompatible con la vida extrauterina; iii) las obligaciones internacionales de los Estados en relación con los derechos de la niñez y adolescencia en el marco de procedimientos de restitución internacional; iv) debida diligencia y acceso a la justicia de las personas con discapacidad; v) la debida diligencia para la investigación y búsqueda del destino o paradero de personas desaparecida; vi) estándares internacionales en materia de no discriminación con base en el origen étnico, especialmente en el marco de procesos penales; vii) obligación internacional de los Estados de garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo para la reparación de violaciones a derechos en contextos de dictadura; viii) las obligaciones estatales en materia de debida diligencia en la investigación de una muerte violentas de mujeres donde existen indicios de violencia doméstica; ix) el derecho a la protección de la vida familiar y a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en el marco de procesos de guarda y adopción; x) obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos políticos, en particular, respecto a los estándares aplicables en el marco de contiendas; xi) la compatibilidad que tienen con la Convención Americana regímenes jurídicos de privación de la libertad diferenciados que imponen para ciertas personas situaciones diferenciadas de aislamiento, entre otros.
9. Por otra parte, a partir del caso 14.143 Chirinos Salamanca vs. Venezuela, la Comisión ha sometido casos a la Corte Interamericana donde dicho Tribunal podrá pronunciarse respecto de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto de dicho Estado. Dicho asunto fue el primer caso donde la CIDH se pronunció respecto de hechos posteriores al 10 de septiembre de 2013 con base en dicho tratado (ver infra párr. 95).
10. A continuación, se describen los casos que fueron sometidos a la Corte Interamericana. Incluyendo su desglose por fecha de sometimiento y por país.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No. de caso** | **Nombre** | **País** | **Interpuesto** |
| 12.569 | Comunidades Quilombolas de Alcântara | BRA | 5 de enero de 2022 |
| 13.378 | Beatriz | SAL | 5 de enero de 2022 |
| 13.399 | Arnaldo Javier Córdoba y D. | PAR | 7 de enero de 2022 |
| 13.047 | Miguel Ángel Aguirre Magaña | SAL | 12 de enero de 2022 |
| 12.322 | Antonio González Méndez | MEX | 22 de enero de 2022 |
| 11.856 | Aucán Huilcamán Pailama y otros | CH | 27 de enero de 2022 |
| 13.003 | Mario Galetovic Sapunar y otros | CH | 15 de febrero de 2022 |
| 14.143 | Alfredo José Chirinos Salamanca y otros | VEN | 16 de febrero de 2022 |
| 13.465 | Dina Alexandra Carrión y otros | NIC | 22 de febrero de 2022 |
| 12.912 | Gustavo Washington Hidalgo y familia | ECU | 30 de marzo de 2022 |
| 13.691 | Cristiane Leite De Souza y otros | BRA | 22 de abril de 2022 |
| 14.059 | “María” y su hijo “Mariano” | ARG | 25 de abril de 2022 |
| 13.834 | Henrique Capriles | VEN | 28 de abril de 2022 |
| 13.915 | Milton Gerardo Revilla Soto | VEN | 9 de mayo de 2022 |
| 12.774 | Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez | SAL | 14 de mayo de 2022 |
| 13.713 | Denise Peres Crispim, Eduardo Collen Leite y otros | BRA | 17 de mayo de 2022 |
| 14.170 | Juan Pedro Lares Rángel y otros | VEN | 6 de julio de 2022 |
| 13.056 | Almir Muniz da Silva | BRA | 29 de agosto de 2022 |
| 13.515 | César Daniel Camejo Blanco | VEN | 31 de agosto de 2022 |
| 12.932 | Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pú Chivalán, Luis Ruiz Luis y sus familiares | GUA | 27 de septiembre de 2022 |
| 11.883 | John Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá | COL | 21 de octubre de 2022 |
| 12.087 | Walter Ernesto Reyes Mantilla, Vicente Hipólito Arce Ronquillo, José Frank Serrano Barrera y familiares | ECU | 23 de noviembre de 2022 |
| 12.835 | Mauricio Hernandez Norambuena | BRA | 30 de noviembre de 2022 |
| 13.288 | Freddy Carlos Alberto Rodríguez Pighi | PER | 4 de diciembre de 2022 |

* **Comunidades Quilombolas de Alcântara vs. Brasil**

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional de Brasil por la afectación a la propiedad colectiva de 152 comunidades Quilombolas de Alcântara, debido a la falta de emisión de títulos de propiedad de sus tierras, la instalación de una base aeroespacial sin la debida consulta y consentimiento previo, la expropiación de sus tierras y territorios, y la falta de recursos judiciales para remediar dicha situación.
2. Las comunidades quilombolas son comunidades tradicionales que tienen su propia cultura, formas de comunicación y reglas internas. Existen 152 comunidades quilombolas ubicadas en el municipio de Alcântara, a 22 kilómetros de la ciudad de São Luís, capital del estado de Maranhão, en la región noreste de Brasil. La mayoría de los habitantes de Alcântara son descendientes de indígenas y africanos esclavizados desde el siglo XVII. Las comunidades que reclaman las tierras y territorios tradicionales de aproximadamente 85.537 hectáreas forman una unidad compuesta por una red de aldeas basada en la interdependencia y la reciprocidad.
3. El 12 de septiembre de 1980, mediante Decreto No. 7.820, se declaró la “utilidad pública” de una superficie de 52.000 hectáreas en parte del territorio habitado por 32 comunidades quilombolas, con lo cual el Estado brasileño expropió tales hectáreas e inició la creación del Centro de Lanzamiento de Alcântara (CLA), cuyo objetivo era desarrollar un programa espacial nacional. Estas comunidades quilombolas fueron reasentadas en siete agrovillas. Antes de dicho reasentamiento el Estado no les concedió un título de propiedad sobre sus tierras y territorios. Tras la instalación del CLA, el Estado adoptó una serie de decisiones encaminadas a la ampliación, consolidación y desarrollo del mismo, celebrando incluso varios acuerdos comerciales con terceros Estados.
4. En su Informe de Fondo la Comisión observó, en primer lugar, que, con la instalación del CLA en la década de 1980, 32 comunidades quilombolas fueron desalojadas, siendo que el resto de las comunidades continuarían en sus territorios tradicionales. En virtud de ello, en su Informe la Comisión analizó la responsabilidad internacional del Estado respecto de las comunidades no reasentadas y de las comunidades reasentadas.
5. En relación con las comunidades no reasentadas, la CIDH observó que no existe controversia que a la fecha no cuentan con títulos de propiedad colectiva sobre sus tierras y territorios tradicionales, a pesar de las gestiones realizadas por las comunidades. La CIDH evidenció la existencia de múltiples omisiones en la tramitación de las solicitudes realizadas por las comunidades, tales como la inactividad procesal sin ningún tipo de justificación durante largos períodos de tiempo. La Comisión concluyó que la falta de titulación del territorio de las comunidades quilombolas no reasentadas es contraria a la obligación de efectuar un reconocimiento de la propiedad colectiva y contraviene además el artículo 68 de las disposiciones transitorias a la Constitución de 1998 que explícitamente reconoció que el Estado debía de “emitir los títulos respectivos". Además, la Comisión consideró que la falta de titulación ha impedido que las comunidades quilombolas puedan usar y gozar de sus tierras en forma pacífica.
6. Respecto de las comunidades reubicadas en agrovillas, la Comisión observó que el Estado reconoció que, de las 62,000 hectáreas del CLA, sólo se estaría utilizando una fracción para su funcionamiento. Por otra parte, observó que estas comunidades no contaron con un título de propiedad antes de la expropiación en la década de los ochenta. Con base en ello y teniendo en cuenta que el proceso de reasentamiento no cumplió con los parámetros exigidos por el derecho internacional, la Comisión observó que en principio el derecho de reivindicación no habría caducado, al menos respecto de la porción del territorio que originalmente fue expropiado para el CLA y respecto del cual no resultaría materialmente imposible su retorno.
7. Por otra parte, la CIDH analizó las obligaciones del Estado de Brasil respecto de la propiedad tradicional de las comunidades quilombolas, en primer lugar, en relación con la reubicación de las comunidades como resultado de la construcción del CLA en Alcântara y, en segundo lugar, con posterioridad a la creación del CLA en las etapas correspondientes a su consolidación y desarrollo hasta la actualidad.
8. En relación con la construcción del CLA y el reasentamiento de 32 comunidades quilombolas en siete agrovillas. la CIDH valoró si la afectación a la propiedad fue proporcional con la utilidad pública del proyecto. Al respecto concluyó que el Estado incumplió con sus obligaciones internacionales dado que: i) no garantizó que las restricciones al derecho a la propiedad por motivos de utilidad pública respetaran el derecho a la propiedad ancestral de las comunidades garantizando a su vez el derecho a la consulta previa con miras a obtener su consentimiento; ii) no realizó estudios ambientales y sociales adecuados; iii) generó un proceso de reasentamiento con serias deficiencias, sin que la entrega de tierras alternativas fuera adecuada; y iv) no otorgó una indemnización integral, posibilitando inclusive a las comunidades participar de los beneficios del proyecto.
9. Respecto a la responsabilidad estatal con posterioridad a la creación del CLA, la Comisión observó que el Estado ha adoptado una serie de decisiones vinculadas con la ampliación, consolidación y desarrollo del CLA y ha celebrado diversos acuerdos con terceros Estados, decisiones realizadas sin consultar a las comunidades. A efectos de identificar si el Estado tenía el deber de consultarlas, la Comisión consideró que es necesario verificar si tales acciones eran susceptibles de afectar sus derechos e intereses, siendo para ello requerido que el Estado realizara los estudios pertinentes con la participación de las propias comunidades y, en su caso, la consulta previa con miras a obtener un consentimiento libre, previo e informado.
10. En tal sentido, la Comisión notó que el Estado no indicó haber realizado una consulta respecto del Decreto de 8 de agosto de 1991 que desapropió 62,000 hectáreas para la creación, ampliación y funcionamiento del CLA, o algún estudio con la finalidad de identificar la proporcionalidad e impacto que tendría dicha ampliación en los derechos de las comunidades quilombolas que serían afectadas. Asimismo, advirtió que el Programa de Desarrollo Espacial Brasileño probablemente utilizaría un espacio adicional del territorio tradicionalmente ocupado por las comunidades, lo cual generaría la necesidad de reubicar a nuevas comunidades. Al respecto, la Comisión consideró que la finalidad lucrativa o comercial, y el emprendimiento de actividades como el turismo espacial, necesariamente pueden tener un impacto no solo en el uso de las tierras, sino también en su posible transformación o ampliación del CLA. Por tal motivo, concluyó que la identificación de los impactos y su incidencia en los intereses o derechos de las comunidades debía haber sido realizada con la participación de las comunidades y no determinada de manera unilateral por el Estado.
11. La Comisión observó que los acuerdos con terceros Estados no se encuentran exentos de cumplir con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. Indicó que, en el marco de las actividades realizadas en uno de los acuerdos, se produjeron afectaciones a intereses y derechos de las comunidades, por lo hubiera debido llevarse a cabo un estudio de impacto ambiental y cultural y una consulta previa dirigida a obtener el consentimiento de las comunidades, lo cual no fue realizado. Señaló además que otro de los acuerdos está inserto en una estrategia más amplia vinculada a fines comerciales cuya implementación afectaría una porción mayor de territorio tradicional, y la reubicación de algunas comunidades.
12. Asimismo, la Comisión consideró que las condiciones, restricciones y prohibiciones impuestas por el Estado en el marco del reasentamiento de las comunidades quilombolas resultaron contrarias a sus obligaciones relacionadas con los derechos a la libertad de asociación, protección de la familia, y circulación y residencia. La CIDH resaltó que dichas afectaciones continúan a la fecha.
13. Por otra parte, la Comisión observó que la construcción y ampliación del CLA, incluyendo las operaciones de las empresas involucradas con autorización del Estado, ha generado un impacto no sólo en las comunidades reasentadas, sino en todas las comunidades quilombolas de Alcântara. Ello, en tanto éstas se basan en un sistema de intercambio de bienes y recursos que permite su desarrollo y supervivencia. Con base en ello, la CIDH analizó si dicho impacto vulneró los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las comunidades.
14. Al respecto, la CIDH consideró probado que la creación y ampliación del CLA generó un grave impacto en el modo de vida de las comunidades quilombolas respecto de sus tierras y territorios. En primer lugar, reiteró que a la fecha el Estado no ha otorgado títulos de propiedad a las comunidades. En segundo lugar, se refirió a la situación de las comunidades reasentadas, las cuales no cuentan con acceso a una vivienda digna y han enfrentado diversas restricciones y prohibiciones debido a la escasa y mala calidad de las tierras alternativas. Notó que ello afectó la agricultura y el cultivo de alimentos fundamentales para su supervivencia, además de las restricciones para acceder a determinados lugares, incluyendo el mar, lo cual afectó otras actividades básicas y fuentes de alimentación tales como la caza y pesca. Asimismo, la Comisión tomó nota de la información sobre la escasez de agua en las tierras alternativas y sobre la degradación del medio ambiente generada por la construcción y ampliación del CLA, lo cual se tradujo en la tala de árboles. La Comisión resaltó además el especial vínculo de las comunidades quilombolas con el territorio y sus recursos naturales y consideró que la creación y posterior ampliación del CLA en parte del territorio reivindicado por las comunidades, así como las restricciones y prohibiciones impuestas, ha generado una situación que les impide tener un libre acceso a sus tierras y lugares sagrados, afectando sus tradiciones y su pervivencia cultural y espiritual.
15. Asimismo, la Comisión tomó nota de la existencia de un contexto general de discriminación, de la desprotección de las tierras y territorios reivindicados, y de la falta de acceso a la justicia en demandas presentadas por las comunidades, situación que coincide con información conocida por la CIDH y diversos organismos internacionales. Consideró al respecto que las violaciones de derechos humanos ocurridas en el presente caso no ocurrieron de manera aislada, sino en el marco de una situación de abandono histórico, discriminación sistemática, indiferencia y falta de presencia por parte del Estado que ha tenido pleno conocimiento de la problemática que viene afectando a las comunidades quilombolas. En tal sentido, la CIDH destacó la existencia de múltiples factores de vulnerabilidad vinculados a la pertenencia de dichas comunidades a un pueblo afrodescendiente, históricamente excluido y en situación de pobreza extrema.
16. Por otra parte, la Comisión tomó nota del alegato de la parte peticionaria sobre la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo frente a la decisión de instalación de un proyecto y consecuente reasentamiento de pueblos indígenas o tribales en base al criterio de “utilidad pública”. Al respecto, observó que el Estado no presentó información que acredite qué recurso resultaría adecuado y efectivo frente a dicha reclamación en la década de 1980. La Comisión destacó que la acción civil pública para el otorgamiento de los títulos de propiedad a las comunidades está pendiente desde hace casi veinte años, lo cual resulta un plazo irrazonable y el Estado no ha presentado información que justifique dicha demora. También observó que la acción civil pública y las decenas de acciones judiciales de desapropiación debido a la creación y ampliación del CLA tampoco han sido resueltas en casi veinte. Adicionalmente, la Comisión observó que las comunidades reasentadas también denunciaron la falta o inadecuado monto de la indemnización recibida, procesos que aún continúan en trámite. La CIDH concluyó que dichas actuaciones ejemplifican la demora irrazonable, la falta de diligencia y el desinterés de las autoridades estatales para garantizar los derechos de las comunidades quilombolas.
17. Por último, la Comisión consideró que los efectos de las acciones y omisiones estatales con relación a la propiedad colectiva de las comunidades y del reasentamiento de algunas de ellas ha generado una afectación a la integridad psíquica y moral de sus miembros.
18. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia), 21 (propiedad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2. Asimismo, concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos I, II, IV, VI, VIII, XIII, XIV, XVIII, XX, XXII y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

* **Beatriz vs. El Salvador**

1. El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de El Salvador por las violaciones a los derechos de Beatriz y su familia debido a la prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo, la cual impidió que la víctima tuviera la posibilidad de acceder a una interrupción legal, temprana y oportuna, tratándose de una situación de riesgo a la vida y riesgo grave a la salud e integridad personal, y de inviabilidad del feto con la vida extrauterina.
2. El 18 de febrero de 2013 Beatriz, una joven mujer que vivía en situación de extrema pobreza en el Cantón La Noria Tierra Blanca, municipio de Jiquilisco, fue diagnosticada con un embarazo de once semanas. Un informe médico consideró de alto riesgo el embarazo dado que Beatriz sufría de Lupus Eritematoso Sistemático, nefropatía lúpica y artritis reumatoidea. Posteriormente se diagnosticó que el feto era anencefálico, incompatible con la vida extrauterina, y que si el embarazo avanzaba existía la probabilidad de muerte materna.
3. El 11 de abril de 2013 la defensa legal de Beatriz presentó una demanda de amparo solicitando la interrupción del embarazo a efectos de salvar la vida de Beatriz, en tanto estaba documentado que debido a su enfermedad de base la continuidad del embarazo ponía en alto riesgo su vida, y que el feto era anencefálico. La Sala Constitucional admitió la demanda de amparo y dictó una medida cautelar a efectos de que las autoridades demandadas garantizaran la vida y la salud -física y mental- de Beatriz, brindando el tratamiento médico necesario e idóneo para la preservación de tales derechos. Tras la recepción de diversos informes de varias entidades, el 28 de mayo de 2013 la Sala Constitucional declaró “no ha lugar” la demanda de amparo ya que consideró en lo fundamental que no hubo una conducta omisiva por parte de las autoridades demandadas que hubiera producido un grave peligro a los derechos a la vida y a la salud de Beatriz. Como resultado de la situación de riesgo en que se encontraba Beatriz, tanto la CIDH como la Corte Interamericana otorgaron respectivamente medidas cautelares y provisionales. El 3 de junio Beatriz comenzó con trabajo de parto, por lo que debió ser sometida a una cesárea. El feto anencefálico falleció cinco horas después.
4. En su Informe de Fondo la Comisión observó que no es un hecho controvertido que el Estado no proporcionó a Beatriz un procedimiento para interrumpir su embarazo. Consideró acreditado que Beatriz tenía una enfermedad de base de gravedad que ponía en riesgo su vida, salud e integridad personal en caso continuar con su embarazo y que, además, el feto producto de dicho embarazo por su condición de anencefalia, era incompatible con la vida extrauterina. También dio por probado que, como consecuencia de estas dos circunstancias, diversos médicos y juntas médicas determinaron que lo procedente era la interrupción del embarazo, y que Beatriz decidió solicitar dicha interrupción en el ejercicio de su derecho a la autonomía personal o libre desarrollo de su personalidad. Se acreditó además que Beatriz estuvo internada en el Hospital Nacional de Maternidad durante prácticamente todo su embarazo debido a su condición de salud.
5. La Comisión observó asimismo que el hilo conductor de la posición del Estado ante la CIDH fue que en su normativa se reconoce “como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción” y que, por ello, la figura del aborto es un delito tipificado de acuerdo con su actual Código Penal, el cual no admite excepción alguna. Según la Comisión, el resultado de este marco normativo y de las demoras en las vías intentadas por Beatriz para acceder a la interrupción de su embarazo dio lugar a que el mismo avanzara significativamente. Además del riesgo permanente para la salud, vida e integridad personal al que estuvo expuesta Beatriz como consecuencia de la falta de acceso oportuno a la interrupción de su embarazo, la salud mental y la integridad psicológica de Beatriz se vieron afectadas de manera severa, lo que se exacerbó con el hecho de llevar adelante un embarazo inviable y tener que enfrentar el nacimiento de un feto en tales condiciones y su previsible muerte prácticamente inmediata.
6. En su Informe de Fondo la CIDH analizó si la intervención del poder punitivo del Estado prohibiendo de manera absoluta la interrupción voluntaria del embarazo es compatible con el marco de protección del derecho internacional de los derechos humanos y las salvaguardias existentes desde una perspectiva convencional respecto de los derechos humanos de Beatriz, en particular a sus derechos a la vida, integridad personal, vida privada y salud. Para ello, la CIDH aplicó un juicio de proporcionalidad evaluando: i) la existencia de un fin legítimo; ii) la idoneidad o relación de medio a fin entre la medida y el fin; iii) la necesidad o la inexistencia de medios menos lesivos e igualmente idóneos; y iv) la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el balance de los intereses en juego y el grado de sacrifico de uno respecto del otro.
7. En cuanto al primer punto, la CIDH consideró que la protección de la vida desde la concepción constituye un fin legítimo. En cuanto a la idoneidad de la medida, la Comisión indicó que en el presente caso confluyeron dos situaciones particulares. Por una parte, el diagnóstico de inviabilidad del feto y, por otra parte, la enfermedad base de Beatriz que implicaba un alto riesgo a su salud, vida e integridad personal de continuar con el embarazo. La Comisión consideró que la criminalización de la interrupción del embarazo aun cuando existe incompatibilidad del feto con la vida extrauterina no logra satisfacer el requisito de idoneidad. La Comisión entendió que la inviabilidad de la vida del feto rompe la relación de medio a fin entre la criminalización y la finalidad que supuestamente persigue, ya que el interés protegido, vida del feto, indefectiblemente no podrá materializarse. La Comisión concluyó que esta consideración es suficiente para establecer la inconvencionalidad de la justificación estatal en situaciones de inviabilidad del feto y que, por tanto, es innecesario el análisis de las siguientes etapas del juicio de proporcionalidad.
8. Sin perjuicio de ello, la CIDH consideró pertinente pronunciarse sobre la proporcionalidad en sentido estricto relacionada con la ponderación entre el sacrificio del derecho restringido y los beneficios de la medida en términos del logro del fin perseguido. La Comisión concluyó que las afectaciones y riesgos a los derechos a la vida, salud, integridad personal y vida privada como consecuencia de la falta de acceso a la interrupción del embarazo, a su vez derivada de la criminalización absoluta del aborto, alcanzaron el grado más elevado de severidad. En contraste, el grado de logro de la finalidad perseguida, esto es, la protección de la vida del feto era nulo debido a su condición de anencefalia. La CIDH consideró que, en el presente caso, aún si el feto no hubiera sido anencefálico, la protección de la vida desde la concepción, debido a su carácter gradual e incremental, no puede tener el mismo peso en la ponderación cuando existe riesgo de vida o riesgo elevado a la salud o a la integridad personal de la madre.
9. La Comisión observó por otra parte que la penalización del aborto, en particular la prohibición bajo toda circunstancia y sin excepción, no solo puede incentivar a que las mujeres recurran a abortos ilegales e inseguros, sino que pone indefectiblemente en riesgo su salud física, e incluso su vida misma, así como su salud mental, sobre todo de aquellas mujeres en situación de pobreza y mayor vulnerabilidad. En tal sentido, concluyó que el Estado, pretendiendo brindarle una protección absoluta al nasciturus, incurrió en actuación desproporcionada y contraria a las garantías convencionales, lo cual en el presente caso constituyeron violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, vida privada y salud, tanto física como mental. Además, la CIDH consideró que el dolor y sufrimiento que atravesó Beatriz desde que solicitó la interrupción del embarazo y aún con posterioridad al nacimiento y muerte, constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes.
10. En su Informe de Fondo, la Comisión observó además que el anterior Código Penal de El Salvador tenía una disposición que excluía de responsabilidad penal los supuestos de aborto “terapéutico, eugenésico y ético”. No obstante, dicha norma fue excluida al aprobarse el vigente Código Penal. De esta forma, la CIDH consideró que el Estado incumplió su obligación de abstenerse de adoptar medidas regresivas al crear un obstáculo legal frente a un servicio de salud que estuvo disponible en El Salvador en ciertas circunstancias.
11. Por otra parte, además de determinar que la criminalización absoluta del aborto resultó desproporcionada, la Comisión estableció que la legislación penal relacionada con el aborto no resulta clara ni precisa, generando una situación de incertidumbre al personal médico sobre lo que es lícito o no realizar, con un necesario impacto en el acceso a los servicios de salud reproductiva. Con base en ello, la Comisión consideró que la tipificación del aborto en el Código Penal de El Salvador resulta violatoria del principio de legalidad.
12. Asimismo, la Comisión consideró que, tanto el proceso como la decisión de la Sala Constitucional, no constituyeron un recurso adecuado ni efectivo para remediar las afectaciones a los derechos a la vida, salud, integridad y vida privada. Además, el tribunal no sólo no adoptó un enfoque de género, sino que tomó en consideración informes de una institución que efectuó afirmaciones estereotipadas y revictimizantes en contra de la víctima. La Comisión concluyó igualmente que el Estado violó el derecho a contar con una decisión en un plazo razonable en el marco del recurso de amparo.
13. Por último, la CIDH observó que en el presente caso confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a la condición de mujer joven y persona en situación de pobreza. La Comisión consideró que, debido a las leyes penales, políticas y prácticas vigentes en El Salvador, así como las omisiones de las autoridades, Beatriz sufrió discriminación y violencia derivadas de su condición de mujer y situación de pobreza. Estableció además que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Beatriz, quien falleció el 8 de octubre de 2017.

* **Arnaldo Javier Córdoba y D. vs. Paraguay**

1. El presente caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado paraguayo por la vulneración a la integridad personal, garantías judiciales, derecho a la familia e interés superior del niño, en el marco de un proceso de restitución internacional, en perjuicio de Arnaldo Javier Córdoba y D.
2. El señor Córdoba, de nacionalidad argentina, contrajo matrimonio con M.RG.A., de nacionalidad paraguaya, producto del cual nació D. el 26 de febrero de 2004, en Argentina. D. fue diagnosticado a los 10 meses con epilepsia, requiriendo controles neuroquirúrgicos. El 21 de enero de 2006, D. fue trasladado por su madre, sin el consentimiento del padre, desde el domicilio conyugal en Argentina a Paraguay. El 25 de enero de 2006 el señor Córdoba inició una solicitud de restitución internacional ante la Dirección de Asistencia Judicial Internacional de la Cancillería de Argentina.
3. El 26 de febrero de 2006, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Argentina presentó ante la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia en calidad de Autoridad Central de Paraguay, una solicitud de restitución del niño D. El 26 de junio de 2006 el Juzgado del Primer Turno en lo Civil, Laboral y de la Niñez y Adolescencia de Paraguay dispuso, mediante sentencia definitiva, hacer lugar a la solicitud de restitución internacional del niño D. El 14 de agosto de 2006 el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, al considerar probado que el traslado del niño a Paraguay se había producido de forma ilegal bajo la Ley No. 828/96. Posteriormente, mediante resolución confirmada por la Corte Suprema de Paraguay el 18 de septiembre de 2006, se decidió hacer lugar a su restitución.
4. Tras la resolución de la Corte Suprema, se convocó a audiencia de restitución el 28 de septiembre de 2006 a fin de que D. fuera presentado ante la magistratura por su madre, a fin de efectivizar la restitución. Tras dicha convocatoria, M.R.G.A desapareció con el niño D. y, a pesar de diligencias y búsquedas de INTERPOL, las autoridades lograron dar con el paradero del niño recién en el año 2015. Tras la aparición de D., se dictó medida cautelar de guarda en favor de su tía materna y, el 8 de julio de 2015, el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Caacupé ordenó como medida eminentemente cautelar un régimen de relacionamiento progresivo entre el señor Córdoba y D., incluida la familia paterna extensa, y el sometimiento de D. a un tratamiento psicológico.
5. Los tribunales adoptaron diversas medidas de acompañamiento y realizaron pericias psicológicas destinadas inicialmente a producir el relacionamiento entre padre e hijo, constituyéndose una junta de psicólogos a efectos de determinar la viabilidad de la restitución. El 31 de marzo de 2017 se decretó como medida cautelar la permanencia de D. en Paraguay, asunto que fue finalmente conocido por la Corte Suprema en mayo de 2019.
6. En su Informe de Fondo, la Comisión analizó, en primer lugar, si el Estado cumplió con su deber de diligencia excepcional y con la celeridad requerida en la adopción de las medidas necesarias para la ejecución de la resolución que decidió dar lugar a la restitución de D. La Comisión observó que transcurrieron nueve años desde que se ordenara su restitución hasta que las autoridades lograron dar con su paradero, no habiéndose adoptado las medidas especiales inmediatas de protección al niño que evitaran su desaparición. La Comisión notó que el Estado no aportó información detallada sobre la realización de todas las diligencias tendientes a la ejecución de la restitución que razonablemente se hubiera exigido realizar durante el periodo en que D. estuvo desaparecido, así como la existencia de lapsos en los cuales se desconoce si el Estado realizó diligencia alguna para determinar su paradero. Asimismo, estimó que no se identificaba que, tras la orden de restitución, el Estado hubiese adoptado a la brevedad medidas tendientes a brindar protección al niño de cualquier otro peligro, incluido el riesgo de ser ocultado como ocurrió en el caso.
7. La Comisión observó que, tras la localización de D., fue necesario que las autoridades realizaran una evaluación de la afectación que podría tener en sus derechos la ejecución de la restitución dado el transcurso del tiempo. Indicó que, existe obligación de las autoridades de adoptar medidas para facilitar el reencuentro, y en particular, en materia de revinculación, un deber de implementar de manera inmediata un régimen de visitas acorde al interés del niño durante el proceso de restitución. La Comisión notó que una vez que se identificó el paradero de D., su cuidado temporal pasó a su tía materna, sin que se contara con información detallada sobre diligencias tendientes a determinar tal medida. Además, estimó que, si bien se adoptaron medidas de acompañamiento, y se constituyó una junta de psicólogos, entre otras, resultaba necesaria la adopción de medidas que lograran el relacionamiento de D. y su padre a efectos de verificar su posible restitución. La Comisión notó que el número de relacionamientos ordenados entre padre e hijo fue reducido y no consta que todos ellos fueran realizados. También observó que no consta que el Estado brindara herramientas al padre o adoptara medidas para procurar un relacionamiento progresivo, dada la notoria dificultad de que éste viviera en otro país. La Comisión consideró que el Estado debió asegurar ciertos aspectos, tales como reuniones previas de preparación para D. y su padre, acompañamiento psicológico regular y constante para D., así como un ambiente y entorno de confianza que permitiera una interacción eficaz. En virtud de ello, concluyó que el Estado no realizó los esfuerzos necesarios para el desarrollo de un régimen de relacionamiento que pudiera contribuir a lograr la ejecución de la sentencia de restitución internacional. Asimismo, la Comisión notó que, en dicho contexto, se dio lugar a la medida cautelar de permanencia de D. en Paraguay.
8. En relación con la permanencia de D. en Paraguay, la Comisión examinó si el tribunal que dispuso la medida cautelar realizó un análisis integral de la afectación que tendría la restitución de D. y observó que, para la adopción de tal decisión, se consideró el dictamen psicológico, el parecer de D., el tiempo y arraigo que tenía en Paraguay y el fracaso en el relacionamiento de éste y su padre. Observó que, sin embargo, no consta que se hubiera analizado el efecto que tendría esta decisión en los derechos del padre, ni las razones por las cuales resultaba mejor para el interés de D. permanecer viviendo con una tía y no con su madre. Asimismo, la Comisión advirtió que al no causar “estado” una sentencia de medida cautelar, la situación jurídica actual de D. resulta preocupante, pues no existe una sentencia definitiva que determine su guarda con base en un análisis integral de su situación y la de sus progenitores, aun cuando ha transcurrido un periodo irrazonable de más de una década desde que fue sustraído y estando el adolescente D. a punto de cumplir su mayoría de edad. Asimismo, identificó que a la fecha no se advertía la adopción de medidas tendientes a establecer un régimen de relacionamiento efectivo entre D. y su padre.
9. Por lo anterior, concluyó que el Estado no actuó diligentemente ni con la celeridad requerida para garantizar los derechos del niño D., y su padre. Ello, además implicó una ausencia de protección judicial a sus derechos a no sufrir injerencias arbitrarias en su derecho a la vida familiar y la consecuente protección a los derechos de la familiar, conforme el interés superior de D. Además, estimó que ello implicó, dada la extensión irrazonable del proceso, una afectación al derecho a la identidad del niño D., quien se ha desarrollado y crecido en ausencia de un vínculo con su padre.
10. Asimismo, teniendo en cuenta el concepto de familia conforme a los estándares establecidos por el sistema interamericano, la Comisión notó el impacto que tuvieron los hechos denunciados no solo en relación con D., sino también respecto de su familia, en este caso, su padre. En particular, la Comisión consideró que las omisiones y demoras atribuibles al Estado paraguayo han generado un estado de permanente angustia y desarraigo ante la falta de protección frente a la sustracción de D.
11. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado paraguayo es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, vida privada, protección a la familia, derechos de la niñez y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8, 11, 17, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de D. y Arnaldo Javier Córdoba.

* **Miguel Ángel Aguirre Magaña vs. El Salvador**

1. El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la falta de debida diligencia en la investigación penal llevada a cabo por las graves lesiones sufridas por Miguel Ángel Aguirre Magaña, las cuales le causaron una discapacidad.
2. El 13 de noviembre de 1993 el señor Aguirre, quien se desempeñaba como funcionario judicial, de desplazó en un vehículo junto con el Juez de Paz de Villa de Apaneca y el secretario judicial, para realizar una diligencia judicial en Villa Concepción de Ataco. Durante el trayecto se produjo una explosión de un artefacto dentro del vehículo. Según el testimonio del señor Aguirre, luego de la explosión el juez se bajó del vehículo con una escopeta e indicó que “eran víctimas de un atentado” y la otra persona salió corriendo a dar parte a la policía. El señor Aguirre fue auxiliado por una persona que se encontraba en la carretera. Producto de dicha explosión, sufrió graves lesiones en su pierna derecha, la que posteriormente le fue amputada; graves y múltiples lesiones en la pierna izquierda y brazo derecho; y pérdida de la audición del oído derecho y lesiones en el oído izquierdo.
3. El señor Aguirre denunció ante las autoridades judiciales que la explosión fue producto de la detonación de una granada que tenía en su poder el juez. El 19 de mayo de 2004 el Juez de Primera Instancia de Atiquizaya declaró el sobreseimiento provisional y el 20 de julio de 2004 la Cámara de la Tercera Sección de Occidente denegó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, confirmando el sobreseimiento del caso.
4. En su Informe de Fondo la CIDH tomó nota de diversos elementos que evidencian omisiones e irregularidades en la investigación penal y en el esclarecimiento de los hechos. En primer lugar, destacó que la autoridad judicial que estuvo inicialmente a cargo del proceso se limitó a realizar inspecciones oculares que identificaron que la detonación del vehículo se debió a una granada M-67 y que “hizo explosión de adentro hacia afuera del vehículo”. Asimismo, se indicó que el automóvil estaba prácticamente destruido; no obstante, se identificó que el dueño del vehículo tenía una escopeta y cartuchos en su vehículo. La Comisión observó que la autoridad no solicitó la realización de ninguna diligencia adicional ni solicitó la toma de declaraciones de las tres personas que estuvieron en el vehículo cuando ocurrieron los hechos. En segundo lugar, observó que tampoco fueron llamadas a declarar los cuatro testigos presenciales de los hechos.
5. Por otra parte, la CIDH destacó que, entre 1993 y 2001, el proceso fue trasladado al menos a cinco diferentes autoridades judiciales debido a las diversas solicitudes de inhibición para conocer del caso por el presunto vínculo con la persona denunciada. La Comisión observó que, conforme a la documentación presentada, no hubo ninguna actividad procesal durante ese período de tiempo, pese a los actos de impulso del proceso realizados por la peticionaria. Tampoco tuvo acogida la solicitud del Ministerio Público para procurar la detención provisional del imputado.
6. Además, la Comisión observó que, en el año 2001, ocho años después de ocurridos los hechos, la jueza a cargo del proceso realizó una nueva inspección del lugar de los hechos, sin solicitar ninguna diligencia adicional. Asimismo, dicha jueza solicitó por primera vez que la persona denunciada rinda declaración, pero ésta nunca fue ejecutada. La Comisión notó que, entre los años 2001 y 2003, el caso no fue asignado a ninguna autoridad judicial, por lo que estuvo paralizado. Asimismo, el nuevo juez asignado al caso también presentó una solicitud de excusa, la cual no fue aceptada, y no realizó ninguna diligencia para avanzar con el caso.
7. La CIDH subrayó que durante los once años que duró el proceso sólo se realizaron cuatro inspecciones al lugar de los hechos y ninguna otra diligencia adicional. Tampoco se tomaron las declaraciones al denunciante, ni al imputado, ni a los testigos. Asimismo, observó la existencia de largos periodos de inactividad procesal, la remisión de la investigación a distintas autoridades judiciales, y las excusaciones de los jueces para inhibirse de conocer el proceso. La CIDH concluyó que todos estos elementos reflejan una falta de debida diligencia en la investigación, esclarecimiento de los hechos y sanción de los responsables. La CIDH resaltó que dicha falta de debida diligencia generó el sobreseimiento de la persona denunciada y, en consecuencia, una situación de impunidad.
8. Por último, tomando en cuenta los elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso, la Comisión resaltó que no existen elementos de complejidad en la investigación ni elementos que permitan inferir que existió algún tipo de actividad o conducta de parte de la víctima que hubiera entorpecido la investigación. En relación con la actuación de las autoridades judiciales, la CIDH resaltó los diversos traslados del caso, así como los largos períodos de inactividad procesal. Respecto de la afectación generada en la situación jurídica del señor Aguirre, subrayó que, debido a su discapacidad, era necesario que las investigaciones y el proceso penal se llevaran a cabo con mayor diligencia a fin de que sea resuelto de manera pronta. En vista de los criterios analizados, la Comisión consideró que el plazo de once años que duró el proceso penal resultó irrazonable.
9. Con base en todo lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado de El Salvador es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1, en perjuicio de Miguel Ángel Aguirre Magaña.

* **Antonio González Méndez vs. Mexico**

1. El caso se refiere a la falta de investigación, juzgamiento y sanción de la desaparición de Antonio González Méndez, ocurrida en un contexto de violencia en el norte del estado de Chiapas, donde grupos paramilitares, incluyendo el grupo Paz y Justicia, actuaban auspiciados y bajo la tolerancia y aquiescencia del Estado, cometiendo hechos de violencia como ejecuciones y desapariciones. Dicha violencia estaba dirigida especialmente hacia la población indígena simpatizante del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y de la oposición política, de los que existía una importante presencia en la población de choles de El Calvario y Sabanilla.
2. Antonio González Méndez, originario de la comunidad El Calvario, pertenecía al pueblo indígena Cho’l, era miembro de las bases civiles de apoyo del EZLN y militante del Partido de la Revolución Democrática (PRD). Antonio González fue visto por última vez el 18 de enero de 1999 luego de salir de su casa cerca de la medianoche en compañía de Juan Regino López Leoporto, quien fue sindicado por la esposa del desaparecido y por la parte peticionaria como perteneciente al grupo paramilitar Paz y Justicia. La esposa de la víctima denunció la desaparición el 20 de enero de 1999, iniciándose un proceso de averiguación previa en contra de Juan López. Sin embargo, luego de determinarse que tenía 17 años, fue derivado al Consejo General de Menores el 6 de febrero de 1999, iniciándose un procedimiento administrativo en su contra como probable responsable de la infracción de privación ilegal de libertad.
3. En su Informe de Fondo la Comisión analizó, en primer lugar, si lo sucedido a Antonio González Méndez constituyó una desaparición forzada. Al respecto, concluyó que no existían indicios suficientes de que existiera entre Juan López y el grupo paramilitar que actuaba en la zona un vínculo de aquiescencia con el Estado. Por tal motivo, estimó que no existían antecedentes suficientes para considerar acreditada la participación estatal en la desaparición de la víctima y para calificar lo sucedido como una desaparición forzada.
4. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH consideró que las acciones que se realizaron en tres procesos seguidos a nivel nacional – una averiguación previa por “hechos delictuosos”, un amparo indirecto por “privación ilegal de libertad” y un proceso ante el Consejo de Menores Infractores del Estado de Chiapas – fueron ineficaces y no estuvieron encaminadas a una búsqueda activa y seria de la verdad de lo ocurrido ni a localizar el paradero o los restos del desaparecido.
5. La Comisión señaló que, en la averiguación previa, el Ministerio Público se limitó a tomar repetidas declaraciones a la esposa del desaparecido y el sospechoso y a enviar oficios para que la policía investigara los hechos denunciados y localizaran al desaparecido. Sin embargo, no se emprendió una búsqueda activa ni un análisis serio de la información recopilada con miras a emprender acciones investigativas adicionales o seguir líneas de investigación destinadas a la búsqueda efectiva del desaparecido y de los responsables de su desaparición. Destacó además que el Ministerio Público tardó casi tres años en requerir una fotografía del desaparecido para facilitar su búsqueda y que en 2007 un fiscal del Ministerio Público identificó múltiples irregularidades en el proceso. Sin embargo, no constan diligencias de seguimiento ni la activación de mecanismos destinados a determinar responsabilidades, ni una reactivación seria de la investigación, la que fue concluida solo unos meses más tarde por falta de prueba.
6. Por otra parte, la Comisión señaló que en el procedimiento administrativo ante el Consejo de Menores sólo se tomaron declaraciones y se practicó una inspección ocular, sin que se hayan realizado acciones de búsqueda en la zona donde residía el sospechoso de la desaparición. Por último, reiteró lo ya establecido por la Comisión y la Corte Interamericana, de que el procedimiento de amparo existente en la época, el cual exigía que la víctima indicara el lugar en el que se encontraba detenida para que procediera el recurso, era inadecuado para determinar el paradero de una persona desaparecida e inefectivo en materia de desapariciones forzadas.
7. Adicionalmente, la Comisión observó que otro aspecto que obstaculizó el avance diligente de la investigación tiene que ver con las distintas calificaciones que tuvieron los hechos en el marco de las investigaciones iniciadas. Al respecto, consideró que la falta de identificación, desde el inicio de las investigaciones, de los hechos denunciados como una posible desaparición forzada, tuvo un impacto en la manera en que se desplegó la investigación, afectando la diligencia e inmediatez requerida en estos casos. Por último, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de la esposa y de las hijas e hijo de Antonio González Méndez.
8. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado de México es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2. Asimismo, concluyó que el Estado incumplió las obligaciones contenidas en el artículo I b) de la CIDFP.

* **Aucán Huilcamán Pailama y otros vs. Chile**

1. El caso se refiere a una serie de violaciones en el marco de un proceso penal en contra de 140 personas pertenecientes a la etnia mapuche, en el contexto de una serie de protestas llevadas a cabo en 1992 en ocasión de los 500 años de la conquista española de América.
2. Entre el 16 y 20 de junio de 1992 los miembros del Consejo de Todas las Tierras, organización que agrupa autoridades originarias mapuches, realizaron la toma de once predios vecinos a sus comunidades para procurar la atención de la opinión pública respecto de varios reclamos, así como la atención del Senado donde se tramitaba el proyecto de Ley Indígena. Las tomas consistían en realizar manifestaciones por un plazo breve en los predios ocupados colocando letreros con consignas que exigían la devolución de las tierras. Las ocupaciones finalizaron cuando los predios fueron desocupados por la fuerza pública. Las víctimas fueron sometidas a un proceso penal y el 11 de marzo de 1993 fueron condenadas por los delitos de usurpación, asociación ilícita, desacato, hurto, encubrimiento de hurto y lesiones a penas que oscilaron entre el pago de seis sueldos vitales hasta penas de tres años y nueve meses de prisión. Las condenas se basaron en los hechos que tuvieron lugar entre el 16 y el 20 de junio de 1992 y en algunos hechos anteriores Los recursos de apelación y casación presentados fueron rechazados.
3. En su Informe de Fondo la Comisión analizó el proceso penal a la luz de los derechos a ser juzgado por una autoridad imparcial, a contar con motivación adecuada, el principio de legalidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de asociación y el principio de igualdad y no discriminación. Al respecto, la Comisión observó, en primer lugar, que las decisiones de primera y segunda instancia fueron emitidas por un “Ministro en visita” nombrado para avocarse al conocimiento del caso con base en el artículo 559 del Código Orgánico de Tribunales que establecía que procedía dicha figura “cuando se trate de la investigación y juzgamiento de crímenes o delitos que produzcan alarma pública y exijan “pronta represión”, sin que se motivara las razones por las que el caso generaba tales impactos. Igualmente, determinó que la solicitud de designación de un Ministro en visita fue efectuada por el Ministro que recibió supuestas críticas de miembros de la etnia mapuche en el marco de los procesos penales.
4. Asimismo, la Comisión observó que el Ministro en visita actuó como ente acusador y luego participó de la sentencia condenatoria, ejerciendo doble función. Por otra parte, determinó que, en la denuncia inicial, acusación y sentencia de primera instancia, los operadores de justicia realizaron una serie de valoraciones sin relevancia penal para el tipo de delitos por los que fueron procesadas las víctimas, lo cual demuestra una preconcepción o prejuicio discriminatorio respecto de las personas procesadas.
5. Igualmente, y con respecto al principio de legalidad y deber de motivación, la Comisión determinó que los tipos penales de asociación ilícita y usurpación contenían una serie de ambigüedades contrarias a los estándares internacionales, que permitieron además la criminalización indebida y discriminatoria de ejercicios legítimos de derechos. En particular, la Comisión observó que el tipo penal de usurpación no especifica con claridad los elementos que permiten establecer la intencionalidad requerida por parte del sujeto activo para cometer dicho delito, la cual está definida en términos amplios. La Comisión destacó que, tanto en la acusación como en la sentencia de primera instancia, el Ministro Instructor consideró como típicas conductas protegidas por derechos como la libertad de expresión o la libertad de asociación. Entre las figuras consideradas típicas figuran las de expresarse “en forma despectiva” en contra de parlamentarios y un Ministro de Estado, “crear un emblema o bandera mapuche”, recibir financiamiento internacional, tener un periódico propio, u oponerse a la celebración del 500 aniversario de la conquista española de América.
6. La Comisión estableció que la condena por los delitos de usurpación y asociación ilícita se basó en referencias genéricas a conductas que constituirían ejercicios legítimos de los derechos a la libertad de expresión y asociación y que, en las decisiones a nivel interno, no fueron deslindadas de los comportamientos que efectivamente podrían haber merecido un reproche penal. La CIDH concluyó que ello implicó, en la práctica, la criminalización indebida y discriminatoria de ejercicios legítimos, constituyendo claras violaciones, además del principio de legalidad y el deber de motivación, a la libertad de expresión y asociación.
7. Adicionalmente, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a ser oído en un plazo razonable y a la seguridad jurídica, tomando en cuenta que en las sentencias de primera y segunda instancia se omitió un pronunciamiento respecto de algunas víctimas. Asimismo, determinó que el Estado violó el derecho a la presunción de inocencia y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con una de las víctimas, quien fue condenada por el hurto de un cerdo en aplicación del artículo 454 del Código Penal, el cual presumía como autor del robo o hurto aquel en cuyo poder se encuentre la cosa, salvo que justificare su adquisición legítima, lo cual impuso la carga de la prueba en la víctima. Igualmente, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación y la concesión de los medios adecuados para la defensa en relación con algunas de las víctimas, las cuales fueron condenadas sin haber sido acusadas previamente en el marco de los procesos penales.
8. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado chileno es responsable por la violación de los derechos a ser juzgado por autoridad imparcial, el derecho a contar con una motivación adecuada, el principio de presunción de inocencia, el derecho a la notificación previa y detallada de la acusación, el derecho al tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, el principio de legalidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de asociación y el principio de igualdad y no discriminación, establecidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2 c), 9, 13.1, 13.2, 16.1 y 16.2 y 24 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2.

* **Mario Galetovic Sapunar y otros vs. Chile**

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de acceso a un recurso judicial efectivo para la reparación por la confiscación de una radio durante la dictadura, en perjuicio de Mario Galetovic Sapunar, Daniel Ruiz Oyarzo, Carlos González Jaksic, Oscar Santiago Mayorga Paredes, Hugo René Formantel Díaz y Néstor Edmundo Navarro Alvarado.
2. En septiembre de 1973 las víctimas formaban parte de la sociedad Ruiz y Compañía Ltda., la cual administraba y operaba la radiodifusora “La Voz del Sur” de la ciudad de Punta Arenas que llevaba casi cuatro décadas de funcionamiento y era la principal emisora de la zona de Magallanes, alcanzando un amplio espectro geográfico en la región austral. El 11 de septiembre de 1973, fecha del golpe militar en Chile, cuando la emisora terminaba de transmitir el discurso del Presidente Salvador Allende antes de su muerte, fuerzas dependientes del Ministerio de Defensa tomaron posesión física de las instalaciones de la radio. Los socios principales fueron detenidos y llevados a distintos centros de prisión y tortura. De acuerdo con los peticionarios, la Radio “La Voz del Sur” era la única radioemisora en Punta Arenas partidaria de la Unidad Popular (coalición del gobierno del Presidente Allende), motivo por el cual no volvió a reanudar su transmisión. Mediante Decreto No. 1163 de 1974 del Ministerio del Interior se declaró disuelta la sociedad y se ordenó pasar la radioemisora al dominio del Estado de Chile. En 1975 el gobierno militar transfirió a título gratuito a la Radio Nacional de Chile todos los bienes que habían sido de propiedad de la Sociedad Ruiz y Compañía.
3. Reinstaurada la democracia en Chile, las víctimas presentaron una demanda judicial solicitando se declarara la nulidad de derecho público de los decretos que les habían afectado. El 24 de noviembre de 1997 el 7º Juzgado Civil de Santiago emitió sentencia a favor de la parte demandante al considerar que la administración estatal carecía de atribuciones para ejercer funciones jurisdiccionales que eran exclusivas y propias de los tribunales de justicia. La Corte de Apelaciones confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia el 13 de marzo de 2002. El Fisco de Chile interpuso recurso de casación y el 21 de enero de 2004 la Sala Tercera Constitucional de la Corte Suprema de Chile acogió los argumentos del Estado y resolvió que, si bien los decretos eran nulos, la acción para reclamar la compensación por las consecuencias patrimoniales de dicha nulidad había prescrito a los cinco años de la promulgación de los decretos.
4. En su Informe de Fondo la Comisión estableció que el objeto del presente caso está circunscrito a la determinación de si la aplicación de la figura de la prescripción a las acciones judiciales de reparación constituye una violación a la Convención Americana. Al respecto, la CIDH consideró, a la luz de los estándares interamericanos aplicables, que el Estado chileno desconoció los derechos de las víctimas a un recurso judicial efectivo con base en las razones que se detallan a continuación.
5. En primer lugar, la Comisión concluyó que la Corte Suprema, al considerar que las víctimas debieron haber reclamado la indemnización en una fecha en la que aún estaba en plena vigencia la dictadura militar, las colocó retrospectivamente en una situación de imposibilidad de facto de acceder a recursos judiciales efectivos.
6. En segundo lugar, consideró que el fallo de la Corte Suprema incurrió en una incoherencia lógico-jurídica ya que confirmó la anulación de los decretos que disolvieron la sociedad, pero en la misma sentencia declaró que la acción indemnizatoria, la cual deriva de dicha anulación, había prescrito, siendo que en su momento los decretos aún estaban en vigor y contaban con presunción de legalidad. Por lo tanto, la Comisión estimó que no resulta jurídicamente coherente considerar que el término de prescripción de la acción resarcitoria de perjuicios estuviese corriendo frente a normas jurídicas que entonces se encontraban en plena vigencia.
7. En tercer lugar, la CIDH observó que cuando las víctimas finalmente contaron con un título judicial en firme declarativo de la violación de sus derechos -esto es, la sentencia de la Corte Suprema que declaró la nulidad de los decretos-, dicho título no pudo materializarse en el acceso a las reparaciones a causa de la aplicación de la figura de la prescripción. Por lo tanto, se les privó tanto al recurso judicial de nulidad como al recurso de indemnización de perjuicios de la posibilidad de dar curso a las reparaciones a las que las víctimas tenían un derecho internacionalmente protegido. Con ello, ambos recursos judiciales se hicieron inefectivos bajo los estándares interamericanos aplicables.
8. En cuarto lugar, la Comisión consideró que la relación que estableció la Corte Suprema entre el derecho de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, por una parte, y el valor abstracto de la seguridad jurídica del derecho a la propiedad sobre los bienes confiscados por otra, no tomó debidamente en cuenta los derechos humanos que estaban en juego. En particular, observó que para 1995, fecha de interposición de la demanda de nulidad, se vislumbraba el advenimiento de una etapa de restitución de los derechos vulnerados durante la dictadura. En este contexto, de acuerdo con la Comisión, no era razonablemente previsible para las víctimas que sus pretensiones reparatorias fueran a ser declaradas prescritas por el hecho de no haber sido planteadas durante los años de vigencia de la dictadura.
9. Por otra parte, la CIDH resaltó que, al recurrir al Poder Judicial, las víctimas buscaban obtener reparaciones por la violación de sus derechos a la libertad de expresión e información y a la propiedad por actos atribuibles al gobierno dictatorial. La Comisión consideró que, si bien el objeto del caso se circunscribe al acceso a un recurso efectivo, el hecho de que las víctimas estuvieran buscando reparación por la violación de dichos derechos, establece una relación inescindible entre la obligación de contar con un recurso efectivo y la de reparar las violaciones a los derechos humanos, y la obligación de garantizar los derechos a la libertad de expresión y a la propiedad. En tal sentido, concluyó que la aplicación de la figura de la prescripción tuvo el efecto de restringir arbitrariamente el acceso a la protección judicial a la cual los peticionarios tendrían que haber podido acceder en igualdad de condiciones con las demás víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura.
10. Con base en lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado de Chile es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales y los derechos a la libertad de expresión y a la propiedad establecidos en sus artículos 1.1, 13 y 21, en perjuicio de Mario Galetovic Sapunar, Daniel Ruiz Oyarzo, Carlos González Jaksic, Oscar Santiago Mayorga Paredes, Hugo René Formantel Díaz y Néstor Edmundo Navarro Alvarado. El Estado de Chile depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de agosto de 1990, por lo que la Corte puede pronunciarse en relación con los hechos materia del caso que ocurrieron con posterioridad a dicha fecha.

* **Alfredo José Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela**

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de 14 funcionarios y funcionarias policiales de la Policía Municipal de Chacao en el contexto de la privación de la libertad de la que fueron objeto.
2. El 19 de enero de 2016, en la ciudad de Caracas, fue asesinado por arma de fuego el periodista Ricardo Concepción Durán Trujillo, jefe de la Sala de Prensa del Gobierno del Distrito Capital. El 13 y 15 de junio de 2016 el Juzgado en Funciones de Control acordó órdenes de aprehensión contra los 14 funcionarios. Su audiencia de presentación tuvo lugar el 22 de junio de 2016, por la presunta comisión, como facilitadores, del delito de homicidio intencional calificado ejecutado con alevosía cometido contra el periodista Ricardo Concepción Duran Trujillo. Se estableció como lugar de reclusión la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), ubicada en el edificio denominado El Helicoide, en Caracas.
3. El 5 de agosto de 2016, pasados los 45 días siguientes a la decisión de mantener la medida de privación judicial preventiva dentro del cual la fiscalía debía presentar la acusación, los fiscales solicitaron ante el Juez Séptimo de Primera Instancia Estadual en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, sustituir la medida de privación judicial preventiva de libertad por una cautelar, lo cual fue declarado procedente. El 8 de agosto, la jueza dictó la sustitución por presentaciones ante el despacho judicial cada quince días y ordenó ejecutar la libertad inmediata de los funcionarios policiales. Dicha orden fue apelada por una abogada adscrita a la Procuraduría General de la República (PGR) el 23 de agosto. Ante la presentación de la orden judicial en El Helicoide, sus funcionarios se negaron a recibirla. A pesar de la posterior ratificación de la orden judicial y de las boletas de excarcelación, los funcionarios permanecieron privados de libertad.
4. En el anterior contexto, 5 de los funcionarios fueron sometidos a torturas a fin de que dieran información sobre el hecho punible por el cual se les investigaba y/o que confesaran su participación en el mismo, lo cual fue denunciado públicamente por los funcionarios mediante cartas y un video, emplazando a las autoridades a cumplir con la orden de excarcelación. Vencido el plazo, el 24 de junio de 2017, Fred Armando Mavares Zambrano inició huelga de hambre, a la cual se fueron sumando los demás funcionarios. Ante esta situación, no se les brindó atención adecuada y, como parte de esta protesta, cinco de las presuntas víctimas habían cosido sus bocas.
5. Fue hasta después del 23 de diciembre de 2017, que fueron liberados 12 funcionarios policiales detenidos, permaneciendo Fred Armando Mavares Zambrano y Reggie Jackson Andrade Alejos privados de libertad sin que se les diera alguna explicación.
6. El 9 de julio de 2018, se produjo un motín en El Helicoide el cual habría sido resultado de distintas violaciones a los derechos humanos, incluyendo la ausencia de traslado de los procesados a sus audiencias judiciales y la no ejecución de boletas de excarcelación. El 11 de julio, los dos funcionarios policiales fueron trasladados al Centro de Reclusión para Procesados Judiciales “26 de julio”, en San Juan de los Morros, estado Guárico, por órdenes del Ministerio de Asuntos Penitenciarios. Al llegar al nuevo centro, los colocaron en una celda de aislamiento, de tres por tres metros donde pasaron casi un mes durmiendo en el piso y donde también se negaron a recibir la orden de excarcelación, siendo que el 23 de noviembre de 2018, los señores Mavares Zambrano y Andrade se escaparon del centro.
7. En su Informe de Admisibilidad y Fondo 314/21, la Comisión determinó por primera vez su competencia material y temporal con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos para pronunciarse respecto de los hechos ocurridos con posterioridad al 10 de septiembre de 2013.
8. Al respecto, la Comisión recordó que el Estado de Venezuela se hizo parte de la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Posteriormente, denunció dicho tratado el 10 de septiembre de 2012, teniendo dicha denuncia efectos a partir del 10 de septiembre de 2013, según lo dispuesto en 78 de la Convención[[139]](#footnote-140) y de acuerdo con lo que ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[140]](#footnote-141). Asimismo, tomó nota que, según la información oficial del Departamento de Derecho Internacional de la OEA de la Secretaría General de la OEA, “el 31 de julio de 2019, la República Bolivariana de Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos”[[141]](#footnote-142).
9. En dicho caso, la Comisión consideró que, sin perjuicio del examen estricto que correspondería realizar a una denuncia de la Convención Americana, en el presente asunto, teniendo en cuenta que con posterioridad a dicho acto, la información oficial del Departamento de Derecho Internacional de la OEA de la Secretaría General de la OEA refiere el nuevo depósito de la Convención Americana, resultaba pertinente pronunciarse en relación con este último acto, en vista de que el mismo dejaría sin efecto la referida denuncia.
10. La Comisión observó que el acto de ratificación de 1 de julio de 2019 se refiere a una comunicación del entonces Presidente de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela[[142]](#footnote-143), la cual señala que “constituye el Instrumento de Ratificación por parte de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos […]”. Además, dicha nota reconoce “de manera incondicional como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia y el poder jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, como si nunca hubiese tenido lugar su pretendida denuncia presentada, ello es, ab initio y con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia”.
11. La Comisión considero que por su propia competencia no le corresponde pronunciarse sobre las atribuciones o poderes con que contó el signatario de dicha comunicación ni respecto de la validez de los actos realizados por la Asamblea Nacional de la República de Venezuela en el ámbito de la OEA, cuestión que ha sido debatida y deliberada por los órganos políticos respectivos, dada la situación excepcional existente en el Estado. Asimismo, recordó que, de acuerdo con el artículo 74 de la Convención Americana, “la ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos”.
12. Asimismo, la Comisión recordó que la Carta de la OEA establece que es su Secretaría General quien funge como “depositaria de los tratados y acuerdos interamericanos, así como de los instrumentos de ratificación de los mismos”[[143]](#footnote-144). De acuerdo con la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, que resume el derecho consuetudinario sobre la materia, corresponde precisamente al depositario “[e]xaminar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma […]”. Según lo indica dicho tratado “[d]e surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada”[[144]](#footnote-145). De acuerdo con los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el depositario tiene un deber en caso de detectar alguna irregularidad, de llamar el asunto a la atención de los Estados concernidos, no siendo su función pronunciarse sobre la validez del instrumento[[145]](#footnote-146).
13. Con base en lo anterior, la Comisión consideró que es el depositario, es decir, el Secretario General de la OEA, el encargado de analizar los plenos poderes para llamar la atención de los Estados concernidos en relación con una situación donde encuentre alguna discrepancia. En efecto, como se ha indicado, información oficial del Departamento de Derecho Internacional de la OEA, perteneciente a la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la OEA, quien “actúa como depositario y fuente de información de los tratados interamericanos y acuerdos de la OEA y sus órganos”[[146]](#footnote-147), reconoce que “el 31 de julio de 2019, la República Bolivariana de Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”[[147]](#footnote-148), bajo los parámetros previamente expuestos.
14. Teniendo en cuenta su propio mandato, la Comisión concluyó que debido al depósito realizado de la comunicación descrita supra por parte del Secretario General, no existían razones por las cuales la Comisión considerara que mediante la comunicación de 1 de julio de 2019, no fue ratificada la Convención Americana con efectos retroactivos hasta el momento en que entró en vigor la denuncia, según la voluntad expresada en dicha declaración. La Comisión notó además que, pese a que le fue traslada la petición al Estado alegando violaciones a la Convención Americana, éste no presentó información específica que indique que no es parte de dicho tratado, lo cual es relevante al ser uno de los aspectos fundamentales materia de este caso.
15. Finalmente, la Comisión destacó que una determinación en sentido contrario no solamente sería inconsistente con el acto realizado por el Secretario General, en un contexto donde se ha reconocido además la existencia de una alteración del orden constitucional y democrático en el Estado[[148]](#footnote-149), sino que además, privaría a las y los habitantes de Venezuela, del nivel de protección interamericana que proviene de la Convención Americana y la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[149]](#footnote-150).
16. En cuanto al fondo, la Comisión consideró que el Estado de Venezuela violó el derecho a la libertad personal de las víctimas. Según lo consideró, desde el momento que la Jueza en función de control emitió la decisión de sustituir la medida privativa de libertad y emitió la boleta de excarcelación, no existía base legal para dicha privativa, por lo que la negativa a cumplir con dicha orden, hizo que la continuidad de la privación de la libertad de las presuntas víctimas, además de ilegal fuera arbitraria. Observó que las y los funcionarios estaban en una posición de vulnerabilidad ante la detención preventiva arbitraria por parte de las autoridades, lo cual los hizo susceptibles a sufrir tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esto, aunado a la incertidumbre misma de no saber cuándo podrían obtener la libertad, dada la total inaplicación por parte de las autoridades penitenciarias, de las órdenes emitidas por el poder judicial. La CIDH determinó que las personas detenidas pasaron entre 17 meses a más de dos años en detención preventiva arbitraria.
17. Además, la Comisión determinó que el Estado violó el derecho a la integridad personal de las víctimas, pues quedó suficientemente acreditado que fueron objeto de torturas físicas y psicológicas y que el Estado no ha acreditado investigación alguna al respecto. Asimismo, determinó que las víctimas se encontraron en malas condiciones de detención por lo que realizaron huelgas de hambre en señal de protesta, sin que se les brindara atención médica adecuada. Asimismo, los funcionarios policiales no fueron separados ni por su condición de funcionarios ni por el hecho de que no se encontraban condenados.
18. Finalmente, la Comisión determinó además que, a pesar de las denuncias interpuestas por la privación arbitraria de libertad y los actos de tortura, el Estado no proveyó un recurso efectivo para esclarecer sus denuncias ni salvaguardar su derecho a la libertad.
19. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1, así como por la violación de los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de las 14 víctimas.

* **Dina Alexandra Carrión y otros vs. Nicaragua**

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de debida diligencia en relación con la investigación de los hechos relacionados con la muerte de Dina Alexandra Carrión, así como para asegurar la relación y vínculo del hijo de la señora Carrión y su familia materna en su ausencia.
2. La señora Dina Carrión estaba en proceso de divorcio y con la guarda de su hijo C (identificado de esta manera en razón de la reserva de identidad de su nombre). El padre de C, Juan Carlos Siles, prometió volver con el niño el 31 de marzo de 2010, sin embargo, al 3 de abril siguiente, el señor Siles regresó a casa sin el niño, por lo que Dina Carrión se quedó en casa esperándolo. Posteriormente, ella fue encontrada muerta en el lugar por un impacto de bala en su pecho.
3. Valeria Carrión, hermana de la víctima, interpuso denuncia ante la Policía Nacional (PN) contra el señor Siles debido a la violencia, maltrato psicológico y verbal que sufría su hermana, y por no informarles inmediatamente su muerte. Inicialmente, el señor Siles fue investigado por el delito de inducción al suicidio agravado, pues el dictamen médico legal post-mortem concluyó que la muerte fue un suicidio. La familia Carrión González controvirtió el dictamen, alegando que tenía lesiones físicas que no se habían analizado, y manifestó que la Policía no tuvo en cuenta que la señora Carrión sufría de violencia en su matrimonio. El Ministerio Público inició una investigación autónoma solicitando una serie de dictámenes a la Policía. La familia presentó un peritaje, según el cual, la hipótesis de suicidio tenía que descartarse, que también indicó que las personas no se suicidan de rodillas, como fue encontrado el cuerpo de Dina, y que esa pudo ser la posición a la que Dina Carrión fue sometida antes de que le dispararan, entre otras irregularidades.
4. En junio de 2010, el caso fue archivado concluyéndose que la muerte de la señora Dina Carrión ocurrió por suicidio, dado que las heridas de su cuerpo eran posteriores a su muerte, por lo que era imposible inferir que hubiera luchado con alguien por su vida. Esta decisión también fue impugnada.
5. El 14 de mayo de 2011, la Fiscal revocó el archivo del caso y ordenó “completar diversos vacíos” de la investigación para “determinar el ejercicio de la acción sobre la base del delito de homicidio o parricidio”. Solicitó investigar inconsistencias de las declaraciones del señor Siles entre otras diligencias. Indicó que la cadena de custodia fue alterada. Y, entre otras irregularidades, señaló que era erróneo que el dictamen médico forense se basase en “la inestabilidad emocional y atención psiquiátricas de Dina Carrión”, para determinar su muerte como suicidio.
6. En esta nueva etapa de la investigación, se indicaron algunas irregularidades relacionadas con un arma de fuego del señor Siles. Además, se ordenó la práctica de pruebas para verificar el ADN en algunos objetos de la casa que tenían manchas de sangre. En enero de 2013 se presentó acusación contra el señor Siles como presunto autor del delito de parricidio. El 31 de mayo de 2013, el señor Siles presentó un amparo administrativo contra la Fiscal por emitir la Resolución de 2011 que revocó el archivo del caso, y del Fiscal Auxiliar por formular acusación en su contra en enero de 2013. El amparo fue admitido y se suspendió el proceso hasta que la Corte Suprema de Justicia resolviera.
7. Durante el transcurso del proceso, en mayo de 2014 se publicó una nota en la página del Poder Judicial, que hacía referencia a la declaración de la Magistrada Presidenta, quien expresó que los dictámenes médicos habían concluido que la muerte de Dina Carrión fue un suicidio y que la familia Carrión González sólo quería desinformar a las personas. También sostuvo que, si la Sala Constitucional se pronunciaba a favor de que la Fiscalía acusara de parricidio a Juan Carlos Siles, el juez que conociera de la causa tendría que desvirtuar los dictámenes médicos por simple presunción, y de no hacerlo, sería “acusado al igual que el Poder Judicial de corrupto, ladrón y vendido”. También se publicó en un periódico una conferencia de prensa del director del Instituto de Medicina Legal junto al vocero del Poder Judicial, quienes aseguraron que Dina Carrión se había suicidado, y que la resolución de la Corte Suprema de Justicia no sería contraria a los dictámenes.
8. En mayo del 2019, la Corte Suprema de Justicia dio lugar al recurso de amparo y dejó sin efecto la resolución fiscal del 14 de mayo de 2011 y la acusación fiscal del 15 de enero de 2013 por violar los derechos de Juan Carlos Siles al debido proceso, acceso a la justicia, seguridad jurídica y legalidad. Respecto a la acusación de 2013, concluyó que esta fue arbitraria por determinar una calificación jurídica de parricidio basada en pruebas periciales que determinaban la muerte de Dina Carrión como suicidio. Además, sostuvo que las investigaciones estatales cumplieron con la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto al derecho a la vida, acceso a la justicia y los lineamientos para investigar muertes violentas. Paralelamente al proceso penal, la familia de Dina Carrión interpuso procesos en materia familiar para reestablecer su relación con C quien tenía 6 años al morir su madre. En octubre de 2011 mediante sentencia No. 1123 del Juez de Familia se indicó que los derechos de C a la identidad y personalidad estaban siendo vulnerados por su padre al no permitirle mantener una relación con su familia materna y ordenó que podía relacionarse con sus abuelos. Juan Carlos Siles interpuso un recurso de amparo que fue admitido y suspendió la ejecución de dicha sentencia.
9. A través de una mediación las partes se comprometieron a cumplir la sentencia. Luego de una denuncia de desacato a la sentencia contra el señor Siles, se firmó otro acuerdo para que este cumpliera con la sentencia. Sin embargo, desde noviembre de 2014 no hay constancia de que C volviera ver a su familia materna. El 11 de febrero de 2016, el Juez concluyó que no se podía forzar la relación entre C y su abuela materna, sin que antes recibiera terapia para superar su rechazo, por lo que suspendió la ejecución de la sentencia y ordenó que Juan Carlos Siles lo llevara a atención psicológica. Posteriormente, la familia Carrión interpuso recurso de apelación, argumentando que la resolución del Juez excedía de su competencia por modificar el fondo de la sentencia No. 1123 y por delegar al señor Siles la obligación de llevar a terapia a su hijo. Este recurso, conforme a la última información disponible, estaba pendiente de resolución.
10. En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 289/21, la Comisión consideró que el Estado no investigó diligentemente, y particularmente con un enfoque de género, los hechos relacionados con la muerte de la víctima.
11. La CIDH notó que se verificaron diversas irregularidades en las diligencias iniciales que incluyeron varias falencias y contradicciones entre las autoridades, la posible alteración de la escena, sin una adecuada recolección y preservación de la evidencia. Asimismo, la autopsia de Dina Carrión no describió ni interpretó diversas lesiones en su cuerpo, señaladas por sus familiares.
12. La CIDH estableció la falta de debida diligencia reforzada en la investigación a la línea lógica de violencia contra la mujer, en violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y al deber de investigar los hechos de violencia contra la mujer. Consideró el contexto de incremento en la violencia contra las mujeres en Nicaragua y la ausencia de mecanismos efectivos para su denuncia. Asimismo, notó que en una primera etapa de la investigación no se exploró suficientemente la hipótesis de femicidio o parricidio de tal manera que la investigación inicial – y que hoy se encuentra en firme- sólo contempló la línea de investigación de muerte por suicidio desde las primeras diligencias. Lo anterior a pesar de los indicios que apuntaban a que la muerte de la víctima pudo ser resultado de un crimen en razón de género.
13. La CIDH identificó la presencia de estereotipos en la investigación, por ejemplo, indicando que la muerte por suicidio guardaba relación con la “inestabilidad emocional, atenciones psiquiátricas, pérdida de la relación de pareja y alcoholemia encontrada en la sangre”. La CIDH encontró también que la motivación basada en las características personales expresadas en el dictamen de la manera determinante o conclusiva son estereotipadas y discriminatorias, configurando una violación al derecho a la igualdad y de la garantía de imparcialidad que deben brindar las autoridades investigativas y judiciales.
14. Por otra parte, la CIDH analizó que el Ministerio Público excedió el tiempo que le brindaba la ley para resolver la impugnación que fue presentada por los familiares en contra de la resolución que calificó la muerte como un suicidio de tal manera la Corte Suprema decidió anular las actuaciones posteriores y retrotrajo el proceso a la determinación de suicidio, de tal manera que, como resultado de la acción tardía del Ministerio Público, no resultó posible conforme a la normativa aplicable, poder continuar con el proceso penal.
15. En relación con los derechos a la protección a la familia, de los niños y niñas, la CIDH observó que, si bien a nivel interno no hay discusión sobre el derecho de C y sus abuelos paternos a tener contacto entre sí y desarrollar su vínculo familiar, a lo largo de los años se han emitido varias decisiones judiciales y desde 2014 la familia Carrión no ha podido tener contacto con C. La CIDH consideró, entre otros aspectos, que el Estado no adoptó de manera efectiva medidas especiales para asegurar el fortalecimiento de la relación familiar de C desde un enfoque que asegure su bienestar, determinando un plan que aseguren que en un futuro cercano y determinable que C pueda recibir todos los apoyos que necesita y pueda fortalecer la relación con su familia materna. Observó que las autoridades tampoco actuaron con especial celeridad para resolver la situación.
16. Con base en dichas determinaciones, en cuanto a la investigación por la muerte de Dina Carrión, la Comisión concluyó que Nicaragua es responsable por la violación de los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1; así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en relación con el artículo 4 de la Convención Americana, en perjuicio Dina Carrión, así como de sus familiares identificado en el informe de fondo. Igualmente, la Comisión consideró responsable al Estado por la violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de los familiares de Dina Carrión.
17. Asimismo, la CIDH concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la familia, de los niños y las niñas y a la protección judicial establecidos en los artículos 5, 8, 17.1, 19 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de C. La Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la protección de la familia, garantías judiciales y protección judicial, dispuestos en los artículos 8, 17 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Aida González.

* **Gustavo Washington Hidalgo y familia vs. Ecuador**

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional de Ecuador por la tortura y ejecución extrajudicial de Gustavo Washington Hidalgo, y con la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos.
2. Según surge de información contenida en los procesos judiciales, el 8 de diciembre de 1992 el señor Hidalgo, al ser detenido por cuatro policías durante una fiesta pública, presuntamente por encontrarse en estado de ebriedad, se habría resistido. De acuerdo con testigos de los hechos, los policías golpearon al señor Hidalgo y lo arrastraron por un trayecto de más de tres cuadras hasta el retén policial. Esa misma noche su hermano fue a visitarlo al calabozo y vio al señor Hidalgo tirado boca abajo, con la cara totalmente ensangrentada y un ojo abierto. Al ver su estado, llamó a un médico, quien luego de revisarlo le indicó que su hermano estaba muerto.
3. En su Informe de Fondo la Comisión estableció que no existe controversia respecto a que el señor Hidalgo murió estando bajo custodia del Estado y que la autopsia describió la existencia de afectaciones a la integridad física de la víctima previas a su muerte. La Comisión observó además que existen testimonios sobre el maltrato sufrido por la víctima durante su traslado a la Comisaría y durante su detención en el calabozo, así como sobre su ejecución. La Comisión concluyó que el Estado no ha provisto, ni ante la CIDH ni en el marco de la investigación interna, ninguna explicación que permita determinar que se trató de un uso legítimo de la fuerza a la luz de los estándares de necesidad y proporcionalidad. Concluyó asimismo que las agresiones sufridas por la víctima reúnen los tres elementos constitutivos de la tortura.
4. Por otra parte, de las piezas procesales de la investigación surge que los policías involucrados en la muerte nunca fueron llamados a declarar y que, entre los años 1993 y 2000, no se realizó ningún tipo de diligencia, ni siquiera la toma de declaraciones de la familia del señor Hidalgo. La Comisión estableció que el Estado no aportó una explicación satisfactoria sobre la muerte del señor Hidalgo bajo su custodia mediante una investigación de acuerdo con sus obligaciones internacionales. En tal sentido, concluyó que el Estado incumplió con su obligación de debida diligencia en la investigación penal, y que la misma no fue conducida en un plazo razonable.
5. Por último, la Comisión consideró que la muerte del señor Hidalgo en dichas circunstancias, así como la ausencia de verdad y justicia, ocasionaron sufrimiento y angustia en perjuicio de los familiares identificados en el Informe de Fondo.
6. En virtud de todo lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado de Ecuador vulneró los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de Gustavo Washington Hidalgo y sus familiares. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por la falta de investigación, a partir del 9 de noviembre de 1999, de los hechos de tortura cometidos en contra del señor Hidalgo, en perjuicio de sus familiares.

* **Cristiane Leite De Souza y otros vs. Brasil**

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional de Brasil por la desaparición forzada de Viviane Rocha, Cristiane Leite de Souza, Wudson de Souza, Wallace do Nascimento, Antônio Carlos da Silva, Luiz Henrique Euzébio, Edson de Souza, Rosana Lima de Souza, Moisés dos Santos Cruz, Luiz Carlos Vasconcelos de Deus y Edio do Nascimento, y los actos de violencia sexual en contra de la mujer en el marco de tales desapariciones. Asimismo, el caso se relaciona con el asesinato de las señoras Edméa da Silva Euzébio y Sheila da Conceição, madre y prima de una de las víctimas de desaparición, y la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables.
2. El 26 de julio de 1990, las víctimas estaban en un establecimiento rural en Surui, ciudad de Magé, cuando un grupo de policías civiles y militares las secuestró y trasladó al rancho del militar Peninha, donde fueron sometidas a violencia sexual, asesinadas y lanzadas al Río Estrela. El 31 de julio de 1990 el padre de Viviane Rocha da Silva denunció el secuestro de su hija y sus amigos. Ese mismo día inició la investigación policial. La Comisión Especial de la Secretaría de Estado de la Policía Civil emitió un informe indicando que el chofer del taxi que llevó a las víctimas al establecimiento rural era informante del 9º Batallón de la Policía Militar (en adelante “9º BMP”), conocido como “Caballos Corredores”, quien practicaba actos de violencia en la Favela de Acarí y había extorsionado a tres víctimas del caso. El 27 de julio de 2010 el Ministerio Público del Estado de Rio de Janeiro archivó la investigación policial, sin que se hubiera iniciado una acción penal, pues “los cuerpos nunca fueron encontrados, no habiendo pruebas técnicas de la materialidad del crimen de homicidio” y debido a la prescripción de la pretensión punitiva. La investigación fue desarchivada el 13 de diciembre de 2011 para atender a la petición presentada ante la CIDH.
3. Por otra parte, el 15 de enero de 1993 las señoras Edméa da Silva Euzébio y Sheila da Conceição, madre y prima de Luiz Henrique Euzébio, fueron asesinadas en la ciudad de Rio de Janeiro poco después de que la señora Da Silva hubiera obtenido información y testificado en un tribunal sobre la participación de policías en las desapariciones. El 25 de febrero de 1993 se inició la investigación penal de estas muertes. La persona imputada como autor intelectual fue absuelta en 1996 por el Tribunal de Jurado a solicitud del Ministerio Público por falta de pruebas. Posteriormente, fueron acusados por los homicidios siete miembros del grupo “Caballos Corredores”. Según el Ministerio Público, el delito se cometió debido a que la señora Edméa denunció la masacre de Acarí, exponiendo las acciones criminales del grupo. El 22 de septiembre de 2014 el caso fue llevado al Tribunal de Jurado.
4. En su Informe de Admisibilidad y Fondo la Comisión consideró suficientemente acreditado que lo ocurrido a las víctimas constituyó una desaparición forzada, dado que las privaciones de libertad fueron ejecutadas con la participación de agentes estatales y la falta de investigación efectiva por parte del Estado operó como un mecanismo para encubrir la responsabilidad de los autores de los hechos. Agregó que dicha situación continua hasta el presente, al no haberse determinado el paradero o destino de las víctimas. Asimismo, teniendo en cuenta que algunas de las víctimas eran niñas y niños, concluyó que el Estado violó además los derechos reconocidos en el artículo 19 de la Convención Americana, al no haber adoptado las medidas reforzadas de protección que ameritaba su interés superior.
5. Por otra parte, la Comisión estableció que el Estado incumplió su obligación de investigar, juzgar y sancionar, en un plazo razonable y con la debida diligencia, las desapariciones forzadas. La CIDH observó que la investigación policial duró casi 20 años, con diversos periodos de demora, con fallas en la inmediatez de las diligencias y las técnicas utilizadas y con una evaluación tardía de las pruebas. La Comisión señaló que la investigación fue archivada sin que el paradero de las víctimas fuera determinado y sin que ninguna persona fuera efectivamente responsabilizada por las violaciones, a pesar de los claros indicios de la participación de agentes estatales. Indicó además que no se inició una investigación en relación con la denunciada violación sexual que habrían sufrido las mujeres desparecidas. Finalmente, la Comisión observó que el Estado no incorporó el tipo penal de desaparición forzada en su legislación. La Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales y la protección judicial y el derecho a la igualdad ante la ley en perjuicio de las víctimas y que incumplió con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno.
6. Por otra parte, observó la existencia de un nexo causal entre el asesinato de Edméa da Silva Euzébio y de Sheila Conceição y la desaparición de las víctimas y su labor en “Madres de Acarí”, movimiento de madres de víctimas de violencia institucional. La Comisión consideró que Edméa Euzébio estaba expuesta a una situación de especial riesgo en virtud de su calidad de defensora de derechos humanos y de su participación activa en la denuncia y búsqueda de justicia por la desaparición de su hijo. Sumado a ello, la Comisión determinó que el Estado no actuó de manera diligente para dilucidar la verdad de los hechos ni vincularlos con el expediente seguido por las desapariciones y que, habiendo transcurrido 28 años de los mismos, existe una prolongación irrazonable de la situación de impunidad. La Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Edméa da Silva Euzébio y Sheila Conceição.
7. Finalmente, la Comisión entendió que la desaparición forzada de las víctimas, la incertidumbre de su destino y la ausencia de verdad y justicia ocasionaron sufrimiento y angustia en perjuicio de sus familiares, en violación de su derecho a la integridad psíquica y moral.
8. Con base en todo lo anterior, la Comisión determinó que el Estado brasileño es responsable por la violación de los artículos II, XVIII y XXIII de la Declaración Americana; de los artículos 3, 4, 5, 8, 13, 16, 19, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2; de los artículos I.a, b y d, y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y de los artículos 7.b) y 7.f) de la Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

* **“María” y su hijo “Mariano” vs. Argentina**

1. El presente caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado argentino por la violación de diversos derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos cometidas en el marco del proceso administrativo y judicial de guarda y adopción del niño “Mariano” en perjuicio del propio niño, de su madre “María” y de la madre de “María”.
2. En su informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión observó en primer término que, a partir del derecho a la protección a la familia, a la vida familiar, a la integridad personal y del derecho a la identidad, se derivan una serie de obligaciones estatales que se traducen en un derecho de niños y niñas a permanecer, en principio, con quienes son sus progenitores biológicos. Ello implica que el Estado debe adoptar medidas para que el niño sea criado por su familia biológica, agotar las posibilidades de que ello ocurra y, de existir un consentimiento para la adopción, asegurar que tal decisión sea libre y en el mejor interés superior del niño.
3. La Comisión señaló a continuación que el Estado no acreditó que los funcionarios públicos que intervinieron o fueron llamados a intervenir durante el período de gestación de “Mariano” adoptaron medidas para asesorar tanto a María como a su madre sobre la decisión de dar en adopción a su hijo y su nieto, respectivamente. La CIDH consideró que este tipo de orientación y apoyos resultaban esenciales a efectos de que “María” y su madre, pudieran consentir sobre una adopción de manera previa, libre e informada, máxime si se tiene en consideración el estado en el que se encontraba “María” como víctima de abuso y violencia sexual en el ámbito de su propia familia y la situación emocional en que se encontraba por su carácter de niña gestante.
4. Por otra parte, la Comisión resaltó que no se encuentra debidamente justificada en el expediente la razón por la cual los funcionarios estatales no tomaron en cuenta la posición de la familia extendida de “María”- concretamente de su tía y su abuela - de hacerse cargo de la crianza del niño, a pesar de que conocían desde hace semanas antes del parto de dicha intención.
5. Asimismo, la Comisión destacó que la decisión de la magistrada interviniente de entregar en carácter de guardadores preadoptivos del niño por nacer “Mariano” al matrimonio “López” no solo no tenía base legal, sino que adoleció de falta de fundamentación básica. La Comisión también destacó la considerable demora en realizar el examen médico forense a “María” destinado a determinar su capacidad de comprender el acto de entrega de su hijo - el cual tuvo lugar casi cuatro meses más tarde desde la orden de la jueza – como así también la dilación injustificada por parte de las autoridades judiciales en tomar contacto directo con “María” a fin de escuchar su posición.
6. La Comisión también constató que recién en abril de 2015 - casi ocho meses después del nacimiento de “Mariano” y del inicio del proceso judicial de guarda y adopción – “María” y su madre pudieron contar con asistencia legal efectiva proporcionada por un grupo de abogadas actuando en carácter pro-bono y que tanto las autoridades de la defensa publica encargadas hasta ese entonces de la representación legal de “María” como el tutor designado al niño “Mariano” no ejercieron actividad alguna.
7. Por otra parte, la Comisión consideró que existieron considerables demoras y mal desempeño por parte de las autoridades judiciales a la hora de dar respuesta a las solicitudes de “María” para entablar un proceso de toma de contacto y revinculación con su hijo. En tal sentido, la Comisión destacó que fue recién en abril de 2016 – un año después de haberse presentado la solicitud por parte de las abogadas de “María” – que la jueza interviniente autorizó el inicio de un régimen de visitas entre “María” y su hijo consistente en encuentros semanales de una o dos horas de duración. La Comisión señaló que este proceso, el cual continua a la fecha, no se encuentra exento de dificultades debido en parte a la situación de vulnerabilidad económica de “María” y en parte a la falta de flexibilidad y respuestas oportunas por parte del juzgado interviniente tal como lo demuestra el episodio del frustrado festejo de cumpleaños del niño “Mariano” en agosto de 2016.
8. La Comisión destacó que, a la fecha de aprobación del informe de Admisibilidad y Fondo del presente caso y a pesar de las diversas solicitudes y recursos judiciales interpuestos por “María” y sus abogadas, el juzgado de familia interviniente aún no ha resuelto la cuestión de fondo respecto de la situación de adoptabilidad del niño “Mariano”. Hasta la fecha, el niño permanece bajo la custodia del matrimonio “López”, a quienes ve como sus padres y quienes han tomado todas las decisiones relativas al ejercicio de la patria potestad.
9. Finalmente, y tras haber evaluado de manera integral la conducta estatal en el presente caso, la Comisión concluyó que el Estado argentino incurrió en una serie de acciones y omisiones que se traducen en un actuar negligente respecto de la protección de los derechos de “María” y “Mariano”. Tales actos resultan asimismo incompatibles con la dignidad de adolescente, mujer y madre de “María” y ocasionaron un daño profundo e irreparable al derecho irrenunciable de ella y de su hijo a construir un vínculo afectivo. En tal sentido, la Comisión resaltó que, desde el inicio mismo del proceso, y durante el plazo irrazonable en el que se ha extendido, diversos actores estatales incumplieron con su deber de garantizar el derecho a la familia de las presuntas víctimas y el derecho a la identidad de Mariano y fallaron en adoptar medidas oportunas para favorecer el establecimiento de un vínculo de “María” con su hijo y en considerar el interés superior de ambos.
10. Con respecto a los derechos vulnerados, la Comisión considero que el Estado argentino resultaba responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la vida familiar, a la protección a la familia, a la igualdad y a la protección judicial, consagrados respectivamente en los artículos 5, 8.1, 17, 11, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con sus artículos 19 (derechos del niño) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de “María”. Asimismo, la CIDH concluyó que el Estado violó el derecho de María a vivir una vida libre de violencia, establecido en el artículo 7 de la Convención Belem Do Pará.
11. Por otra parte, la Comisión determinó que el Estado resultaba responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la protección de la familia y a no sufrir injerencias arbitrarias o abusivas en su vida familiar consagrados en los artículos 8.1, 25, 17 y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente en relación con el artículo 1.1 del mismo texto en perjuicio de la madre de “María”.
12. Finalmente, la CIDH concluyó que el Estado argentino resultaba responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la protección de la familia consagrados en los artículos 8.1, 25 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con sus artículos 19 (derechos del niño) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio del niño “Mariano”.

* **Henrique Capriles vs. Venezuela**

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones de los derechos políticos, a la libertad de expresión, al principio de legalidad y a la protección y garantías judiciales en perjuicio de Henrique Capriles, en el marco de su participación política como candidato presidencial en las elecciones del 14 de abril de 2013.
2. El 9 de marzo de 2013 el Consejo Nacional Electoral (CNE) convocó a elecciones presidenciales para el 14 de abril de ese mismo año, fijando un cronograma electoral de dos días para la postulación de candidaturas y diez días para el desarrollo de la campaña electoral. El 11 de marzo de 2013, Henrique Capriles se inscribió como candidato ante el CNE. El 14 de abril de 2013, una vez finalizada la votación y el recuento digital de votos, el CNE se expidió sobre los resultados electorales, dando como ganador a Nicolás Maduro, candidato del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), por 50,61% de los votos, frente a Henrique Capriles que obtuvo el 49,12% de los votos. El 17 de abril de 2013 Henrique Capriles solicitó al CNE una auditoría completa de los votos, solicitud que fue rechazada. Los recursos planteados ante el Tribunal Supremo de Justicia también fueron rechazados.
3. En su informe de Admisibilidad y Fondo la Comisión Interamericana abordó, en primer lugar, la situación político-electoral en Venezuela constatada a través de sus mecanismos de monitoreo, refiriéndose a la existencia de serios obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos en el país. Indicó que las acciones de represalia contra la oposición política y las afectaciones a las autoridades de la oposición y a personas que ejercen su derecho a expresar su disconformidad con el gobierno, tuvieron su punto más álgido en el año 2013. Asimismo, observó que Venezuela no garantiza de manera suficiente la independencia del CNE, situación que incide directa y negativamente en la protección de los derechos políticos.
4. A continuación, la Comisión analizó si, en el presente caso, se vulneró el derecho de Henrique Capriles de participar en condiciones de igualdad en las elecciones presidenciales. Respecto de las condiciones generales en las que se desarrolló el proceso electoral, la CIDH observó el uso inadecuado de recursos públicos para apoyar la campaña del candidato del PSUV, entonces presidente encargado de Venezuela, Nicolás Maduro. En particular, destacó la utilización de bienes públicos con propósitos proselitistas, la participación activa de funcionarios públicos en la campaña electoral y el manejo desproporcionado de los medios públicos de comunicación. Advirtió además que el acceso a los medios masivos de comunicación estatal ha sido marcadamente inequitativo.
5. En cuanto a la organización del proceso electoral, la Comisión observó la adopción de un plazo acotado de campaña, la constitución de un padrón electoral desactualizado, el cierre de fronteras con países limítrofes cinco días antes de las elecciones y sin aviso previo, y un contexto generalizado de presiones a los electores y temor a que se vulnerase la confidencialidad del voto.
6. Respecto de la votación, la Comisión consideró que, conforme a la información que surge del expediente, la elección presidencial del 14 de abril de 2013 se ha visto condicionada por la implementación de votos asistidos, la colocación de propaganda electoral oficialista en las salas de votación, la presencia de militares con símbolos del PSUV y la aglomeración de militantes del partido del gobierno en las cercanías de los centros de votación. Consideró además que tales irregularidades se han visto agravadas por la ausencia de control y la falta de respuesta del CNE, organismo rector del Poder Electoral y encargado de supervisar la elección.
7. La CIDH concluyó en este aspecto que el uso de recursos y medios públicos para impulsar la campaña presidencial del candidato oficialista generó una ventaja indebida que le permitió participar del proceso electoral en una situación de superioridad frente al resto de los candidatos. Ello, según determinó la Comisión, constituyó una afectación al derecho de la víctima a participar en tal proceso en condiciones de igualdad y sin ninguna desventaja ilegítima respecto de otros candidatos. Destacó además que la violación al derecho a participar en condiciones de igualdad en una contienda electoral puede afectar no solamente los derechos individuales, sino también la dimensión colectiva de los derechos políticos.
8. Respecto a los recursos judiciales planteados en el presente caso, la Comisión destacó que la Presidenta de la Sala Constitucional resolvió declarar inadmisibles las recusaciones formuladas contra ella misma y todos los miembros del tribunal sin contemplar un mayor análisis de los temores legítimos de parcialidad que existían en el caso, por lo que Henrique Capriles no contó con un recurso judicial idóneo y efectivo. La Comisión consideró que existían además dudas razonables sobre la vinculación política de algunos miembros del tribunal con el CNE y el PSUV, partes involucradas en el proceso. Indicó que esta circunstancia se suma a la decisión de la Sala Constitucional de avocarse de oficio a todas las causas vinculadas al proceso electoral del 14 de abril de 2013, lo cual permitió que el TSJ tomara conocimiento de toda causa referida a dicho acto electoral, incrementando las dudas respecto de su actuación imparcial en el marco del proceso electoral.
9. Por otra parte, la Comisión observó que, como resultado de la interposición del recurso, se impuso a la víctima una multa por ofender al Poder Judicial y, en particular, a la Sala Constitucional, con expresiones agraviantes y ofensivas, ordenando además remitir copias de lo actuado al Ministerio Público para que evalúe la responsabilidad penal de Henrique Capriles por las expresiones vertidas en el expediente judicial. La Comisión advirtió que dicha sanción prevista en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia contiene conceptos abiertos sin criterios objetivos que permitan establecer con razonable previsibilidad las conductas reprochables y la consecuente imposición de este tipo de sanciones. Señaló asimismo que, al determinar la multa a Henrique Capriles, la Sala Constitucional no identificó con precisión las expresiones que habrían constituido una falta de respeto al tribunal o a sus miembros. En definitiva, la Comisión consideró que el artículo 121 de la Ley Orgánica del TSJ y la sentencia de la Sala Constitucional del 7 de agosto de 2013 no brindaron una base jurídica suficientemente clara para encauzar el ejercicio del poder sancionatorio de la Sala, de conformidad con el principio de legalidad y, así, impedir una intervención arbitraria a la libertad de expresión de Henrique Capriles.
10. La Comisión estableció que dicha situación resulta violatoria del derecho a la libertad de expresión en perjuicio de Henrique Capriles. Observó que la sanción impuesta tiene por objeto proteger el honor de los funcionarios del tribunal y asegurar el decoro en la administración de justicia. Al respecto, recordó el umbral alto de tolerancia que los funcionarios públicos deben tener frente a expresiones críticas y la trascendental importancia que tiene el flujo de opiniones políticas en la resolución de una elección presidencial. La Comisión tomó nota de que, incluso existiendo medidas económicamente menos gravosas, la Sala Constitucional impuso una multa por el monto más alto previsto en la normativa local, no obstante, sus expresiones se realizaron en el ámbito de la interposición de un recurso judicial. Sumado a ello, la CIDH advirtió que el perjuicio ocasionado a la libertad de expresión resulta desmedido en comparación con las ventajas que se obtienen al alcanzar los objetivos señalados. Notó asimismo que la sanción fue determinada por las mismas personas que se consideraban agraviadas por la expresión en controversia. Con base en las consideraciones expuestas, la Comisión concluyó que el Estado de Venezuela violó, en perjuicio de Henrique Capriles, los derechos consagrados en los artículos 8.1 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad), 13 (derecho a la libertad de expresión), 23.1.c (derechos políticos) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2.

* **Milton Gerardo Revilla Soto vs. Venezuela**

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración de varios derechos convencionales durante la detención y proceso penal a los que fue sometido Milton Gerardo Revilla Soto, Mayor del Ejército en situación de retiro.
2. Al momento de los hechos Milton Gerardo Revilla Soto se había retirado de las Fuerzas Armadas y vivía en Barquisimeto, Estado Lara. La parte peticionaria indicó que, durante su labor en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la zona del Catatumbo venezolano entre los años 2000 y 2002, la unidad bajo su comando logró desarticular el aparato logístico del frente 33 de las FARC descubriendo un vínculo entre estos y miembros del sistema de inteligencia venezolano, lo cual denunció en sede interna. Según su testimonio, en el año 2004 solicitó su retiro debido a las afectaciones psicológicas sufridas a raíz de una serie de acusaciones realizadas en su contra, las cuales lo vinculaban con las FARC. Miembros de dicha organización en el año 2003 habían realizado una denuncia en su contra ante la Fiscalía General y la Vicepresidencia de la República. Milton Revilla Soto indicó haber sufrido desde entonces una persecución política como consecuencia de la información en su poder.
3. El 8 de junio de 2010 Milton Revilla fue detenido por miembros de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) en el aeropuerto Internacional Simón Bolívar mientras se encontraba esperando la partida de su vuelo con destino a Lima, Perú, y llevado a la sede de la DGCIM en Caracas, donde permaneció detenido. El día 10 del mismo mes fue llevado ante el Tribunal Militar Primero de Control de Caracas donde se realizó una audiencia en la cual se decretó su privación preventiva por la presunta comisión de los delitos militares contra la seguridad de las Fuerzas Armadas, espionaje y traición a la patria, y se designó como lugar de reclusión la Dirección General de Inteligencia Militar. El 29 de septiembre de 2010 se llevó a cabo la audiencia preliminar. La acusación fue admitida únicamente en lo relativo al delito militar contra la seguridad de la Fuerza Armada, sobreseyéndose a la víctima de los otros delitos. La parte peticionaria señaló que luego de la audiencia, el señor Revilla fue aislado en la celda Nro. 1 de la DGIM llamada “La tumba”. El 26 de enero de 2011 se dictaron medidas cautelares sustitutivas de la libertad.
4. El 15 de febrero de 2012 el señor Revilla fue condenado a 6 años y 4 meses de prisión y pena accesoria de “inhabilitación política por el tiempo que dure la pena”, por el delito contra la seguridad de la Fuerza Armada Nacional. La parte peticionaria indicó que se le impidió presentar recurso de apelación debido a la notificación tardía de la sentencia condenatoria. El recurso de nulidad, así como los demás recursos interpuestos, fueron rechazados. El 30 de diciembre de 2013 se le concedió el beneficio de régimen abierto y el 18 de abril de 2016 se notificó la orden de libertad plena por cumplimiento total de la pena.
5. En su Informe de Fondo la Comisión estableció que se encuentra probado que Milton Gerardo Revilla Soto fue condenado por el delito contra la seguridad de la Fuerza Armada Nacional previsto en el artículo 550 del Código Orgánico de Justicia Militar, el cual establece un sujeto activo de carácter genérico que no pareciera limitarse a militares en actividad. La Comisión indicó que ya se ha pronunciado sobre la amplitud y vaguedad de las normas venezolanas que regulan la jurisdicción penal militar, las cuales permiten además que civiles sean juzgados por tribunales militares.
6. Respecto al sometimiento de militares en situación de retiro a la jurisdicción militar, señaló que la Corte Interamericana ha entendido que, al encontrarse en situación de retiro, no ejercen funciones particulares de defensa y seguridad exterior, por lo que no se justifica su enjuiciamiento en el fuero militar. En este sentido, ha ordenado al Estado venezolano establecer límites a la jurisdicción militar limitando su aplicación a aquellos militares en ejercicio. En el presente caso no ha sido controvertido el carácter de militar “en retiro” que ostentaba la víctima al momento de ser sometido a la jurisdicción militar. Dicho estatus fue incluso reconocido en la sentencia condenatoria en su contra. En consecuencia, la Comisión concluyó que se vulneró el derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.
7. La Comisión toma nota de los múltiples alegatos presentados por la parte peticionaria, no desvirtuados por el Estado, en relación con las afectaciones al debido proceso en las investigaciones ante la jurisdicción penal militar, y los señalamientos públicos de los que fue objeto. La Comisión consideró que estos elementos en su conjunto permiten evidenciar que los procesos en la jurisdicción penal militar no sólo fueron iniciados por autoridades que no resultaban competentes, sino que además generaron graves falencias que estuvieron dirigidas a vincular al señor Milton Revilla a la comisión de un delito, sin posibilitar que pudiera contar de manera efectiva con las garantías del debido proceso. Todo ello estuvo acompañado de diversos pronunciamientos de autoridades o medios de comunicación que lo vincularon con tal proceso.
8. Por otra parte, la Comisión destacó que los recursos interpuestos fueron rechazados sin que los tribunales realizaran ningún tipo de análisis sustantivo relativo a la violación del debido proceso, ni declararon su incompetencia. Notó además que desde el año 2011 la víctima introdujo, tanto dentro como fuera del proceso, gran cantidad de denuncias y acudió a diversas autoridades a fin de subsanar las alegadas violaciones a sus derechos humanos.
9. Como consecuencia de lo anterior, y considerando lo resuelto por la Corte IDH en el caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, la Comisión consideró innecesario realizar un análisis sobre los parámetros convencionales de legalidad, no arbitrariedad, fundamentación, posibilidad de impugnación, razonabilidad de plazos o en lo que respecta a la presunción de inocencia, en relación con la privación preventiva de la libertad.
10. La Comisión notó además que, junto con la pena de prisión dictada el 15 de febrero de 2012, se le impuso al señor Revilla Soto una pena accesoria de inhabilitación política por el plazo que dure la pena con base en el artículo 407 ordinal 1 del Código Orgánico de la Justicia Militar. Esta pena accesoria fue aplicada por un tribunal militar que, conforme al análisis realizado, carecía de competencia.
11. En su informe la Comisión analizó también si los hechos pueden ser calificados como tortura y se refirió a la accesibilidad a tratamiento médico que tuvo el señor Revilla en el contexto de la privación de la libertad. La Comisión notó que, conforme fue denunciado por la víctima, los hechos de tortura fueron cometidos por funcionarios de la DGIM en la propia sede del organismo. Según se desprende de sus alegatos y denuncias en sede interna, la víctima fue sometida a interrogatorios en los cuales se le produjeron fuertes golpes en la cabeza, amenazas y choques eléctricos en sus partes íntimas. Asimismo, indicó haber sido encerrado por días en celdas de mínimas dimensiones, sometido a temperaturas extremas y obligado a permanecer todo el día con la luz encendida, encontrándose aislado del resto de los detenidos.
12. La Comisión observó que los alegatos de la parte peticionaria son consistentes con otros asuntos analizados relativos a torturas cometidas en las instalaciones de la DGCIM en circunstancias similares a las enunciadas por la víctima. La CIDH observó que el señor Revilla y su defensa denunciaron estas violaciones tanto dentro del proceso militar penal como de forma independiente a este. Sin embargo, la Comisión observa que no cuenta con información del Estado que refleje que emprendió una investigación de los alegados actos de tortura, no evidenciándose el establecimiento de responsabilidades ni la clarificación de los hechos. Esto se ve agravado por haber sido ejecutados mientras la víctima se encontraba privada de la libertad, circunstancia en la cual el Estado actuaba en su condición de garante. Una vez valorados los anteriores aspectos en su conjunto a la luz del mencionado contexto y la falta de una investigación que permita desvirtuar lo indicado por la parte peticionaria, la Comisión consideró que se encuentran reunidos los elementos para concluir que la víctima fue objeto de torturas en su ingreso a la DGCIM.
13. En relación con las condiciones de detención, la CIDH consideró probado que el estado de salud de la víctima se vio perjudicado durante el cumplimiento de la pena y que existe un nexo causal entre el deterioro de la condición de salud y las afectaciones a la integridad personal como resultado de las condiciones de detención y la falta de asistencia médica. En tal sentido, destacó que el Estado no aportó elementos de prueba que permitan acreditar que hubiera cumplido con sus obligaciones relativas a garantizarle al señor Revilla accesibilidad en materia de atención a la salud.
14. Por otra parte, la Comisión observó que la víctima alegó haber comenzado a sufrir una persecución política por parte de las autoridades, en particular funcionarios de la DGIM, luego de haber denunciado los vínculos entre las FARC y el Estado venezolano, en los primeros años de la década del 2000. Asimismo, denunció que, en el marco de dicha persecución, tan solo un mes antes de su detención había sido víctima de amedrentamiento y abuso de autoridad por parte de funcionarios estatales. Dicha información no fue controvertida por el Estado. Por otro lado, la propia acusación del fiscal vincula la detención con la difusión de información relativa a dichos vínculos e incluso se encuentran documentos en el expediente que lo señalan como “opositor”. Asimismo, la CIDH observó que la víctima declaró haber sido amenazada durante el proceso a fin de no rendir declaraciones relativas al gobierno venezolano.
15. La Comisión observó además que la víctima fue procesada con fundamento en el artículo 550 del Código Orgánico de Justicia Militar que sanciona a quienes “revelen órdenes, consignas, documentos o noticias privadas o secretas de las Fuerzas Armadas (…)”. Al respecto, destacó que el orden o la seguridad nacional no pueden implicar una privación absoluta del derecho a difundir información de los miembros de las fuerzas armadas, sin importar el contexto en el que se emiten o el tipo de información que contiene. Consideró asimismo que la redacción en términos amplios de la normativa aplicada en este caso, termina abarcando la difusión de más tipos de información que los estrictamente necesarios para alcanzar el objetivo, al tratarse de una restricción absoluta. En tal sentido, dicho tipo de restricción no resulta necesaria en una sociedad democrática, al no ser la menos lesiva para lograr su finalidad. La Comisión observó además que parte de la información presuntamente difundida por Revilla Soto y por la cual fue investigado, sería de interés público.
16. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del presente informe, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1 y 5.2 (integridad personal), 7.1 (libertad personal), 13.2 (libertad de pensamiento y de expresión), 23.1 (derechos políticos), 8 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) y 26 (derecho a la salud) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Milton Gerardo Revilla Soto.

* **Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez vs. El Salvador**

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado salvadoreño por la desaparición forzada de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez, así como la falta de debida diligencia en la investigación e impunidad de los hechos.
2. Patricia Emilie Cuéllar, ciudadana estadounidense y salvadoreña, era activa colaboradora de movimientos cristianos desde 1975 y se desempeñó como secretaria de la Oficina del Socorro Jurídico Cristiano entre 1979- 1980. Entre agosto y septiembre de 1978, aproximadamente 50 agentes de la Policía Nacional, vestidos de civil y fuertemente armados, allanaron su domicilio y la fotografiaron. El 5 de julio de 1980, varios agentes de seguridad y de las Fuerzas Armadas allanaron su lugar de trabajo. La Policía Nacional, en el informe sobre dicho allanamiento, calificó de “subversivos” a los miembros de la organización, lo cual llevó a la víctima a renunciar a su cargo.
3. El 27 de julio de 1982, un día antes de su desaparición, la señora Cuéllar acudió a las oficinas de Socorro Jurídico Cristiano para denunciar una persecución en su contra por parte de cuerpos de seguridad vestidos de civil mientras se desplazaba en su vehículo. Al día siguiente, hombres armados con uniformes militares registraron el apartamento de la señora Cuéllar y se llevaron varios electrodomésticos, documentos personales y un vehículo. En la noche del 28 de julio de 1982 y la madrugada del día siguiente, Mauricio Cuéllar Cuéllar, padre de Patricia Cuéllar, y Julia Orbelina Pérez, quien se desempeñaba como empleada del servicio doméstico, fueron sacados violentamente del domicilio del primero.
4. En su Informe de Fondo, la Comisión consideró que lo ocurrido a las víctimas se trató de una desaparición forzada. La Comisión tuvo en cuenta el contexto desapariciones forzadas en el marco del conflicto armado salvadoreño y, en particular, de persecución que sufrían los miembros y personas relacionadas con la organización Socorro Jurídico Cristiano conocido por casos emblemáticos como el del asesinato de los sacerdotes jesuitas y del Arzobispo de San Salvador, Monseñor Romero. La CIDH, asimismo, para calificar lo ocurrido como una desaparición forzada analizó los indicios de participación estatal, incluyendo la falta de una respuesta inmediata y exhaustiva luego que las autoridades tomaron conocimiento de las desapariciones. La CIDH determinó que existían indicios consistentes de los cuales era posible inferir la participación de agentes del Estado en las detenciones de las víctimas, por lo cual recaía sobre el Estado la obligación de efectuar una investigación minuciosa, seria y diligente para determinar la veracidad o desvirtuar los indicios de dicha participación.
5. La Comisión estableció que las diligencias de búsqueda e investigación fueron mínimas. Las autoridades judiciales no iniciaron prácticas exhaustivas para la búsqueda dentro de las primeras horas, ni en las semanas y meses posteriores a los hechos. Asimismo, señaló que la sola toma de testimonios no demuestra un esfuerzo real por indagar la verdad sobre los hechos. La Comisión no observó que se hayan desplegado esfuerzos encaminados a determinar la participación de agentes del Estado e incluso luego del fin del conflicto armado tampoco se impulsaron las investigaciones para conocer la verdad de lo sucedido. A pesar de que el 31 de julio de 1998 el señor Francisco Álvarez, ex esposo de la señora Cuéllar, acudió a presentar un hábeas corpus exponiendo todos los hechos, incluso las acciones de persecución previas contra la señora Cuéllar, las autoridades únicamente solicitaron información a los agentes de seguridad del Estado para indagar sobre alguna captura en su contra.
6. Teniendo en cuenta que la desaparición en este contexto tiene un impacto diferenciado ante el riesgo particular de ser víctima de violencia sexual, el Estado tiene un deber de debida diligencia reforzada, dada la situación de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres. Al respecto, la CIDH observó que las autoridades no desplegaron diligencias probatorias para conocer la verdad ni su posible impacto diferenciado en las víctimas mujeres, y la posibilidad de que estuviese enmarcado en un contexto de afectaciones particulares a las mujeres en el conflicto armado salvadoreño.
7. Sin embargo, el Estado no cumplió con la debida diligencia en tales investigaciones, encontrándose los hechos en una situación de impunidad que, a su vez, constituyó una fuente de sufrimiento y angustia para los familiares de las víctimas. En particular, tras analizar los impactos de la desaparición forzada de mujeres en sus familias, la CIDH notó que la desaparición de las dos víctimas mujeres tuvo un impacto particular en sus hijos.
8. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado salvadoreño es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1, en perjuicio de Patricia Emilie Cuellar Sandoval, Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez.

* **Denise Peres Crispim, Eduardo Collen Leite y otros vs. Brasil**

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional de Brasil por las detenciones arbitrarias y tortura cometidas contra los militantes políticos Eduardo Collen Leite y Denise Peres Crispim, la ejecución extrajudicial de Collen Leite, y las afectaciones causadas a Eduarda, hija de ambos, así como a la situación de impunidad. Los hechos del presente caso se enmarcan en un conocido contexto de graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico-militar instaurada en Brasil tras el golpe de Estado del 31 de marzo de 1964, la cual continuó hasta 1985.
2. El 23 de julio de 1970, Denise Peres Crispim, quien se encontraba embarazada de seis meses, fue detenida por miembros de la Coordinación de Ejecución de la Operación Bandeirantes (OBAN) y llevada al Departamento Estadual de Orden Política y Social (DEOPS), donde fue sometida a continuos interrogatorios y torturas durante una semana. El 11 de agosto de 1970 fue trasladada al Hospital y Maternidad Militar Santana, donde permaneció internada bajo custodia militar hasta el 1 de octubre de 1970, día en que nació Eduarda, hija de Denise Peres Crispim y Eduardo Collen Leite. El 26 de octubre la señora Peres Crispim fue liberada, debiendo presentarse periódicamente ante las autoridades militares.
3. Eduardo Collen Leite fue detenido a su vez en Rio de Janeiro el 21 de agosto de 1970 por policías del DEOPS de São Paulo y llevado a un centro clandestino de torturas vinculado al Centro de Información de la Marina brasileña (CENIMAR). Posteriormente fue trasladado a diversos lugares de detención y centros clandestinos de tortura, para ser luego llevado a São Paulo, donde fue detenido en el DOI-CODI del II Ejército y, en el mes de octubre, traslado al DEOPS. El 27 de octubre de 1970, la víctima fue retirada de su celda.
4. Según las conclusiones de la Comisión Nacional de la Verdad (CNV) Eduardo Collen estuvo bajo custodia del Estado hasta el 8 de diciembre de 1970, día en que se divulgó que habría fallecido en un tiroteo. De acuerdo con la CNV, la víctima fue asesinada en el Cuartel Andradas, en la ciudad de Guarujá, São Paulo, por un mayor del Ejército por órdenes del coronel Erar de Campo Vasconcelos. Según la Comisión de Amnistía, la muerte de Eduardo Collen fue “la más terrible de toda la dictadura brasileña”, pues “desde su prisión del 21 de agosto de 1970 al 8 de diciembre de 1970, fue torturado incesantemente por diversos órganos de la represión […] como el más grande de los trofeos y el retrato de lo que la dictadura podría hacer”. El cuerpo de Eduardo Collen, el cual tenía claros signos de tortura, fue abandonado en un cementerio en la ciudad de Santos y luego entregado a su familia.
5. En agosto de 1971 Denise Peres Crispim y su hija ingresaron a la Embajada de Chile en Brasil, donde les fue concedido asilo diplomático, permaneciendo en el edificio de la Embajada durante once meses. El 28 de octubre de 1971 la señora Peres Crispim fue condenada en ausencia por la justicia militar a 18 meses de prisión, y en mayo de 1972 se dictó una orden de prisión en su contra. En julio de 1972 madre e hija obtuvieron autorización para salir de Brasil con destino a Chile. La señora Peres Crispim fue nuevamente condenada en ausencia a 10 años de prisión, perdiendo sus derechos políticos. Tras el golpe de Estado en Chile en 1973 las víctimas se fueron a vivir a Italia en calidad de refugiadas.
6. Respecto a la investigación de los hechos, ante la denuncia por actos de tortura contra Eduardo Collen Leite presentada ante la 2ª Auditoria de la Justicia Militar de São Paulo, no se inició investigación alguna. Por otra parte, el 1 de julio de 2011 la señora Peres Crispim presentó denuncia penal ante el Ministerio Público Federal por la tortura y ejecución de Eduardo Collen Leite. El 3 de febrero de 2012 el Ministerio caracterizó los hechos como homicidio calificado, pero solicitó que el caso fuera archivado al haber operado la prescripción de la pretensión punitiva. Consideró asimismo que la legislación brasileña no reconoce el tipo penal de delitos de lesa humanidad ni la imprescriptibilidad de estos delitos.
7. En su Informe de Fondo la Comisión observó, respecto a la detención de Eduardo Collen Leite, que no existen indicios de una orden de detención, flagrancia o que la víctima haya conocido los motivos de la detención dado que fue golpeado y, tras sufrir un desmayo, detenido. Tampoco consta que haya sido puesto a disposición de un juez competente para el control judicial de la detención, la cual duró del 21 de agosto al 8 de diciembre de 1970. Respecto al trato dado a la víctima durante su detención, la Comisión concluyó que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la tortura. Por último, la Comisión determinó que lo ocurrido a Eduardo Collen Leite fue una ejecución extrajudicial teniendo en cuenta que se encontraba bajo custodia del Estado y que Brasil no controvirtió la conclusión de la CNV de que la víctima fue ejecutada por órdenes de un coronel.
8. Asimismo, la Comisión estableció que Denise Peres Crispim también fue víctima de detención arbitraria y tortura. Asimismo, teniendo en cuenta que la víctima se encontraba embarazada, la Comisión analizó los hechos a la luz de los estándares internacionales aplicables en materia de derechos de las mujeres embarazadas privadas de libertad. Al respecto, destacó que su estado de embarazo constituyó una condición de particular vulnerabilidad, por lo que la privación arbitraria de la libertad y la tortura generaron una afectación aún más desproporcionada, así como la afectación de otros derechos.
9. Respecto a la investigación, la Comisión consideró que el Estado no investigó de manera diligente los hechos, los cuales fueron inicialmente investigados por la justicia penal militar, la cual no cumple con las características para investigar y juzgar violaciones a derechos humanos. La CIDH notó que la denuncia penal ante la justicia ordinaria por la tortura y ejecución de Eduardo Collen Leite fue archivada por la aplicación de la figura de la prescripción, existiendo además una interpretación dada por el Poder Judicial a la Ley No. 6.683/79 (Ley de Amnistía) que continuaría afectando la posibilidad de sancionar este tipo de crímenes. La Comisión concluyó que, tanto la prescripción como dicha interpretación respecto de la ley de amnistía, constituyen factores de impunidad en el caso que resultan incompatibles con las obligaciones estatales en la materia.
10. Por otra parte, la Comisión observó que, pese a que el Estado ha tenido conocimiento de los hechos relacionados con la detención y torturas sufridas por Denise Peres Crispim, no existe información de que haya iniciado de oficio y de manera inmediata una investigación diligente, reforzada y con enfoque de género respecto de estos hechos. Por último, la Comisión concluyó que Denise Peres Crispim y su hija Eduarda fueron obligadas a abandonar Brasil y solicitar refugio debido a la persecución sufrida por parte de la dictadura brasileña, y que los hechos del caso constituyeron también una violación al derecho a la integridad personal de Eduarda. La Comisión valoró las reparaciones administrativas otorgadas en el presente caso, sin embargo, determinó, entre otros aspectos, que las mismas son parciales dado que no abarcan todas las violaciones a los derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo.
11. Con base en dichas consideraciones, la Comisión concluyó que el Estado brasileño es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos I, VII, VIII, XVIII, XIX, XXII y XXV de la Declaración Americana y de los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 y 2. Asimismo, concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y del Artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”.

* **Juan Pedro Lares Rángel y otros vs. Venezuela**

1. El caso se refiere a la persecución y hostigamiento contra el alcalde del Muncipio Campo Elías en Mérida, Omar Adolfo de Jesús Lares Sánchez, la violación de sus derechos políticos y su libertad de circulación; la desaparición forzada, privación ilegal de la libertad y torturas a su hijo Juan Pedro Lares Rángel y la vulneración de las garantías judiciales, protección judicial e integridad personal de los miembros de su familia.
2. En mayo de 2017 el Tribunal Supremo de Justicia dictó 40 sentencias contra 16 alcaldes, entre ellos el señor Omar Adolfo Lares, ordenando a los alcaldes de oposición impedir “reuniones en las vías públicas que coarten el libre tránsito”. Tras varios meses de protesta, el 30 de julio de 2017, aproximadamente 200 funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), una tanqueta y un helicóptero rodearon la casa de la familia Lares Rángel, disparando contra los edificios e ingresaron a la casa sin orden de allanamiento y la saquearon. Juan Pedro Lares, hijo del alcalde Lares, fue detenido, sin orden judicial, mientras intentaba huir por los techos. Con posterioridad fue rociado con gasolina y amenazado con prenderla si no decía dónde estaba su padre. También fue golpeado y amenazado de torturas. Luego de la detención fue llevado con paradero desconocido por tres días.
3. El 31 de julio de 2017 la madre de Juan Pedro Rangel denunció los hechos ante la Fiscalía iniciándose una causa penal ante el Ministerio Público. Su paradero fue conocido hasta el 15 de agosto de 2017, cuando se permitió a su madre ingresar a El Helicoide para una visita consular. Ramona Rángel también denunció ante el Defensor del Pueblo con apoyo de la cancillería colombiana (al tener ella y sus hijos nacionalidad colombiana), presentó una acción de hábeas corpus y al 28 de septiembre denunció ante el Fiscal General que no se había presentado a Juan Pedro ante las autoridades judiciales y requirió el restablecimiento de sus derechos. Juan Pedro no fue presentado ante un juez. Finamente, fue liberado el 1 de junio de 2018, en el contexto de un motín llevado a cabo en mayo. Según la información aportada por la parte peticionaria, no desvirtuada por el Estado, Juan Pedro Lares dormía en el piso, no tenía agua para bañarse, la comida no le llegaba y se encontraba las 24 horas confinado en una celda, nunca se le permitió la visita de su abogado, y se encontraba en mal estado de salud sin asistencia médica.
4. Luego de la orden de arresto dictada el 30 de julio de 2017 contra Omar Lares, este anunció su paso a la clandestinidad y logró trasladarse a Colombia, solicitando refugio. Luego de la liberación de Juan Pedro Lares, él y el resto de su familia se trasladaron a Colombia. En su Informe de Admisibilidad y Fondo 390/21, la Comisión determinó que el Estado violó el derecho a la libertad personal de Juan Pedro Lares. En particular determinó que su detención fue ilegal y arbitraria pues, según la información disponible, la presunta víctima no fue encontrada in fraganti ni se contaba con una orden para el efecto. La CIDH valoró que, conforme a la información disponible, en ningún momento le fueron informadas las razones de su detención ni apareció dentro del listado de detenidos en el centro de detención en el que se encontraba, permaneció incomunicado y al momento de su liberación, el 1 de junio de 2018, no le fue entregada una orden de excarcelación, otorgándosele su libertad de forma “clandestina”.
5. Además, la Comisión determinó que el Estado violó el derecho a la integridad personal de Juan Pedro Lares desde su detención y fue sometido a torturas físicas y psicológicas. Esto por las agresiones físicas y verbales que él sufrió, así como por las amenazas de quemarlo, electrocutarlo, torturarlo con una bolsa, mantenerlo incomunicado y en las condiciones de detención antes descritas. La Comisión también concluyó que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la desaparición forzada y tomó en cuenta que la detención ilegal y arbitraria de Juan Pedro fue llevada a cabo por agentes estatales con la subsecuente negativa de reconocer su paradero, ante los requerimientos y denuncias de su madre.
6. Asimismo, la CIDH notó que, de acuerdo con la información disponible, en ningún momento, incluso luego de corroborarse su paradero, Juan Pedro fue incluido en el listado de detenidos en El Helicoide. En este sentido, determinó que se violaron sus derechos a la vida, la integridad personal y la libertad personal, así como el artículo I. a) de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas. Por otra parte, la Comisión determinó que el Estado violó el derecho a la inviolabilidad del domicilio dado el ingreso arbitrario y abusivo, sin autorización legal ni el consentimiento de la familia Lares Rángel a su casa. Asimismo, determinó la violación de la integridad personal de los miembros de la familia Lares Rángel como consecuencia de las violaciones a los derechos ocurridas en contra de Juan Pedro Lares, lo cual les generó un profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre. La Comisión determinó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como el derecho a contar con un recurso para controvertir a detención, dado que a pesar de las denuncias presentadas por Ramona Rángel, la CIDH no posee información sobre respuestas, resultados ni avances conclusivos de las investigaciones de parte de las autoridades. Tampoco se inició investigación alguna pese a que el Estado conoció de los alegatos de tortura.
7. Finalmente, la Comisión determinó además la violación por parte del Estado de los derechos políticos y la libertad de circulación y residencia de Omar Adolfo Lares, quien ostentaba el cargo de alcalde al momento de los hechos y como consecuencia de los mismos se vio obligado a desplazarse, sin que pudiera ejercer el cargo de alcalde por el que fue elegido. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, la libertad personal, la protección de la honra y la dignidad, las garantías judiciales y protección judicial, los derechos políticos, y la libertad de circulación y residencia establecidos en los artículos 4,1, 5.1 y 5.2, 7, 8.1, 11.2, 22.1, 23.1.c y 25.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. Determinó que es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Esto, en perjuicio de Juan Pedro Lares Rángel, Omar Adolfo De Jesús Lares Sánchez, Ramona Emilia Rángel Colmenares, Astrid Aranxa Lares Rángel y Jesús Adolfo Lares Rángel, conforme a lo establecido en su Informe.

* **Almir Muniz da Silva vs. Brasil**

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado brasileño por la desaparición de Almir Muniz da Silva, trabajador rural y defensor de los derechos de los trabajadores rurales en el estado de Paraíba, y por la situación de impunidad de los hechos.
2. Almir Muniz da Silva era miembro activo de la asociación de trabajadores rurales de Itabaiana, Paraíba. Testificó en la Comisión Parlamentaria de Investigación sobre la violencia en el campo y la formación de milicias rurales en el estado de Paraíba el 9 de mayo de 2001, señalando la actuación de policías en actos de violencia contra trabajadores rurales de la región. En su declaración señaló al Policía Civil Sergio de Souza Azevedo como "principal responsable de la violencia contra los trabajadores de la región". Según los testimonios, la animosidad del policía hacia los trabajadores rurales y en particular hacia el señor Muniz da Silva remonta a la ocupación de la finca de los Tanques por los trabajadores rurales en 1986.
3. El 23 de diciembre de 2000 el señor Muniz da Silva fue amenazado de muerte por el mismo policía. En la mañana del 29 de junio de 2002 el señor Muniz da Silva fue visto por última vez mientras se dirigía en un tractor de la asociación local de trabajadores rurales hacia un camino que cruzaba las fincas de Veneza y Tanques, rumbo a su casa. El tractor fue visto acercándose a la finca, deteniéndose durante unos cinco minutos y regresando por el camino original. Familiares de la víctima escucharon cuatro disparos provenientes de la finca de los Tanques, seguidos de una pausa y tres disparos más. En la noche del 29 de junio de 2002, los familiares iniciaron la búsqueda del señor Muniz da Silva y se dirigieron a la comisaría de Itabaiana, comisaría donde trabajaba el policía de Souza Acevedo, para denunciar la desaparición. Las autoridades no recibieron la denuncia y también negaron la solicitud de los familiares de que registraran la región. Al día siguiente la familia logró presentar la denuncia, pero no se desplegó una actuación inmediata y diligente que permitiera determinar lo ocurrido, encontrar el paradero de la víctima, y sancionar a los responsables
4. En su Informe de Fondo la Comisión constató que, hasta la fecha, no existe una versión de lo ocurrido que haya sido el resultado de una investigación interna, la cual fue archivada sin que los hechos hayan sido aclarado ni sancionados los responsables. La Comisión concluyó que se encuentran presentes los tres elementos constitutivos de la desaparición forzada. Existen varios elementos de prueba que indican que el señor Muniz da Silva habría sido asesinado por un agente de policía, con la posterior desaparición u ocultación de sus restos. Por otra parte, la Comisión observó que la respuesta de las autoridades, una vez conocida la desaparición, no fue inmediata ni diligente, de tal manera que se tradujo en un mecanismo que contribuyó a desconocer la suerte o el destino de la víctima. La Comisión notó incluso que, anteriormente a la desaparición, el Estado no había tenido una respuesta adecuada a partir de la primera amenaza contra la víctima realizada por un oficial de policía en el año 2000, pese a que podría ser entendida como una amenaza de muerte. En tal sentido, la Comisión concluyó que, si bien las autoridades conocían la existencia de una situación de riesgo para los derechos del señor Muniz da Silva, no adoptaron las medidas requeridas para protegerle. Ello, a pesar de los elementos de contexto relativos a las actividades de milicias en el estado de Paraíba, en las que habría participado el policía, y la especial situación de riesgo a la que se enfrentan los líderes de los trabajadores rurales, como fue el caso de la víctima.
5. Asimismo, la Comisión estableció que existe una serie de elementos en el expediente que confirman la falta de diligencia en la investigación seguida por la desaparición de la víctima. En primer lugar, no se realizaron diligencias de búsqueda e investigación inmediatas. En segundo lugar, no se recogieron las pruebas y no se tomaron algunas de las medidas razonablemente necesarias para investigar seriamente y a fondo la desaparición. Además, entre las líneas lógicas de investigación no surge que se haya investigado seriamente la relación entre la desaparición y la labor de defensa de los derechos humanos de la víctima como dirigente de los trabajadores rurales. En tercer lugar, la Comisión observó que no se asignaron recursos suficientes al equipo de investigación del caso.
6. Finalmente, la Comisión destacó asimismo que, al no haber el Estado brasileño incorporado el tipo penal de desaparición forzada a través de los mecanismos previstos en su legislación y con todos sus elementos constitutivos, Brasil incumplió con su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno. En cuanto al plazo razonable, la Comisión señaló que, desde la desaparición ocurrida el 29 de junio de 2002, transcurrieron más de seis años hasta la decisión que aceptó la propuesta del Ministerio Fiscal de archivar la causa por falta de pruebas de la autoría del crimen, consecuencia lógica de las falencias de la investigación. La Comisión consideró que este plazo no es razonable y que los elementos de complejidad, la actuación de las autoridades y las acciones de los familiares no pueden explicar ni justificar este plazo excesivo.
7. La Comisión observó, además, en relación con el efecto generado por la situación jurídica, que el asesinato de un defensor de derechos humanos y la consecuente situación de impunidad tiene repercusiones no sólo a nivel familiar, sino también un efecto amedrentador en otras personas defensoras de derechos humanos. Finalmente, la CIDH concluyó también que el Estado brasileño es responsable por la violación del derecho a la libertad de asociación dado que la desaparición forzada del señor Muniz da Silva no sólo pretendía silenciar los reclamos de la víctima, sino que también tiene un efecto desalentador para otros en el movimiento de reivindicación de los trabajadores por sus tierras. Por último, concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal de los familiares del señor Muniz da Silva.
8. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado brasileño es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (vida), 5.1 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8.1 (garantías judiciales), 16 (libertad de asociación) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Almir Muniz da Silva y sus familiares, así como el artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de carácter interno). Además, concluyó que el Estado incumplió las obligaciones contenidas en el artículo I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a partir de la fecha en que Brasil se hizo parte de dicho tratado.

* **César Daniel Camejo Blanco vs. Venezuela**

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado venezolano por una serie de violaciones a los derechos humanos de la víctima en el contexto de su privación de la libertad y el proceso penal seguido en su contra.
2. En enero de 2011 los Fiscales Septuagésimo Cuarto y Octogésimo Tercero con competencia en materia contra corrupción, bancos, seguros y mercados de capitales y contra legitimación de capitales, delitos financieros y económicos solicitaron medida de prohibición de salida del país contra César Daniel Camejo Blanco, presidente de la Junta Directiva de Casa Propia Entidad de Ahorro y Préstamos C.A., en el marco de una investigación de distracción de recursos financieros y asociación para delinquir por la firma de dos contratos de fideicomiso en 2009 para la compra de títulos valores (de los cuales no se pudo determinar su titularidad). El señor Camejo Blanco fue detenido en el aeropuerto de Maiquetía el 23 de enero de 2011 en virtud de la orden de prohibición de salida del país. Luego de que el Juzgado de Primera Instancia declaró la nulidad del acta de aprehensión por no existir orden judicial de detención, ni encontrar acreditado el delito en flagrancia, en esa misma resolución, ordenó privar preventivamente de la libertad a Camejo Blanco, por lo que continuó detenido en la sede del SEBIN.
3. El 1 de febrero de 2011 se interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas para impugnar la privación preventiva de la libertad y señalar que no tuvo acceso al expediente, que los representantes del Ministerio Público no habían iniciado investigaciones en el caso y que el Juzgado no había determinado con precisión cuáles fueron las conductas ilícitas imputables a Camejo Blanco. El recurso fue admitido por la Sala 10 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.
4. En marzo de 2011, la defensa demandó ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia la inmediata liberación de Camejo Blanco y denunció no tener acceso al expediente y que el acto conclusivo del Ministerio Público había sido presentado de manera irregular y no había sido trasladado a la parte. Además, informaron a la Sala Penal sobre el pedido de recusación de los fiscales. La parte peticionaria señaló que el 18 de julio de 2011, sin dar trámite a las presentaciones formuladas, la Sala Penal del TSJ remitió la causa a su tribunal de origen. El 10 de marzo de 2011 la defensa interpuso un habeas corpus ante la Sala Constitucional del TSJ que fue declarado inadmisible el 26 de abril de 2011.
5. La parte peticionaria afirmó que el 17 de enero de 2013, Camejo Blanco fue puesto en libertad bajo una medida alternativa de prohibición de salida del país; que el juicio oral y público en su contra no se había sustanciado aún y que se le había dictado una nueva medida privativa de la libertad, situación que lo habría llevado al exilio. El Estado no controvirtió esta información En su Informe de Admisibilidad y Fondo la CIDH advirtió que el señor César Daniel Camejo Blanco fue detenido el 23 de enero de 2011 en el aeropuerto “Simón Bolívar de Maiquetía” y trasladado a la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia, en virtud de una medida de prohibición de salida del país.
6. Conforme al marco jurídico venezolano aplicable a la fecha de los hechos una persona podía ser detenida en virtud de una orden judicial previa o por la comisión de un delito flagrante, cuyo concepto era delimitado por el Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela. La Comisión consideró que la detención de la víctima fue ilegal pues no fue realizada con una orden judicial de detención y, además, no dicha orden no le habría sido notificada. Asimismo, no se identificó que existieran elementos que demostrasen que Camejo Blanco fue aprehendido en flagrancia, y que en las circunstancias en que se encontraba la víctima correspondiera una privación de la libertad conforme al marco jurídico venezolano. Por lo tanto, la CIDH determinó que la detención se realizó en violación del artículo 7.2 de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión notó que el Estado no demostró que Camejo Blanco fuera debidamente informado sobre los motivos de su detención, en violación del artículo 7.4 de la Convención Americana.
7. Si bien el 25 de enero de 2011 el Juzgado Quincuagésimo de Primera Instancia declaró nulidad absoluta de la detención, la Comisión notó que se dispuso la privación preventiva de la libertad de la víctima por entender que se encontraba acreditado el supuesto de peligro de fuga. Tras analizar el marco jurídico venezolano, y en particular las disposiciones del Código Orgánico Procesal Penal que regula dicha materia, la Comisión observó que con la sola existencia de elementos de convicción que sostengan de forma preliminar la participación del imputado en un hecho sancionado con pena de prisión por diez años o más, sería suficiente para disponer una medida de privación preventiva de la libertad. En consecuencia, la Comisión observó que la imposición de la prisión preventiva se fundó sustancialmente en la eventual pena a aplicar y, en afirmaciones generales -por ejemplo, que el señor Camejo Blanco podría conocer la ubicación de los testigos y funcionarios. La Comisión consideró que lo anterior vulneró tanto el artículo 7.3 como el artículo 8.2 de la Convención Americana en relación con su artículo 2.
8. Por otra parte, la Comisión consideró en su informe que el período que estuvo detenido Camejo Blanco - sin contar con una decisión fundada sobre los motivos por los que se consideraba su peligro de fuga- excedió los criterios de razonabilidad, sin realizarse una revisión periódica de la misma, conforme lo dispone el artículo 7.5 de la Convención Americana. Además de ello, los recursos que interpuso la víctima para obtener su libertad no resultaron efectivos, pues la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia no realizó un análisis del caso a la luz de los estándares interamericanos, para proteger el derecho a la libertad personal y la plena vigencia del principio de presunción de inocencia. Así, la CIDH advierte que de la información aportada no se desprende que el habeas corpus presentado por Camejo Blanco configurase una protección efectiva y no ilusoria de su derecho a la libertad personal. Lo anterior en violación de los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana.
9. En su análisis sobre la aplicación del principio de legalidad, la CIDH notó que la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras que establece el delito de apropiación o distracción de recursos previsto en el artículo 379 -del cual fue imputado a Camejo Blanco - fue derogada en 2010 por la Ley de Instituciones del Sector Bancario, en lo pertinente en su artículo 213, que a su vez fue modificado por el Decreto No. 8079 y que combinó en su redacción ambos artículos. La CIDH observó que las conductas incriminadas en los distintos tipos penales que se sucedieron eran claramente distintas, haciendo referencia un tipo a la apropiación de recursos, otro a la presentación de información falsa para la apropiación o distracción de recursos, y uno más a una combinación de ambos.
10. La CIDH observó que, ante la sucesión de tipos penales distintos, se generó una situación de falta de previsibilidad para la víctima. Además de ello, correspondía aplicar la ley penal más favorable, sin embargo, no consta que se hubiese realizado dicho análisis, decidiéndose simplemente aplicar la norma de apropiación o distracción de recursos, pese a que un tipo penal posterior, ya no sancionaba esa mera conducta, sino la presentación entrega o suscripción de documentos falsos. Por lo tanto, la Comisión concluyó que el Estado violó el principio de legalidad.
11. En cuanto a las garantías judiciales y a la protección judicial la CIDH observó que el Estado no proporcionó una protección efectiva a las garantías judiciales de Camejo Blanco, quien denunció múltiples irregularidades, entre las cuales se encontraban que no tuvo acceso al expediente y que el Ministerio Público no le proporcionó las pruebas en las que se basaban las acusaciones penales en su contra ni le notificó del acto conclusivo de la investigación. Con base en este análisis, la Comisión concluyó que el Estado violó, en perjuicio de César Daniel Camejo Blanco, los derechos consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 (derecho a la libertad personal), 8.2 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad) y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2.

* **Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pú Chivalán, Luis Ruiz Luis y sus familiares vs. Guatemala**

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco por la violación de una serie de derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas como consecuencia de la detención en el mes de abril de 1989 y posterior desaparición forzada de los Sres. Agapito Pérez Lucas, Nicolás Mateo, Macario Pú Chivalán y Luis Ruiz Luis y del estado de impunidad en el que se encuentra el caso.
2. En su Informe de Fondo Nro. 386/21 la Comisión consideró que los hechos denunciados encuadran en un contexto histórico ampliamente conocido por los órganos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y documentado por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico en su Informe Final “Guatemala Nunca Mas”. Dicho contexto se caracterizó por la existencia de un conflicto armado interno que tuvo lugar desde 1962 hasta 1996, el cual trajo aparejado el quiebre de la democracia y el Estado de Derecho en el país y provocó grandes costos humanos y materiales. De manera particular, la CIDH señaló que la política de “tierra arrasada” - inspirada en la noción de “enemigo interno” y por la llamada “doctrina de seguridad nacional” - ejecutada por las instituciones del Estado guatemalteco y por actores paraestatales en su lucha contra los grupos insurgentes provocó múltiples y graves violaciones a los derechos humanos y, en especial, la vulneración de los derechos a la vida a la integridad personal y a la libertad personal en perjuicio de intelectuales, artistas, estudiantes, docentes, lideres sindicales y otros actores sociales que resultaban considerados como expresiones disidentes al régimen político imperante.
3. En dicho marco, los Sres. Macario Pu Chivalán, Luis Ruiz Luis, Agapito Pérez Lucas y Nicolás Mateo eran miembros activos del Consejo de Comunidades Étnicas Runujel Junam (CERJ) y trabajaban en tareas de promoción y defensa de los derechos humanos en comunidades pertenecientes al Departamento del Quiche. En particular, las labores de las víctimas se enfocaban en prevenir y evitar el reclutamiento forzoso de campesinos de la zona por parte de los Comités de Defensa Civil o Grupos de Autodefensa Civil que combatían contra los grupos insurgentes. Como consecuencia de estas labores, las víctimas y sus familiares recibieron amenazas y, en marzo de 1989 debieron trasladarse junto con sus familiares a la Finca Trinidad Miramar, Municipio de Patulul, Departamento de Suchitepéquez para trabajar en la cosecha de café.
4. El 1 de abril de 1989 en horas de la noche un grupo de personas armadas y vestidas con indumentaria de uso común por parte de las fuerzas armadas de Guatemala irrumpieron en la Finca Trinidad Miramar y privaron de la libertad a los Sres. Agapito Pérez Lucas y Nicolás Mateo. No se les informó a los familiares de las victimas el lugar donde habrían sido conducidos sus seres queridos ni las razones de las detenciones. A pesar de que los familiares se entrevistaron con diversas autoridades estatales en los días posteriores a la desaparición, a la fecha se desconoce el paradero de los Sres. Pérez Lucas y Mateo. Asimismo, el 7 de abril de 1989 los Sres. Pu Chivalán y Ruiz Luis también fueron detenidos de manera violenta en la Finca Trinidad Miramar. A la fecha tampoco se tiene noticias del lugar a donde fueron trasladados, de los motivos de la detención y de sus respectivos paraderos.
5. En su Informe de Fondo Nro. 386/21 la Comisión concluyó en primer término que, de acuerdo con los elementos disponibles en el expediente, las víctimas fueron objeto de una desaparición forzada. En este sentido, la Comisión determinó que las víctimas fueron privadas de su libertad por agentes estatales, existiendo una negativa a informar sobre su paradero o destino. En particular, la Comisión notó que a pesar de los esfuerzos emprendidos por los familiares de las víctimas en los días posteriores a los operativos militares del 1 y 7 de abril de 1989 la respuesta estatal no estuvo dirigida a determinar lo ocurrido y conocer el paradero de los Sres. Macario Pu Chivalán, Luis Ruiz Luis, Agapito Pérez Lucas y Nicolás Mateo. Pese a la presentación de dos recursos de exhibición personal presentados por el CERJ en los días 4 y 10 de abril de 1989, el Estado no presentó información respecto del trámite otorgado a dichos recursos como tampoco respecto de la realización de diligencias o investigaciones por parte de los órganos competentes del Estado a fin de conocer el destino de las víctimas del caso.
6. En segundo término, en su informe de fondo, la Comisión concluyó que la desaparición forzada de las víctimas se encontraba vinculada con la labor de defensa de los derechos humanos que ellas realizaban como miembros del Consejo de Comunidades Étnicas Runujel Junam (CERJ) y en particular, las actividades que ellas realizaban en contra del reclutamiento forzado de campesinos por parte de las Patrullas de Autodefensas Civiles. En consecuencia, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala resulta responsable por la violación del derecho a asociarse en defensa de los derechos humanos consagrado en el artículo 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
7. En tercer lugar, la Comisión consideró que el Estado no investigó los hechos de manera diligente ni en un plazo razonable. En particular, no constan en el expediente, ni fueron informadas por el Estado de Guatemala, las acciones que habrían sido adoptadas por las autoridades judiciales en los primeros días posteriores a la desaparición forzada de las víctimas. La Comisión observó asimismo que las actuaciones judiciales realizadas en el año 1989 a partir de la interposición de un recuso de exhibición personal por parte de los representantes de las víctimas se habrían perdido en un incendio que en el año 1993 afectó los archivos judiciales.
8. Con respecto a una investigación judicial iniciada en el año 2006 como consecuencia de la interposición de un nuevo recurso de exhibición personal por parte del CERJ, la Comisión verificó que dicha investigación debió comenzar desde un inicio, esto es, sin actuaciones o diligencias realizada en los primeros días posteriores a los hechos de abril de 1989 que pudieran ser de utilidad para esclarecer lo sucedido. Asimismo, la Comisión notó que la oficina del Procurador de Derechos Humanos que participó en la investigación se encontró con numerosas dificultades a la hora de profundizar las hipótesis de investigación. Por ejemplo, el Ejército de Guatemala y el Ministerio de Defensa han sido reticentes a la hora de responder las solicitudes de información cursadas por el Procurador, lo cual impidió que se pudieran conocer datos básicos de lo sucedido, tales como el nombre de las unidades militares que operaban en la zona donde sucedieron los hechos y la nómina de oficiales responsables de las mismas.
9. La Comisión destacó que de la información existente en el expediente no consta que exista un plan o estrategia de investigación proactiva que, por ejemplo, emprenda una búsqueda activa de posibles testigos del hecho, analice documentación que pueda existir en diversos archivos o explore las posibilidades que pueden brindar el campo de la antropología forense, por nombrar algunas disciplinas.
10. Además, con respecto a la garantía del plazo razonable, la Comisión observó que existieron períodos de inactividad no justificados por el Estado, particularmente durante la década de los 90. Asimismo, destacó que la presente investigación fue iniciada en el año 2006 sin que hasta el momento se haya indicado a persona alguna como responsable de los hechos ni se haya esclarecido la suerte de las víctimas, no obstante, los años que han transcurrido desde su desaparición.
11. Finalmente, en cuarto término, en su informe de fondo, la CIDH concluyó que los hechos antes relatados atribuibles al Estado han generado una afectación al derecho a la integridad personal de los familiares. Lo anterior, como resultado del profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre en sus familiares, quienes han recurrido a diversas autoridades y han emprendido múltiples acciones judiciales y extrajudiciales de búsqueda que han resultado infructuosas; sentimientos que se han profundizado por la falta de una investigación efectiva y diligente.
12. En virtud de todo lo expuesto, la CIDH concluyó en su informe de fondo que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de asociación en defensa de los derechos humanos, a las garantías judiciales y a la protección judicial. Todo lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 16.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la CIDH concluye que el Estado resulta responsable por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en los artículos I a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas a partir del 25 de febrero de 2000, fecha de depósito de dicho instrumento por parte del Estado de Guatemala.

* **John Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá vs. Colombia**

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la desaparición forzada de Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá en el marco de un operativo policial realizado por la Unidad Antiextorsión y Secuestro de la Policía (UNASE) en 1995, así como la subsecuente impunidad de tales hechos.
2. Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá pertenecieron al Ejército Popular para la Liberación -EPL-, hasta que fueron desmovilizados en 1991. Jhon Ricardo Ubaté era además miembro del Comité de Derechos Humanos de la Comuna 20 de Cali y, según la parte peticionaria, había denunciado hechos de violencia cometidos por grupos paramilitares en dicha localidad.
3. El 19 de mayo de 1995 Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá mientras se encontraban haciendo una llamada telefónica en las afueras de una Clínica en la Ciudad de Cali, fueron secuestrados por un grupo de entre cuatro y seis hombres fuertemente armados y con radios de comunicación. Luego de recibir la denuncia, la Policía Metropolitana alertó a las patrullas para que interceptaran el vehículo donde eran llevadas las víctimas. Sin embargo, luego de que la Policía logró dar con el vehículo, al constatar que las descripciones coincidían con un vehículo de la Unidad Antiextorsión y Secuestro de la Policía (UNASE) que estaría ejecutando un operativo policial, se decidió levantar el retén.
4. El 21 de julio de 1995 la Fiscalía Regional de Cali inició la investigación previa de los hechos, y el 18 de diciembre del mismo año el caso fue reasignado a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. La Fiscalía impuso medidas de aseguramiento contra tres agentes de la Policía Nacional-UNASE por los delitos de secuestro simple agravado, falso testimonio, prevaricato por asesoramiento ilegal y falsedad ideológica en documento público. Luego de que se suscitara un conflicto de competencia entre la jurisdicción penal ordinaria y la jurisdicción penal militar, el 14 de agosto de 1997 el Consejo Superior de la Judicatura declaró competente a la justicia ordinaria para continuar con la tramitación del caso.
5. El 30 de enero de 2004 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cali dictó sentencia de primera instancia absolviendo a los cuatro agentes policiales imputados. Al no ser impugnada, dicha decisión quedó en firme el 18 de febrero de 2004. La parte peticionaria alegó que, de acuerdo con constancia de la Administración Postal Nacional de la ciudad Cali, la sentencia no les fue notificada, tomando conocimiento de esta recién el 23 de junio de 2004 al solicitar al juzgado información sobre los avances de la causa. El recurso de nulidad presentado por la parte peticionaria ante el Juzgado Penal Cuarto para que se declare la nulidad de las actuaciones judiciales por haberse afectado su derecho de defensa fue rechazado, así como la posterior acción de tutela por vía de hecho judicial intentada para revertir la situación. La investigación penal se suspendió el 14 de octubre de 2005. El Estado informó que, a partir del 12 de septiembre de 2019, se llevaron adelante ciertas diligencias en el marco de la investigación penal del caso, y que el 17 de julio de 2020 se creó un comité de seguimiento con la participación del Grupo interno de trabajo de búsqueda, identificación y entrega de personas desaparecidas de la Fiscalía General de la Nación en aras de establecer acciones tendientes a la búsqueda de las víctimas.
6. El 19 de junio de 2001 la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos declaró la responsabilidad disciplinaria de tres agentes policiales por las desapariciones, imponiendo, como sanción principal, la destitución de sus cargos y, como sanción accesoria, la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por un lapso de cinco años. El 7 de diciembre de 2001 la Sala Disciplinaria, ante un recurso de apelación presentado por los afectados, revocó la sentencia y los exoneró de responsabilidad. La acción de revocatoria directa presentada por la parte peticionaria contra el acto administrativo de absolución fue negada el 5 de septiembre de 2002, así como la acción de tutela y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho presentadas posteriormente. Por otra parte, el 28 de diciembre de 2000 la Sala de Descongestión de Cali del Tribunal Contencioso Administrativo declaró procedente la demanda en acción de reparación directa contra la Nación -Ministerio Público, Policía Nacional- presentada por los familiares de las víctimas.
7. En su Informe de Fondo, la Comisión consideró que se encuentran presentes los elementos que permiten calificar lo sucedido a Jhon Ricardo Ubaté y Gloria Bogotá como desaparición forzada de personas. En primer lugar, consideró acreditado que las víctimas fueron privadas de su liberad el 19 de mayo de 1995 por agentes estatales. En particular, en vista de que se había logrado localizar el vehículo en el que fueron conducidas las víctimas y se constató que pertenecería a la Unidad Antiextorsión y Secuestro de la Policía. Asimismo, la Comisión estimó que los agentes estatales, no procedieron a poner a disposición de las autoridades judiciales a las víctimas, sino que intentaron explicaron lo ocurrido en el marco de un presunto operativo. Además de ello, las presuntas víctimas indicaron haber sufrido presiones para no declarar en la fiscalía, siendo que operaron distintos mecanismos de encubrimiento orientados a negar la detención de las víctimas o revelar su suerte o paradero.
8. En cuanto a la investigación de los hechos y la búsqueda de las víctimas, la CIDH observó que, si bien la denuncia fue presentada ante la Fiscalía el 25 de mayo de 1995, no consta que se hubiera ordenado diligencia alguna de búsqueda, por lo que concluyó que la respuesta del Estado no fue inmediata y oportuna como lo requiere la denuncia sobre desaparición forzada. Asimismo, no se cuenta con información que indique que el Estado ha continuado la búsqueda e identificado el paradero de las víctimas. En cuanto a la debida diligencia de las investigaciones, la CIDH consideró que el Estado no logró esclarecer lo ocurrido, ni sancionar a los responsables, encontrándose los hechos en una situación de impunidad. En particular, la Comisión tomó nota de que personas involucradas en el hecho fallecieron, y los inculpados fueron absueltos, sin que conste que el Estado haya realizado o promovido diligencias para investigar a otras personas que pudieran haber estado involucradas en los hechos. La CIDH consideró que, en estas circunstancias, transcurridos más de 25 años desde los hechos, estos permanecen en total impunidad, lo cual también genera una violación de la garantía del plazo razonable.
9. Por último, la Comisión destacó que Astrid Liliana González Jaramillo, novia de Jhon Ricardo Ubaté, como consecuencia de sus actividades de denuncia respecto de la desaparición de las víctimas, sufrió amenazas, hostigamientos y un intento de secuestro que la obligaron a huir del país. Señaló asimismo que no se cuenta con información relacionada con acciones del Estado para investigar dichos hechos, los cuales fueron denunciados, o para ofrecerle protección frente a los mismos. Por otra parte, la CIDH indicó que en el expediente obra información sobre hostigamientos y amenazas sufridas también por Sandra del Pilar Ubaté, hermana de Jhon Ricardo Ubaté.
10. La Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de los familiares identificados en el informe. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el el Estado colombiano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3 (personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8.1 (garantías judiciales), 22 (derecho de circulación y residencia), 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. Concluyó además que el Estado es responsable por la violación de los artículos I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a partir del depósito del instrumento de ratificación de dicho tratado por parte del Estado colombiano.

* **Walter Ernesto Reyes Mantilla, Vicente Hipólito Arce Ronquillo, José Frank Serrano Barrera y familiares vs. Ecuador**

1. El presente caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal y arbitraria de Walter Ernesto Reyes Mantilla, Vicente Hipólito Arce Ronquillo y José Frank Serrano Barrera entre 1995 y 1996, la irrazonabilidad en la duración de la detención preventiva, actos de agresiones y amenazas durante la detención, así como a la falta de garantías judiciales en los procesos penales seguidos en su contra.
2. En su Informe de Fondo la Comisión concluyó que las detenciones se realizaron sin una boleta de detención conforme a la normativa interna ni en situación de flagrancia. La Comisión reiteró que la normativa que establece la causal de detención sin orden de autoridad competente en caso de “grave presunción de responsabilidad” es incompatible con el principio de legalidad en materia de libertad personal. En relación con el señor Serrano, quien era extranjero, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la falta de información al señor Serrano sobre su derecho a comunicarse con el consulado de su país.
3. Asimismo, la Comisión observó que la detención preventiva de los señores Reyes y Serrano se prolongó por al menos tres años y medio, y la del señor Arce por tres años; y que durante parte de la detención preventiva estuvo vigente el artículo 114 del Código Penal, según el cual no procedía la solicitud de excarcelación en los delitos relacionados con el narcotráfico, norma declarada inconstitucional en 1997. La Comisión señaló que la existencia de normas que establecen la detención preventiva obligatoria o la prohibición de excarcelación para ciertos tipos de delitos, además de configurar una violación al derecho a la libertad personal, también constituye una violación al principio de igualdad ante la ley. Con base en dichas consideraciones, concluyó que la detención preventiva de los señores Reyes, Serrano y Arce fue arbitraria, se extendió durante un periodo irrazonable, tuvo fines no procesales sino punitivos y fue discriminatoria. Concluyó asimismo que se vulneró el derecho de las víctimas al control judicial de la detención preventiva.
4. La Comisión también indicó que un hábeas corpus ante una autoridad administrativa no constituye un recurso efectivo bajo los estándares de la Convención Americana, inclusive si dicho recurso podía ser apelado ante una autoridad judicial. Por tal motivo, concluyó que los señores Reyes, Arce y Serrano no contaron con un recurso judicial efectivo para lograr el control de su privación de libertad.
5. Adicionalmente, teniendo en cuenta los múltiples casos en donde la CIDH y la Corte han corroborado las afectaciones a la integridad personal de personas en un contexto como en el presente caso, y atendiendo a las graves omisiones del Estado en practicar un examen médico serio y completo a las víctimas, así como a la falta de información sobre una investigación de las denuncias de tortura, la Comisión consideró que los hechos denunciados fueron, al menos, tratos crueles, inhumanos y degradantes en la etapa inicial de su detención.
6. La Comisión también determinó que, de la información disponible, no surge que las declaraciones presumariales rendidas por las víctimas bajo coacción hayan sido excluidas del proceso penal, en violación a la regla de exclusión. La CIDH estableció además que dichas declaraciones se dieron sin defensa técnica. Asimismo, la Comisión indicó que el artículo 116 de la Ley de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aplicado en el presente caso establecía que la persona inculpada tenía la carga de revertir la “presunción grave” de responsabilidad, lo cual ha sido declarado por la CIDH incompatible con la Convención Americana y, específicamente, con el principio de presunción de inocencia. La Comisión también consideró que la duración de los tres procesos penales de entre 3 y 4 años constituyó un plazo excesivo que no ha sido justificado por el Estado, por lo que éste incurrió en un incumplimiento de la garantía de plazo razonable.
7. Finalmente, la CIDH estableció que durante la detención del señor Reyes las autoridades policiales decomisaron el auto en el que se encontraba, propiedad de su hijo, y luego de la absolución el auto no fue devuelto. La CIDH consideró que la no devolución de dicho bien, incluso luego de una decisión absolutoria, constituyó una afectación a la propiedad del hijo del señor Reyes, la cual se ha extendido hasta la fecha. La Comisión concluyó además que el Estado violó el derecho a la integridad personal de los familiares de los señores Reyes, Arce y Serrano por el sufrimiento y angustia que los hechos del presente caso les ocasionaron.
8. En virtud de todo lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, propiedad e igualdad ante la ley establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2, 8.2 d), 8.3, 21, 24, 25.1 y 25.2 c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

* **Mauricio Hernández Norambuena vs. Brasil**

1. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado brasileño por las circunstancias relacionadas con las condiciones de privación de la libertad de Mauricio Hernández Norambuena, ciudadano chileno, quien se encontró detenido en el sistema penitenciario estadual de São Paulo y, posteriormente, en el sistema penitenciario federal.
2. El 1 de febrero de 2002 Mauricio Hernández Norambuena fue detenido en flagrancia en Brasil y posteriormente condenado a 30 años de reclusión por un delito cometido en dicho país. Se encontró detenido hasta el 4 de febrero del mismo año en el Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Civil. Posteriormente, el 4 de febrero de 2002 fue trasladado a la Penitenciária de Taubaté, en São Paulo, donde permaneció hasta el 22 de marzo de 2003. Asimismo, la víctima se encontró entre el 22 de marzo de 2003 y el 23 de noviembre de 2006 en la Penitenciaria de Presidente Bernardes, en São Paulo. Con posterioridad, la víctima fue trasladada a la Penitenciaria de Avaré, también en São Paulo, y finalmente, en 2007 fue trasladada del sistema carcelario estadual al sistema carcelario federal.
3. En su informe de fondo, la Comisión se pronunció en particular respecto del “Régimen Disciplinario Diferenciado” (RDD) al que estuvo sometido la víctima en prisiones estaduales brasileñas del 1 de febrero de 2002 hasta el 3 de febrero de 2007. Dicho régimen se reguló en primer lugar por la Resolución SAP-026 y, en segundo término, por la Ley 10.792 que reformó la Ley de ejecución de penas 10.702. La referida resolución establecía un término de 180 días para la primera vez que se aplicaba dicho régimen, y, con posterioridad, un máximo de 360 días. Por su parte, la Ley 10.792 establecía un máximo de 360 días. Asimismo, tales periodos podrían ampliados. La presunta víctima estuvo en total bajo el RDD entre diciembre de 2002 hasta febrero de 2007, es decir 4 años y dos meses.
4. La Comisión notó que tanto la Resolución SAP-026 como la Ley 10.792 establecen que este régimen se caracteriza por la detención en una celda individual, con posibilidad de tener visitas semanales de dos horas. En cuanto a las salidas de la celda, la Resolución establecía que era por 1 hora, mientras que la referida ley indicaba 2 horas diarias. Además, la CIDH identificó que la Resolución SAP- 026 indicaba que el contacto “con el mundo exterior” sería a través de cartas o libros, además de que sus familiares podrían entregarles diversos alimentos o enseres.
5. En su informe de fondo, la Comisión consideró que el RDD se enmarca en la caracterización del régimen de reclusión en aislamiento prolongado que resultó incompatible con la Convención Americana. En particular, el Estado no acreditó que se tratara de una medida excepcional que hubiere privilegiado antes otro tipo de medidas. Por el contrario, la Comisión no contó con una identificación clara de las causales por las cuales era procedente el RDD ni con una motivación que dieron lugar a su excepcional imposición. Asimismo, tampoco se explicaron las razones por las cuales dicho régimen resultaría necesario debido a una condición de seguridad y, acorde con los fines de privación de la libertad, que precisan la reforma y la readaptación de los condenados.
6. Por otra parte, si bien se indicó que el aislamiento podría ser impuesto con motivos disciplinarios, la Comisión notó que tampoco se observó la aplicación de garantías del debido proceso, ni contó la víctima con un recurso efectivo para el control de tal medida. Así, el procedimiento para la imposición del RDD consistía en que el director de la Cárcel donde la presunta víctima estaba privada de libertad sometiera una solitud de inclusión al Coordinador Regional de las Unidades Carcelarias, que, a su vez, enviaba al Secretario Estadual Adjunto de Administración Penitenciaria.
7. Asimismo, en cuanto a su duración, la información disponible ante la Comisión indica que la víctima estuvo detenida bajo el RDD por cuatro años y dos meses, de tal forma que se trató de un régimen de aislamiento prolongado. Si bien la Comisión no contó con el fundamento de todas las decisiones que prorrogaron el RDD, la información disponible indica que no fue tomado en cuenta el impacto severo que tuvo en sus derechos un régimen de esta naturaleza. Además, en relación con los recursos que se encontraba disponibles para la protección de los derechos de la presunta víctima, la Comisión notó que la Resolución SAP-026 no preveía explícitamente la procedencia de un recurso. Por otra parte, mientras la víctima estuvo privada de su libertad en aplicación de la Ley 10. 792 si bien se interpusieron tanto recursos de habeas corpus como de agravo, la Comisión no contó con información que indique que dichos recursos fueron efectivos, teniendo en cuenta que el cambio de régimen de la presunta víctima al sistema federal, según lo informó el Estado, fue resultado de la evaluación de la situación de liderazgo y riesgo que se presumía de ella, sin que se hubiere analizado la situación de sus derechos en aplicación de dicho régimen.
8. En suma, la Comisión reconoció que el RDD brasileño, como se encontró regulado por la Resolución SAP-026, y se encuentra previsto en la Ley 10.792, así como la respectiva Ley de Ejecución de Penas, no son compatibles con los estándares en la materia.
9. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado brasileño es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (integridad personal), 8.1 (derecho a las garantías judiciales) y 25.1 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 dicho instrumento, en detrimento Mauricio Hernández Norambuena.

* **Freddy Carlos Alberto Rodríguez Pighi vs Perú**

1. El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de la República del Perú por la detención ilegal y arbitraria, tortura y posterior ejecución extrajudicial de Freddy Carlos Alberto Rodríguez Pighi por parte de agentes policiales.
2. En la mañana del 21 de junio de 1991 Freddy Carlos Alberto Rodríguez Pighi, estudiante de cuarto año de medicina, se retiró de su casa a pie en dirección al domicilio de su pareja. Durante el trayecto se produjo una balacera entre personal de seguridad y un grupo de asaltantes de una camioneta de transporte de caudales. El señor Rodríguez Pighi, al percatarse que se encontraba a unos metros de un vehículo sospechoso, intentó retirarse del lugar, pero fue detenido por un policía, quien lo detuvo por considerarlo sospechoso de haber participado en la balacera. Según testigos de los hechos, la víctima fue golpeada al momento de la detención y, posteriormente, introducida en la maleta de una patrulla al mando de un Sargento Segundo. Por la mañana del mismo día fue ingresada al Hospital San Juan de Dios una persona fallecida que llegó en un automóvil de la policía quien fue identificada como Freddy Carlos Alberto Rodríguez Pighi. Según la información disponible, se pudo constatar que el cuerpo de la víctima presentaba múltiples lesiones de proyectil de arma de fuego, siendo el diagnóstico el de “muerte violenta”.
3. En el marco del mismo operativo policial fueron detenidos los hermanos Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, de 14 y 17 años, víctimas del Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, decidido por la Corte Interamericana en 2004.
4. El 25 de junio de 1991 Carlos Alberto Rodríguez Ibáñez, padre de la víctima, interpuso denuncia ante la fiscalía por el homicidio de su hijo. El 9 de noviembre de 1993 se dictó sentencia condenatoria respecto de tres acusados, la cual fue confirmada el 9 de junio de 1994. La sentencia condenatoria ordenó reservar el juzgamiento a dos de los acusados por encontrarse prófugos de la justicia, renovándose las órdenes de captura. Uno de los condenados, acusado de haber ordenado el homicidio fue detenido el 23 de febrero de 2009, y el 7 de junio de 2013 la Sala Segunda Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao dictó sentencia absolutoria respecto del homicidio del señor Rodríguez Pighi. En la misma sentencia se condenó al acusado a quince años de prisión por el homicidio calificado de los hermanos Gómez Paquiyauri.
5. La absolución por el homicidio de Rodríguez Pighi fue impugnada mediante recurso de nulidad por parte del Ministerio Público Pighi. Dicho recurso se sustentó, entre otros, en que el accionar violento contra la víctima no podía serle ajeno al acusado ya que la detención se produjo bajo sus órdenes como jefe de Radio Patrulla y que el asesinato no fue un hecho aislado, sino que se llevó a cabo junto con el homicidio de los hermanos Gómez Paquiyauri, víctimas respecto a las cuales el acusado fue condenado. El 21 de mayo de 2014, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró no haber nulidad en la sentencia absolutoria.
6. En su informe de fondo Nº 103/21, la Comisión concluyó que la muerte del señor Rodríguez Pighi resultó atribuible al Estado peruano. Al respecto, la Comisión tomó nota de que no existió controversia respecto a que la víctima fue privada de la libertad y puesta en custodia de agentes estatales, sin que el Estado haya probado con posterioridad que su muerte resultó producto de uno legítimo de la fuerza. Asimismo, tuvo lugar en el marco de un contexto de violaciones sistemáticas a los derechos humanos durante el conflicto que se llevó a cabo en Perú entre 1984 y 1993. En particular, en el contexto de ejecuciones extrajudiciales de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados. La Comisión determinó que las circunstancias en que tuvo lugar la muerte de la víctima permiten acreditar que Rodríguez Pighi fue objeto de tortura por parte de agentes estatales, en violación del derecho a la integridad personal.
7. Asimismo, la Comisión determinó que el Estado peruano violó el derecho a la libertad personal. Lo anterior en vista de que la detención de la víctima resultó ilegal y arbitraria, al haber sido realizada sin orden judicial ni en una situación de flagrancia. Asimismo, no fue informada sobre las razones de su detención ni de los cargos existentes en su contra. Tampoco fue puesto de forma inmediata ante la autoridad de un juez impidiendo un control judicial de la legalidad de la detención.
8. La Comisión también concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. En particular, la Comisión notó que en el proceso se realizaron diversas diligencias que concluyeron en el dictado de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 1993, confirmada por la sentencia del 9 de junio de 1994, la cual impuso condena a ciertos autores materiales y, dispuso la reserva del proceso a presuntos autores intelectuales que se encontraban prófugos. La Comisión concluyó que, no obstante, hasta el año 2009, 18 años después del asesinato uno de los acusados fue finalmente detenido, en el año 2013 fue dictada sentencia absolutoria, a más de 20 años después que el ordenamiento interno emitió sentencia con respecto a su autoría. Por otra parte, no obstante en el proceso surgieron indicios respecto a que la ejecución de la presunta víctima se realizó en cumplimiento de órdenes de superiores, el Estado no acreditó que la investigación sido conducida de manera diligente y efectiva para sancionar a todos los responsables intelectuales de los hechos, así como quienes pudieron participar en el encubrimiento de los hechos, de tal forma que pese a haber transcurrido el plazo irrazonable de casi 30 años de los hechos, aún no se ha condenado a todos los responsables ni se han esclarecido completamente las circunstancias de los hechos. Además, no fueron debidamente investigados los hechos relacionados con la tortura de la que fue objeto.
9. Finalmente, la Comisión determinó que la muerte violenta y las torturas sufridas por Freddy Rodríguez, sumado a la falta de investigación completa, efectiva y diligente sobre el crimen y sus responsables, han generado un profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre en sus familiares, quienes han recurrido a diversas autoridades y han emprendido un sinnúmero de acciones en búsqueda justicia. Ello en violación de su derecho a la integridad personal. En suma, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.1, 5.2 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1. Igualmente, concluyó que es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

### **Solicitudes de Opinión Consultiva**

1. Durante 2022 la Comisión no solicitó opiniones consultivas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El 30 de mayo de 2022, la Corte Interamericana notificó la opinión consultiva OC 29/22 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 25 de noviembre de 2019 denominada “Enfoques Diferenciados para las Personas Privadas de la Libertad” (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 4.1, 5, 11.2, 12, 13, 17.1, 19, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros instrumentos que conciernen a la protección de los derechos humanos).

### **Presentación de observaciones escritas en casos en trámite y en los casos de supervisión de cumplimiento de sentencia**

1. Durante 2022, la CIDH presentó 312 escritos de observaciones a la Corte Interamericana. relacionados con los casos activos en trámite y en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia de conformidad con el artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana.

### **Comparecencia y participación en las audiencias públicas y privadas**

1. La Comisión participó en un total de 52 audiencias, de las cuales 34 se relacionan con casos contenciosos en trámite y 18 supervisión de cumplimiento de sentencia. 2022 es el año en el cual la Comisión ha participado en el mayor número de audiencias de casos contenciosos en trámite. Ello razonablemente resulta del incremento que ha tenido el número de casos enviados a su jurisdicción en los últimos años. Ante este número de audiencias, la Comisión ha tenido que destinar un mayor número de especialistas para apoyar en estas tareas, siendo un incremento notorio en comparación con años anteriores: 2021 (17); 2020 (10); 2019 (18); 2018 (9).
2. Tales audiencias fueron:

* *Audiencias de casos contenciosos en trámite:*

|  | **Caso** | **Estado** | **Fecha** | **Periodo de Sesiones** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | Comunidad Indigena Maya Q´eqchi´ Agua Caliente | Guatemala | 9-Feb | 146 |
| 2 | Flores Bedregal y otros | Bolivia | 10-Feb | 146 |
| 3 | Casierra Quinonez | Ecuador | 11-Feb | 146 |
| 4 | Benites Cabrera y otros | Perú | 11-Feb | 146 |
| 5 | Moya Chacón y otro | Costa Rica | 14-Feb | 146 |
| 6 | Movilla Galarcio y otros | Colombia | 15-Feb | 146 |
| 7 | Cortez Espinoza | Ecuador | 21-Mar | 147 |
| 8 | Sales Pimenta | Brasil | 22, 23-Mar | 147 |
| 9 | Leguizamón Zaván y otros | Paraguay | 25-Mar | 147 |
| 10 | Guevara Díaz | Costa Rica | 25-Mar | 147 |
| 11 | Hendrix | Guatemala | 28-Mar | 147 |
| 12 | Angulo Losada | Bolivia | 29, 30-Mar | 147 |
| 13 | Mina Cuero | Ecuador | 31-Mar | 147 |
| 14 | Habbal y otros | Argentina | 1-Apr | 147 |
| 15 | Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros | Honduras | 4, 5-Apr | 147 |
| 16 | Nissen Pessolani | Paraguay | 9, 10-May | 148 |
| 17 | Deras García y otros | Honduras | 10, 11-May | 148 |
| 18 | Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) | Colombia | 12, 13-May | 148 |
| 19 | Britez Arce y otros | Argentina | 20-May | 148 |
| 20 | Baraona Bray | Chile | 20-Jun | 149 |
| 21 | Valencia Campos y otros | Bolivia | 21-Jun | 149 |
| 22 | Tzompaxtle Tecpile y otros | México | 23-Jun | 149 |
| 23 | Tavares Pereira y otros | Brasil | 27, 28-Jun | 149 |
| 24 | Aroca Palma | Ecuador | 1-Jul | 149 |
| 25 | Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane | Ecuador | 23-Aug | 150 |
| 26 | Olivera Fuentes | Perú | 24-Aug | 150 |
| 27 | Alvarez | Argentina | 25-Aug | 150 |
| 28 | García Rodríguez y otro | México | 26-Aug | 150 |
| 29 | Aguinaga Aillón | Ecuador | 8-Sep | 151 |
| 30 | Comunidad de La Oroya | Perú | 12, 13-Oct | 153 |
| 31 | Asociación Civil Memoria Activa | Argentina | 13, 14-Oct | 153 |
| 32 | María y otro | Argentina | 19-Oct | 153 |
| 33 | Tabares Toro | Colombia | 8-Nov | 154 |
| 34 | Scot Cochran | Costa Rica | 9-Nov | 154 |

* *Audiencias de casos en etapa de supervisión:*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **Caso** | **Estado** | **Fecha** | **Periodo de Sesiones** |
| 1 | Defensor de derechos humanos | Honduras | 7-Abr | 147 |
| 2 | Yakye Axa | Paraguay | 7-Abr | 147 |
| 3 | Pacheco León | Honduras | 24-May | 148 |
| 4 | Bámaca | Guatemala | 14-May | 148 |
| 5 | Bámaca, Maritza Urrutia, Masacre de Plan de Sánchez, Chitay Nech y otros, Masacre de Río Negro, Gudiel Álvarez y otros | Guatemala | 6-Sep | 152 |
| 6 | J | Perú | 6-Oct | 152 |
| 7 | Hermanas Serrano Contreras y caso Rochac | El Salvador | 6-Oct | 152 |
| 8 | Gelman | Uruguay | 20-Oct | 153 |
| 9 | Mendoza y otros | Argentina | 24-Oct | 153 |
| 10 | Bulacio | Argentina | 24-Oct | 153 |
| 11 | Prieto y Tumbeiro | Argentina | 24-Oct | 153 |
| 12 | Torres Millacura | Argentina | 25-Oct | 153 |
| 13 | López y otros | Argentina | 26-Oct | 153 |
| 14 | Tibi | Ecuador | 24-Nov | 154 |
| 15 | Molina Theissen | Guatemala | 24-Nov | 154 |
| 16 | Bulacio | Argentina | 25-Nov | 154 |
| 17 | Torres Millacura | Argentina | 25-Nov | 154 |
| 18 | Mendoza y otros | Argentina | 25-Nov | 154 |

1. **Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en los informes de fondo publicados con base en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

### **Mandato de seguimiento de las recomendaciones de la CIDH**

1. El cumplimiento integral de las decisiones de la CIDH es indispensable para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA y para fortalecer el SIDH. Por este motivo, esta sección incluye un análisis sobre el estado del cumplimiento de las decisiones contenidas en los informes de fondo publicados por la CIDH durante los últimos veinte años.
2. En varias ocasiones, la Asamblea General de la OEA ha alentado a sus Estados miembros a dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión. Por ejemplo, la Resolución AG/RES 1701 (XXX-O/2000) instó a los Estados a realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de la CIDH, de conformidad con el principio de buena fe (punto resolutivo 5.d). En este mismo sentido, la Asamblea General de la OEA se pronunció en la Resolución AG/RES. 2672 (XLI-O/11) sobre observaciones y recomendaciones al Informe Anual de la Comisión (punto resolutivo 3.b).
3. Asimismo, la Comisión considera que la efectividad del SIDH reposa en gran medida en el cumplimiento de las decisiones de sus órganos, las cuales incluyen órdenes, recomendaciones y acuerdos relativas a la reparación integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos tanto en las sentencias de la Corte Interamericana como en los informes de fondo emitidos por la CIDH. En este sentido, la voluntad de los Estados es fundamental para cumplir con los objetivos de la Convención y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en aplicación del principio de *pacta sunt servanda* que establece que los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[150]](#footnote-151).
4. Tanto la CADH (artículo 41) como el Estatuto de la Comisión (artículo 18) otorgan explícitamente a la CIDH la facultad de solicitar información a los Estados miembros y de producir los informes y recomendaciones que estime convenientes. Específicamente, el artículo 48 del Reglamento de la CIDH dispone lo siguiente:

**Seguimiento**

1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales se haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

### **Metodología de seguimiento de las recomendaciones: acciones desarrolladas en el año 2022**

1. En cumplimiento de sus atribuciones convencionales y estatutarias, y en atención a las resoluciones citadas y al artículo 48 de su Reglamento, la CIDH solicita información a los Estados acerca del cumplimiento de las recomendaciones incluidas en los informes de fondo publicados con base en el artículo 51 de la CADH. Esta práctica inició en el año 2000 y a partir de dicho momento, anualmente, la Comisión solicita información a las partes de los casos con informes de fondo publicados, a efectos de hacer seguimiento a sus decisiones y actualizar el estatus de cumplimiento de cada asunto. Asimismo, la CIDH recibe información sobre el cumplimiento de las recomendaciones en el marco de las audiencias o reuniones de trabajo realizadas durante el año. Con base en toda la información recolectada, la Comisión elabora un análisis sobre el estado del cumplimiento de las recomendaciones de cada caso.
2. Como parte de la implementación del Programa Especial de Seguimiento de Recomendaciones (Programa 21) del Plan Estratégico de la CIDH 2017-2021, la Comisión consolidó sus metodologías para recolectar, sistematizar y analizar la información considerada en el seguimiento de sus recomendaciones, para optimizar el desarrollo de este proceso y para visibilizar los impactos individuales y estructurales de sus decisiones. De esta forma, con el fin de elaborar el presente capítulo, la CIDH solicitó a las partes de los casos con informes de fondo publicados desde el año 2001 que remitieran, hasta el 15 de octubre de 2022, la información relevante para su seguimiento.
3. En principio, esta fecha fue considerada por la Comisión como el límite temporal de cierre para recibir información de análisis para este capítulo. Sin embargo, con base en las particularidades del proceso de seguimiento, la CIDH consideró información recibida con posterioridad en las siguientes situaciones: en los casos en los que, después de esa fecha, se sostuvieron reuniones de trabajo que condujeron a acciones adicionales acordadas por las partes; cuando la CIDH otorgó prórrogas solicitadas por alguna de las partes; cuando la parte peticionaria o el Estado envió información complementaria a la proporcionada en tiempo, o en casos en los que las situaciones administrativas internas permitieron procesar información recibida con posterioridad a la fecha de cierre, considerando los límites temporales fijados para la aprobación de este capítulo. La información que no fue incluida en la elaboración de este capítulo será analizada en el Informe Anual de 2023 de la CIDH.
4. De conformidad con el modelo de seguimiento propuesto en el año 2018, la Comisión expone en este capítulo información relativa a cada caso y presenta los avances en materia de cumplimiento de las decisiones emitidas por la CIDH en el marco de los informes de fondo publicados. En este sentido, en la parte inicial del presente informe, la CIDH realizó una síntesis de las actividades de seguimiento desarrolladas, para a continuación destacar los resultados relevantes sobre el cumplimiento total, parcial sustancial y parcial de las medidas, según los avances logrados durante el año. Asimismo, en este informe, la Comisión presenta de manera más visible la falta de cumplimiento identificada durante el año frente a las recomendaciones que son objeto de supervisión. La Comisión también elaboró una lista de casos para los cuales la CIDH no ha recibido información de ninguna de las partes, entre otros aspectos.
5. Cabe recordar que, desde el 2018, la Comisión decidió elaborar fichas informativas para cada caso con un mayor detalle del alcanzado en años anteriores, las cuales pueden ser accedidas a través de los enlaces disponibles en las tablas de casos de seguimiento de recomendaciones disponibles en este capítulo. La Comisión considera que con esta metodología de seguimiento se hacen más visibles los principales resultados alcanzados en el cumplimiento de las recomendaciones.
6. Finalmente, es de indicar que, desde su creación en 2018, la Sección de Seguimiento de Recomendaciones e Impacto (SSRI) de la CIDH ha asumido el análisis de los informes de fondo publicados con base en el artículo 51 de la CADH. Lo anterior ha permitido a la CIDH realizar un seguimiento más especializado en los asuntos a su cargo. Siguiendo esta lógica, a continuación, se enuncian los avances en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en informes de fondo, de manera separada y detallada. Esta descripción permite a las personas usuarias identificar de manera más clara y rápida el estado de cada uno de los asuntos, las acciones desplegadas en cada caso, sus impactos individuales y estructurales, y los desafíos y asuntos en los cuales aún es necesario continuar desplegando acciones para lograr su total implementación.
   1. **Categorías de análisis**
7. Con el objeto de brindar a las partes información objetiva sobre el tipo de análisis realizado en cada caso, la Comisión publicó las [Directrices Generales de Seguimiento de Recomendaciones y Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](http://www.oas.org/es/cidh/actividades/seguimiento/pdf/Directrices-es.pdf) (Directrices Generales de Seguimiento), un instrumento técnico de seguimiento que contiene categorías de examen sobre la información proporcionada en los procesos de seguimiento. Estas categorías permiten a la Comisión hacer un análisis más detallado de la información disponible y a las partes conocer si la información presentada es relevante y oportuna para que la CIDH realice un análisis sobre el cumplimiento de las recomendaciones de los informes de fondo publicados. En ese sentido, a continuación, se indican las categorías sobre análisis de información que fueron definidas en las Directrices Generales de Seguimiento:

* **Información proporcionada relevante:** cuando la información proporcionada es relevante, actualizada y amplia sobre medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de recomendaciones emitidas y dentro del plazo especificado por la CIDH.
* **Información proporcionada no relevante:** cuando la información fue proporcionada dentro del plazo especificado por la CIDH, pero no se refiere a las medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones pendientes de cumplimiento, está desactualizada, o es repetitiva a la información presentada en años anteriores sin presentar nueva información.
* **Información no proporcionada:** cuando la información sobre medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones emitidas no fue proporcionada; de manera expresa se le indica a la CIDH que no se presentará la información; o fue(ron) solicitada(s) prórroga(s) para proporcionar información y, al final no se proporcionó la información.

1. Por otro lado, la Comisión decidió ampliar las categorías de análisis de sus recomendaciones para visibilizar los esfuerzos de los Estados en su cumplimiento y con el fin de clasificar el estado de cumplimiento de cada recomendación. En ese sentido, la Comisión aprobó las siguientes categorías para el análisis individual de recomendaciones:

* **Cumplimiento total:** aquella recomendación en la que el Estado ha iniciado y concluido satisfactoriamente las medidas para su cumplimiento.
* **Cumplimiento parcial sustancial:** aquella recomendación en la que el Estado ha adoptado medidas relevantes para su cumplimiento y ha aportado pruebas de estas, pero la Comisión considera que las medidas para su cumplimiento aún no han concluido.
* **Cumplimiento parcial:** aquella recomendación en la que el Estado ha adoptado algunas medidas para su cumplimiento, pero la adopción de medidas adicionales sigue siendo necesaria.

* **Pendiente de cumplimiento:** aquella recomendación en la que el Estado no ha adoptado ninguna medida para cumplir con la recomendación; o las gestiones iniciadas aún no han producido resultados concretos; o la(s) medida(s) adoptada(s) no corresponden a la situación que se examina.
* **Incumplimiento:** aquella recomendación en la que por la conducta del Estado resultó imposible su cumplimiento o que el Estado explícitamente ha indicado que no cumplirá con la medida.

**2.2 Categorías de cumplimiento de peticiones y casos de la CIDH**

1. Finalmente, la Comisión decidió mantener las categorías de análisis integral de las peticiones y casos utilizadas tradicionalmente, a saber:
   * + - **Cumplimiento total:** aquellos casos en que el Estado ha cumplido a cabalidad con todas las recomendaciones publicadas por la CIDH. La Comisión considera como cumplidas totalmente aquellas recomendaciones en las que el Estado ha iniciado y concluido satisfactoriamente las medidas para su cumplimiento.
       - **Cumplimiento parcial:** aquellos casos en los que el Estado ha cumplido parcialmente con las recomendaciones publicadas por la CIDH, ya sea por haber dado cumplimiento solamente a alguna/s de las recomendaciones, o por haber cumplido de manera incompleta con todas las recomendaciones; aquellos casos en los que el Estado ha cumplido a cabalidad con todas las recomendaciones por la CIDH, salvo una cuyo cumplimiento ha resultado imposible.
       - **Pendientes de cumplimiento:** aquellos casos en los cuales la CIDH considera que no ha habido cumplimiento de las recomendaciones publicadas por la CIDH, debido a que no se ha iniciado ninguna gestión encaminada a tal fin; o cuando las gestiones iniciadas aún no han producido resultados concretos; o en casos en que el Estado explícitamente ha indicado que no cumplirá con las recomendaciones; o cuando el Estado no ha informado a la CIDH y esta no cuenta con información de otras fuentes que indique una conclusión contraria.

### **Estado de cumplimiento de los informes de fondo publicados de acuerdo con el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)**

1. Según el propósito incluido en el Plan Estratégico 2017-2021 dirigido a fortalecer los procesos de seguimiento de recomendaciones, la CIDH realizó esfuerzos para visibilizar y brindar información más clara sobre los avances de la implementación de los informes de fondo que ha publicado con base en el artículo 51 de la CADH. En este sentido, la Comisión elaboró fichas individuales de seguimiento con la información recibida en cada caso a lo largo del año y a partir de su análisis sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones. De esta forma, la CIDH analizó individualmente cada recomendación de los informes de fondo publicados e identificó las medidas de cumplimiento desarrolladas y los resultados individuales y estructurales alcanzados, de acuerdo con la información remitida por las partes en el marco de cada caso.
2. Además de las acciones de seguimiento que en 2022 la CIDH desplegó respecto de los casos incluidos en sus informes anuales, también adoptó una estrategia reforzada de seguimiento para los 159 informes de fondo incluidos en los literales *c* y *d* del Comunicado de Prensa Conjunto P-1193-CA, el cual fue suscrito por la Comisión y el Estado de Perú[[151]](#footnote-152). Como parte del impulso de esta estrategia de seguimiento, la CIDH elaboró una ficha dirigida a facilitar y fortalecer el trabajo conjunto de seguimiento que ha sido desarrollado de la mano del Estado peruano y de la parte peticionaria durante el último año. A diferencia de las fichas de seguimiento de los demás casos incluidos en este informe, la ficha para los casos de este Comunicado de Prensa Conjunto no establece niveles de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH en estos casos. Su propósito es dotar al proceso de un mecanismo de sistematización de información que centralice y haga visibles los esfuerzos de cumplimiento del Estado y que además permita contar con información unificada a partir de los reportes proporcionados por las partes y considerando el elevado número de casos bajo seguimiento. Cabe mencionar que, con anterioridad a la elaboración de esta ficha, este capítulo incluía el seguimiento de tres casos con informes publicados a partir del 2001 que involucran al Estado de Perú[[152]](#footnote-153). Considerando que estos tres casos hacen parte de los casos incluidos en los literales *c* y *d* del Comunicado de Prensa, por razones metodológicas, el seguimiento de estos casos será asumido en conjunto con los demás casos del Comunicado de Prensa e incluido en la ficha correspondiente.
3. Asimismo, en relación con el Caso 12.228 Alfonso Martín del Campo Dodd (México), durante 2022, se implementó una estrategia de seguimiento consistente en la realización de reuniones técnicas bimensuales con el Estado, los peticionarios y el equipo técnico de la Comisión, a solicitud de las partes, con la finalidad de desarrollar medidas orientadas al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo, así como la firma de un Acuerdo de Cumplimiento, el cual se firmó en diciembre de 2022. Una estrategia parecida fue asumida por la CIDH para el caso 12.051 de Maria da Penha (Brasil), a través de reuniones de trabajo cada dos meses, con la finalidad de hacer un seguimiento reforzado a las recomendaciones del caso con alcance estructural en la temática de violencia doméstica.
4. A continuación, se enlistan los informes de fondo publicados, en el orden cronológico de su aprobación y agrupándolos por Estados respectivos. Esta tabla permite acceder directamente a un enlace que contiene la ficha de seguimiento elaborada por la CIDH para cada caso en el año 2022. De esta forma, el estado de seguimiento de los informes de fondo publicados a 31 de diciembre de 2022 es el siguiente:

| **CAS0** | **Enlace a ficha** | **En proceso de determinar nivel de cumplimiento** | **Cumplimiento total** | **Cumplimiento parcial** | **Pendiente de cumplimiento** | **Estatus de seguimiento** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Caso 11.732, Informe Nº 83/09, Horacio Aníbal Schillizzi (Argentina)[[153]](#footnote-154) |  |  |  | X |  | Cerrado |
| Caso 12.324, Informe Nº 66/12, Rubén Luis Godoy (Argentina) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.AR12.324-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.632, Informe Nº 43/15, Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga and Silvia Maluf De Christin (Argentina) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.AR12.632-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.721, Informe 460/21, Ángel Pedro Falanga (Argentina) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.AR12.721-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.681, Informe 268/21, Marcos Alejandro Martín (Argentina) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.AR12.681-es.docx) |  | X |  |  | Cerrado[[154]](#footnote-155) |
| Casos 12.067, 12.068 y 12.086, Informe  Nº 48/01, Michael Edwards, Omar Hall, Brian Schroeter y Jeronimo Bowleg (Bahamas) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.BA12.067-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.265, Informe Nº 78/07 Chad Roger Goodman (Bahamas) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.BA12.265-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.513, Informe Nº 79/07 Prince Pinder (Bahamas) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.BA12.513-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.231, Informe Nº 12/14, Peter Cash (Bahamas) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.BA12.231-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.071, Informe 459/21, Ciudadanos cubanos y haitianos detenidos en el Centro de Detención de Carmichael Road y deportados (Bahamas) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.BA12.071-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 12.053, Informe Nº 40/04, Comunidad Maya del Distrito Toledo (Belice) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.BE12.053-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.051, Informe Nº 54/01, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.BR12.051-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Casos 11.286, 11.406, 11.407, 11.412, 11.413, 11.415, 11.416 y 11.417, Informe Nº 55/01, Aluísio Cavalcante y otros(Brasil) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.BR11.286-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.517, Informe Nº 23/02, Diniz Bento da Silva (Brasil) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.BR11.517-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 10.301, Informe Nº 40/03, Parque São Lucas (Brasil) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.BR10.301-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.556, Informe Nº 32/04, Corumbiara (Brasil) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.BR11.556-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.634, Informe Nº 33/04, Jailton Neri da Fonseca (Brasil) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.BR11.634-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.001, Informe Nº 66/06, Simone André Diniz (Brasil) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.BR12.001-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.019, Informe Nº 35/08 Antonio Ferreira Braga (Brasil) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.BR12.019-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.310, Informe Nº 25/09 Sebastião Camargo Filho (Brasil) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.BR12.310-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.440, Informe Nº 26/09 Wallace de Almeida (Brasil) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.BR12.440-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.308, Informe Nº 37/10, Manoel Leal de Oliveira (Brasil) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.BR12.308-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.213, Informe Nº 7/16, Aristeu Guida da Silva y sus familiares (Brasil) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.BR12.213-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.332, Informe Nº 31/20, Margarida Maria Alves y familiares (Brasil) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.BR12.332-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.586, Informe Nº 78/11, John Doe (Canadá) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.CA12.586-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.661, Informe Nº 8/16, Manickavasagam Suresh (Canadá) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.CA11.661-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.771, Informe Nº 61/01, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo (Chile) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.CH11.771-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.725, Informe Nº 139/99, Carmelo Soria Espinoza (Chile) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.CH11.725-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.142, Informe Nº 90/05, Alejandra Marcela Matus Acuña y otros (Chile)[[155]](#footnote-156) |  |  | X |  |  | Cerrado |
| Caso 12.469, Informe Nº 56/10, Margarita Barbería Miranda (Chile) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.CH12.469-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.799, Informe Nº 48/16, Miguel Ángel Millar Silva y otros (Radio Estrella del Mar de Melinka) (Chile) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.CH12.799-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.880, Informe 458/21, Edmundo Alex Lemun Saavedra y Otros (Chile) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.CH12.880-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.654, Informe Nº 62/01, Ríofrío Masacre (Colombia) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.CO11.654-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.710, Informe Nº 63/01, Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro (Colombia) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.CO11.710-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.712, Informe Nº 64/01, Leonel de Jesús Isaza Echeverry (Colombia) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.CO11.712-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.009, Informe Nº 43/08, Leydi Dayan Sánchez (Colombia)[[156]](#footnote-157) |  |  | X |  |  | Cerrado |
| Caso 12.448, Informe Nº 44/08, Sergio Emilio Cadena Antolinez (Colombia)[[157]](#footnote-158) |  |  | X |  |  | Cerrado |
| Caso 10.916, Informe Nº 79/11, James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez (Colombia) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.CO10.916-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.414, Informe Nº 101/17, Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero y otros (Colombia) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.CO12.414-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 10.455, Informe Nº 45/17, Valentín Basto Calderón y otros (Colombia) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.CO10.455-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.713, Informe Nº 35/17, José Rusbel Lara y otros (Colombia) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.CO12.713-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.656, Informe Nº 122/18, Marta Lucía Álvarez Giraldo (Colombia) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.CO11.656-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.726, Informe Nº 96/19, Norberto Javier Restrepo (Colombia) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.CO11.726-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.780, Informe Nº 25/20, Carlos Arturo Betancourt Estrada y otros (Colombia) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.CO12.780-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.476, Informe Nº 67/06, Oscar Elías Biscet y otros(Cuba) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.CU12.476-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.477, Informe Nº 68/06, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros(Cuba) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.CU12.477-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 12.127, Informe Nº 27/18, Vladimiro Roca Antunez y otros (Cuba) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.CU12.127-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 13.639, Informe 297/21, Yoani María Sánchez Cordero (Cuba) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.CU13.639-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 11.992, Informe Nº 66/01, Dayra María Levoyer Jiménez (Ecuador) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.EC11.992-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.487, Informe Nº 36/08, Rafael Ignacio Cuesta Caputi (Ecuador) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.EC12.487-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.525, Informe Nº 84/09, Nelson Iván Serano Sáenz (Ecuador) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.EC12.525-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.393, Informe Nº 44/17, James Judge (Ecuador)[[158]](#footnote-159) |  |  | X |  |  | Cerrado |
| Caso 11.624, Informe Nº 92/19, Jorge Darwin y familia (Ecuador) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.EC11.624-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.444, Informe 457/21, Amparo Constante Merizalde (Ecuador) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.EC11.444-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.931, Informe 328/21, Daría Olinda Puertocarrero Hurtado (Ecuador) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.EC12.931-es.docx) |  | X |  |  | Cerrado[[159]](#footnote-160) |
| Caso 12.249, Informe Nº 27/09, Jorge Odir Miranda Cortez y otros (El Salvador) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.ES12.249-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 9.903, Informe Nº 51/01, Rafael Ferrer Mazorra y otros(Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US9.903-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.243, Informe Nº 52/01, Juan Raúl Garza (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US12.243-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 11.753, Informe Nº 52/02, Ramón Martinez Villarreal (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US11.753-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.285, Informe Nº 62/02, Michael Domingues (Estados Unidos)[[160]](#footnote-161) |  |  | X |  |  | Cerrado |
| Caso 11.140, Informe Nº 75/02, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US11.140-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 11.193, Informe Nº 97/03, Shaka Sankofa (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US11.193-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.204, Informe Nº 98/03, Statehood Solidarity Committee (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US11.204-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 11.331, Informe Nº 99/03, Cesar Fierro (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.EU11.331-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.240, Informe Nº 100/03, Douglas Christopher Thomas (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US12.240-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.412, Informe Nº 101/03, Napoleón Beazley (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US12.412-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.430, Informe Nº 1/05, Roberto Moreno Ramos (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US12.430-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.439, Informe Nº 25/05, Toronto Markkey Patterson (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US12.439-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.421, Informe Nº 91/05, Javier Suarez Medina (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US12.421-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.534, Informe Nº 63/08, Andrea Mortlock (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US12.534-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.644, Informe Nº 90/09, Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US12.644-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Casos 12.561, 12.562, Informe Nº 81/10, Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US12.562-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.626, Informe Nº 80/11, Jessica Lenahan (Gonzales) (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US12.626-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.776, Informe Nº 81/11, Jeffrey Timothy Landrigan (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US12.776-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 11.575, 12.333 y 12.341, Informe Nº 52/13, Clarence Allen Lackey y otros; Miguel Ángel Flores, James Wilson Chambers (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US11.575-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 12.864, Informe Nº 53/13, Iván Teleguz (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.us12.864-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.422, Informe Nº 13/14, Abu-Ali Abdur' Rahman (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US12.422-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.873, Informe Nº 44/14, Edgar Tamayo Arias (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US12.873-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.833, Informe Nº 11/15, Felix Rocha Diaz (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US12.833-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.831, Informe Nº 78/15, Kevin Cooper (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.us12.831-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.994, Informe Nº 79/15, Bernardo Aban Tercero (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US12.994-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.834, Informe Nº 50/16, Trabajadores indocumentados (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US12.834-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 12.254, Informe Nº 24/17, Víctor Hugo Saldaño (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US12.254-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 10.573, Informe de Fondo Nº 121/18, José Isabel Salas Galindo y otros (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US10.573-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 12.958, Informe de Fondo Nº 71/18, Russell Bucklew (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US12.958-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 13.570, Informe de Fondo Nº 211/20, Lezmond C. Mitchell (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US13.570-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 13.361, Informe de Fondo Nº 210/20, Julius Omar Robinson (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.us13.361-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 13.356, Informe de Fondo Nº 200/20, Nelson Iván Serrano Sáenz (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US13.356-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.865, Informe de Fondo Nº 29/20, Djamel Ameziane (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US12.865-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 12.719, Informe de Fondo Nº 28/20, Orlando Cordia Hall (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US12.719-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 12.754, Informe de Fondo Nº 27/20, Nvwtohiyada Idehesdi Sequoyah (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US12.754-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 12.545, Informe de Fondo Nº 26/20, Isamu Carlos Shibayama, Kenichi Javier Shibayama, Takeshi Jorge Shibayama (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap.2.g.US12.545-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 12.505, Informe 462/21, Marlin Gray (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.EU12.505-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 13.394, Informe 461/21, Pete Carl Rogovich (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.EU13.394-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 13.829, Informe 456/21, Ramiro Ibarra Rubi (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.EU13.829-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 12.832, 455/21, Gregory Thompson (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.EU12.832-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 13.339, Informe 453/21, Manuel Valle (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.EU13.339-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 13.478, Informe 451/21, José Trinidad Loza Ventura (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.EU13.478-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 12.871, Informe 333/21, Virgilio Maldonado Rodríguez (Estados Unidos) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.EU12.871-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 12.028, Informe Nº 47/01, Donnason Knights (Granada) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.GR12.028-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.765, Informe Nº 55/02, Paul Lallion (Granada) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.GR11.765-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.158, Informe Nº 56/02 Benedict Jacob (Granada) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.GR12.158-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.625, Informe Nº 4/01, María Eugenia Morales de Sierra (Guatemala) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.Ga11.625-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 9.207, Informe Nº 58/01, Oscar Manuel Gramajo López (Guatemala) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.GA9.207-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 10.626 Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez; Caso 10.627 Pedro Tau Cac; Caso 11.198(A) José María Ixcaya Pixtay y otros; Caso 10.799 Catalino Chochoy y otros; Caso 10.751 Juan Galicia Hernández y otros, yCaso 10.901 Antulio Delgado, Informe Nº 59/01, Remigio Domingo Morales y otros (Guatemala) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.GA10.626-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 9.111, Informe Nº 60/01, Ileana del Rosario Solares Castillo y otros (Guatemala) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.GA9.111-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.382, Informe Nº 57/02, Finca “La Exacta” (Guatemala) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.GA11.382-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 10.855, Informe Nº 100/05, Pedro García Chuc (Guatemala) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.GA10.855-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.171, Informe Nº 69/06, Tomas Lares Cipriano (Guatemala) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.GA11.171-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.658, Informe Nº 80/07, Martín Pelicó Coxic (Guatemala) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.GA11.658-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.264, Informe Nº 1/06, Franz Britton (Guyana) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.GU12.264-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 12.504, Informe 81/07 Daniel y Kornel Vaux (Guyana) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.GU12.504-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.335, Informe Nº 78/02, Guy Malary (Haití) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.HA11.335-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Informe Nº 49/01, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley (Jamaica) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.JA11.826-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.069, Informe Nº 50/01, Damion Thomas (Jamaica) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.JA12.069-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.183, Informe Nº 127/01, Joseph Thomas (Jamaica) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.JA12.183-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.275, Informe Nº 58/02, Denton Aitken (Jamaica) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.JA12.275-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.347, Informe Nº 76/02, Dave Sewell (Jamaica) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.JA12.347-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.417, Informe Nº 41/04, Whitley Myrie (Jamaica) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.JA12.417-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.418, Informe Nº 92/05, Michael Gayle (Jamaica) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.JA12.418-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.447, Informe Nº 61/06, Derrick Tracey (Jamaica) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.JA12.447-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 13.095, Informe Nº 401/20, T.B. y S.H. (Jamaica) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.JA13.095-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 13.367, Informe Nº 400/20, Gareth Henry y Simone Carline Edwards (Jamaica) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.JA13.637-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 11.565, Informe Nº 53/01, Hermanas González Pérez (México) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.MX11.565-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.130, Informe Nº 2/06, Miguel Orlando Muñoz Guzmán (México) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.MX12.130-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 12.228, Informe Nº 117/09, Alfonso Martín del Campo Dodd (México) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.MX12.228-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.551, Informe Nº 51/13, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros (México) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.MX12.551-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.689, Informe Nº 80/15, J.S.C.H y M.G.S (México)[[161]](#footnote-162) |  |  | X |  |  | Cerrado |
| Caso 11.564, Informe Nº 51/16, Gilberto Jiménez Hernández “La Grandeza” (México) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.MX11.564-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.430, Informe 43/96, José Francisco Gallardo Rodríguez (México)[[162]](#footnote-163) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.MX11.430-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.740, Informe 130/99, Víctor Manuel Oropeza (México)[[163]](#footnote-164) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.MX11.740-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 11.381, Informe Nº 100/01, Milton García Fajardo (Nicaragua) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.NI11.381-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.506, Informe Nº 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor Dos Santos (Paraguay) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.g.PY11.506-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 11.607, Informe Nº 85/09, Víctor Hugo Maciel (Paraguay) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.PY11.607-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| Caso 12.431, Informe Nº 121/10, Carlos Alberto Majoli (Paraguay)[[164]](#footnote-165) |  |  | X |  |  | Cerrado |
| Caso 11.800, Informe Nº 110/00, César Cabrejos Bernuy (Perú)[[165]](#footnote-166) |  |  | X |  |  | Cerrado |
| Casos del Comunicado de Prensa Conjunto P-1193-CA, 22 de febrero de 2021 (Perú) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.PE-1193-es.docx) | X[[166]](#footnote-167) |  |  |  | Abierto |
| Caso 12.269, Informe Nº 28/09, Dexter Lendore (Trinidad y Tobago) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.TT12.269-es.docx) |  |  |  | X | Abierto |
| Caso 11.500, Informe Nº 124/06, Tomás Eduardo Cirio (Uruguay)[[167]](#footnote-168) |  |  | X |  |  | Cerrado |
| Caso 12.553, Informe Nº 86/09, Jorge, José y Dante Peirano Basso (Uruguay) | [Enlace](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/IA2022cap2.G.UR12.553-es.docx) |  |  | X |  | Abierto |
| **Total: 140** |  | **En proceso de determinar niveles de cumplimiento: 1** | **Cumplimiento total: 11** | **Cumplimiento parcial: 95** | **Pendiente de cumplimiento: 33** | **Abiertos: 128** |
| **Cerrados: 12** |

### **Actividades realizadas en el proceso de seguimiento en el 2022**

1. En relación con la función de seguimiento de los casos individuales prevista en el artículo 48 del Reglamento de la CIDH, durante el 2022, la Comisión se enfocó en aumentar el número de acciones de seguimiento realizadas a lo largo del año para construir rutas consensuadas para el cumplimiento de las recomendaciones, y para restablecer o mantener el contacto con Estados, representantes de víctimas y víctimas de los casos en los cuales la CIDH no había recibido información en los últimos años. Asimismo, la CIDH realizó contactos telefónicos con la parte peticionaria de los casos durante el año con la finalidad de mantener activo el seguimiento de los casos.
2. Asimismo, con el fin de ampliar el dialogo con las partes, en el 2022, la Comisión sostuvo 19 reuniones de trabajo respecto de 5 casos con informes de fondo publicados: 4 reuniones como parte de una estrategia reforzada de seguimiento sobre el Caso 12.051 Maria da Penha, respecto de Brasil, realizadas el 25 de marzo de 2022, el 12 de julio de 2022, 12 de septiembre de 2022 y 21 de noviembre de 2022; una reunión del Caso 13.356 Nelson Serrano, respecto de Estados Unidos, realizada el 25 de marzo de 2022; 9 reuniones del Caso 12.228 Alfonso Martin del Campo Dodd, respecto de México, realizadas el 25 de marzo de 2022, 6 de mayo de 2022, 13 de mayo de 2022, 17 de mayo de 2022, 18 de mayo de 2022, 25 de mayo de 2022, 31 de mayo de 2022, 7 de junio de 2022, 9 de junio de 2022; 4 reuniones, también como parte de una estrategia reforzada de seguimiento, sobre los casos P-1193-CA Comunicado de Prensa Conjunto, respecto de Perú, realizadas el 4 de febrero de 2022, 29 de abril de 2022, 25 de julio de 2022 y 9 de noviembre de 2022; y una reunión del Caso 10.455 Valentín Basto, respecto de Colombia, realizada el 15 de noviembre de 2022.
3. Asimismo, a lo largo de 2022, la Comisión sostuvo una cantidad importante de reuniones bilaterales presenciales y por videoconferencia con peticionarios, víctimas y representantes estatales respecto de diferentes casos. Además, la Comisión realizó 5 reuniones de revisión de portafolio de seguimiento de recomendaciones con los Estados de Chile, Ecuador, Bolivia, Guatemala y El Salvador.
4. A partir de la implementación de las solicitudes de información a las partes en cada caso, de las reuniones de trabajo, las reuniones bilaterales y de portafolio, y el traslado y remisión de información entre las partes, en 2022, la CIDH realizó labores de supervisión de cumplimiento en el 100% de los casos con informe de fondo derivados del Art. 51 de la CADH publicados desde 2000. Además, fortaleció el seguimiento de los 159 informes de fondo publicados incluidos en los literales *c* y *d* del Comunicado de Prensa Conjunto P-1193-CA, respecto de Perú.

### **Resultados relevantes**

#### **Avances en 2022 de la implementación de recomendaciones de informes de fondo publicados**

1. El avance en torno al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH ha mostrado una evolución importante gracias al impulso que este mandato ha tenido en la agenda de trabajo de la Comisión, particularmente en el marco del Programa 21. Asimismo, la CIDH reconoce el valioso impulso y compromiso que tanto los Estados como las víctimas y sus representantes han mostrado en el desarrollo de los procesos de seguimiento, lo cual ha permitido la consecución de resultados favorables en los niveles de cumplimiento.
2. Respecto a los niveles de cumplimiento de los casos, a continuación, se incluye una tabla que permite observar los avances de implementación de los informes de fondo publicados en su conjunto. En 2022, un número elevado de 16 casos con informes de fondo publicados ingresaron a la etapa de seguimiento, 14 por haber sido publicados durante el 2021 y 2[[168]](#footnote-169) porque su seguimiento fue solicitado a solicitud de parte. De estos informes, la CIDH identificó que 2 tienen cumplimiento total; 4 cumplimiento parcial, y 10 continúan pendientes de cumplimiento.
3. Esta inclusión elevada de los 16 casos con informes de fondo publicados en el año 2021 y que, por ende, ingresaron al seguimiento realizado en el marco del Informe Anual 2022, permite explicar el incremento del nivel pendiente de cumplimiento de los casos respecto de años anteriores.

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Categorías** | **Número de Casos** | | | | | | **Porcentaje de Cumplimiento** | | | | | |
| **2017** | **2018** | **2019** | **2020** | **2021** | **2022** | **2017** | **2018** | **2019** | **2020** | **2021** | **2022** |
| **Cumplimiento Total** | 7 | 9 | 9 | 9 | 9 | 11 | 6.8% | 8.3% | 8% | 7.8% | 7.3% | 7.9% |
| **Cumplimiento Parcial** | 66 | 82 | 85 | 88 | 91 | 95 | 64% | 75.2% | 75.2% | 76.6% | 74% | 68.3% |
| **Pendiente de Cumplimiento** | 30 | 18 | 19 | 18 | 23 | 33 | 29.2% | 16.5% | 16.8% | 15.6% | 18.7% | 23.7% |
| **Total** | **105** | **109** | **113** | **115** | **123** | **139[[169]](#footnote-170)** | **100%** | **100%** | **100%** | **100%** | **100%** | **100%** |

1. Adicionalmente, si se analiza el progreso del cumplimiento de los casos comprendidos en el Informe Anual de 2021, es viable concluir que para el año 2022 hubo un progreso importante en la implementación de sus recomendaciones o cláusulas de acuerdos de cumplimiento. Cabe resaltar que este incremento en el nivel de cumplimiento de recomendaciones o de cláusulas de acuerdos de cumplimiento no necesariamente equivale al incremento del nivel de cumplimiento del caso en su conjunto. A pesar de lo anterior, estos avances sí permiten identificar resultados exitosos de los procesos de seguimiento emprendidos por la CIDH, en tanto las medidas de cumplimiento adoptadas por los Estados y consideradas para avanzar en la implementación de cada decisión (recomendación o cláusula de cumplimiento) constituyen en la práctica medidas de reparación con alcance individual o estructural encaminadas a garantizar los derechos de las víctimas y a contribuir a la no repetición de los hechos.
2. La CIDH es consciente de que el cumplimiento de las recomendaciones y de las cláusulas de los acuerdos de cumplimiento es el resultado de un proceso complejo que involucra una sólida y constante interacción entre los usuarios del SIDH. Por esta razón, la Comisión refrenda su compromiso de adoptar todo tipo de medidas a su alcance para promover el cumplimiento constante y efectivo de las decisiones emitidas en beneficio de una mayor vigencia y salvaguarda de los derechos humanos en la región. Estos incrementos en los niveles de cumplimiento de las recomendaciones y de las cláusulas de los acuerdos de cumplimiento que son adoptados por las partes son explicados a continuación.
3. De acuerdo con la información que la Comisión conoció y analizó en 2022, fue posible determinar algún avance en la implementación de 13 recomendaciones de informes de fondo publicados y 11 cláusulas de acuerdos de cumplimiento. Estas cifras significativas han ido de la mano con un trabajo de fortalecimiento metodológico de los análisis de cumplimiento llevados a cabo por la Comisión.
4. A partir del seguimiento realizado en el año 2022, la CIDH determinó: el cumplimiento total de 14 medidas de reparación[[170]](#footnote-171); el cumplimiento parcial sustancial de 2 medidas de reparación[[171]](#footnote-172), y el cumplimiento parcial de 9 medidas de reparación[[172]](#footnote-173). De las 25 medidas que registraron avances a partir del análisis de seguimiento realizado en el 2022, 18 son de carácter individual y 7 son de carácter estructural. La CIDH celebra que durante el 2022 el avance respecto del cumplimiento de diversas recomendaciones contenidas en Informes de Fondo publicados se haya dado.
5. Para el año 2022, los 139[[173]](#footnote-174) informes de fondo publicados a la luz del artículo 51 de la CADH agruparon un total de 568 recomendaciones y 164 cláusulas de acuerdos de cumplimiento (estos últimos firmados por las partes en el marco del seguimiento de informes de fondo publicados). Asimismo, del total de las 732 decisiones (incluidas las recomendaciones y las cláusulas de acuerdos de cumplimiento), 403 tienen algún grado de avance en su implementación (198 con cumplimiento total, 53 con cumplimiento parcial sustancial y 152 cumplimiento parcial), 314 están pendientes de cumplimiento, y 15 recomendaciones mantienen un estado de incumplimiento.
6. Por su parte, de las 198 decisiones que actualmente tienen un nivel de cumplimiento total (las cuales incluyen recomendaciones y cláusulas de acuerdos de cumplimiento), 138 son de carácter individual y 60 de carácter estructural. La CIDH destaca que, a lo largo de los años, los Estados han logrado cumplir en mayor medida las medidas individuales de compensación económica y de satisfacción, y las medidas estructurales relativas a legislación y normativa, mientras que las medidas individuales relativas al aseguramiento de verdad y justicia son las que enfrentan mayores desafíos para su cumplimiento.
7. A continuación, se detallan los avances que en 2022 la CIDH identificó para determinar el cumplimiento total de 14 decisiones (las cuales incluyen tanto recomendaciones como cláusulas de acuerdos de cumplimiento).

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Caso** | **Alcance de la medida de cumplimiento** | **Recomendación o cláusula del acuerdo de cumplimiento** | **Resultados informados** | **Nivel de cumplimiento en 2022** |
| **ARGENTINA** | | | | |
| Caso 12.721, Informe Nº 460/21, Ángel Pedro Falanga (Argentina), cláusula A3 | Estructural | Asimismo, y tomando en cuenta que el informe contiene valiosas pautas de interpretación de las obligaciones internacionales exigibles en materia de plazos razonables los procesos judiciales y de duración de medidas cautelares adoptadas en procesos penales, el Estado se compromete a remitir el informe de la CIDH y el presente Acuerdo de Cumplimiento a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la Junta Federal de Cortes, para su conocimiento. | El Estado informó que había remitido el Informe de Fondo del caso y el acuerdo de cumplimiento a la Junta Federal de Cortes, a la Corte Suprema de Justicia, al Juzgado Federal No. 1, a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, según lo acordado por las partes. | Total |
| Caso 12.681, Informe Nº 268/21, Marcos Alejandro Martín (Argentina), recomendación 1 | Individual | Adoptar las medidas necesarias para dejar sin efectos la condena en contra de Marcos Alejandro Martín. | El Estado informó que el registro de la condena impuesta a la víctima caducó y que ni el Registro Nacional de Reincidencia ni la Policía Federal Argentina tienen registros sobre dicha condena. Agregó que, sin perjuicio de ello, se compromete a comunicar a cualquier juzgado que indique la parte peticionaria que se deje sin efectos la condena a la víctima. | Total |
| Caso 12.681, Informe Nº 268/21, Marcos Alejandro Martín (Argentina), recomendación 2 y cláusulas A2, A3, A4 y B (sobre medidas de reparación pecuniaria y no pecuniaria) | Individual | Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. Para ello, el Estado deberá adoptar medidas de compensación económica y satisfacción en favor de la víctima. | El Estado informó que el 7 de septiembre de 2021 el Tribunal Arbitral Ad Hoc constituido para realizar el pago en el presente caso emitió su laudo arbitral el 7 de septiembre de 2021 fijando las indemnizaciones que deberá pagar a la víctima por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos. Posteriormente, durante el 2022, indicó que el 23 de diciembre de 2021, se concretó el pago de la indemnización ordenada por el Tribunal Arbitral a la víctima. Asimismo, el Estado indicó que, en cuanto a asistencia médica, psicológica y social, en 2022, se coordinaron con la representación de la víctima distintos turnos médicos y que no hubo requerimientos de atención psicológica ni capacitaciones formales. | Total |
| **BRASIL** | | | | |
| Caso 12.332, Informe Nº 31/20, Margarita Maria Alves (Brasil), recomendación 1 | Individual | Reparar integralmente a los familiares de la víctima del presente caso a través de medidas de compensación pecuniaria y de satisfacción que incluyan el daño material e inmaterial ocasionado como consecuencia de las violaciones declaradas en el presente informe. | En 2022, el Estado reiteró la información proporcionada con anterioridad y señaló que a partir de un acuerdo de cumplimiento firmado el 26 de agosto de 2019 firmado entre el Estado y José de Arimatéia, garantizó el pago de la compensación a este último José de Arimatéia, remitiendo el respectivo comprobante de pago. | Total |
| **COLOMBIA** | | | | |
| Caso 11.654, Informe Nº 62/01, Masacre de Riofrío (Colombia), recomendación 1 | Individual | Recomendación 1. Realizar una investigación imparcial y efectiva ante la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales. | La Fiscalía informó que la investigación sobre los hechos de este caso está en etapa de juicio sumario por el delito de homicidio contra 12 personas. | Parcial |
| **ECUADOR** | | | | |
| Caso 11.444, Informe Nº 457/21, Amparo Constante Merizalde (Ecuador)  recomendación 1 y cláusula octava del acuerdo de cumplimiento | Individual | Recomendación 1. Reparar integralmente a la víctima del presente caso de forma que se incluya el aspecto tanto material como inmaterial. | El Estado informó que el 21 de marzo de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas efectuó el pago de la indemnización acordada con la víctima del caso y que el 27 de marzo de 2019, se le entregó el comprobante del pago. | Total |
| Cláusula octava. Durante la primera ronda del proceso de negociación de 26 de junio de 2018, el Ministerio del Interior propuso como reparación integral por la violación de los derechos humanos, la cantidad total de USD 60.000,00 valor que fue aceptado por la señora JANETH AMPARO CONSTANTE MERIZALDE, víctima y beneficiaria del Informe de Fondo No. 32/18. |
| Caso 12.931, Informe Nº 328/21, Daría Olinda Puertocarrero Hurtado (Ecuador) recomendación 1, cláusula séptima (medida de satisfacción – oferta educativa y medida de rehabilitación – programa y atención integral en salud) | Individual | Recomendación 1. Reparar integralmente a Daría Olinda Puertocarrero Hurtado a través de medidas de compensación, satisfacción y rehabilitación, que incluyan el daño material e inmaterial ocasionado a la víctima como consecuencia de las violaciones declaradas en el informe | La CIDH observó la información presentada por la parte peticionaria en el sentido de que dar cumplimiento a la reparación integra. | Total |
| **MÉXICO** | | | | |
| Caso 12.551, Informe Nº 51/13, Paloma Angélica Escobar, claúsula 9C del acuerdo de cumplimiento | Estructural | 9B. EI Gobierno del Estado se compromete a publicar y distribuir en bibliotecas públicas del Estado, Organizaciones No Gubernamentales y Centros Comunitarios, un libro titulado "Justicia para Nuestras Hijas", cuyo prólogo será escrito por la Señora Norma Ledezma y consensuado con el Gobierno del Estado, y el contenido será una compilación de leyes sobre Derechos Humanos de las Mujeres […] | El Estado dio cuenta de la presentación del libro “Justicia para Nuestras Hijas” cuyo contenido fue consensuado con la señora Norma Ledezma. | Total |

1. La Comisión valora los esfuerzos de los Estados de Argentina, Brasil, Ecuador y México registrados para determinar el cumplimiento total de alguna(s) recomendaciones emitidas en informes de fondo publicados o respecto de las cláusulas de los acuerdos de cumplimiento y saluda los avances de la implementación de estas decisiones. La Comisión reitera que dicho cumplimiento es crucial para dotar de legitimidad al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y para construir la confianza y el cumplimiento del principio de buena fe como base del cumplimiento de las obligaciones internacionales a cargo de los Estados. Al mismo tiempo, la Comisión aprovecha la oportunidad para instar a todos los Estados miembros de la OEA a cumplir con las recomendaciones emitidas en los informes de fondo publicados por la CIDH a la luz del artículo 51 de la CADH, de manera que se pueda valorar el cumplimiento total de los mismos y para que se avance hacia el cese de la supervisión de dichos asuntos.

#### **Casos sin información presentada en el 2022**

1. La CIDH registra los 41 casos en los cuales no recibió información de ninguna de las partes a la fecha de cierre de este informe:

* Caso 12.586, John Doe (Canadá)
* Caso 11.661, Manickavasagam Suresh (Canadá)
* Caso 12.713, José Rusbel Lara y otros (Colombia)
* Caso 12.477, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros(Cuba)
* Caso 12.127, Valdimiro Roca Antunez y otros (Cuba)
* Caso 13.639, Yoani María Sánchez Cordero (Cuba)
* Caso 9.903, Rafael Ferrer Mazorra et al. (Estados Unidos)
* Case 12.243, Juan Raul Garza (Estados Unidos)
* Case 11.193, Shaka Sankofa (Estados Unidos)
* Case 11.331, Cesar Fierro (Estados Unidos)
* Case 12.240, Douglas Christopher Thomas (Estados Unidos)
* Case 12.412, Napoleon Beazley (Estados Unidos)
* Case 12.430, Roberto Moreno Ramos (Estados Unidos)
* Case 12.439, Toronto Markkey Patterson (Estados Unidos)
* Case 12.421, Javier Suarez Medina (Estados Unidos)
* Case 12.534, Andrea Mortlock (Estados Unidos)
* Case 12.644, Medellín, Ramírez Cárdenas and Leal García (Estados Unidos)
* Case 12.626, Jessica Lenahan (Estados Unidos)
* Case. 12.776, Jeffrey Timothy Landrigan (Estados Unidos)
* Case 11.575, 12.333 and 12.341, Clarence Allen Jackey et al.; Miguel Ángel Flores, James Wilson Chambers (Estados Unidos)
* Case 12.864, Iván Teleguz (Estados Unidos)
* Case 12.422, Abu-Ali Abdur' Rahman (Estados Unidos)
* Case 12.873, Edgar Tamayo Arias (Estados Unidos)
* Case 12.833, Felix Rocha Diaz (Estados Unidos)
* Case 12.831, Kevin Cooper (Estados Unidos)
* Case 12.994, Bernardo Aban Tercero (Estados Unidos)
* Case 12.834, Undocumented workers (Estados Unidos)
* Case 12.254, Victor Saldaño (Estados Unidos)
* Case 10.573 José Isabel Salas Galindo y otros (Estados Unidos)
* Caso 12.958 Russell Bucklew (Estados Unidos)
* Caso 13.361, Julius Omar Robinson (Estados Unidos)
* Caso 12.719, Orlando Cordia Hall (Estados Unidos)
* Caso 12.754, Nvwtohiyada Idehesdi Sequoyah (Estados Unidos)
* Cases 11.826, 11.843, 11.846 and 11.847, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique and Dalton Daley (Jamaica)
* Case 12.069, Damion Thomas (Jamaica)
* Case 12.183, Joseph Thomas (Jamaica)
* Case 12.275, Denton Aitken (Jamaica)
* Case 12.347, Dave Sewell (Jamaica)
* Case 12.417, Whitley Myrie (Jamaica)
* Case 12.418, Michael Gayle (Jamaica)
* Case 12.447, Derrick Tracey (Jamaica)

1. La CIDH insta las partes a que presenten información actualizada sobre las acciones desplegadas por parte del Estado para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión en dichos casos.

#### **Nuevos procesos de seguimiento de informes de fondo publicados**

1. La Comisión anuncia que 14 nuevos casos ingresaron por primera vez en etapa de seguimiento de recomendaciones a través del Informe Anual de la CIDH en el 2022 (art. 48 del Reglamento):

* Caso 12.721, [Informe No. 460/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/arpu12.721es.pdf), Ángel Pedro Falanga (Argentina)
* Caso 12.681, [Informe No. 268/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/ARPU12.681ES.pdf), Marcos Alejandro Martín (Argentina)
* Caso 12.071, [Informe No. 459/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/bapu12.721es.pdf), Ciudadanos cubanos y haitianos detenidos en el Centro de Detención de Carmichael Road y deportados (Bahamas)
* Caso 12.880, [Informe No. 458/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/chpu12.880es.pdf), Edmundo Alex Lemun Saavedra y Otros (Chile)
* Caso 13.639, [Informe No. 297/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/CBPU13639ES.pdf), Yoani María Sánchez Cordero (Cuba)
* Caso 11.444, [Informe No. 457/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/ecpu11.444es.pdf), Amparo Constante Merizalde (Ecuador)
* Caso 12.931, [Informe No. 328/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/ECPU12931ES.pdf), Daría Olinda Puertocarrero Hurtado (Ecuador)
* Caso 12.505, [Informe No. 462/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/USPU12.505ES.pdf), Marlin Gray (Estados Unidos)
* Caso 13.394, [Informe No. 461/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/uspu13.394es.pdf), Pete Carl Rogovich (Estados Unidos)
* Caso 13.829, [Informe No. 456/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/uspu13.829es.pdf), Ramiro Ibarra Rubi (Estados Unidos)
* Caso 12.832, [Informe No. 455/21](https://www.oas.org/en/iachr/decisions/2021/USPU12.832EN.pdf), Gregory Thompson (Estados Unidos)
* Caso 13.339, [Informe No. 453/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/USPU13.339ES.pdf), Manuel Valle (Estados Unidos)
* Caso 13.478, [Informe No. 451/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/USPU13.478ES.pdf), José Trinidad Loza Ventura (Estados Unidos)
* Caso 12.871, [Informe No. 333/21](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2021/USPU12871ES.pdf), Virgilio Maldonado Rodríguez (Estados Unidos)

1. La CIDH agradece a las partes la información brindada en el marco del seguimiento de las recomendaciones hasta la publicación en el 2022 e informa que seguirá perfeccionando sus procesos de seguimiento con el fin de fortalecer el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en sus informes de fondo (art. 51).
2. **Medidas Cautelares**
3. Las medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos son un mecanismo de protección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante la cual esta solicita a un Estado que proteja a una o más personas que estén en una situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable. Cualquier persona u organización puede presentar una solicitud de medida cautelar a favor de una persona o de un grupo de personas, identificados o identificables, que se encuentren en una situación de riesgo.
4. El mecanismo de medidas cautelares tiene más de cuatro décadas de historia en el Sistema Interamericano y ha servido como una herramienta eficaz para proteger los derechos fundamentales de las y los habitantes de los Estados que se encuentran bajo la competencia de la Comisión Interamericana. La facultad de la CIDH de solicitar la adopción de acciones urgentes o dictar medidas cautelares refleja una práctica común en el derecho internacional de derechos humanos. En el contexto particular de la región, ha operado como instrumento efectivo de protección y prevención ante posibles daños graves e irreparables a personas o grupos de personas que enfrentan situaciones de riesgo inminente.
5. El mecanismo de medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 25 del [Reglamento de la CIDH](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/reglamentocidh.asp), según lo cual, en situaciones graves y urgentes de sufrir daños irreparables la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, “solicitar que un Estado adopte medidas cautelares”. A efectos de tomar la decisión, la Comisión considera lo siguiente:
   1. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
   2. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
   3. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
6. La naturaleza y propósito de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana son distintos de aquellas disponibles en las jurisdicciones nacionales. Las medidas cautelares cumplen dos funciones relacionadas con la protección de los derechos fundamentales consagrados en las normas del Sistema Interamericano. Por un lado, tienen una función "cautelar" en el sentido de preservar una situación jurídica bajo el conocimiento de la CIDH en peticiones o casos; por otro, una función "tutelar" en el sentido de preservar el ejercicio de los derechos humanos, con independencia de si existe una petición o caso subyacente.
7. Con respecto al aspecto cautelar, las medidas pueden estar destinadas a impedir la ejecución de medidas judiciales, administrativas o de otra índole, cuando se alega que su ejecución podría tornar ineficaz una eventual decisión de la CIDH sobre una petición individual. Un ejemplo de lo anterior puede verse reflejado en aquellas situaciones en las que la CIDH ha instado al Estado suspender la aplicación de la pena de muerte, con el fin de permitir que la Comisión analice luego en la petición o caso las presuntas violaciones alegadas por los solicitantes en relación con los instrumentos aplicables.
8. Por lo que se refiere al aspecto tutelar, las medidas buscan evitar que se consume un daño de naturaleza irreparable y preservar por lo tanto el ejercicio de los derechos humanos. Estas consideraciones han llevado al dictamen de medidas cautelares en una amplia gama de situaciones, particularmente con el fin de evitar daños irreparables a la vida e integridad personal de la(s) persona(s) beneficiaria(s). Por ejemplo, asuntos relacionados con desapariciones, acceso a tratamientos médicos; situaciones de amenazas, hostigamiento y persecuciones, inclusive en conexión con la labor o afiliación de la persona beneficiaria, entre otros numerosos supuestos.
9. El Reglamento de la CIDH indica que el otorgamiento de dichas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y/u otros instrumentos aplicables. Asimismo, la CIDH desea resaltar que, en conformidad con el inciso 6 del artículo 25 de su Reglamento, el análisis de una solicitud de medidas cautelares se realiza tomando en cuenta el contexto, las particularidades de cada situación en concreto, y atendiendo a la naturaleza del riesgo y el daño que se pretende evitar.
10. Las medidas cautelares han sido invocadas para proteger a miles de personas o grupos de personas que se encuentran en riesgo. En 2022 esos grupos incluyeron pueblos indígenas, periodistas, personas privadas de la libertad, personas desaparecidas, personas defensoras de derechos humanos, personas condenadas a la pena de muerte, así como personas afrodescendientes, LGBTI+ y mujeres en particular situación de riesgo.

# **Solicitudes de medidas cautelares**

1. Durante el año 2022, la Comisión recibió 1033 nuevas solicitudes de medidas cautelares, logrando mantener una evaluación jurídica del 97.09% del total recibido en el año. Lo anterior refleja que la CIDH ha mantenido el punto óptimo de la revisión en tiempo real de las solicitudes de medidas alcanzado desde 2018, con la evaluación inicial de más del 90% de las solicitudes registradas en un año, garantizando una respuesta oportuna a las personas que demandan protección en la región.
2. Igualmente, en 2022, la CIDH logró resultados importantes en la revisión de las solicitudes de medidas cautelares pendientes de una decisión final a partir del criterio cronológico. En ese sentido, se concluyó el trámite, tomando una decisión final, de todas las medidas cautelares registradas con anterioridad a 2020, este incluido, así como en el 95.44% de las solicitudes registradas en el 2021. Por primera vez la CIDH cierra un año habiendo concluido el trámite de todas las solicitudes de medidas cautelares registradas hasta el año anterior al año en curso. Ese resultado histórico refleja los sustantivos avances de la capacidad institucional de la Comisión en tomar decisiones oportunas.
3. Ambos logros, la manutención de la revisión jurídica inicial de más del 90% y el avance en la conclusión de los trámites de las solicitudes pendientes de decisión final, son resultado de las acciones de fortalecimiento del mecanismo de medidas cautelares y de transparencia implementadas por la CIDH, a partir de la implementación de la [Resolución 3/2018 “Fortalecimiento al trámite de solicitudes de medidas cautelares”](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-3-18-es.pdf); el fortalecimiento de las capacidades internas con el incremento sustancial del equipo técnico y administrativo; la creación de fuerzas de tareas; y el desarrollo de nuevas metodologías e instrumentos para el trabajo de análisis de las medidas cautelares.
4. En 2022, la CIDH siguió implementando la [Resolución 3/2018 “Fortalecimiento al trámite de solicitudes de medidas cautelares”](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-3-18-es.pdf), la cual permitió fortalecer la metodología de estudio inicial de las solicitudes recibidas, recordando que estas continúan siendo diagnosticadas[[174]](#footnote-175) al día y clasificadas de acuerdo con la información disponible sobre su respectiva urgencia. Ello permite que la CIDH priorice las solicitudes en que se identifican mayores elementos de urgencia, en conformidad con el artículo 25 del Reglamento, favoreciendo la toma de decisiones de manera más expedita respecto de los asuntos que presentan mayores indicios de riesgo inminente.
5. Por medio de la referida [Resolución 3/2018](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-3-18-es.pdf), se tornó más ágil el trámite de asuntos o pretensiones que, de manera histórica y consistente, la Comisión ha considerado que no son susceptibles de ser analizados a través del mecanismo de medidas cautelares, pues implicarían un análisis del fondo del asunto, propio del sistema de peticiones y casos. Además, la aplicación de la Resolución 3/2018 permitió a la Comisión desactivar, en determinadas situaciones, solicitudes de medidas cautelares en las que no se recibió respuesta por parte de las personas solicitantes durante plazos establecidos[[175]](#footnote-176). En 2022, la Comisión ha revisado periódicamente todas las comunicaciones que se registran en los expedientes de solicitudes de medidas cautelares desactivadas, a fin de evaluar si se ha presentado información sobre nuevos hechos de riesgo que ameriten una nueva evaluación bajo un nuevo registro de solicitud de medida cautelar.
6. Ante los esfuerzos para fortalecer la capacidad de respuesta oportuna del mecanismo de medidas cautelares, en el 2022, la Comisión alcanzó una disminución sustancial del número de solicitudes en trámite pendientes. Asimismo, en contraste con los dos años anteriores, la CIDH observó una disminución en las solicitudes de medidas cautelares relacionadas con la pandemia de COVID-19, dado los avances en la región para controlarla. La CIDH recibió 347 solicitudes en 2020 relacionadas a la pandemia, 143 en 2021, y a 55 en 2022. Dicha reducción impactó en la respectiva disminución de los números totales de solicitudes de medidas cautelares en el año de 2022.

Chart, waterfall chart

Description automatically generated

1. La Comisión también observó una reducción en el número de solicitudes presentadas respecto de algunos países en comparación con el año de 2021 como, por ejemplo, respecto de Colombia, Cuba y Nicaragua, donde las situaciones de protestas y crisis por contextos electorales representaron un incremento sustancial en el número de solicitudes de medidas cautelares recibidas. En el 2022 los números de solicitudes respecto de esos países han vuelto a la media de años anteriores. En 2021, 15.15% de las solicitudes de medidas cautelares respecto de Colombia estuvieron relacionadas a las protestas, y 45.7% de las solicitudes respecto de Cuba se relacionaron a las manifestaciones. Igualmente, el contexto electoral en Nicaragua en el 2021 explica el aumento de solicitudes en relación con ese país, el cual tuvo 26 solicitudes en 2020, 56 en 2021 y 27 en 2022. Tales factores, sumados a la disminución de las solicitudes relacionadas a la pandemia de COVID-19, contribuyen a la disminución del número total de solicitudes de medidas cautelares interpuestas en el 2022.
2. En el 2022 la CIDH otorgó y/o amplió 50 medidas cautelares por medio de 45 resoluciones. Esa labor logró proteger a más de 1648 personas, además de colectivos identificables. En el año de 2022 se redujo el número de medidas cautelares otorgadas en comparación con años anteriores. Ese valor es consecuencia no solo de la disminución del número de solicitudes recibidas, sino también de los avances en la disminución del número de solicitudes en trámite pendientes de una decisión final y del enfrentamiento del retraso cronológico, que se tradujo en un incremento de otorgamientos y ampliaciones en el 2021.
3. De las solicitudes de medidas cautelares bajo análisis en este año, la CIDH otorgó o amplió un promedio del 4.8%[[176]](#footnote-177). El 46% de medidas cautelares otorgadas o ampliadas fueron concedidas en menos de 90 días de su registro[[177]](#footnote-178). Tales valores reflejan la oportunidad del otorgamiento de las medidas cautelares por la CIDH, en que gran parte de los otorgamientos son tramitados – incluyendo consultas a la parte solicitante y el Estado - y notificados en menos de tres meses de su registro. En asuntos específicos, en que la inminencia del riesgo no admite demora, la CIDH los otorga en plazos aún más cortos. En ese sentido, en el 2022, dos asuntos, respecto de una pena de muerte y sobre la desaparición de dos personas, han sido tramitados y el otorgamiento notificado en menos de 48 horas.
4. Adicionalmente, cabe destacar que, en 2022, la CIDH deliberó sobre 912 solicitudes de medidas cautelares.

# **Seguimiento a las medidas cautelares vigentes**

1. En el 2022, la Comisión siguió con la implementación de la [Resolución 2/2020 - “Fortalecimiento del seguimiento de medidas cautelares vigentes”](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-20-es.pdf), la cual orienta el monitoreo de la implementación de las medidas cautelares otorgadas con miras a proteger los derechos de las personas beneficiarias. Del mismo modo, la Comisión continuó con su compromiso con los Estados, personas beneficiarias y sus representantes, de fortalecer el seguimiento a las medidas cautelares vigentes, así como promover la transparencia, previsibilidad y seguridad jurídica de las decisiones. La Resolución 2/2020 también prevé la posibilidad de que la CIDH pueda emitir Resoluciones de Seguimiento en asuntos vigentes que ameriten un pronunciamiento de su parte para impulsar su implementación, así como a la posibilidad de realizar reuniones de trabajo afuera de los Periodos de Sesiones y realizar visitas in situ para permitir un mayor acercamiento con la(s) persona(s) beneficiaria(s), sus representantes y autoridades estatales, para conocer directamente el estado de la implementación de las medidas y valorar la situación de riesgo actual.
2. A la luz de lo anterior, y en aras de continuar el perfeccionamiento del seguimiento de las medidas vigentes, la Secretaría Ejecutiva adoptó una metodología de trabajo que le permite a la CIDH una evaluación periódica de las medidas cautelares vigentes, tanto sobre la idoneidad y efectividad de las medidas de protección adoptadas por los Estados, como sobre la persistencia de los requisitos reglamentarios. De tal modo, se espera que la Comisión pueda enfocarse en aquellos asuntos que, por la vigencia del riesgo en los términos del artículo 25, requieren su debida atención, adoptando a la par las Resoluciones de Levantamiento en los asuntos que así lo decida[[178]](#footnote-179). Cabe recordar que la CIDH ha asignado, desde el 2020, personal especializado a tiempo integral para dar seguimiento a las medidas vigentes, integrando el [Grupo Especial de Supervisión de Protección.](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/CIDH/decisiones/MC/supervision.asp)
3. Como resultado de las acciones adoptadas en favor del seguimiento de las medidas cautelares vigentes, la Comisión logró en 2022 por primera vez garantizar por lo menos una acción de supervisión en 100% de las medidas cautelares vigentes[[179]](#footnote-180). Ese logro refleja un cambio del modelo de seguimiento a las medidas vigentes, iniciado en 2020, que permite un seguimiento más periódico de la implementación de las medidas cautelares, así como la actualización de información a la CIDH de forma más oportuna. En esa misma línea, la CIDH también ha logrado por la primera vez garantizar que se realice traslados de los informes enviados por las partes en 100% de su portafolio de medidas cautelares vigentes por lo menos una vez en el año.
4. Con los avances en la mitigación de la pandemia de COVID-19 en el hemisferio, la CIDH logró retomar sus visitas in situ, realizando en 2022 dos visitas de seguimiento a medidas cautelares vigentes:

* Del 11 a 15 de julio, la CIDH realizó una visita de seguimiento a las medidas cautelares MC 882-17 - Desplazados de Chalchihuitán y MC 284-18 - Familias indígenas tsotsiles de doce comunidades identificadas en Aldama, Chiapas, en México. La Comisión visitó de manera directa a las comunidades indígenas beneficiarias en su territorio y pudo constatar de primera mano los impactos de la violencia en la infraestructura y directamente en la población de las comunidades beneficiarias, así como los esfuerzos de las autoridades estatales por resolver un conflicto que data de décadas atrás[[180]](#footnote-181).
* El 1 de septiembre de 2022, la CIDH estuvo en Tegucigalpa, Honduras, realizando una visita de seguimiento a la MC 112-16 - Familiares de Berta Cáceres y miembros del COPINH, tras la [Resolución de Seguimiento 88/2021](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2021/res_88-21_mc_405-09_112-16_hn_es.pdf). En esa oportunidad, la CIDH sostuvo una reunión de trabajo presencial en la que las partes aportaron información actualizada sobre la implementación de las medidas cautelares y acordaron importantes rutas de concertación y mitigación de los riesgos identificados[[181]](#footnote-182).

1. La estrategia de fortalecimiento de seguimiento de las medidas cautelares vigentes ha permitido a la CIDH el intercambio de más de 1671 comunicaciones de seguimiento a Estados y representantes, requiriendo información específica para supervisar la implementación de tales medidas. Esa cifra, representa más que el doble de 2021, en que la CIDH remitió más de 620 cartas. La CIDH también ha realizado reuniones bilaterales, reuniones de trabajo y audiencias públicas. El 2022 representó un aumento en la realización de reuniones bilaterales con alguna de las partes, registrándose 75 reuniones respecto de 80 medidas cautelares. En 2021, se realizaron 29 reuniones bilaterales y en 2022 se realizaron 50 reuniones de trabajo respecto de 50 medidas cautelares y cuatro audiencias públicas[[182]](#footnote-183) respecto de 99 medidas cautelares. En 2022 se aumentó significativamente el número de reuniones de trabajo realizadas fuera de los Periodos de Sesiones, habiéndose realizado dos en 2021 y registrándose 12 en 2022. Ello representa los esfuerzos de la CIDH en la implementación de su referida [Resolución 2/2020](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-20-es.pdf), proporcionando mayor acercamiento a las partes. Además, la CIDH sostuvo cinco reuniones de portafolio con los Estados de México, Estados Unidos, Argentina, y Bahamas.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 183° Período de Sesiones | | | |
| Reuniones de Trabajo | | | |
| No | **MC** | **Personas Beneficiarias** | **Estado** |
| 1 | 70-99 | Miembros de CAVIDA (Comunidades del Cacarica) | Colombia |
| 2 | 793-19 | Comité des Victimes de La Saline | Haití |
| 3 | 112-16 | Familiares de Berta Cáceres y miembros del COPINH | Honduras |
| 4 | 409-14 | 43 estudiantes desaparecidos o no localizados | México |
| 5 | 1175-20 | Camille Occius y familia | Haití |
| 6 | 265-20 | Detained Migrants at NWPC | Estados Unidos |
| 7 | 339-09 | Claudia Julieta Duque Orrego y María Alejandra Gómez Duque | Colombia |
| 8 | 887-19 | Familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira | Perú |
| 9 | 551-21 | Erica Sheppard | Estados Unidos |
| 10 | 487-19 | Quelvin Otoniel Jiménez Villalta | Guatemala |
| 11 | 491-21 | Señora S.G.R.Q., su hija A.S.R.Q. y su esposo H.A.R.R. | Colombia |
| 12 | 1080-20 | Christa Pike | Estados Unidos |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 184° Período de Sesiones | | | |
| Reuniones de Trabajo | | | |
| No | **MC** | **Personas Beneficiarias** | **Estado** |
| 13 | 21-05 | Pueblo Indígena Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta | Colombia |
| 14 | 379-19 y 888-19 | Penitenciaria Evaristo de Moraes y Cadeia Pública Jorge Santana | Brasil |
| 15 | 242-09 | Marco Romero, Edna Bibiana Ortiz, Jorge Rojas (Miembros de CODHES) | Colombia |
| 16 | 104-12, 37-15, 496-14 | Unidades penitenciarias 46, 47 y 48 del Servicio Penitenciario Bonaerense de la provincia de Buenos Aires Personas privadas de libertad en 21 Comisarías de la Provincia de Buenos Aires | Argentina |
| 17 | 552-21 | Yiner Hernán Quiguantar Cortés | Colombia |
| 18 | 1211-19 | Comunidade Quilombola Rio dos Macacos | Brasil |
| 19 | 455-19 | D.R.S.V. | Perú |
| 20 | 607-21 | Jorge Luis Salas Arenas y su familia | Perú |
| 21 | 1151-18 y 95-10 | Miembros de Joprodeh y Jorge Fernando Jiménez Reyes y otros | Honduras |
| 22 | 275-15 | Juders Ysemé, Nissage Martyr, David Boniface | Haití |
| 23 | 1084-21 | Glenda Carolina Ayala Mejía y familia | Honduras |
| 24 | 125-17 | Détenues à l´Hôpital Général de Port-au-Prince Détenues à la Prison civile de Port-au-Prince | Haití |
| 25 | 431-17 y 28-19 | Gloria Patricia Porras Escobar y Francisco de Mata Vela y otros | Guatemala |
| 26 | 958-16 | NNA internos en el Hogar Virgen de la Asunción | Guatemala |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 185° Período de Sesiones | | | |
| Reuniones de Trabajo | | | |
| No | **MC** | **Personas Beneficiarias** | **Estado** |
| 27 | 408-22 | Benny Brioly e integrantes de su equipo de trabajo | Brasil |
| 28 | 61-11 | Miembros del pueblo indígena Awá de los departamentos de Nariño y Putumayo | Colombia |
| 29 | 183-20 | Narly Gómez Jiménez e hija, V.T.M.G. | Colombia |
| 30 | 522-14 | Alberto Yepes Palacio e hija | Colombia |
| 31 | 754-20 | Pueblo Indígena Guajajara y Awá de la Tierra Indígena Araribóia | Brasil |
| 32 | 1051-20 | Miembros del periódico digital El Faro | El Salvador |
| 33 | 990-21 | Vicente Iván Suástegui Munoz y familia | México |
| 34 | 487-19 | Quelvin Otoniel Jimenez Villalta | Guatemala |
| 35 | 463-11 | Iván Serrano | Estados Unidos |
| 36 | 887-19 | Familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira | Perú |
| 37 | 793-19 | Comité de Victimes de la Saline – Bety Louis y otros | Haití |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Reuniones de Trabajo fuera de los POS | | | | |
| No | **MC** | **Personas Beneficiarias** | **Estado** | **Fecha** |
| 38 | 431-17 y 28-19 | Gloria Patricia Porras Escobar y Francisco de Mata Vela y otros | Guatemala | 28/01/2022 |
| 39 | 395-18 | Siona de los Resguardos de Gonzaya Y Po Piyuya | Colombia | 26/04/2022 |
| 40 | 140-14 | Yomaira Mendoza y otros | Colombia | 26/04/2022 |
| 41 | 197-05, 301-08 y 255-11 | Alcibiades Escue y otros, Dirigentes del Consejo Regional Indígena del Cauca, Pueblo Nasa de los Resguardos Toribio, San Francisco, Tacueyo y Jambalo | Colombia | 28/04/2022 |
| 42 | 649-20 | Leyner Palacios Aspirilla y su núcleo familiar | Colombia | 28/04/2022 |
| 43 | 210-17 | Integrantes del Movimiento Político y Social Marcha Patriótica | Colombia | 29/04/2022 |
| 44 | 491-21 | Señora S.G.R.Q., su hija A.S.R.Q. y su esposo H.A.R.R., | Colombia | 29/04/2022 |
| 45 | 972-18 | Semma Julissa Villanueva Barahona, Karla Vanessa Beltran Cruz, Gregoria América Gómez, Dicciana Noreyda Ferrufino | Honduras | 16/08/2022 |
| 46 | 1050-21 | Familias de las comunidades indígenas mixtecas de Guerrero Grande y de Ndoyonuyuji, y otros | México | 29/08/2022 |
| 47 | 112-16 | Familiares de Berta Cáceres y miembros del COPINH | Honduras | 1/09/2022 |
| 48 | 458-19 | Miembros de la comunidad Guyraroká del Pueblo Indígena Guarani Kaiowá | Brasil | 15/09/2022 |
| 49 | 416-13 | 18 miembros del Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia y sus familias | Honduras | 12/12/2022 |
| 50 | 339-09 | Claudia Julieta Duque y otra | Colombia | 19/12/2022 |

1. La realización de las cuatro audiencias públicas, en el 2022, referentes a 99 medidas cautelares también representan un aumento relevante en comparación al año anterior, en el que se realizaron tres audiencias públicas relacionadas a ocho medidas cautelares. Las audiencias públicas permiten a las partes dialogar directamente con el pleno de la CIDH y exponer sus avances en la implementación, desafíos identificados y otra información relevante.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 184° Período de Sesiones | | | |
| Audiencias Públicas | | | |
| No | **MC** | **Personas Beneficiarias** | **Estado** |
| 1 | 37-14, 57-14, 74-22, 82-18, 84-13, 101-12, 160-11, 304-15, 334-18, 463-11, 471-11, 490-12, 551-21, 1080-20, 1170-21 | 15 medidas cautelares sobre pena de muerte y corredor de la muerte en Estados Unidos | Estados Unidos |
| 2 | 84-19, 96-21, 205-21, 444-20, 489-20, 610-21, 823-18, 949-21, 1169-21 | 10 medidas Cautelares sobre personas privadas de libertad en Nicaragua | Nicaragua |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 185° Período de Sesiones | | | |
| Audiencias Públicas | | | |
| No | **MC** | **Personas Beneficiarias** | **Estado** |
| 3 | Temática | Implementación de las medidas cautelares de personas defensoras en Colombia (que alcanza a 69 MCs) | Colombia |
| 4 | 259-02; 211-08; 422-14; 46-15; 184-17. | Detenidos en Guantánamo Bay respecto de Estados Unidos | Estados Unidos |

1. La CIDH también se puso a disposición para el diálogo en el marco de una Mesa Técnica de Trabajo en Colombia, lo que incluyó una visita presencial al país en abril de 2022. En esa oportunidad, la delegación de la CIDH estuvo liderada por el Comisionado Joel Hernández, Relator para Colombia, acompañado de equipo técnico de la Secretaría Ejecutiva. La Mesa Técnica de Trabajo con el Estado de Colombia permitió arquear el estado procesal de los asuntos del portafolio de Medidas Cautelares del país; conocer los desafíos que el Estado enfrenta al momento de implementar las medidas cautelares a favor de las personas beneficiarias; y tener una explicación sobre la institucionalidad colombiana para la protección de personas en riesgo. Finalmente, la CIDH celebró, después del 2020, sus primeras seis reuniones de trabajo presenciales en Bogotá respecto de ocho medidas cautelares, las cuales fueron seleccionadas dada la información que daba cuenta de la existencia de un alto riesgo.
2. Igualmente, la CIDH realizó una Mesa Virtual de Seguimiento con respecto de Guatemala entre 29 y 31 de marzo de 2022, en la cual se incluyó un componente sobre medidas cautelares vigentes. Específicamente, en esa oportunidad, se pudo profundizar respecto de la implementación de determinadas medidas cautelares consideradas prioritarias debido a la situación de riesgo alegada. Asimismo, el Estado destacó puntos de particular desafíos para la implementación de las medidas cautelares, y se determinó en conjunto con la CIDH un listado de medidas cautelares prioritarias para el seguimiento dado la situación de riesgo y los desafíos identificados[[183]](#footnote-184).
3. En el 2022, la CIDH amplió el uso de comunicados de prensa y Tuits como herramientas de seguimiento de medidas cautelares, frecuentemente en conjunto con el área de monitoreo. De esa manera, se publicaron ocho comunicados de prensa a respecto de ocho medidas cautelares.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Comunicados de Prensa | | | |
| [2/22](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/002.asp) | La CIDH emite resolución de seguimiento a medidas cautelares otorgadas a favor las familias de la Comunidad de Laguna Larga en Guatemala | Guatemala | 6/01/2022 |
| [37/22](http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/037.asp) | CIDH expresa preocupación por nuevas afectaciones a la independencia judicial en Guatemala | Guatemala | 22/02/2022 |
| [42/22](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/042.asp) | CIDH emite resolución de seguimiento a medidas cautelares a favor de pacientes y recién nacidos del Hospital Maternidad en Venezuela | Venezuela | 1/03/2022 |
| [87/22](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/087.asp) | CIDH insta a Estados Unidos a abstenerse de aplicar la pena de muerte a Melissa Lucio, beneficiaria de medidas cautelares | Estados Unidos | 22/04/2022 |
| [R138/22](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?lID=2&artID=1242) | La RELE condena los asesinatos de los beneficiarios de medidas cautelares, el periodista Dom Phillips y el experto en pueblos indígenas Bruno Araújo Pereira en Brasil | Brasil | 18/06/2022 |
| [160/22](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/160.asp) | CIDH otorgó resolución de seguimiento a medida cautelar sobre integrantes de El Faro, periódico de El Salvador | El Salvador | 13/07/2022 |
| [221/22](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/221.asp) | CIDH resuelve dar seguimiento a medidas cautelares a favor de Damas de Blanco en Cuba | Cuba | 30/09/2022 |
| [253/22](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/253.asp) | La CIDH da seguimiento a las medidas cautelares a favor de José Javier Tarazona, en Venezuela | Venezuela | 10/11/2022 |

1. Cabe resaltar que el otorgamiento tiene una naturaleza intrínsecamente temporal. Con motivo de lo anterior, y bajo el inciso 9 del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH evalúa con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas. Al respecto, en el 2022, la Comisión emitió 41 resoluciones en relación con 54 medidas cautelares vigentes (ver detalles de cada Resolución *infra*). Asimismo, la CIDH evaluó una solicitud de ampliación en la que decidió no ampliar y una solicitud de medidas provisionales a la Corte IDH en que decidió no solicitarla.

| Resoluciones | | | |
| --- | --- | --- | --- |
| MC-243-10 | Levantamiento | Sigifredo Espinosa Pérez y su familia respecto de Colombia | Colombia |
| MC-338-13 | Levantamiento | Lorenzo Santos Torres y su familia respecto de México | México |
| MC-356-16 | Levantamiento | Niño A.R. | Argentina |
| MC-254-10 | Levantamiento | Leiderman Ortiz Berrio | Colombia |
| MC-505-15 | Ampliación | Indígenas de las Comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni As en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte | Nicaragua |
| MC-150-19 | Seguimiento | Mujeres pacientes y recién nacidos en la Maternidad Concepción Palacios | Venezuela |
| MC 368-10 | Levantamiento | María Tirsa Paz y otras | Colombia |
| MC-72-11 | Levantamiento | Leonel Casco Gutiérrez | Honduras |
| MC-209-07 | Levantamiento | Carlos Mario Gómez Gómez | Colombia |
| MC-52-16 | Levantamiento | María Dolores López Godoy, Nelly Lizeth Martínez Martínez y familia | Honduras |
| MC-21-11 | Levantamiento | Blanca Velázquez Díaz Y Otros | México |
| MC-364-17 | Levantamiento | G.Y.G.R. | México |
| MC-404-10 | Levantamiento | Miembros de la Comunidad Indígena Qom Navogoh “La Primavera” | Argentina |
| MC-819-18 | Ampliación | Yubrank Miguel Suazo Herrera | Nicaragua |
| MC-331-22 | Levantamiento | Clarence Wayne Dixon | Estados Unidos |
| MC-286-19 | Levantamiento | C.F.M.T. | República Dominicana |
| MC-886-21 | Levantamiento | Sebastián Quiñónez Echavarría | Colombia |
| MC-1051-20 | Seguimiento, Ampliación y Levantamiento Parcial | Miembros identificados del Periódico Digital El Faro | El Salvador |
| MC-134-07 | Levantamiento | Alba Gabriela Cruz Ramos | México |
| MC-382-21 | Levantamiento | Ovidio Jesús Poggioli Pérez | Venezuela |
| MC-134-00 | Levantamiento | Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS) | Colombia |
| MC-349-20 | Levantamiento | Jorge Ernesto López Zea | Colombia |
| MC-789-04, MC-1026-04 y MC-471-11 | Levantamiento y levantamiento parcial (MC-471-11) | Gregory Thompson y otras personas | Estados Unidos |
| MC-306-06 | Levantamiento | Jorge Luís García Pérez Antúnez | Cuba |
| MC-264-22 | Seguimiento | Integrantes de Damas de Blanco | Cuba |
| MC-302-15 | Levantamiento | Adolescentes privados de libertad en el Centro de Atención Socioeducativo del Adolescente (CASA) Cedro respecto de Brasil | Brasil |
| MC-888-19 | Ampliación | Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría Alfredo Tranjan | Brasil |
| MC-262-02, MC-465-11, MC-470-11 y MC-357-11 | Levantamiento | Abu-Ali Abdur’ Rahman y otras tres personas | Estados Unidos |
| MC-968-20 | Levantamiento | Mariano Valle Peters | Nicaragua |
| MC-449-22 | Ampliación y Seguimiento | União dos Povos Indígenas do Vale de Javari | Brasil |
| MC-258-20 | Modificación y Seguimiento | José Javier Tarazona Sánchez | Venezuela |
| MC-114-06 | Levantamiento | Comunidad Maya-Sitio El Rosario-Naranjo | Guatemala |
| MC-1014-17 | Levantamiento | Niña indígena U. V. O. y familia | México |
| MC-693-18 | Ampliación | Katya Milady Reyes Ortiz | Nicaragua |
| MC-197-10 | Levantamiento | 135 habitantes de San Juan Copala | México |
| MC-400-15 | Levantamiento | O.Y.L. y otras 14 personas (15 miembros identificados de la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario de Alto Mira y Frontera-CCAMF) | Colombia |
| MC-452-13 | Levantamiento parcial | Lauro Baumea Mora y otros | México |
| MC-29-15 | Levantamiento | Nazira María Ugalde Alfaro | Perú |
| MC-384-02, MC-348-06, MC-177-14, MC-204-07, MC-736-17 y MC-250-17 | Levantamiento | Roberto Moreno Ramos y otras cinco personas | Estados Unidos |
| MC-204-14, MC-489-15, MC-156-17 y MC-1048-20 | Levantamiento | John Winfield y otras tres personas | Estados Unidos |
| MC-29-16 | Levantamiento | Margarita Marín Yan y otros | México |

1. Las Resoluciones de Seguimiento son una práctica que la CIDH decidió consolidar por medio de la citada [Resolución 2/2020](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-20-es.pdf). Estas presentan una oportunidad para la Comisión de evaluar las medidas de implementación y mitigación adoptadas por el Estado y profundizar en los aspectos particulares de cada asunto, tomando en cuenta los criterios establecidos en dicha resolución. En 2022, la Comisión otorgó cinco resoluciones de seguimiento, las cuales se detallan a seguir:

[Resolución No. 11/22](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2022/res_11-22_mc_150-19_ve_es.pdf) - MC 150-19 - Hospital Maternidad Concepción Palacios, Venezuela

El 27 de febrero de 2022, la Comisión emitió una resolución de seguimiento en favor de las mujeres pacientes que se encuentran en las salas de parto y área de emergencias, así como las y los recién nacidos que están en el área de neonatología del Hospital Maternidad Concepción Palacios” en Venezuela. En esa oportunidad, la CIDH se refirió a la falta de respuesta del Estado en el seguimiento del asunto, lo que consideró como una falta grave dada la situación de riesgo analizada. En lo que se refiere a la situación de las personas beneficiarias, la Comisión valoró que los factores de riesgo continuaban presentes, analizando los factores diferenciados, como la dimensión de género, y manifestó su interés de realizar una visita al Hospital Concepción Palacios.

[Resolución No. 32/22](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2022/res_32-22_mc_1051-20_sv_es.pdf) - MC 1051-20 - Miembros identificados del Periódico Digital El Faro, El Salvador

El 8 de julio de 2022, la CIDH emitió una resolución de seguimiento en favor de los miembros identificados del Periódico Digital El Faro. En esa oportunidad, la Comisión valoró las iniciativas de concertación de las partes, la manifestación expresa del Estado de su voluntad de avanzar en la implementación de medidas de protección a favor de las personas beneficiarias y el ofrecimiento de determinados esquemas de protección. Al mismo tiempo, la CIDH observó obstáculos en los avances concretos en medidas de seguridad, controversias sobre la adecuación de los esquemas de protección ofrecidos, así como la continuidad de eventos de riesgo en contra de las personas beneficiarias en su labor como periodistas. La Comisión requirió que el Estado de El Salvador continúe adoptando las medidas necesarias para garantizar efectivamente la vida e integridad personal de las personas beneficiarias, de forma que garantice que ellas puedan desarrollar sus actividades periodísticas en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas y hostigamientos.

[Resolución No. 48/22](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2022/res_48-22_mc_264-13_cu_es.pdf) - MC 264-13 - Integrantes de Damas de Blanco, Cuba

La Comisión emitió el 28 de septiembre de 2022 una resolución de seguimiento en la cual abordó la implementación de las medidas cautelares a favor de las integrantes de la organización Damas de Blanco en Cuba. Se analizó la información brindada por la representación en torno a la implementación de las medidas cautelares en el contexto actual y se lamentó sobre la falta de respuesta del Estado, identificándose el impacto diferenciado de género que enfrentan por el hecho de ser mujeres defensoras de derechos humanos. Asimismo, la Comisión observó que las integrantes de la organización Damas de Blanco comparten factores de riesgo comunes por su pertenencia a dicha organización, estableciendo que el universo de las personas beneficiarias de las medidas cautelares es determinable en función de una serie de criterios[[184]](#footnote-185) y no se limitarían al listado exhaustivo remitido con ocasión del otorgamiento inicial de las medidas cautelares.

[Resolución No. 59/22](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2022/res_59-22_mc_449-22_es.pdf) - MC 449-22 - Miembros identificados de la “União dos Povos Indígenas do Vale de Javari” -UNIVAJA, Brasil

El 27 de octubre de 2022, la CIDH emitió en conjunto una resolución de ampliación y una resolución de seguimiento respecto del indigenista Bruno Araújo Pereira y el periodista Dom Phillips. La CIDH valoró positivamente los avances en materia de investigación sobre el asesinato de ambos beneficiarios reportados por el Estado, al tiempo que recordó la relevancia de la investigación, determinación y sanción de los responsables para la mitigación de una situación de riesgo. Asimismo, la Comisión valoró la disposición del Estado en torno a la propuesta de la representación de creación de un mecanismo especial de seguimiento. Sin embargo, advirtió que tienen diversas posturas en torno al alcance del eventual equipo o mecanismo especial de seguimiento, por lo que se puso a disposición de las partes considerando su apertura al diálogo constructivo.

[Resolución No. 60/22](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2022/res_60-22_mc_258-20_ve_es.pdf) - MC 258-20 - José Javier Tarazona Sánchez, Venezuela

La CIDH emitió el 30 de octubre de 2022 una resolución de seguimiento en la cual abordó la implementación de las medidas cautelares a favor de José Javier Tarazona Sánchez en Venezuela. En la resolución, la Comisión destacó que el beneficiario continuó siendo objeto de estigmatización, amenazas, hostigamientos y seguimientos por agentes del Estado hasta el día de su detención por agentes estatales el 2 de julio de 2021. Asimismo, se observó su situación de riesgo en privación de libertad en el Helicoide, pese a que la justicia ha ordenado su detención en un centro distinto. En ese sentido, la Comisión analizó alegatos de posibles hechos de tortura y malos tratos, inadecuadas condiciones de detención y falta de atención y tratamiento médico requerido. En dicho apartado, la Comisión profundizó respecto de la prohibición absoluta de tortura, incluso por medio de largos periodos en aislamiento y por la negativa a proveer de tratamiento médico requerido, como la privación de tomar medicamentos específicos mientras está en aislamiento, presentando un impacto directo en el deterioro de la salud del beneficiario.

1. En la evaluación periódica de sus medidas cautelares la CIDH analiza si estas siguen cumpliendo con los requisitos del artículo 25 del Reglamento, pudiendo llegar a decidir sobre su levantamiento cuando ya no se aprecia la existencia de un riesgo grave y urgente de daño irreparable. En el proceso de supervisión a la implementación de las medidas, la CIDH también tiene presente la información de contexto y un enfoque diferenciado tratándose de grupos en especial situación de vulnerabilidad y una perspectiva de género, intercultural y etaria, teniendo en cuenta el riesgo que personas pertenecientes a estos grupos pueden enfrentar en contextos determinados.
2. En el 2022, la CIDH decidió levantar totalmente 43 medidas cautelares vigentes y tres parcialmente. Los levantamientos se refieren a asuntos inactivos, con pérdida del objeto o, en general, aquellos en los que no se verificaron factores de riesgo que sustenten su vigencia. Como indica el artículo 25 del Reglamento, las decisiones de levantamiento son emitidas mediante resoluciones fundamentadas (*vid* resúmenes *infra*). En particular, se toma en cuenta, entre otros aspectos: i) la existencia o continuidad de la situación de riesgo; ii) si la misma ha variado a lo largo de la implementación; iii) la efectividad de las medidas adoptadas por el Estado; iv) la mitigación del riesgo; v) si los beneficiarios siguen residiendo o teniendo presencia en el Estado en cuestión; vi) la inactividad o falta de respuesta por parte de los representantes ante las solicitudes de información realizadas por la CIDH, de tal forma que no cuente con información que justifique la vigencia de las medidas cautelares. Lo anterior, en el marco de la estrategia de mantener el portafolio más enfocado en aquellos asuntos que, por su nivel actual de riesgo, demandan una especial atención de la CIDH.
3. **Resoluciones adoptadas**
4. A continuación, se hace referencia a las 80 [resoluciones](https://www.oas.org/es/CIDH/docs/anual/2022/docs/Anexo_I_MCs_2022-ES_VF_1-31-2023.docx) sobre medidas cautelares, adoptadas durante el 2022, concernientes a: 44 medidas cautelares otorgadas; cuatro medidas vigentes ampliadas; una medida cautelar ampliada con resolución de seguimiento; una medida cautelar ampliada y levantada parcialmente con resolución de seguimiento; una resolución de modificación y seguimiento; 43 medidas levantadas totalmente y dos medidas levantadas parcialmente.

**ARGENTINA**

Resolución No. 4/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 356-16 - Niño A. R., Argentina

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor del niño A. R. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. La Comisión entiende que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las medidas cautelares han cambiado significativamente. Actualmente, existen decisiones judiciales internas que suspenden la orden de restitución internacional y la condicionan al bienestar del niño A. R. Asimismo, es una cuestión no controvertida que el niño A. R. recibe atención médica especializada. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 20/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 404-10 - Miembros de la Comunidad Indígena Qom Navogoh “La Primavera”, Argentina

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de los miembros de la comunidad indígena Qom Navogoh, "La Primavera", en la Provincia de Formosa en Argentina. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras la solicitud de levantamiento presentada por el Estado, la CIDH solicitó a la representación sus observaciones. Tras valorar el cambio de las circunstancias y al no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios con la información disponible, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

**BRASIL**

Resolución No. 24/22 (OTORGAMIENTO)

MC 449-22 - Bruno Araújo Pereira y Dom Phillips, Brasil

El 11 de junio de 2022, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor del indigenista y defensor de los derechos de los pueblos indígenas Bruno Araújo Pereira y del periodista británico Dom Phillips. La solicitud de medidas cautelares indica que los propuestos beneficiarios se encuentran desaparecidos desde el 5 de junio de 2022, cuando viajaban por la Tierra Indígena del Vale del Javari en dirección a la ciudad de Atalaia do Norte con el objeto de visitar el equipo de la Vigilancia Indígena en el local y realizar entrevistas. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por los solicitantes, la Comisión consideró que los beneficiarios se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos enfrentan un riesgo de daño irreparable, desde el estándar *prima facie* aplicable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó al Estado de Brasil que redoble sus esfuerzos para determinar la situación y el paradero de Bruno Araújo Pereira y Dom Phillips con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal, y que puedan continuar realizando sus labores de defensa en derechos humanos o ejerciendo sus actividades periodísticas, según corresponda. Asimismo, que informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar con la debida diligencia los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 34/22 (OTORGAMIENTO)

MC 408-22 - Benny Briolly Rosa da Silva Santos e integrantes de su equipo de trabajo, Brasil

El 11 de julio de 2022, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Benny Briolly Rosa da Silva Santos e integrantes de su equipo de trabajo. La solicitud de medidas cautelares alega que la beneficiaria, concejal del municipio de Niterói, estaría recibiendo una serie de amenazas de muerte a raíz de su identificación como mujer travesti negra y su labor como defensora de derechos humanos.

Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra que las personas beneficiarias se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable, desde el estándar *prima facie* aplicable. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Brasil que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la señora Benny Briolly Rosa da Silva Santos y de tres integrantes de su equipo de trabajo, considerando los enfoques étnico-racial y de género;
2. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; e
3. informe sobre las acciones implementadas para investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 50/22 (OTORGAMIENTO)

MC 517-22 - Miembros de la comunidad Guapoy’s del Pueblo Indígena Guarani Kaiowá , Brasil

El 2 de octubre de 2022, la CIDH otorgó medidas cautelares en favor de los miembros de la comunidad Guapoy’s del Pueblo Indígena Guarani Kaiowá, respecto de Brasil. La CIDH consideró que los miembros de la comunidad beneficiaria se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos, tras ser objeto de hechos de violencia en el marco de controversias sobre la propiedad de la tierra en la región y del asesinato de dos indígenas propuestos beneficiarios. La Comisión valoró las acciones desarrolladas por el Estado y observó que, a pesar de las medidas adoptadas, los solicitantes han reportado la ocurrencia de nuevos hechos, que, alegados y entendidos en su conjunto, permiten identificar la existencia de eventos de violencia que se han ido incrementando en el tiempo, impactando la vida e integridad de los integrantes de la comunidad beneficiaria. En los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió otorgar la medida cautelar y solicitó al Estado de Brasil que:

1. adopte las medidas necesarias y culturalmente adecuadas para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad Guapoy’s del Pueblo Indígena Guarani Kaiowá. Asimismo, el Estado debe tanto asegurar que se respeten los derechos de los beneficiarios de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros;
2. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y/o sus representantes; e
3. informe sobre las acciones implementadas para investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 51/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 302-15 - Adolescentes privados de libertad en el Centro de Atención Socioeducativo del Adolescente (CASA) Cedro, Brasil

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de los adolescentes privados de libertad en el Centro de Atención Socioeducativo del Adolescente (CASA) Cedro respecto de Brasil. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró el cambio de las circunstancias, la suspensión de las actividades desde el 10 de marzo de 2021, así como que ya no existirían adolescentes privados de su libertad en dicho Centro. Tras no identificarse en la actualidad el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 53/22 (AMPLIACIÓN)

MC 888-19 - Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría Alfredo Tranjan, Brasil

El 11 de octubre de 2022, la CIDH otorgó medidas cautelares en favor de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Alfredo Tranjan (PAT) en Brasil. Según la representación, la PAT estaría recibiendo personas privadas de la libertad trasladadas desde la Penitenciaría Pública Jorge Santana, quienes estarían siendo mantenidas en la PAT en condiciones inadecuadas de detención y sin acceso adecuado y oportuno a atención médica. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión decidió otorgar la ampliación de medida cautelar y solicitó al Estado de Brasil que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger la vida, integridad personal y salud de las personas privadas de libertad en la Penitenciaría Alfredo Tranjan; en particular, garantizando una atención médica adecuada y oportuna, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos correspondientes;
2. adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de los beneficiarios se adecúen a los estándares internacionales aplicables; en particular, garantizando que la estructura de la Penitenciaría Alfredo Tranjan reúna las condiciones de seguridad necesarias, atendiendo a la situación de los beneficiarios con discapacidad o lesionados, mutilados, fracturados o heridos de otras formas, y a fin de prevenir mayores afectaciones a toda la población carcelaria; tomando acciones inmediatas para reducir sustancialmente el hacinamiento; y proveyendo una salubridad e higiene adecuadas;
3. adopte medidas con miras a reevaluar la compatibilidad de la privación de libertad en la situación individual de riesgo a la vida e integridad personal de los beneficiarios con discapacidad —temporales o permanentes— y otros con particulares necesidades de salud a la luz de los estándares internacionales aplicables;
4. concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e
5. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 59/22 (AMPLIACIÓN Y SEGUIMIENTO)

MC 449-22 - Miembros identificados de la “União dos Povos Indígenas do Vale de Javari” - UNIVAJA, Brasil

El 27 de octubre de 2022, la Comisión Interamericana amplió las medidas cautelares a favor de 11 miembros de la "União dos Povos Indígenas do Vale de Javari" (UNIVAJA) en Brasil. Según información recibida, las personas beneficiarias están en una situación de riesgo debido a su labor de protección de los pueblos indígenas del Vale do Javari y su territorio, así como por su participación directa en las búsquedas de Bruno Araújo Pereira y Dom Phillips y demanda por justicia por sus asesinatos. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión consideró que la información presentada demuestra prima facie que las 11 personas identificadas se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en grave riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, se solicita a Brasil que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de las 11 personas identificadas, tomando en consideración la pertinencia cultural de las medidas adoptadas;

b) adopte las medidas necesarias para garantizar que las personas beneficiarias puedan seguir desempeñando sus labores como defensores de derechos humanos sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de las mismas;

c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y

d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**COLOMBIA**

Resolución No. 2/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 243-10 - Sigifredo Espinosa Pérez y su familia, Colombia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de Sigifredo Espinosa Pérez y su familia en Colombia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras las diversas solicitudes de levantamiento del Estado entre el 2010 y el 2021, las respuestas de la representación recibidas hasta el 2020 y su falta de respuesta en el procedimiento a la solicitud de información de 2021, y al no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 5/22 (OTORGAMIENTO)

MC 858-21 - Familias de los Resguardos Río Murindó y Río Chageradó del Pueblo Indígena Embera Eyábida, Colombia

El 1 de febrero de 2022, la CIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor de las familias de los Resguardos Río Murindó y Río Chageradó del Pueblo Indígena Embera Eyábida, en Colombia. La solicitud de medidas cautelares alega que los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de riesgo, ya que sus tierras originarias vienen siendo ocupadas por grupos armados, ejerciendo actos de violencia que afectan a los propuestos beneficiarios, habiéndose reportado agresiones, hostigamientos, desplazamientos e inclusive asesinatos. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la CIDH considera que la información presentada demuestra, en principio, que los beneficiarios se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a Colombia que adopte las medidas necesarias, y culturalmente adecuadas, para salvaguardar la vida e integridad personal de las familias de los Resguardos Río Murindó y Río Chageradó; que concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y/o sus representantes; e informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 6/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 254-10 - Leiderman Ortiz Berrio, Colombia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Leiderman Ortiz Berrio en Colombia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras diversos traslados de información entre las partes, la representación dejó de brindar información desde el 2015. Tras la solicitud de levantamiento del Estado en el 2021, la representación respondió y coincidió con el Estado, atendiendo a que el beneficiario falleció por motivos referidos al COVID-19. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 13/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 368-10 - María Tirsa Paz y otras, Colombia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de María Tirsa Paz y otras en Colombia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones implementadas por el Estado en el marco de las presentes medidas, así como la solicitud de levantamiento presentada junto a las observaciones de la representación. La Comisión entiende que, en base a la información disponible, en la actualidad no se cumplen los requisitos del artículo 25 de su Reglamento.

Resolución No. 15/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 209-07 - Carlos Mario Gómez Gómez, Colombia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor Carlos Mario Gómez Gómez, en Colombia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que el Estado ha solicitado el levantamiento del presente asunto. La Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado en implementación de las presentes medidas y la información aportada por la representación. Al analizar la información disponible, la CIDH consideró que no existen elementos que permitan continuar identificando el cumplimiento de los requisitos reglamentarios. En su valoración, la CIDH observó que no existe controversia entre las partes que el señor Gómez ha recuperado su libertad por lo que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las medidas cautelares han cambiado significativamente.

Resolución No. 31/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 886-21 - Sebastián Quiñónez Echavarría, Colombia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor del señor Sebastián Quiñónez Echavarría en Colombia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que se ha identificado el destino y paradero del beneficiario. En ese sentido, al haberse determinado su paradero, la CIDH lamentó la muerte de Sebastián Quiñónez Echavarría y en virtud del cambio de circunstancias, consideró que las medidas han quedado sin materia, no encontrándose presentes los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

Resolución No. 39/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 134-00 - Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS), Colombia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de los directivos y funcionarios de la Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS). Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras las solicitudes de levantamiento presentadas por el Estado, la CIDH solicitó información a la representación, la que no brindó respuesta. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 40/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 349-20 - Jorge Ernesto López Zea, Colombia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor del señor Jorge Ernesto López Zea en Colombia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que la situación del beneficiario ha cambiado significativamente al dejar de encontrarse privado de su libertad. Tras valorar la información recibida por las partes en el marco del análisis de la vigencia de las presentes medidas cautelares, la CIDH consideró que corresponde su levantamiento en los términos del artículo 25 de su Reglamento.

Resolución No. 46/22 (OTORGAMIENTO)

MC 702-22 - Carlos Santiago Vallejos Mora y su núcleo familiar, Colombia

El 23 de septiembre de 2022, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Carlos Santiago Vallejos Mora, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Colombia. La solicitud de medidas cautelares alega que se desconoce el paradero o destino del propuesto beneficiario desde el 7 de agosto de 2022, tras su presunta detención por miembros del Ejército Nacional de Colombia, en el municipio de Ricaurte, del departamento de Nariño. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por las partes, la Comisión consideró que, desde el estándar prima facie aplicable, el señor Vallejos Mora se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de daño irreparable a sus derechos. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Colombia que:

1. adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de Carlos Santiago Vallejos Mora, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal;
2. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los integrantes identificados del núcleo familiar del beneficiario; e
3. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así´ evitar su repetición.

Resolución No. 55/22 (OTORGAMIENTO)

MC 261-22 - A.A.V.B. y su núcleo familiar, Colombia

El 15 de octubre de 2022, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de A. A. V. B. y su núcleo familiar. Según la solicitud, el beneficiario – quien sería un joven afrocolombiano, líder social, ambiental y comunitario en Cali – se encuentra en riesgo debido al asesinato de cuatro integrantes del movimiento que preside A. A. V. B., y por actos de amenazas y hostigamientos de parte de grupos armados ilegales. La Comisión valoró las acciones desarrolladas por el Estado y la información disponible, no obstante, observó que los solicitantes han hecho referencia a la continuidad de amenazas de grupos armados ilegales y presencia de personas armadas en la zona. Por consiguiente, en los términos del Artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió otorgar la medida cautelar y solicitó al Estado de Colombia que:

1. adopte las medidas necesarias, con el correspondiente enfoque étnico-racial y de género, para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor A. A. V. B. y los integrantes de su núcleo familiar;
2. adopte las medidas de protección que resulten necesarias para que el señor A. A. V. B. pueda continuar realizando sus actividades en defensa de los derechos humanos sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o actos de violencia;
3. concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; e
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 67/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 400-15 - O.Y.L. y otras 14 personas, Colombia

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de los 15 miembros identificados de la Junta de Gobierno del Consejo Comunitario de Alto Mira y Frontera (CCAMF). Al momento de tomar la decisión de levantamiento de las medidas cautelares, la Comisión valoró las medidas implementadas por el Estado informadas a lo largo del tiempo. Considerando que el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares, la Comisión trasladó la solicitud a la representación, la cual no brindó respuesta. La última comunicación de la representación es del año 2018. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

Resolución No. 70/22 (OTORGAMIENTO)

MC 822-22 - Jhon Anderson Ipia Bubu, Colombia

El 11 de diciembre de 2022, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de Jhon Anderson Ipia Bubu. Según la solicitud, el beneficiario – quien es un líder indígena del Pueblo Nasa del Resguardo Indígena Kwe'sx Yu Kiwe, delegado del pueblo Nasa como coordinador político en distintos espacios y docente etnoeducador – se encuentra en riesgo debido a distintos hechos de amenazas y hostigamientos de parte de grupos armados ilegales, así como por haber sufrido un disparo de arma de fuego. La Comisión valoró las acciones desarrolladas por el Estado y la información disponible, no obstante, observó que los solicitantes han hecho referencia a la continuidad de amenazas de grupos armados ilegales y la insuficiencia de medidas de protección adoptadas por el Estado. Por consiguiente, en los términos del Artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió otorgar la medida cautelar y solicitó al Estado de Colombia que:

1. adopte las medidas necesarias, con el correspondiente enfoque étnico, para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Jhon Anderson Ipia Bubu;
2. adopte las medidas de protección que resulten necesarias para que el señor Jhon Anderson Ipia Bubu pueda continuar ejerciendo su liderazgo indígena sin ser objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o actos de violencia;
3. concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 73/22 (OTORGAMIENTO)

MC 642-22 – O.P.C. y su núcleo familiar, Colombia

El 19 de diciembre de 2022, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares en favor de O.P.C. y su núcleo familiar respecto de Colombia. La solicitud indica que los propuestos beneficiarios estarían en situación de riesgo, tras haberse desplazado fuera de su finca, debido a amenazas, hostigamientos y hechos de violencia presuntamente practicadas por grupos armados que actúan en la zona. En los términos del Artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió otorgar la medida cautelar y solicitó al Estado de Colombia que:

1. adopte de forma inmediata, las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de O.P.C. y su núcleo familiar, a través de medidas que tengan en cuenta su situación de desplazamiento, así como los enfoques diferenciados que resulten pertinentes;
2. concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y
3. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

**CUBA**

Resolución No. 30/22 (OTORGAMIENTO)

MC 46-22, 193-22 - Walnier Luis Aguilar Rivera e Ibrahim Domínguez Aguilar, Cuba

El 8 de julio de 2022 la CIDH otorgó medidas cautelares a Walnier Luis Aguilar Rivera e Ibrahim Domínguez Aguilar, quienes se encuentran privados de libertad y estarían en severas condiciones de detención sin recibir atención médica adecuada a la fecha.

Al momento de valorar la decisión, la CIDH advirtió que además de hallarse privados de su libertad bajo condenas de primera instancia y con apelaciones pendientes de decisión o de notificación formal, destacando la seriedad de los alegatos respecto de malos tratos que los propuestos beneficiarios habrían sufrido en la cárcel y las pésimas condiciones de detención que estarían sometidos, en particular considerando que los eventos de riesgo serían atribuibles a autoridades penitenciarias. De la misma forma, la Comisión advirtió que los alegatos guardan consistencia con la información que se viene recibiendo desde monitoreo del país, específicamente sobre condiciones deplorables de detención de personas privadas de libertad en Cuba, tales como hacinamiento carcelario; insuficiencia de medicamentos, alimentos y agua potables; inadecuada higiene y salubridad; deficiente asistencia médica; y amplio margen de discrecionalidad con que cuentan sus agentes al garantizar el orden al interior de los centros penitenciarios. Tras analizar la información disponible, la CIDH de acuerdo con el artículo 25 de su Reglamento, solicitó a Cuba que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Walnier Luis Aguilar Rivera y Ibrahim Domínguez Aguilar;
2. asegure que las condiciones de detención de los propuestos beneficiarios sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia;
3. concierte las medidas con los beneficiarios y sus representantes; e
4. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 37/22 (OTORGAMIENTO)

MC 768-21 - Félix Navarro Rodríguez, Cuba

El 28 de julio de 2022 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Félix Navarro Rodríguez, quien se encuentra privado de libertad desde julio de 2021, estaría en severas condiciones de detención sin recibir atención médica adecuada.

Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por los solicitantes, la CIDH advierte que el propuesto beneficiario, privado de libertad tras participar de protestas en julio de 2021, es una persona mayor, padecería de diversas condiciones médicas y no ha recibido atención médica adecuada a la fecha, tras 12 meses de detención y pese a su estado de salud delicado. Asimismo, la CIDH observa que sus familiares no han tenido acceso a información consistente sobre sus condiciones de salud, así como no tendrían acceso regular a visitas. La CIDH considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó a Cuba que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Félix Navarro Rodríguez;
2. asegure que las condiciones de detención del propuesto beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia. En particular, entre otras medidas, (i) brindar la atención médica en función de lo que se prescriban los médicos especialistas, (ii) permitir la visita regular de familiares y representación legal, (iii) valorar a la luz de las condiciones de detención y salud del propuesto beneficiario si se permitiera la aplicación de alguna medida alternativa a la privación de su libertad, (iv) verificar las condiciones de salubridad y limpieza de su lugar de detención, y (v) asegurar el acceso a la alimentación y agua potable al propuesto beneficiario considerando su edad y condición médica;
3. concierte las medidas con el beneficiario y sus representantes; e
4. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 41/22 (OTORGAMIENTO)

MC 30-21 - Luis Robles Elizástegui, Cuba

El 9 de agosto de 2022 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Luis Robles Elizástegui, quien se encuentra privado de libertad desde diciembre de 2020, estaría en severas condiciones de detención sin recibir atención médica adecuada a la fecha.

Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por los solicitantes, la CIDH advierte que el propuesto beneficiario, privado de libertad tras manifestación en vía pública en diciembre de 2020, estaría en severas condiciones de detención y no ha recibido los medicamentos necesarios para la enfermedad crónica que padecería. Asimismo, la CIDH observa que sus familiares y abogado han tenido restricciones para visitar y contactar al propuesto beneficiario. La CIDH considera, desde el estándar prima facie aplicable, que el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó a Cuba que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Luis Robles Elizástegui;
2. asegure que las condiciones de detención del propuesto beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia. En particular, entre otras medidas: (i) brindar la atención médica en función de lo que prescriban los médicos especialistas, (ii) permitir la visita regular de familiares y representación legal, (iii) valorar a la luz de las condiciones de detención y salud del propuesto beneficiario la aplicación de alguna medida alternativa a la privación de su libertad, y (iv) adoptar acciones frente a las amenazas, hostigamientos, intimidaciones o actos de violencia en contra del propuesto beneficiario por denunciar su situación actual;
3. concierte las medidas con el beneficiario y sus representantes; e
4. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 45/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 306-06 - Jorge Luís García Pérez Antúnez, Cuba

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Jorge Luís García Pérez Antúnez en Cuba. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró el cambio en la situación del beneficiario, quien hoy en día reside en los Estados Unidos América. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas, a la vez que lamenta la falta de información de parte del Estado cubano.

Resolución No. 48/22 (SEGUIMIENTO)

MC 264-13 - Integrantes de Damas de Blanco, Cuba

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide emitir la presente Resolución de Seguimiento de medidas cautelares en los términos del artículo 25 de su Reglamento. La Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado sobre medidas adoptadas para implementar las presentes medidas cautelares. Ante la información disponible y evaluada en su conjunto, hace un llamado urgente a la República de Cuba para que adopte prontas medidas para la implementación de las medidas cautelares considerando que los factores de riesgo continúan vigentes en los términos del artículo 25 del Reglamento.

**ECUADOR**

Resolución No. 33/22 (OTORGAMIENTO)

MC 533-21 - Patricio Fabián Vaca Castro, Ecuador

El 11 de julio de 2022, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Patricio Fabián Vaca Castro y otras tres personas diagnosticadas con Leucemia Mieloide Crónica en Ecuador. La solicitud de medidas cautelares alega que las personas beneficiarias, pacientes con cáncer a la sangre del Hospital Carlos Andrade Marín, no tendrían acceso al medicamento necesario para su tratamiento adecuado por períodos prolongados de tiempo, pese a las decisiones judiciales ordenando la entrega de dicho medicamento.

Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por las partes, la Comisión considera que información presentada demuestra que las personas beneficiarias se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable, desde el estándar prima facie aplicable. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Ecuador que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de las personas beneficiarias, mediante la adopción de medidas inmediatas que posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado y oportuno. En particular, garantizando acceso regular a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables; y
2. concierte las medidas con las personas beneficiarias y sus representantes.

**EL SALVADOR**

Resolución No. 32/22 (SEGUIMIENTO)

MC 1051-20 - Miembros identificados del Periódico Digital El Faro, El Salvador

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide emitir la presente resolución del seguimiento de medidas cautelares en los términos del artículo 25 de su Reglamento. La CIDH toma en consideración las continuas solicitudes de la representación para que las medidas cautelares sean debidamente implementadas y los nuevos eventos de riesgo alegados, así como los desafíos en la concertación de las medidas de protección a ser adoptadas reportado por ambas partes. En ese sentido, la CIDH identifica desafíos presentados a lo largo de la vigencia; aborda cuestionamientos de las partes; desarrolla los alcances de las presentes medidas cautelares; y se pone a disposición de las partes para continuar con su implementación:

1. mantener las medidas cautelares otorgadas a favor de los miembros del periódico El Faro (1) C. A. D. S., (2) J. L. S. R., (3) D. V., (4) O. M., (5) M. L. N., (6) C. M, (7) S. A., (8) E. L., (9) V. G., (10) J. A., (11) G. L., (12) N. R., (13) G. C., (14) M. C., (15) R. L., (16) V. P., (17) C. B., (18) O. M., (19) D. R., (20) K. R., (21) D. B., (22) C. S., (23) A. A., (24) A. B. L., (25) M. S., (26) J. R., (27) M. V. y (28) M. A., por lo cual requiere al Estado de El Salvador continuar adoptando las medidas necesarias para garantizar efectivamente su vida e integridad personal, de forma que garantice que las personas beneficiarias puedan desarrollar sus actividades periodísticas en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas y hostigamientos, en los términos de las solicitudes realizadas mediante Resolución 12/2021 considerándose las valoraciones de la presente resolución;
2. ampliar la medida cautelar 1051-21 en favor de (29) J. N. G. P.; (30) L. M. G. C. y (31) R. M. M. Z., solicitando a El Salvador en los mismos términos que lo solicitado mediante Resolución 12/2021;
3. levantar las medidas cautelares respecto de (1) A. S.; (2) E. G.; (3) M. A.; (4) L. G.; (5) M. T. y (6) J. C.;
4. solicitar a las partes remitan, en el término de 90 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, información concreta, detallada y actualizada sobre la situación de las personas beneficiarias y medidas adoptadas para la implementación de la presente cautelar con miras a continuar evaluando su situación en los términos del artículo 25 del Reglamento;
5. solicitar a las partes continuar con los espacios de concertación y coordinación a nivel interno en el marco de la implementación de las presentes medidas cautelares a la luz de las consideraciones de lo establecido en la presente resolución;
6. manifestar la disposición de la CIDH, por medio de su Relatoría para la Libertad de Expresión, de profundizar los aportes técnicos y temáticos relevantes para la implementación de las presentes medidas cautelares en atención del principio de concertación entre las partes;
7. manifestar la disposición de la CIDH de realizar una visita in situ a El Salvador, previa anuencia del Estado, a fin de verificar la situación de las personas beneficiarias de las presentes medidas cautelares, lo que podría incluir, entre otros, una reunión de trabajo con las partes, y reuniones con las personas beneficiarias, y con las autoridades internas directamente responsables de la implementación de las presentes medidas cautelares. Lo anterior, como parte de las medidas de seguimiento apropiadas para la efectiva implementación de las presentes medidas cautelares; y
8. continuar realizando las medidas de seguimiento apropiadas en los términos del artículo 25.10 y otras disposiciones de su Reglamento.

**ESTADOS UNIDOS**

Resolución No. 10/22 (OTORGAMIENTO)

MC 1170-21 - Melissa Lucio, Estados Unidos

El 18 de febrero de 2022 la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Melissa Lucio. Según la solicitud, la beneficiaria ha estado durante 14 años en el corredor de la muerte en Texas, Estados Unidos. La solicitud indica que la señora Lucio se encuentra en una situación de riesgo dada la inminente ejecución de la pena de muerte y sus actuales condiciones de reclusión. La parte solicitante también presentó una petición en la que alega violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en relación con los derechos de la señora Lucio a la vida, la libertad y la seguridad personal; derecho a la igualdad ante la ley; derecho de la niñez a protección especial; derecho a un juicio justo; derecho a un trato humano durante la custodia; derecho a proceso regular y derecho a no recibir penas crueles, infamantes o inusitadas. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra prima facie que existe un riesgo grave y urgente de daño irreparable a los derechos a la vida e integridad personal de la señora Lucio, de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento. Asimismo, en caso de que la señora Lucio sea ejecutada antes de que la Comisión haya tenido la oportunidad de examinar el fondo de su petición, cualquier eventual decisión quedaría sin efecto, lo cual resultaría en una situación de daño irreparable. En consecuencia, la Comisión solicita que Estados Unidos de América:

1. adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Melissa Lucio;
2. se abstenga de ejecutar la pena de muerte a Melissa Lucio hasta que la CIDH haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su petición;
3. garantice que las condiciones de detención de Melissa Lucio sean compatibles con los estándares internacionales, con especial consideración a sus condiciones personales; y
4. concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes.

Resolución No. 12/22 (OTORGAMIENTO)

MC 74-22 - Richard Eugene Glossip, Estados Unidos

El 3 de marzo de 2022, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de Richard Eugene Glossip. Según la solicitud, el beneficiario ha estado recluido durante 23 años en régimen de aislamiento en el corredor de la muerte en el estado de Oklahoma. La solicitud indica que el señor Glossip se encuentra en una situación de riesgo dada la inminente ejecución de la pena de muerte, incluso se le han programado diferentes fechas para su ejecución. La parte solicitante también presentó una petición en la cual alegan violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en relación con los derechos del señor Richard Eugene Glossip a la vida, libertad y seguridad personal; derecho a un juicio justo; derecho a un tratamiento humano durante la privación de libertad; derecho a un proceso regular y derecho a no recibir penas crueles, infamantes o inusitadas. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra prima facie que existe un riesgo grave y urgente de daño irreparable a los derechos a la vida e integridad personal del señor Glossip, de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento. Asimismo, en caso de que el señor Glossip sea ejecutado antes de que la Comisión tenga la oportunidad de examinar el fondo de su petición, cualquier eventual decisión resultaría irrelevante y ocasionaría daños irreparables. En consecuencia, la Comisión solicita que los Estados Unidos de América:

1. adopte las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de Richard Eugene Glossip;
2. se abstenga de ejecutar la pena de muerte a Richard Eugene Glossip hasta que la CIDH haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su petición;
3. garantice que las condiciones de detención de Richard Eugene Glossip sean compatibles con los estándares internacionales; y
4. concierte las medidas a adoptar con el beneficiario y sus representantes.

Resolución No. 22/22 (OTORGAMIENTO)

MC 331-22 - Clarence Wayne Dixon, Estados Unidos

El 10 de mayo de 2022, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de Clarence Wayne Dixon. Según la solicitud, el beneficiario ha estado recluido en régimen de aislamiento en el corredor de la muerte en el estado de Arizona. La solicitud indica que el señor Dixon se encuentra en una situación de riesgo dada la inminente ejecución de la pena de muerte, considerando que es una persona que sufre de múltiples padecimientos en su salud mental y física. La solicitante también presentó una petición en la cual alega violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en relación con los derechos del señor Clarence Wayne Dixon a la vida, libertad y seguridad personal; derecho a un juicio justo; derecho a un tratamiento humano durante la privación de libertad; derecho a un proceso regular y derecho a no recibir penas crueles, infamantes o inusitadas. En consecuencia, de la inmediatez del daño, en el presente asunto se ordenan medidas cautelares sin haber solicitado previamente información pertinente a los Estados Unidos (según la excepción prevista en el artículo 25.5 de su Reglamento). Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas, la Comisión considera que la información presentada demuestra prima facie que existe un riesgo grave y urgente de daño irreparable a los derechos a la vida e integridad personal del señor Dixon, de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento. Asimismo, en caso de que el señor Dixon sea ejecutado antes de que la Comisión tenga la oportunidad de examinar el fondo de su petición, cualquier eventual decisión resultaría irrelevante y ocasionaría daños irreparables. En consecuencia, la Comisión solicita que los Estados Unidos de América:

1. adopte las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de Clarence Wayne Dixon;
2. se abstenga de ejecutar la pena de muerte a Clarence Wayne Dixon hasta que la CIDH haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su petición;
3. garantice que las condiciones de detención de Clarence Wayne Dixon sean compatibles con los estándares internacionales, con especial consideración a sus discapacidades y condición médica; y
4. concierte las medidas a adoptar con el beneficiario y sus representantes.

Resolución No. 28/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 331-22 - Clarence Wayne Dixon, Estados Unidos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor del señor Clarence Wayne Dixon en Estados Unidos. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que la condena de pena de muerte impuesta al señor Clarence Wayne Dixon fue ejecutada. Al analizar la información disponible, la CIDH consideró que no existen elementos que permitan continuar identificando el cumplimiento de los requisitos reglamentarios. En su valoración, la CIDH observó que la ejecución de la pena de muerte supone un cambio significativo de las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las medidas cautelares. En consecuencia, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

Resolución No. 44/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 789-04, 1026-04, 471-11 (parcial) - Gregory Thompson y otras personas, Estados Unidos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Gregory Thompson, Richard Michael Rossi, German Sinnistera, Robert L. Bolden y Arboleda Ortiz en los Estados Unidos. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que los beneficiarios han fallecido o sus condenas han sido conmutadas. La Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado en la implementación de las presentes medidas y la información aportada por la representación. Al analizar la información disponible, la CIDH consideró que no existen elementos que permitan continuar identificando el cumplimiento de los requisitos reglamentarios. En su valoración, la CIDH observó que el fallecimiento de los beneficiarios supone un cambio significativo de las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las medidas cautelares.

Resolución No. 54/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 262-02, 465-11, 470-11, 357-11 - Abu-Ali Abdur’ Rahman y otras tres personas, Estados Unidos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Abu-Ali Abdur' Rahman, Virgilio Maldonado Rodríguez, Iván Teleguz y Héctor Rolando Medina en Estados Unidos. Al analizar la información disponible, la CIDH consideró que no existen elementos que permitan continuar identificando el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 de su Reglamento. En su valoración, la CIDH observó que las conmutaciones de la pena de muerte suponen un cambio significativo de las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las medidas cautelares en su momento.

Resolución No. 78/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 384-02, 348-06, 177-14, 204-07, 736-17 y 250-17 - Roberto Moreno Ramos y otras cinco personas, Estados Unidos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Roberto Moreno Ramos, Rubén Ramírez Cárdenas, Orlando Cordia Hall, Russell Bucklew, Charles Warner y Lezmond C. Mitchell en Estados Unidos. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que las personas beneficiarias han sido ejecutadas pese a la vigencia de las medidas cautelares otorgadas a su favor y tras la emisión de Informes de Fondo por parte de la CIDH en los que se determinó la responsabilidad del Estado, según corresponda. En su valoración, la CIDH observó también que la ejecución de las sentencias dando lugar a la pena de muerte suponen tanto un cambio significativo de las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las medidas cautelares, como una falta de implementación de estas. La CIDH condena la aplicación de la pena de muerte a personas beneficiarias de medidas cautelares.

Resolución No. 79/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 204-14, 489-15, 156-17 y 1048-20 - John Winfield y otras tres personas, Estados Unidos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de John Winfield, Alfredo Rolando Prieto, William Charles Morva y Lisa Montgomery en Estados Unidos. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que las personas beneficiarias han sido ejecutadas pese a encontrarse vigentes las medidas cautelares y haberse solicitado al Estado se abstenga de aplicar la pena de muerte mientras analizaba las peticiones relacionadas. En su valoración, la CIDH observó también que la ejecución de las sentencias dando lugar a la pena de muerte suponen tanto un cambio significativo de las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las medidas cautelares, así como una falta de implementación de estas. La CIDH condena la aplicación de la pena de muerte a personas beneficiarias de medidas cautelares. Sin perjuicio del levantamiento de las medidas cautelares, la Comisión continúa con el análisis de las peticiones relacionadas, según corresponda.

**GUATEMALA**

Resolución No. 62/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 114-06 - Comunidad Maya-Sitio El Rosario-Naranjo, Guatemala

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de la Comunidad maya-Sitio El Rosario-Naranjo en Guatemala, Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las respuestas del Estado y las observaciones de la representación. Tras la solicitud de levantamiento reiterada por el Estado en el tiempo, y la respuesta de la representación, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

**HAITÍ**

Resolución No. 43/22 (OTORGAMIENTO)

MC 433-22 - M.A.C., Haití

El 30 de agosto de 2022, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de M. A. C. Según la solicitud, la beneficiaria— quien se identifica como defensora de derechos humanos de las mujeres en Haití —se encuentra en una situación de riesgo debido a amenazas y hostigamientos en su contra en el marco de su búsqueda de justicia por hechos de violencia sexual que habría sufrido. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la parte solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra prima facie que existe un riesgo grave y urgente de daño irreparable a los derechos a la vida e integridad personal de la señora M. A. C, de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita que Haití:

1. adopte las medidas necesarias, con perspectiva de género, para proteger los derechos a la vida e integridad personal de M. A. C.;
2. adopte las medidas necesarias para que M. A. C. pueda desarrollar sus actividades como defensora de derechos humanos sin ser objeto de actos de intimidación, hostigamiento, amenazas o violencia en el ejercicio de sus labores;
3. concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y su representante; e
4. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**HONDURAS**

Resolución No. 14/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 72-11 - Leonel Casco Gutiérrez, Honduras

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Lionel Casco Gutiérrez. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras la solicitud de levantamiento presentada por el Estado, la CIDH solicitó en reiteradas oportunidades observaciones a la representación, quien respondió por última vez en el 2017, y sin responder a las solicitudes de información realizadas en 2018, 2020 y 2022. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 16/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 52-16 - María Dolores López Godoy, Nelly Lizeth Martínez Martínez y familia, Honduras

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de María Dolores López Godoy, Nelly Lizeth Martínez Martínez y familia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación. Tras las solicitudes de levantamiento presentadas por el Estado, la CIDH solicitó en reiteradas oportunidades observaciones a la representación, quien no ha presentado información desde el otorgamiento de las medidas cautelares. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

**JAMAICA**

Resolución No. 65/22 (OTORGAMIENTO)

MC 425-22 - Familias afrodescendientes de comunidades campesinas de la región de Saint Ann, Jamaica

El 24 de noviembre de 2022, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de personas afrodescendientes individualizadas de comunidades campesinas de Saint Ann, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Jamaica. Según la solicitud, las personas propuestas beneficiarias estarían padeciendo de distintas afectaciones en su salud como consecuencias de las actividades mineras de bauxita que se estarían desarrollando en las cercanías de sus comunidades. En ese contexto, no tendrían acceso a una atención médica adecuada, oportuna y especializada para atender sus múltiples padecimientos. La parte solicitante también alegó, que varias de las personas propuestas beneficiarias serian objeto de amenazas, hostigamientos e intimidaciones por parte agentes policiales y terceras personas dada su posición crítica contra las actividades mineras de bauxita en la zona, así como por las acciones legales impulsadas a nivel interno. Tras analizar la información disponible, la Comisión considero que se encontraba suficientemente justificado el cumplimiento de los requisitos contenido en el artículo 25 de su Reglamento. Por lo tanto, solicitó a Jamaica que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, la integridad personal y la salud de las personas afrodescendientes identificadas como beneficiarias en la región de Saint Ann, desde una perspectiva culturalmente adecuada y con un enfoque de género y edad, que incluyan lo siguiente: i. realizar los diagnósticos médicos necesarios para definir las atenciones médicas correspondientes; ii. garantizar una atención médica adecuada, oportuna y especializada, según corresponda en función de los padecimientos médicos; y iii. garantizar acceso a agua libre de agentes contaminantes;
2. adopte de las medidas necesarias para prevenir las amenazas, hostigamientos y otros hechos de violencia contra de las personas beneficiarias;
3. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones implementadas tendentes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esta medida cautelar y así evitar su repetición.

**MÉXICO**

Resolución No. 3/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 338-13 - Lorenzo Santos Torres y su familia, México

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Lorenzo Santos Torres y su familia, en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las medidas implementadas por el Estado durante la vigencia de las medidas cautelares, así como las observaciones presentadas por la representación. Tras la reiterada solicitud de levantamiento, presentada por el Estado, la CIDH solicitó observaciones a la representación. La representación no remitió su respuesta. Su última comunicación es de agosto de 2021. Tras valorar el cambio significativo de las circunstancias fácticas y las medidas adoptadas por el Estado, la CIDH decidió levantar las presentes medidas, en los términos del artículo 25 de su Reglamento.

Resolución No. 18/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 21-11 - Blanca Velázquez Díaz y otros, México

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Blanca Velázquez Díaz y otros, en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras la solicitud de levantamiento presentada por el Estado, la CIDH solicitó en reiteradas oportunidades observaciones a la representación, quien respondió por última vez en 2015. A la fecha, no se ha recibido respuesta a las comunicaciones de 2017, 2019 y 2022. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas. La CIDH también valoró que, según información pública, la señora Blanca Velázquez Díaz falleció de cáncer en el 2021.

Resolución No. 19/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 364-17 - G. Y. G. R., México

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de la adolescente G. Y. G. R. en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró el cambio de las circunstancias, así como las medidas adoptadas por el Estado durante la implementación, siendo que se determinó que el señor González es el padre de G. Y. G. R. y se levantó la medida cautelar de 2011 que impedía su relacionamiento. Del mismo modo, se observó que existe un proceso de relacionamiento que continúa avanzando con acompañamiento de especialistas y valoraciones de autoridades judiciales. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 35/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 134-07 - Alba Gabriela Cruz Ramos, México

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Alba Gabriela Cruz Ramos, en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación y la reiterada solicitud de levantamiento, así como la falta de información por parte de la beneficiaria. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 63/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 1014-17 - Niña indígena U. V. O. y familia, México

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de la niña indígena U. V. O. y familia, en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como la falta de información actualizada por parte de la representación de la beneficiaria. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y considerando la solicitud de levantamiento del Estado, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 66/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 197-10 - 135 habitantes de San Juan Copala respecto de México, México

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de 135 habitantes de San Juan Copala en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, las observaciones de las representaciones y la falta de subsistencia de la situación de riesgo inicial. Tras las solicitudes de levantamiento presentadas por el Estado y la información aportada por las representaciones, incluyendo la conformidad de una parte, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

Resolución No. 69/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 452-13 - Lauro Baumea Mora y otros, México

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar parcialmente las presentes medidas cautelares otorgadas a favor de (1) Lauro Baumea Mora, (2) Miguel Ángel Cota Tórtola, (3) Aurelia Butimenia, (4) Librado Valenzuela Valencia, (5) Esteban Cecilio Valenzuela Buitimea, (6) Arturo Matas Gonzáles, (7) Gilberto Gálvez Palma y (8) Gregorio Valdez Molina, miembros del Pueblo Yaqui. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como la ausencia de eventos de riesgo recientemente, aunado a la voluntad de la señora Aurelia Buitimea. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios sobre dichas personas, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

2. Por otro lado, la CIDH decidió mantener las medidas cautelares a favor de Mario Luna y su familia. En consecuencia, la Comisión solicitó:

1. a la representación, presentar información actualizada sobre la situación de riesgo del señor Mario Luna y su familia;
2. al Estado, realizar una evaluación de riesgo actualizada y adoptar las medidas de protección idóneas y efectivas que determinen sus autoridades en la materia;
3. a ambas partes, colaborar en las acciones de concertación que resulten necesarias para la debida implementación de las medidas cautelares.

Tras recibir la información de las partes, y realizar los traslados correspondientes, la Comisión realizará un análisis de la vigencia sobre la situación de la persona beneficiaria.

Resolución No. 72/22 (OTORGAMIENTO)

MC 603-22 - Niña K.L.R., México

El 19 de diciembre de 2022, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares en favor de K.L.R, en México. La solicitud indica que la niña K.L.R estaría con paradero desconocido desde que fue sustraída por su progenitor, el 8 de febrero de 2020. La desaparición de la niña ha sido informada a los órganos judiciales competentes. No obstante, al día de la fecha, se alegó que las autoridades no han promovido acciones idóneas y efectivas para ubicarla y ni definido jurídicamente la custodia y el régimen de visitas de los padres. Finalmente, se alegó que la madre no tiene contacto con su hija. En los términos del Artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió otorgar la medida cautelar y solicitó al Estado de México que adopte de forma inmediata, las medidas que sean necesarias, adecuadas y efectivas para proteger los derechos de protección a la familia, identidad e integridad personal de la niña K.L.R., determinando su paradero y salvaguardando, conforme a su interés superior, los vínculos con su madre, según los estándares internacionales aplicables en la materia.

Resolución No. 80/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 29-16 - Margarita Marín Yan y otros, México

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de David Mendoza Marín, Margarita Marín Yan y Alfredo Elías Marín Bustos, así como de Carola Marín, Tomás Mendoza y sus respectivos núcleos familiares, en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación y el cambio en las circunstancias que llevaron al otorgamiento, tales como haber dado con el paradero de las personas desaparecidas, cuyos cuerpos fueron encontrados. Asimismo, se identifica la falta de hechos concretos que permitan identificar actualmente una situación de riesgo inminente en perjuicio del resto de los beneficiarios. Tras la solicitud de levantamiento presentada por el Estado, la CIDH solicitó observaciones a la representación, quien ha aportado observaciones dirigidas al proceso de solución amistosa, las cuales no corresponde evaluar por medio del mecanismo de medidas cautelares. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

**NICARAGUA**

Resolución No. 1/22 (OTORGAMIENTO)

MC 1088-21 - Edgar Francisco Parrales Castillo, Nicaragua

El 12 de enero de 2022, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Edgar Francisco Parrales castillo, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Nicaragua. La solicitud de medidas cautelares alega que el propuesto beneficiario, identificado o percibido como opositor político en el contexto actual de Nicaragua, está privado de libertad desde el 22 de noviembre de 2021, se encuentra en situación de incomunicación con sus familiares o abogados, padece de enfermedades graves y no ha recibido atención médica oportuna. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Edgar Francisco Parrales Castillo;
2. asegure que sus condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, lo que incluya, entre otros: i. tener contacto con sus familiares y abogados defensores; ii. tomando en cuenta la situación de riesgo a la vida, integridad personal y salud como resultado de las circunstancias que rodean su privación de libertad actual y su situación de salud, se realice, inmediatamente, una valoración médica imparcial y especializada sobre su situación actual de salud; iii. se otorgue los tratamientos y medicamentos que tendría prescritos el propuesto beneficiario, y iv. se evalúe, inmediatamente, la posibilidad del otorgamiento de medidas alternativas a la privación de la libertad, atendiendo su situación de salud, de conformidad con su normativa interna y a la luz de los estándares interamericanos aplicables; e
3. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 7/22 (OTORGAMIENTO)

MC 217-21 - William Alfredo Balmaceda Ubieta y su núcleo familiar, Nicaragua

El 8 de febrero de 2022, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de William Alfredo Balmaceda Ubieta y su núcleo familiar respecto a Nicaragua, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Nicaragua. La solicitud de medidas cautelares alega que el propuesto beneficiario, identificado o percibido como opositor político en el contexto actual de Nicaragua, estaría siendo objeto de actos de amenazas, agresiones, hostigamiento y vigilancia por parte de agentes estatales y paraestatales. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de William Alfredo Balmaceda Ubieta y su núcleo familiar. A tales efectos, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de las personas beneficiarias, como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que sean atribuibles a terceros, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos;
2. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; e
3. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 8/22 (OTORGAMIENTO)

MC 564-21 - Martha del Socorro Ubilla, Marlon Antonio Castellón Ubilla y Marvin Antonio Castellón Ubilla, Nicaragua

El 13 de febrero de 2022, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Martha del Socorro Ubilla, Marlon Antonio Castellón Ubilla y Marvin Antonio Castellón Ubilla respecto a Nicaragua, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Nicaragua. La solicitud de medidas cautelares alega que las personas propuestas beneficiarias, quienes son identificados como opositores al actual gobierno nicaragüense, estarían siendo amenazadas y estarían sufriendo agresiones, hostigamientos y detenciones arbitrarias, por parte de autoridades estatales y paraestatales. Asimismo, señala que el propuesto beneficiario Marvin Antonio Castellón Ubilla se encontraría privado de su libertad, donde estaría siendo objeto de amenazas y agresiones aunado a las condiciones inadecuadas de detención. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Martha del Socorro Ubilla, Marlon Antonio Castellón Ubilla y Marvin Antonio Castellón Ubilla. A tales efectos, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de las personas beneficiarias, como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que sean atribuibles a terceros, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos y con la incorporación de una perspectiva de género;
2. adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de los señores Marvin Antonio Castellón Ubilla sean compatibles con los estándares internacionales aplicables;
3. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; e
4. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 9/22 (AMPLIACIÓN)

MC 505-15 - Indígenas de las Comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni así como en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, Nicaragua

El 13 de febrero de 2022, la CIDH decidió ampliar medidas cautelares a favor de Indígenas de las Comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni así como en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, en Nicaragua. La solicitud alegó que los pobladores de las comunidades identificadas son objeto de amenazas, intimidaciones y eventos de violencia en la Costa Caribe en un contexto donde queda pendientes procesos de saneamientos frente a la presencia de colonos en territorios indígenas. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho, la CIDH considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los beneficiarios se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a Nicaragua que:

1. adopte las medidas necesarias, y culturalmente adecuadas, para salvaguardar la vida y la integridad personal de los indígenas de las Comunidades Musawas, Suniwas y Wilú del Territorio Mayangna Sauni As en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte;
2. concierte las medidas a implementarse con los beneficiarios y sus representantes; e
3. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de las presentes medidas cautelares y así evitar su repetición.

Resolución No. 17/22 (OTORGAMIENTO)

MC 1169-21 - Lázaro Ernesto Rivas Pérez, Nicaragua

El 20 de diciembre de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medida cautelar presentada por el Colectivo de Derechos Humanos Nicaragua Nunca Más ("la organización solicitante") instando a la Comisión que requiera al Estado de Nicaragua ("el Estado" o "Nicaragua") la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Lázaro Ernesto Rivas Pérez ("el propuesto beneficiario"). Según la solicitud, el propuesto beneficiario, quien es identificado o percibido como opositor político al actual gobierno nicaragüense, se encuentra privado de libertad desde el 29 de julio de 2020 en condiciones inadecuadas y sin atención a su salud.

Resolución No. 21/22 (OTORGAMIENTO)

MC 145-22 - Yoel Ibzán Sandino Ibarra, Nicaragua

El 5 de mayo de 2022, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Yoel Ibzán Sandino Ibarra, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos. La solicitud de medidas cautelares alega que el propuesto beneficiario, quien es identificado o percibido como opositor político al actual gobierno nicaragüense, se encuentra privado de libertad desde el 5 de noviembre de 2021 y no ha recibido atención médica oportuna. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Yoel Ibzán Sandino Ibarra;
2. asegure que sus condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, lo que incluya, entre otros: i. tener contacto con sus familiares y abogados; ii. tomando en cuenta la situación de riesgo a la vida, integridad personal y salud, se realice, inmediatamente, una valoración médica imparcial y especializada sobre su situación actual de salud; iii. se otorgue los tratamientos y medicamentos que tendría prescritos el propuesto beneficiario;
3. concierte las medidas a adoptarse con las personas propuestas como beneficiarias y sus representantes; e
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 23/22 (OTORGAMIENTO)

MC 212-21 - Samuel Mauricio Mairena Rocha, Nicaragua

El 30 de mayo de 2022, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Samuel Mauricio Mairena Rocha tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos. La solicitud de medidas cautelares alega que el propuesto beneficiario, quien es identificado o percibido como opositor político al actual gobierno nicaragüense, se encuentra en una situación de riesgo debido a que está siendo objeto de amenazas, hostigamientos y vigilancia por agentes estatales y paraestatales desde el 2018 a la fecha. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Samuel Mauricio Mairena Rocha. A tales efectos, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal del propuesto beneficiario, como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que sean atribuibles a terceros, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos;
2. concierte las medidas a adoptarse con el propuesto beneficiario y sus representantes; e
3. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 25/22 (AMPLIACIÓN)

MC 819-18 - Yubrank Miguel Suazo Herrera, Nicaragua

El 13 de junio de 2022, la CIDH decidió ampliar las medidas cautelares a favor de Yubrank Miguel Suazo Herrera. La solicitud indica que Suazo fue detenido y trasladado a la Dirección de Auxilio Judicial (DAJ) conocida como el Nuevo Chipote, en mayo de 2022; en dicha ocasión también el padre había sido agredido. La Comisión valoró que la detención se produjo haciendo uso de la violencia y que luego se negó información sobre la razón de esta y el paradero de Suazo. Además, familiares y abogados no han tenido acceso a información sobre la situación que les permita iniciar los recursos necesarios.

Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la representación, la Comisión consideró que el beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos enfrentan un riesgo de daño irreparable, desde el estándar prima facie aplicable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita al Estado de Nicaragua que:

1. adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal del señor Yubrank Miguel Suazo Herrera. En particular, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten los derechos del beneficiario de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros;
2. con el fin de verificar su situación, se facilite el acceso al señor Suazo Herrera a sus representantes legales y a sus visitas familiares de conformidad con los estándares aplicables;
3. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; e
4. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

Resolución No. 26/22 (OTORGAMIENTO)

MC 66-22, 135-22 - José Antonio Peraza Collado, Roger Abel Reyes Barrera e Irving Isidro Larios Sánchez y sus respectivos núcleos familiares, Nicaragua

El 20 de junio de 2022, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de José Antonio Peraza Collado, Roger Abel Reyes Barrera e Irving Isidro Larios Sánchez respecto a Nicaragua, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Nicaragua. Las solicitudes de medidas cautelares alegan que los propuestos beneficiarios, quienes son identificados como opositores al actual gobierno nicaragüense, se encontrarían privados de su libertad en la Dirección de Auxilio Judicial conocida como "El Nuevo Chipote" en condiciones inadecuadas de detención y sin recibir la atención medica necesaria a su salud. Asimismo, señalan que los propuestos beneficiarios estarían siendo objeto de actos de intimidaciones y hostigamientos por parte de agentes estatales, situación que también afectaría a sus familiares. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas propuestas como beneficiarias;
2. adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de las personas propuestas como beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. se garantice que no sean objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o agresiones dentro del centro penitenciario; ii. se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, y se realice inmediatamente una valoración médica especializada sobre la situación de salud de cada uno; y iii. se otorgue los tratamientos y medicamentos necesarios para tratar sus respectivos padecimientos;
3. concierte las medidas a adoptarse con las personas propuestas como beneficiarias y sus representantes; e
4. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 27/22 (OTORGAMIENTO)

MC 266-22 - José Alejandro Quintanilla Hernández y núcleo familiar, Nicaragua

El 22 de junio de 2022, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de José Alejandro Quintanilla Hernández y su núcleo familiar, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos. La solicitud de medidas cautelares alega que el propuesto beneficiario, quien es identificado o percibido como opositor político al actual gobierno nicaragüense, se encuentra privado de libertad desde el 23 de agosto de 2021 y no ha recibido atención médica oportuna. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de José Alejandro Quintanilla Hernández y a su núcleo familiar;
2. asegure que sus condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, lo que incluya, entre otros: i. se garantice el contacto regular con sus familiares y abogados; ii. tomando en cuenta la situación de riesgo a la vida, integridad personal y salud, se realice, inmediatamente, una valoración médica imparcial y especializada sobre su situación actual de salud; iii. se otorgue los tratamientos y medicamentos prescritos al propuesto beneficiario por el personal de salud competente;
3. concierte las medidas a adoptarse con los propuestos beneficiarios y sus representantes; e
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 38/22 (OTORGAMIENTO)

MC 506-22 - Rusia Evelyn Pinto Centeno, Nicaragua

El 31 de julio de 2022, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Rusia Evelyn Pinto Centeno respecto a Nicaragua, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Nicaragua. La solicitud de medidas cautelares alega que la propuesta beneficiaria, quien es identificada como opositora al actual gobierno nicaragüense, se encontraría privada de su libertad en el Centro Penitenciario Integral para Mujeres La Esperanza en condiciones inadecuadas de detención y sin recibir la atención medica necesaria a su salud. Asimismo, señalan que la propuesta beneficiaria estaría siendo objeto de una vigilancia permanente, así como de tratos estigmatizantes y discriminatorios por parte de agentes penitenciarios. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Rusia Evelyn Pinto Centeno;
2. adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de la señora Rusia Evelyn Pinto Centeno sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. tener contacto con sus abogados y representantes legales; ii. se garantice que no sea objeto de trato discriminatorio y estigmatizante dentro del centro penitenciario; iii. se realice, inmediatamente, una valoración médica imparcial y especializada sobre su situación actual de salud, incluyendo efectuar los exámenes médicos necesarios para determinar su estado de salud; iv. se le otorgue los tratamientos y medicamentos necesarios y prescritos por el personal de salud competente; y v. se valore, a la luz de las condiciones de detención y salud de la propuesta beneficiaria, el otorgamiento de medidas alternativas a la privación de la libertad;
3. concierte las medidas a adoptarse con la propuesta beneficiaria y sus representantes; e
4. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 42/22 (OTORGAMIENTO)

MC 485-22 - Yolanda del Carmen González Escobar y su núcleo familiar, Nicaragua

El 29 de agosto de 2022, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Yolanda del Carmen González Escobar y su núcleo familiar, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos. La solicitud de medidas cautelares alega que la propuesta beneficiaria, quien es identificada o percibida como opositora política al actual gobierno nicaragüense, estaría siendo objeto de amenazas, hostigamientos y vigilancia de manera constante por agentes policiales y paraestatales desde el año 2018 hasta la fecha. Dicha situación se intensificó y ella habría sufrido allanamientos con uso de violencia, en los cuales sus familiares también fueron asediados, y amenazas por su participación en actividades religiosas. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Yolanda del Carmen González Escobar y a su núcleo familiar. A tales efectos, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de las personas beneficiarias, como proteger sus derechos en relación con actos que sean atribuibles a terceros, de conformidad con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos;
2. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; e
3. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 47/22 (OTORGAMIENTO)

MC 608-22, 625-22 - Edder Oniel Muñoz Centeno y Nidia Lorena Barbosa Castillo, Nicaragua

El 23 de septiembre de 2022, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Edder Oniel Muñoz Centeno y Nidia Lorena Barbosa Castillo, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Nicaragua. Las solicitudes de medidas cautelares alegan que las personas propuestas beneficiarias, quienes son identificadas o percibidas como opositoras al actual gobierno nicaragüense, se encontrarían privadas de libertad en la unidad del Sistema Penitenciario Nacional de Granada en condiciones inadecuadas de detención y sin recibir la atención medica necesaria, oportuna y adecuada para tratar sus distintas afectaciones de salud. Específicamente, la Comisión advirtió la situación especial de vulnerabilidad de la señora Barbosa Castillo, debido a su condición de mujer adulta mayor. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó a Nicaragua que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas propuestas como beneficiarias;
2. adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de las personas propuestas como beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. tener contacto con sus abogados y representantes legales; ii. se garantice que no sean objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o agresiones dentro del centro penitenciario; iii. se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, y se realice inmediatamente una valoración médica especializada sobre la situación de salud de cada una; iv. se otorgue los tratamientos y medicamentos necesarios para tratar sus respectivos padecimientos; v. se otorgue alimentación adecuada; y, vi. se valore, a la luz de las condiciones de detención y salud de las personas propuestas beneficiarias, el otorgamiento de medidas alternativas a la privación de la libertad;
3. concierte las medidas a adoptarse con las personas propuestas como beneficiarias y sus representantes; e
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 49/22 (OTORGAMIENTO)

MC 652-22 - Juan Lorenzo Holmann Chamorro y su núcleo familiar, Nicaragua

El 29 de septiembre de 2022, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de Juan Lorenzo Holmann Chamorro y su núcleo familiar. Según la solicitud, el beneficiario —quien sería gerente general del medio de comunicación independiente "Diario La Prensa"— se encuentra detenido en las instalaciones de la Dirección de Auxilio Judicial, conocida como "nuevo Chipote", en condiciones inadecuadas de detención y sin recibir la atención medica necesaria, oportuna y adecuada para tratar sus afectaciones de salud. Asimismo, la Comisión resaltó su preocupación por las afectaciones al derecho a la libertad de expresión en el actual contexto en Nicaragua y por una serie de hechos en contra del "Diario La Prensa". Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó a Nicaragua que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor Juan Lorenzo Holmann Chamorro y los integrantes de su núcleo familiar;
2. adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. se garantice que no sea objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o agresiones dentro del centro penitenciario; iii. se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, y se realice inmediatamente una valoración médica especializada sobre su situación de salud; iv. se otorgue los tratamientos y medicamentos necesarios para tratar sus padecimientos; y, v. se valore, a la luz de las condiciones de detención y salud del beneficiario, el otorgamiento de medidas alternativas a la privación de la libertad;
3. adopte las medidas necesarias para que Juan Lorenzo Holmann Chamorro pueda desarrollar sus actividades sin ser objeto de actos de violencia, intimidación, amenaza, u hostigamiento en el ejercicio de sus labores. Lo anterior incluye la adopción de medidas para que pueda debidamente ejercer su derecho a la libertad de expresión;
4. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; e
5. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 56/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 968-20 - Mariano Valle Peters, Nicaragua

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor del señor Mariano Valle Peters, en Nicaragua. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró el cambio de las circunstancias y la solicitud de levantamiento realizada desde la propia la representación. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas en los términos del artículo 25 de su Reglamento.

Resolución No. 57/22 (OTORGAMIENTO)

MC 660-22 - José Santos Sánchez y su núcleo familiar, Nicaragua

El 24 de octubre de 2022, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de José Santos Sánchez y su núcleo familiar. Según la solicitud, el beneficiario —quien sería identificado o percibido como opositor al actual gobierno nicaragüense— se encuentra detenido en las instalaciones del Centro Penitenciario Jorge Navarro, conocido como "La Modelo", en condiciones inadecuadas de detención y sin recibir la atención medica necesaria, oportuna y adecuada para tratar sus afectaciones de salud. Asimismo, la Comisión resaltó su preocupación por los presuntos hechos de tortura física y psicológica en contra del señor Santos Sánchez, lo que habría generado secuelas de salud que podrían estar relacionadas con sus síntomas actuales. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó a Nicaragua que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor José Santos Sánchez y los integrantes de su núcleo familiar;
2. adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. se garantice que no sea objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o agresiones dentro del centro penitenciario; ii. se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, y se realice inmediatamente una valoración médica especializada sobre su situación de salud; iii. se otorgue los tratamientos y medicamentos necesarios para tratar sus padecimientos; iv. se otorgue alimentación adecuada; y, v. se valore, a la luz de las condiciones de detención y salud del beneficiario, el otorgamiento de medidas alternativas a la privación de la libertad;
3. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; e
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 58/22 (OTORGAMIENTO)

MC 367-22 - E.A.G.A. y su núcleo familiar, Nicaragua

El 26 de octubre de 2022, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de E.A.G.A. y su núcleo familiar, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos. La solicitud de medidas cautelares alega que el propuesto beneficiario es identificado o percibido como opositor político al actual gobierno nicaragüense a raíz de su de su participación como miembro directivo de organizaciones que habrían sido señaladas como encargadas de financiar protestas cívicas, así como su actuación como abogado en la defensa de las personas denominadas "presos políticos". Debido a lo anterior, el propuesto beneficiario estaría siendo objeto de amenazas, hostigamientos y vigilancia de manera constante por agentes policiales y paraestatales desde el año 2018 hasta la fecha. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de E.A.G.A. y a su núcleo familiar. A tales efectos, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de las personas beneficiarias, como proteger sus derechos en relación con actos que sean atribuibles a terceros, de conformidad con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos;
2. adopte medidas inmediatas que permitan al beneficiario tener condiciones de seguridad y continuar con sus labores de defensa legal a favor de las personas detenidas en Nicaragua;
3. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes;
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución 64/22 (AMPLIACIÓN)

MC 693-18 - Katya Milady Reyes Ortiz, Nicaragua

El 14 de noviembre de 2022, la CIDH decidió ampliar las medidas cautelares a favor de Katya Milady Reyes Ortiz. La solicitud indica que la señora Reyes es periodista y es parte del equipo de Radio Darío desde el 2016; y en ese sentido, habría sido objeto de amenazas y hostigamiento en el contexto de represión del periodismo independiente en Nicaragua. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la representación y no controvertidas por el Estado, la Comisión consideró que la beneficiaria se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos enfrentan un riesgo de daño irreparable, desde el estándar prima facie aplicable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita al Estado de Nicaragua que:

1. adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de la señora Katya Milady Reyes Ortiz. En particular, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten los derechos de la beneficiaria de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, como en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros;
2. adopte las medidas necesarias para que la señora Katya Milady Reyes Ortiz pueda desarrollar sus labores como periodista sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas u otros hechos de violencia en el ejercicio de las mismas;
3. concierte las medidas a adoptarse con la persona beneficiaria y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

Resolución No. 68/22 (OTORGAMIENTO)

MC 265-22; 859-22; 866-22 - Cynthia Samantha Jirón Padilla Ubieta, Jeannine Horvilleur Cuadra y Ana Carolina Álvarez Horvilleur, y Harry Bayardo Chávez Cerda, Nicaragua

El 6 de diciembre de 2022, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Cynthia Samantha Jirón Padilla Ubieta y su núcleo familiar; Jeannine Horvilleur Cuadra, Ana Carolina Álvarez Horvilleur y sus respectivos núcleos familiares; y Harry Bayardo Chávez Cerda, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos. Las solicitudes de medidas cautelares alegan que las personas beneficiarias son identificadas como opositoras políticas al actual gobierno nicaragüense, se encuentran privadas de libertad desde los meses de noviembre de 2021 y septiembre de 2022, en pésimas condiciones de detención y sin recibir atención médica oportuna y adecuada. Específicamente, la Comisión advirtió la situación especial de vulnerabilidad de la señora Jeannine Horvilleur y del señor Harry Chávez, debido a su condición de personas mayores con padecimientos de salud previos. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Cynthia Samantha Jirón Padilla Ubieta y su núcleo familiar; Jeannine Horvilleur Cuadra, Ana Carolina Álvarez Horvilleur y sus respectivos núcleos familiares; y Harry Bayardo Chávez Cerda; b) adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. se garantice que no sean objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o agresiones dentro del centro penitenciario; ii. se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, y se realice inmediatamente una valoración médica especializada sobre su situación de salud; iii. se otorgue los tratamientos y medicamentos necesarios para tratar sus padecimientos; y iv. se valore, a la luz de las condiciones de detención y salud de las personas beneficiarias, el otorgamiento de medidas alternativas a la privación de la libertad; c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 71/22 (OTORGAMIENTO)

MC 873-21 - Moisés Alberto Silva González y su núcleo familiar, Nicaragua

El 11 de diciembre de 2022, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Moisés Alberto Silva González y su núcleo familiar, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos. La solicitud de medidas cautelares alega que el propuesto beneficiario es identificado como opositor político al actual gobierno nicaragüense, a raíz de su participación en protestas cívicas y en movimientos sociales. Debido a lo anterior, el propuesto beneficiario y sus familiares estarían siendo objeto de actos de amenazas, hostigamientos y vigilancia por agentes estatales y paraestatales desde el año 2018 a la fecha. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias. A tales efectos, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de las personas beneficiarias, como proteger sus derechos en relación con actos que sean atribuibles a terceros, de conformidad con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos; b) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 74/22 (OTORGAMIENTO)

MC 355-22 - Rodrigo José Navarrete Vanegas y su núcleo familiar, Nicaragua

El 19 de diciembre de 2022, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Rodrigo José Navarrete Vanegas y su núcleo familiar, tras considerar que se encuentran en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos. La solicitud de medidas cautelares alega que el propuesto beneficiario es identificado o percibido como opositor político al actual gobierno nicaragüense, a raíz de su actuación de denuncia de violaciones a los derechos de las personas consideradas "presas políticas". El señor Rodrigo Navarrete estaría privado de libertad desde el 25 de noviembre de 2022 en el Centro Penitenciario Jorge Navarro, en una situación de incomunicación con sus familiares y abogados. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Rodrigo José Navarrete Vanegas y su núcleo familiar;
2. adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. se garantice que no sea objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o agresiones dentro del centro penitenciario; ii. se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, y se realice inmediatamente una valoración médica especializada sobre su situación de salud; iii. se otorgue los tratamientos y medicamentos necesarios para tratar sus padecimientos; y iv. atendiendo a sus actuales condiciones de detención y su situación de salud, se evalúe la posibilidad del otorgamiento de medidas alternativas a la privación de la libertad;
3. concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
4. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 76/22 (OTORGAMIENTO)

MC 991-22 - Oscar René Vargas Escobar, Nicaragua

El 26 de diciembre de 2022, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Oscar René Vargas Escobar, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos. La solicitud de medidas cautelares indica que el propuesto beneficiario es cofundador del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), disidente político y crítico del actual gobierno nicaragüense, y estaría privado de libertad desde el 22 de noviembre de 2022 en la Dirección de Auxilio Judicial en Managua. La Comisión observó que el propuesto beneficiario no habría recibido atención médica a la fecha, pese a ser una persona mayor y padecer de enfermedades previas. De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Oscar René Vargas Escobar, considerando su condición de persona mayor; b) adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellos: i. se garantice que no sea objeto de amenazas, intimidaciones, hostigamientos o agresiones dentro del centro penitenciario; ii. se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, y se realice inmediatamente una valoración médica especializada sobre su situación de salud; iii. se otorgue los tratamientos y medicamentos necesarios para tratar sus padecimientos; y iv. atendiendo a sus actuales condiciones de detención y su situación de salud, se evalúe la posibilidad del otorgamiento de medidas alternativas a la privación de la libertad; c) concierte las medidas a adoptarse con la persona beneficiaria y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

**PERÚ**

Resolución No. 75/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 29-15 - Nazira María Ugalde Alfaro, Perú

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Nazira María Ugalde Alfaro. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las medidas adoptadas a nivel interno por el Estado e identificó un cambio fáctico de las circunstancias que acompañan a la señora Ugalde. En ese sentido, la Comisión consideró que en el presente momento no es posible identificar una situación de riesgo inminente en los términos del artículo 25 del Reglamento. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

**REPÚBLICA DOMINICANA**

Resolución No. 29/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 286-19 - C.F.M.T., República Dominicana

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de C.F.M.T. mientras se encontraba privado de su libertad en República Dominicana. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras la solicitud de levantamiento presentada por el Estado, la CIDH solicitó información a la representación, la que confirmó que C.F.M.T. recuperó su libertad. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y ante el cambio de circunstancias que motivaron el otorgamiento de las medidas cautelares, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

**VENEZUELA**

Resolución No. 11/22 (SEGUIMIENTO)

MC 150-19 - Hospital Maternidad Concepción Palacios, Venezuela

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide emitir la presente Resolución de Seguimiento de medidas cautelares en los términos del artículo 25 de su Reglamento. La Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado sobre medidas adoptadas para implementar las presentes medidas cautelares. Ante la información disponible y evaluada en su conjunto, hace un llamado urgente al Estado de Venezuela para que adopte prontas medidas para la implementación de las medidas cautelares considerando que los factores de riesgo continúan vigentes en los términos del artículo 25 del Reglamento.

Resolución No. 36/22 (LEVANTAMIENTO)

MC 382-21 - Ovidio Jesús Poggioli Pérez, Venezuela

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Ovidio Jesús Poggioli Pérez, en Venezuela. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró que el beneficiario fue puesto en libertad, modificándose sustancialmente su situación. La CIDH decidió levantar las presentes medidas y consideró grave la falta de respuesta del Estado sobre las medidas adoptadas para su implementación mientras se encontraban vigentes.

Resolución No. 52/22 (OTORGAMIENTO)

MC 637-22 - C.A.Z.S., Venezuela

El 9 de octubre de 2022, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de C. A. Z. S. en Venezuela. La solicitud de medidas cautelares alega que el propuesto beneficiario se encuentra privado de libertad desde marzo de 2020 y, pese a vivir con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), no recibiría los medicamentos necesarios para su tratamiento desde hace dos años. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por las partes, la Comisión consideró que, desde el estándar prima facie aplicable, el señor C. A. Z. S. se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad y salud están en riesgo de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor C. A. Z. S. En particular, adoptar medidas inmediatas que posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables;
2. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; e
3. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

Resolución No. 60/22 (SEGUIMIENTO)

MC 258-20 - José Javier Tarazona Sánchez, Venezuela

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide emitir la presente Resolución de Modificación y Seguimiento de medidas cautelares en los términos del Artículo 25 de su Reglamento. La Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado sobre medidas adoptadas para implementar las presentes medidas cautelares. Ante la información disponible y evaluada en su conjunto, la Comisión decidió modificar las medidas cautelares dado el cambió de circunstancias en la situación del beneficiario, al encontrarse ahora en privación de libertad. Asimismo, tomando en cuenta su situación actual en privación de libertad, la Comisión hace un llamado urgente a la República Bolivariana de Venezuela para que adopte prontas medidas para la implementación de las medidas cautelares, considerando que los factores de riesgo continúan vigentes en los términos del Artículo 25 del Reglamento.

Resolución No. 61/22 (OTORGAMIENTO)

MC 54-22 - Deibis Esteban Mota Marrero, Venezuela

El 31 de octubre de 2022, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Deibis Esteban Mota Marrero respecto de Venezuela, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en Venezuela. La solicitud de medidas cautelares alega que el propuesto beneficiario, quien se identifica como teniente coronel del Ejército venezolano, se encontraría privado de su libertad en el Centro Nacional para Procesados Militares (CENAPROMIL, también conocido como "Ramo Verde") sin recibir la atención medica necesaria a su salud y en condiciones inadecuada de detención. Asimismo, su situación se agravaría debido a las amenazas y malos tratos que estaría siendo objeto por parte de agentes penitenciarios. Tras analizar la información disponible, la Comisión considero que se encontraba suficientemente justificado el cumplimiento de los requisitos contenido en el artículo 25 de su Reglamento y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por lo tanto, solicito a Venezuela que:

1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Deibis Esteban Mota Marrero. En particular, asegurando que tenga acceso a un tratamiento médico, conforme lo señalado por los médicos independientes correspondientes, debiendo las autoridades realizar un informe médico que corrobore la situación de salud actual del beneficiario;
2. adopte las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables;
3. concierte las medidas a adoptarse con el propuesto beneficiario y sus representantes; e
4. informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

Resolución No. 77/22 (OTORGAMIENTO)

MC 333-21 - José Ernesto Lasorsa, Venezuela

El 26 de diciembre de 2022, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares en favor de José Ernesto Lasorsa respecto de Venezuela. La solicitud indica que el propuesto beneficiario es paciente oncológico en estado grave y se encuentra privado de libertad desde el 15 de septiembre de 2020. Se indicó que necesita de tratamiento quimioterápico con "urgencia", con fines de evitar el empeoramiento de su estado de salud. Sin embargo, no se le estaría brindando la atención médica necesaria. En los términos del Artículo 25 de su Reglamento, la CIDH decidió otorgar la medida cautelar y solicitó al Estado de Venezuela que:

* 1. adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud del señor José Ernesto Lasorsa. En particular, adoptar medidas inmediatas que posibiliten el acceso a un tratamiento médico adecuado, incluyendo a los medicamentos necesarios de conformidad con lo prescrito por las o los profesionales de salud correspondientes, así como los diagnósticos y exámenes que permitan evaluar de manera regular su estado de salud, según los estándares internacionales aplicables;
  2. concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
  3. informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así´ evitar su repetición.

# **Medidas Provisionales**

1. Las medidas provisionales están previstas en el artículo 63(2) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual determina que, en situaciones de extrema gravedad y urgencia, cuando sea necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos podrá otorgar medidas provisionales. Tras la decisión de la Corte Interamericana de otorgar una medida provisional, el seguimiento de su implementación pasa a la Corte. Asimismo, la Comisión, a solicitud de la Corte, continúa periódicamente brindando observaciones e información pertinente sobre la implementación de las medidas provisionales.
2. El 2022, la CIDH presentó tres nuevas solicitudes de medidas provisionales y una solicitud de ampliación, de las cuales tres fueron otorgadas por la Corte IDH, y una queda pendiente de decisión, conforme se detalla abajo:

* **Solicitud de ampliación** [**asunto Juan Sebastián Chamorro y otros**](https://www.corteidh.or.cr/medidas_provisionales.cfm)

La Comisión solicitó ampliación de las medidas provisionales en el asunto de Juan Sebastián Chamorro y otros en mayo de 2022[[185]](#footnote-186), a favor de nueve personas privadas de libertad y sus respectivos grupos familiares protegidas por siete medidas cautelares.

Las nueve personas identificadas son personas públicas y percibidas como de oposición al actual gobierno de Nicaragua. La solicitud de ampliación en el presente asunto consideró que las personas identificadas buscaron que las elecciones generales de 2021 fueran democráticas y uno de los propuestos beneficiarios de las medidas provisionales fue detenido tras haber manifestado su interés en participar como precandidato presidencial, situación que se encuentra ligada a los motivos por los cuales fueron otorgadas las medidas provisionales originalmente en 2021.

La Comisión consideró que los derechos de estas nueve personas se encontraban en una situación de riesgo extremo y que ellas estaban expuestas a ser objeto de inminentes actos de violencia, así como sus núcleos de familiares a sufrir represalias por las acciones que realicen para demandar justicia. La CIDH no recibió información por parte del Estado a respecto de la implementación de medidas idóneas de protección.

La Corte otorgó las medidas provisionales el 25 de mayo de 2022.

* **Solicitud de medidas provisionales** [**asunto Miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami, Ye’kwana y Munduruku respecto de Brasil.**](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/yanomami_se_01.pdf)

La CIDH solicitó medidas provisionales a favor de los Pueblos Indígenas Yanomami, Ye`kwana y Munduruku en Brasil en mayo de 2022[[186]](#footnote-187). Durante la vigencia de las medidas cautelares, la CIDH recibió información sobre el aumento exponencial de la presencia de terceros no autorizados en sus tierras, que realizaban principalmente actividades de minería y tala. En este contexto, se observó que las y los Indígenas Yanomami, Ye`kwana y Munduruku están expuestos a asesinatos, amenazas y ataques violentos, violación sexual, afectaciones a la salud por la propagación de enfermedades como la malaria y el COVID-19, en un contexto de escasa atención médica, y la alegada contaminación por el mercurio, que deriva de la minería.

En este escenario, la CIDH observó que existe 1. un alto nivel de violencia reportada; 2. uso frecuente de armas de fuego y ataques armados; 3. posibles eventos de represalia; 4. amenazas de muerte a indígenas; 5. la materialización de daños irreparables, con lesiones y muerte de indígenas; y 6. afectaciones a la vida e integridad de niños y niñas indígenas, así como de mujeres y niñas que han sido víctimas de violencia sexual.

La Comisión consideró que, si bien el Estado implementó algunas medidas como la elaboración de proyectos y planes de acción; envío de insumos médicos; realización de operaciones de retiro de terceros no autorizados de las tierras indígenas; entre otras, los miembros de los Pueblos Indígenas identificados permanecerían en una situación de extrema gravedad y urgencia de daño irreparable.

La Corte otorgó las medidas provisionales el 1 de julio de 2022.

* **Solicitud de medidas provisionales** [**asunto 45 personas privadas de libertad en 8 centro de detención en Nicaragua.**](https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/45personas_se_01.pdf)

En septiembre de 2022[[187]](#footnote-188), la Comisión solicitó medidas provisionales a favor de 45 personas privadas de libertad en ocho centros de detención en Nicaragua y sus respectivos grupos familiares. Las personas identificadas participaron en las manifestaciones de 2018 y son consideradas como opositoras al gobierno actual. La solicitud de medidas provisionales implicó 16 asuntos de medidas cautelares. Los ocho centros de detención en Nicaragua son: (1) Complejo Penitenciario Jorge Navarro o “Cárcel La Modelo”; (2) Complejo de Auxilio Judicial “Evaristo Vásquez” o Nuevo Chipote o “El Chipote”; (3) Establecimiento Penitenciario Integral de Mujeres (EPIM) “La Esperanza”; (4) Servicio Penitenciario Nacional (SPN) Granada; (5) Servicio Penitenciario Nacional (SPN) Matagalpa o SPN de Waswalí; (6) Servicio Penitenciario Nacional (SPN) Chinandega; (7) Servicio Penitenciario Nacional (SPN) Jinotepe; y (8) Centro Penitenciario de Cuisalá.

La Comisión consideró que los derechos de estas 45 personas se encontraban en una situación de riesgo extremo y estaban expuestas a ser objeto de inminentes actos de violencia, así como sus núcleos de familiares a sufrir represalias por las acciones que realicen para demandar justicia. La CIDH no recibió información por parte del Estado a respecto de la implementación de medidas idóneas de protección.

La Corte otorgó las medidas provisionales el 4 de octubre de 2022.

* **Solicitud de medidas provisionales en favor de las personas privadas de libertad en la Penitenciaria Evaristo de Moraes (PEM)**

El 28 de diciembre de 2022[[188]](#footnote-189), la CIDH solicitó medidas provisionales en favor de las personas privadas de libertad en la Penitenciaria Evaristo de Moraes (PEM) en el estado de Río de Janeiro. La Penitenciaria Evaristo de Moraes era originalmente un depósito de tanques del ejército. Posteriormente, pasó a albergar la custodia de personas privadas de libertad. En 2019, la CIDH otorgó medidas cautelares a personas privadas de libertad en el PEM, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, debido a los altos niveles de hacinamiento, la falta de atención médica adecuada y las condiciones insalubres de detención, además del alto número de muertes, en su mayoría ocurridas en circunstancias inexplicables.

La CIDH evaluó que se encuentran en una situación de extrema gravedad y urgencia de daño irreparable debido al hacinamiento del establecimiento, las condiciones de detención en las que se encuentran y las dificultades de atención médica adecuada y oportuna.

Al concluir 2022, la solicitud queda pendiente de decisión por parte de la Corte Interamericana.

1. Durante 2022, la Comisión, además, presentó 92 escritos jurídicos sobre medidas provisionales ante la Corte Interamericana. Cabe destacar que, en esa labor, la CIDH aportó observaciones e información de soporte en solicitudes de medidas provisionales presentadas directamente a la Corte por representaciones acreditadas en casos bajo el conocimiento de esta, en conformidad con el Reglamento de la Corte IDH. En esa línea, se resaltan las medidas urgentes y provisionales tramitadas a respecto de Guatemala en los Casos Bámaca Velásquez, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Chitay Nech y otros, Masacres de Río Negro, y Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala; y el Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala; otorgadas por la Corte IDH respectivamente el 8 y 11 de julio y el 9 de septiembre de 2022.
2. Adicionalmente, la CIDH presentó sus observaciones orales en cinco audiencias convocadas por la Corte sobre la implementación de las medidas provisionales vigentes o solicitudes de medidas provisionales:
   * + 18 de marzo de 2022, Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Medidas Provisionales;
     + 1 de abril de 2022, Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales;
     + 24 de mayo de 2022, Caso Valenzuela Ávila y Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión Cumplimiento de Sentencia;
     + 6 de septiembre de 2022, Casos Bámaca Velásquez, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Chitay Nech y otros, Masacres de Río Negro, y Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Solicitud de Medidas Provisionales;
     + 9 de noviembre de 2022. En conjunto, asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua; y asunto 45 personas privadas de su libertad en ocho centros de detención respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales.
3. El 17 y 18 de marzo de 2022 la Comisión Interamericana acompañó la Visita de Trabajo realizada por la Corte Interamericana a la Provincia del Darién, en Panamá, en el marco de las medidas provisionales ordenadas por la Corte en el Caso Vélez Loor. El 17 de marzo se realizó una visita a la comunidad de acogida de Bajo Chiquito, como primera comunidad de recepción al migrante. Posteriormente se visitó la Estación de Recepción Migratoria de Lajas Blancas, estación especial para atención por COVID-19 a migrantes en tránsito acondicionada por el Estado en el marco de la pandemia. Asimismo, se visitó la Estación de Recepción Migratoria de San Vicente, último punto de tránsito en la Selva del Darién. En dichas diligencias y reuniones paralelas, se tuvo la oportunidad de dialogar con las autoridades ejecutoras de las políticas migratorias del Estado de Panamá y conocer de los avances en la implementación de las medidas ordenadas por la Corte, específicamente de aquellas del Servicio Nacional de Fronteras. Al día siguiente, la Comisión participó de la audiencia privada de supervisión de medidas provisionales en la Ciudad de Panamá, Panamá.

# **Diseminación y transparencia**

1. En 2022, la CIDH ha dado continuidad a sus esfuerzos de diseminación de información respecto del mecanismo de medidas cautelares y transparencia sobre su funcionamiento con miras a ampliar el conocimiento de las personas usuarias del Sistema Interamericano y brindar mayor seguridad jurídica. De esa forma, la Comisión realizó una campaña de difusión del [Folleto Informativo sobre Medidas Cautelares](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/MedidasCautelares_folleto_ES.pdf) en sus redes sociales. Asimismo, mantuvo actualizada la sección de [su sitio electrónico para las medidas cautelares](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/CIDH/decisiones/MC/sobre-cautelares.asp), publicando las resoluciones adoptadas en las traducciones disponibles y actualizó el [mapa interactivo de las medidas cautelares otorgadas](https://www.canalcidh.org/mapa-medidas-cautelares). La CIDH, además, publicó un [video](https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/decisiones/mc/Videos.asp) respecto de su visita *in situ* realizada en favor de las familias tsotsiles de veintidós comunidades identificadas en los municipios Chalchihuitán, Chenalhó y Aldama en el estado de Chiapas en México (MC 882-17 y MC 284-18).
2. La Comisión también diseminó información sobre medidas cautelares por medio de la publicación de 55 comunicados de prensa, entre la difusión de decisiones de otorgamiento y ampliación y el seguimiento de las medidas vigentes.
3. En relación con las capacitaciones en medidas cautelares, en 2022 se realizaron 11 capacitaciones a estudiantes, personal de organizaciones internacionales, y organizaciones de la sociedad civil enfocada en temas como LGBTI+, personas con discapacidad y de países como Cuba, Colombia, Nicaragua, Saint Lucia, Costa Rica, entre otros. Tales capacitaciones pueden enfocarse en el proceso de solicitud de medidas cautelares, en el seguimiento de las medidas vigentes o ambos.
4. **Estadísticas anuales más representativas del trabajo realizado**

\* Al momento de la publicación del presente informe, estas cifras se han reducido considerablemente.

Peticiones en etapa de admisibilidad son las peticiones en trámite, es decir, aquellas transmitidas al Estado concernido, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la CIDH. Esta gráfica es diferente de la del año pasado, que incluía las decisiones preliminares de apertura a trámite.

Admisibilidad es la etapa en que la **CIDH** determina si una petición satisface los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Fondo es la etapa en la que la **CIDH** decide sobre los méritos del caso según el procedimiento establecido en los artículos 48 y 50 de la Convención Americana.

Admisibilidad es la etapa en que la **CIDH** determina si una petición satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el procedimiento establecido en los artículos 30 al 36 del Reglamento de la Comisión.

Admisibilidad es la etapa en que la **CIDH** determina si una petición satisface los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Fondo es la etapa en la que la **CIDH** decide sobre los méritos del caso según el procedimiento establecido en los artículos 48 y 50 de la Convención Americana.

Una petición o un caso puede, en cualquier momento de las etapas de admisibilidad o fondo, entrar en un proceso de solución amistosa entre las partes.

Fondo es la etapa en la que la **CIDH** decide sobre los méritos del caso según el procedimiento establecido en los artículos 48 y 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 37, 38, 39, 43 y 44 del Reglamento de la Comisión.

Fondo es la etapa en la que la **CIDH** decide sobre los méritos del caso según el procedimiento establecido en los artículos 48 y 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 37, 38, 39, 43 y 44 del Reglamento de la Comisión.

**Nota**: La gráfica refleja el número de audiencias de casos en trámite o supervisión ante la Corte Interamericana

\* El número se refiere a las audiencias relacionadas con casos contenciosos en trámite o en supervisión de sentencia.

\* Las medidas cautelares otorgadas pueden incluir situaciones presentadas en años anteriores

\* Las medidas cautelares otorgadas pueden incluir situaciones presentadas en años anteriores

En 2019 la **CIDH** aprobó 5 informes temáticos y 1 informe de país.

En 2020 la **CIDH** aprobó 6 informes temáticos y 1 informe de país. Los informes temáticos de la CIDH incluyen otros documentos y estudios.

En 2021 la **CIDH** aprobó 8 informes temáticos y 2 informes de país.

1. Es de indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Margarette May Macaulay nacional de Jamaica no participó en el debate ni en las conclusiones de los informes ni medidas cautelares referidos a dicho país; como tampoco lo hicieron las Comisionadas Esmeralda Arosemena de Troitiño en los asuntos de Panamá; Roberta Clark en los asuntos de Barbados; Julissa Mantilla en los asuntos de Perú; y los Comisionados Joel Hernández García en los asuntos de México; Edgar Stuardo Ralón Orellana en los asuntos de Guatemala; y Carlos Bernal Pulido en los asuntos de Colombia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Al momento de la publicación del presente informe anual, este informe aún estaba en proceso de notificación a las partes. [↑](#footnote-ref-3)
3. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2022/res-1-22-ES.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
4. En cuanto al criterio previsto en el artículo 42(1)(b) del Reglamento, la CIDH entiende como injustificada la inactividad procesal de la parte peticionaria superior a los 2 años en las peticiones en estudio inicial, con decisión de dar trámite. [↑](#footnote-ref-5)
5. El Comisionado Bernal Pulido se abstuvo de participar en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-6)
6. El Comisionado Bernal Pulido se abstuvo de participar en la decisión de los asuntos respecto de los Estados Unidos. [↑](#footnote-ref-7)
7. Todos estos informes, están disponibles en: [OEA :: CIDH :: Informes de Admisibilidad (oas.org)](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pc/admisibilidades.asp) [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte Internacional de Justicia, Actividades Armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo vs. Ruanda) Sentencia de 3 febrero de 2006, párr. 64; Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina vs. Serbia y Montenegro), Sentencia de 26 de febrero de 2007, párrs. 161-162; y Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Croatia vs. Serbia), Sentencia de 3 de febrero de 2015, párr. 87. Véase también Comisión de Derecho Internacional, Informe presentado a la Asamblea General de Naciones Unidas de su 71ª sesión, A/74/10, 10 de diciembre de 2019, pág. 151 y ss. [↑](#footnote-ref-9)
9. Artículo XI, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), adoptada el 14 de junio de 2016 por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. [↑](#footnote-ref-10)
10. Al respecto ver, CIDH, Informe [No. 287/22](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/HNSA_12.961H_ES.PDF), Caso 12961 H. Solución Amistosa. Juan Gonzalez y Otros. Honduras. 8 de noviembre de 2022. Ver también, CIDH, Informe [No. 288/22](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2022/HNSA_12.961I_ES.PDF), Caso 12961 I. Solución Amistosa. Tránsito Edgardo Arriaga López y otros. Honduras. 8 de noviembre de 2022. [↑](#footnote-ref-11)
11. Al respecto ver, Caso 12.159, Informe No. 79/09, Gabriel Egisto Santillán (Argentina; Caso 12.282, Informe No. 109/13, Florentino Rojas (Argentina); Caso 12.756, Informe No. 10/15, Estadero El Aracatazzo (Colombia); Caso 11.538, Informe No. 43/16, Herson Javier Caro (Colombia); Caso 13.728, Informe No. 21/20, A.G.A. y familiares (Colombia); Caso 11.422, Informe No. 1/12, Mario Alioto López Sánchez (Guatemala); Caso 11.822, Informe No. 24/09, Reyes Penagos Martínez y otros (México); Caso 12.961 H, Informe No. 287/22, Juan González y Otros (Honduras); y Caso 12.961 I, Informe No. 288/22 Tránsito Eduardo Arriaga López y Otros (Honduras). [↑](#footnote-ref-12)
12. Al respecto ver, Caso 13.595, Informe No. 207/21, Amanda Graciela Encaje y familia (Argentina); Caso 12.289, Informe No. 168/2022, Guillermo Santiago Zaldívar (Argentina); P-1256-05, Informe No. 305/22, Ivana Rosales (Argentina); Informe No. 349/22, Caso 13.869 Silvia Mónica Severini (Argentina); Informe No. 350/22, Caso 14.669, Mariano Bejarano (Argentina); Caso 14.291, Informe No. 58/22, Capitán N (Colombia); Petición 535-17, Informe No. 59/22, Luis Gerardo Bermúdez (Colombia); Petición 514-11, Informe No. 60/22, Luis Hernando Morera Garzón (Colombia); Caso 13.775, Informe No. 63/22, Gabriel Ángel Gómez Martínez y familia (Colombia); Caso 13.654, Informe No. 64/22, Juan Simón Cantillo Raigoza y familia (Colombia); Caso 14.306, Informe No. 65/22, José Ramón Ochoa Salazar y familia (Colombia); Caso 13.964, Informe No. 66/22, Darío Gómez Cartagena y familia (Colombia); Caso 13.436, Informe No. 67/22, José Oleaguer Correa Castrillón (Colombia); Caso 13.125, Informe No. 68/22, Ricardo Antonio Elías y familia (Colombia); Petición 1391-15, Informe No. 94/22, Mario Antonio Cardona Varela y otros (Colombia); Petición 1617-12, Informe No. 169/22, Domingo José Rivas Coronado (Colombia); Caso 14.312, Informe No. 170/22, Juan Carlos De La Calle Jiménez y Javier De La Calle Jiménez (Colombia); Caso 14.093, Informe No. 285/22, Ernesto Ramírez Berrios (Colombia); Caso 13.226, Informe No. 286/22, Dora Inés Meneses Gómez y Otros (Colombia); Caso 13.007, Informe No. 171/22, José Alfredo Jiménez Mota y familia (México); y Petición 1376-19, Informe No. 183/22, Silvia Angélica Flores Mosquera (Uruguay). [↑](#footnote-ref-13)
13. Al respecto ver, Comunicados de prensa de la CIDH en materia de Soluciones Amistosas en el 2022:

    CIDH celebra jornada de trabajo virtual para la facilitación de procesos de solución amistosa, 28 de marzo de 2022.

    CIDH publica acuerdo de solución amistosa en petición P-514-11 sobre falta de investigación del homicidio de Luis Morera Garzón en Colombia, 21 de abril de 2022.

    CIDH publica acuerdo de solución amistosa en petición 534-17 sobre la falta de investigación del homicidio de Luis Bermúdez en Colombia, 21 de abril de 2022.

    CIDH publica acuerdo de solución amistosa en la Petición 1287-19, sobre falta de garantías en participación política en Guatemala, 4 de mayo de 2022.

    CIDH publica acuerdo de solución amistosa del caso 13.964 sobre un homicidio en Colombia, 14 de junio de 2022.

    CIDH celebra el cumplimiento total del acuerdo de solución amistosa sobre el Caso 12.627 de México, 17 de junio de 2022.

    CIDH celebra el cumplimiento total del acuerdo de solución amistosa suscrito en el Caso 12.960 de Honduras, 20 de junio de 2022.

    La CIDH publica acuerdo de solución amistosa de la Petición 1391-15 por la falta de investigación de una desaparición forzada en Colombia, 22 de junio de 2022.

    CIDH publica acuerdo de solución amistosa del Caso 14.306 por la falta de investigación de un homicidio en Colombia, 1 de julio de 2022.

    CIDH saluda cumplimiento de solución amistosa sobre responsabilidad del Estado argentino por sustracción de una nieta en dictadura sobre la petición P-242-03, 8 de julio de 2022.

    CIDH publica acuerdo de solución amistosa del Caso 13.654 por la falta de investigación y sanción de dos homicidios en Colombia, 16 de agosto de 2022.

    CIDH publica acuerdo de solución amistosa del Caso 13.436 por una desaparición forzada en Colombia, 17 de agosto de 2022.

    CIDH celebra cumplimiento total de acuerdo de solución amistosa por parte de Honduras respecto del Caso 12.961E y J, 18 de agosto de 2022.

    CIDH publica acuerdo de solución amistosa del Caso 13.125 por falta de investigación de un homicidio perpetrado por el ELN en Colombia, 24 de agosto de 2022.

    CIDH celebra cumplimiento total del acuerdo de solución amistosa sobre el Caso 13.011 por parte del Estado de Argentina, 26 de agosto de 2022.

    CIDH publica acuerdo de solución amistosa del Caso 13.775 por la falta de investigación de un homicidio en Colombia, 29 de agosto de 2022.

    CIDH saluda al Estado de Argentina por el cumplimiento total del acuerdo de solución amistosa sobre la petición P-245-03, 15 de septiembre de 2022.

    CIDH saluda al Estado de México por el cumplimiento total del acuerdo de solución amistosa en el Caso 12.847, Vicenta Sánchez Valdivieso, 16 de septiembre de 2022.

    CIDH saluda al Estado de México por el cumplimiento total del acuerdo de solución amistosa sobre el Caso 12.915, Ángel Díaz Cruz y Otros, 19 de septiembre de 2022.

    CIDH saluda al Estado de Paraguay por el cumplimiento total del acuerdo de solución amistosa sobre el Caso 12.374, Jorge Enrique Patiño Palacios, 20 de septiembre de 2022.

    CIDH saluda al Estado de Ecuador por el cumplimiento total del acuerdo de solución amistosa en el Caso 12.957, Luis Bolívar Hernández Peñaherrera, 21 de septiembre de 2022.

    CIDH publica acuerdo de solución amistosa de la P-1376-19 sobre falta de acceso a prestaciones sociales correspondientes a una víctima de la dictadura en Uruguay, 20 de octubre de 2022.

    CIDH publica acuerdo de solución amistosa en el caso 13.007, relacionado a la desaparición forzada del periodista José Jiménez en México, 20 de octubre de 2022.

    CIDH publica acuerdo de solución amistosa del Caso 14.312 sobre la falta de investigación del homicidio de dos hermanos en Colombia, 4 de noviembre de 2022.

    CIDH publica acuerdo de solución amistosa en el Caso 13.226 por falta de investigación de presuntas ejecuciones extrajudiciales en Colombia, 8 de diciembre de 2022.

    CIDH comunica la publicación de los informes 287/22 y 288/22 y celebra cumplimiento total de acuerdos de solución amistosa respecto a los Casos 12.961 H e I de Honduras.

    CIDH publica acuerdo de solución amistosa sobre la falta de investigación y sanción del homicidio de Ernesto Ramírez Berrios en Colombia.

    CIDH publica acuerdo de solución amistosa en la petición 1256-05 sobre la violencia de género y el maltrato institucional sufrido por Ivana Emilce Rosales. [↑](#footnote-ref-14)
14. Al respecto ver, Sitio web Canal CIDH. Disponible en: <https://www.canalcidh.org/> [↑](#footnote-ref-15)
15. Al respecto ver, Sitio web Canal CIDH. Disponible en: <https://www.canalcidh.org/gabriela-blas-pastora-aymara> [↑](#footnote-ref-16)
16. La Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, Soledad García Muñoz participó en el acto de reconocimiento de responsabilidad en la Petición P-268-10 María del Carmen Senem de Buzzi de Argentina, el 6 de junio de 2022. Disponible en: [Acto de firma de acuerdo de solución amistosa - Caso “María del Carmen Senem de Buzzi” - YouTube](https://www.youtube.com/watch?v=izvgKxbTNvQ) [↑](#footnote-ref-17)
17. El Comisionado Joel Hernandez, participó en el acto de reconocimiento de responsabilidad en el 11.426 Marcela Alejandra Porco de Bolivia, su calidad de Comisionado Relator de la CIDH para el país el 19 de septiembre de 2022. Disponible en: [Acto de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional Caso : 11.426 - YouTube](https://www.youtube.com/watch?v=ZPusOqnOWeE) [↑](#footnote-ref-18)
18. El Comisionado Joel Hernandez, Relator de la CIDH para Chile, participó en el acto de reconocimiento de responsabilidad en el caso 12.956 F.S., el 26 de mayo de 2022, disponible en: [https://www.youtube.com/watch?v=Ta8uAmLXjTc](https://nam10.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.youtube.com%2Fwatch%3Fv%3DTa8uAmLXjTc&data=05%7C01%7CDAlvira%40oas.org%7Cf276d7d8bb24441880a008da65e176f5%7C4fdc3f2315064175958c37999cee0941%7C0%7C0%7C637934316292874197%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=RQI%2Fwpm0TxWT%2B%2FfDIt89425PM9d8SGf0T8yzpmeIdMk%3D&reserved=0) [↑](#footnote-ref-19)
19. El Comisionado Joel Hernandez, participó en actos de reconocimiento de responsabilidad en casos de Colombia en su calidad de Comisionado Relator de la CIDH para el país en las siguientes fechas y asuntos: El 3 de marzo de 2022, 13.436 José Oleaguer Correa, 14.312 Juan Carlos de la Calle y 14.306 José Ramón Ochoa Salazar; el 2 de mayo de 2022, P-1617-12 Domingo José Rivas Coronado; el 22 de septiembre de 2022, 14.577 Teobaldo Martínez y P-1478-12 José Manuel Bello; el 27 de septiembre de 2022, 13.840 Edwin Hernán Ciro, 14.145 Eleazar Vargas Ardila y 14.070 José Omar Torres; el 30 de noviembre de 2022, 13.710 Julian Toro Ortíz, 12.332 Omar Ernesto Vásquez Agudelo y familia y 13.974 Claudia Baracaldo y familia. Disponibles en: [YouTube de la ANDJE](https://www.youtube.com/c/AgenciaNacionaldeDefensaJur%C3%ADdicadelEstado/videos). [↑](#footnote-ref-20)
20. La Comisionada Julissa Mantilla Falcón participó en el acto de reconocimiento de responsabilidad en la Petición P-1376-19 Silvia Flores de Uruguay, en su calidad de Comisionada presidenta y Relatora de la CIDH para el país, el 10 de agosto de 2022. [↑](#footnote-ref-21)
21. A continuación, se indican las categorías sobre análisis de información:

    * **Información proporcionada relevante:** la información proporcionada es relevante, actualizada y amplia sobre medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las cláusulas del acuerdo de solución amistosa, dentro del plazo especificado por la CIDH.
    * **Información proporcionada no relevante:** la información fue proporcionada dentro del plazo especificado por la CIDH, pero no se refiere a las medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las cláusulas del acuerdo de solución amistosa pendientes de cumplimiento, está desactualizada, o es repetitiva a la información presentada en años anteriores sin presentar nueva información.
    * **Información no proporcionada:** la información sobre medidas adoptadas para cumplir con cláusulas del acuerdo de solución amistosa no fue proporcionada; de manera expresa se le indica a la CIDH que no se presentará la información; o fue(ron) solicitada(s) prórroga(s) para proporcionar información y, al final no se proporcionó la información.

    [↑](#footnote-ref-22)
22. A continuación, se indican las categorías para el análisis individualizado de cláusulas de ASAs:

    * **Cumplimiento total:** aquella cláusula de ASA en la que el Estado ha iniciado y concluido satisfactoriamente las medidas para su cumplimiento.
    * **Cumplimiento parcial sustancial:** aquella cláusula de ASA en la que el Estado ha adoptado medidas relevantes para su cumplimiento y ha aportado pruebas de estas, pero la Comisión considera que las medidas para su cumplimiento aún no han concluido.
    * **Cumplimiento parcial:** aquella cláusula de ASA en la que el Estado ha adoptado algunas medidas para su cumplimiento, pero la adopción de medidas adicionales sigue siendo necesarias.
    * **Pendiente de cumplimiento:** aquella cláusula de ASA en la que el Estado no ha adoptado ninguna medida para cumplir con la recomendación; o las gestiones iniciadas aún no han producido resultados concretos; o la(s) medida(s) adoptada(s) no corresponden a la situación que se examina.
    * **Incumplimiento:** aquella cláusula de ASA en la que por la conducta del Estado resultó imposible su cumplimiento o que el Estado explícitamente ha indicado que no cumplirá con la medida.

    [↑](#footnote-ref-23)
23. La Comisión decidió mantener las categorías de análisis integral de las peticiones y casos utilizadas tradicionalmente, a saber:

    * **Cumplimiento total:** aquellos casos en que el Estado ha cumplido a cabalidad con todas las cláusulas de ASAs publicadas por la CIDH. La Comisión considera como cumplidas totalmente aquellas cláusulas de ASAs en las que el Estado ha iniciado y concluido satisfactoriamente las medidas para su cumplimiento.
      + - * **Cumplimiento parcial:** aquellos casos en los que el Estado ha cumplido parcialmente con las cláusulas de ASAs publicados por la CIDH, ya sea por haber dado cumplimiento solamente a alguna/s de las cláusulas de ASAs, o por haber cumplido de manera incompleta con todas las cláusulas de ASAs; aquellos casos en los que el Estado ha cumplido a cabalidad con todas las cláusulas de ASAs publicadas por la CIDH salvo una cuyo cumplimiento ha resultado imposible.
          * **Pendientes de cumplimiento:** aquellos casos en los cuales la CIDH considera que no ha habido cumplimiento de las cláusulas de ASAs publicados por la CIDH, debido a que no se ha iniciado ninguna gestión encaminada a tal fin; o que las gestiones iniciadas aún no han producido resultados concretos; a que el Estado explícitamente ha indicado que no cumplirá con las cláusulas de ASAs publicadas por la CIDH; o el Estado no ha informado a la CIDH y ésta no cuenta con información de otras fuentes que indique una conclusión contraria.

    [↑](#footnote-ref-24)
24. El porcentaje de cumplimiento se calculó sobre la base del número de medidas de ejecución de cada acuerdo de solución amistosa como un 100% y el número de medidas cumplidas totalmente. [↑](#footnote-ref-25)
25. Ver CIDH, Informe Anual 2008, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 38-40. [↑](#footnote-ref-26)
26. Ver CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con las medidas de justicia y reformas legislativas consagradas en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-27)
27. Ver CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párr. 114. [↑](#footnote-ref-28)
28. Ver CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 159-164. [↑](#footnote-ref-29)
29. Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf> [↑](#footnote-ref-30)
30. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 165 – 175. [↑](#footnote-ref-31)
31. Ver CIDH, Informe Anual 2016, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones y Soluciones Amistosas en casos individuales, párrs. 194-205. [↑](#footnote-ref-32)
32. Ver, CIDH, Informe Anual 2014, Capítulo II, Sección D: Estados de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrafos 173-181 [↑](#footnote-ref-33)
33. Ver CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 180-183. [↑](#footnote-ref-34)
34. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 225-252. [↑](#footnote-ref-35)
35. Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH, [↑](#footnote-ref-36)
36. Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf> [↑](#footnote-ref-37)
37. CIDH, Informe No. 39/21, Petición 245-03. Solución Amistosa. Walter Mauro Yáñez. Argentina. 19 de marzo de 2021. [↑](#footnote-ref-38)
38. Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH, [↑](#footnote-ref-39)
39. Ver CIDH, Informe Anual 2009, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 109-114. [↑](#footnote-ref-40)
40. Ver CIDH, Informe Anual 2009, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 115-119. [↑](#footnote-ref-41)
41. Ver CIDH, Informe Anual 2009, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 120-124. [↑](#footnote-ref-42)
42. Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 103-14, Caso 12.350, (M.Z. vs. Bolivia), de fecha 7 de noviembre de 2014. Ver CIDH, Informe Anual 2015, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 290. [↑](#footnote-ref-43)
43. Ver CIDH, Informe Anual 2008, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 162-175. [↑](#footnote-ref-44)
44. Ver CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 187-190. [↑](#footnote-ref-45)
45. . Ver CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 191-194. [↑](#footnote-ref-46)
46. Ver CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,  
     párrs. 298-302. [↑](#footnote-ref-47)
47. Ver CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 303-306. [↑](#footnote-ref-48)
48. Ver CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,  
     párrs. 337-345. [↑](#footnote-ref-49)
49. Ver CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 346-354. [↑](#footnote-ref-50)
50. Ver CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 408-412. [↑](#footnote-ref-51)
51. Ver CIDH, CIDH, Informe No. 37/19, Caso 12.190. Solución Amistosa. José Luis Tapia y Otros. Chile. 16 de abril de 2019. [↑](#footnote-ref-52)
52. Ver CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. [↑](#footnote-ref-53)
53. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf> [↑](#footnote-ref-54)
54. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf> [↑](#footnote-ref-55)
55. Ver CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 329-333. [↑](#footnote-ref-56)
56. Ver CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 339-344. [↑](#footnote-ref-57)
57. Ver CIDH, CIDH, Informe No. 71/19, Caso 12.942 Solución Amistosa. Emilia Morales Campos. Costa Rica. 15 de mayo de 2019. [↑](#footnote-ref-58)
58. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-59)
59. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-60)
60. Ver CIDH, Informe Anual 2008, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 283-286. [↑](#footnote-ref-61)
61. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-62)
62. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-63)
63. Ver CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección F. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-64)
64. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf> La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-65)
65. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-66)
66. Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-67)
67. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-68)
68. Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-69)
69. Ver CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-70)
70. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-71)
71. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-72)
72. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-73)
73. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-74)
74. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-75)
75. Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf> [↑](#footnote-ref-76)
76. Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-77)
77. Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-78)
78. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf> La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-79)
79. Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-80)
80. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf> La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-81)
81. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-82)
82. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-83)
83. Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf> [↑](#footnote-ref-84)
84. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-85)
85. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-86)
86. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Soluciones Amistosas. La Comisión a solicitud de la parte peticionaria, decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado incumplió con la medida de justicia consagrada en el acuerdo de solución amistosa. [↑](#footnote-ref-87)
87. Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. La Comisión decidió de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf> [↑](#footnote-ref-88)
88. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf> [↑](#footnote-ref-89)
89. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 879-885. [↑](#footnote-ref-90)
90. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf> [↑](#footnote-ref-91)
91. Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 124/12, Caso 11.805 (Carlos Enrique Jaco), de fecha de 12 de noviembre de 2012. [↑](#footnote-ref-92)
92. Ver CIDH, Informe Anual 2014, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
    párrs. 956-960. [↑](#footnote-ref-93)
93. Ver CIDH, Informe No.101/19, Caso 12.961 C. Solución Amistosa. Marcial Coello Medina y Otros, Honduras. 13 de julio de 2019. [↑](#footnote-ref-94)
94. Ver CIDH, Informe No.104/19, Caso 12.961 D. Solución Amistosa. Jorge Enrique Valladares Argueñal y Otros, Honduras. 13 de julio de 2019. [↑](#footnote-ref-95)
95. Ver CIDH, Informe No. 105/19, Caso 12.961 A. Solución Amistosa. Bolívar Salgad Welban y Otros, Honduras. 28 de julio de 2019. [↑](#footnote-ref-96)
96. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf> [↑](#footnote-ref-97)
97. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf> [↑](#footnote-ref-98)
98. Ver CIDH, Informe No. 42/21, Caso 12.961E. Solución Amistosa. Ecar Fernando Zavala Valladares. Honduras. 20 de marzo de 2021. [↑](#footnote-ref-99)
99. Ver CIDH, Informe No. 205/21, Caso 12.961 J. Solución Amistosa. Faustino Garcia Cárdenas y Otro. Honduras. 4 de septiembre de 2021. [↑](#footnote-ref-100)
100. Ver CIDH, Informe CIDH, Informe No. 269/21. Solución Amistosa. Ronald Jared Martínez y Otros. Honduras. 5 de octubre de 2021. [↑](#footnote-ref-101)
101. Ver, CIDH, Informe No. 287/22, Caso 12.961 H. Solución Amistosa. Juan Gonzalez y Otros. Honduras. 8 de noviembre de 2022. [↑](#footnote-ref-102)
102. Ver, CIDH, Informe No. 288/22, Caso 12.961 I. Solución Amistosa. Tránsito Edgardo Arriaga López y otros. Honduras. 8 de noviembre de 2022. [↑](#footnote-ref-103)
103. Ver CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
     párrs. 552-560. [↑](#footnote-ref-104)
104. Ver CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
     párrs. 561-562. [↑](#footnote-ref-105)
105. Ver CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
     párrs. 833-844. [↑](#footnote-ref-106)
106. Ver CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. [↑](#footnote-ref-107)
107. Ver CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
     párrs. 876-881. [↑](#footnote-ref-108)
108. Ver CIDH, Informe Anual 2011, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
     párrs. 982-987. [↑](#footnote-ref-109)
109. Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 68/12, Petición 318-05, (Gerónimo Gómez López vs. México), de fecha 17 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-110)
110. Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH, [↑](#footnote-ref-111)
111. Ver CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. [↑](#footnote-ref-112)
112. Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf> [↑](#footnote-ref-113)
113. Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf> [↑](#footnote-ref-114)
114. Ver CIDH, Informe No. 43/19, Caso 13.408. Solución Amistosa. Alberto Patishtán Gómez, México, 30 de abril de 2019. [↑](#footnote-ref-115)
115. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf> [↑](#footnote-ref-116)
116. Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf> [↑](#footnote-ref-117)
117. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf> [↑](#footnote-ref-118)
118. Ver CIDH, Informe No. 42/16, Caso 12.848. Solución Amistosa. Señora N. Panamá. 25 de septiembre de 2016. [↑](#footnote-ref-119)
119. Ver CIDH, Informe Anual 2014, Capítulo II, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
     párrs. 1101-1105. [↑](#footnote-ref-120)
120. Ver CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf> [↑](#footnote-ref-121)
121. Ver CIDH, Informe Anual 2005, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
     párrs. 332-335. [↑](#footnote-ref-122)
122. Ver CIDH, Informe Anual 2005, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
     párrs. 336 y 337. [↑](#footnote-ref-123)
123. Ver CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. [↑](#footnote-ref-124)
124. Ver CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
     párrs. 1094 y 1107. [↑](#footnote-ref-125)
125. Ver CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
     párrs. 613-616. [↑](#footnote-ref-126)
126. Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 69/14, Caso 12.041 (M.M. vs Perú), de fecha 25 de julio de 2014. [↑](#footnote-ref-127)
127. Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH, [↑](#footnote-ref-128)
128. Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH, [↑](#footnote-ref-129)
129. Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH, [↑](#footnote-ref-130)
130. Ver CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo II, Sección F. Negociación e implementación de acuerdos de solución amistosa. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap2-es.pdf> [↑](#footnote-ref-131)
131. Ver CIDH, Informe de Solución Amistosa No. 31/12, Caso 12.174 (Israel Gerardo Paredes Acosta vs. República Dominicana), de fecha 20 de marzo de 2012. [↑](#footnote-ref-132)
132. Ver CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH,   
     párrs. 1033-1039. [↑](#footnote-ref-133)
133. Ver CIDH, Informe No. 103/19, Petición 1224 - 07. Solución Amistosa. David Rabinovich. Uruguay. 16 de julio de 2019. [↑](#footnote-ref-134)
134. Ver CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo II, Sección G. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH emitidas en informes de fondo y de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH. La Comisión observó la falta de avances en el cumplimiento del acuerdo de solución amistosa desde su homologación. Por lo que el día 8 de enero de 2019, la CIDH decidió, de conformidad con el artículo 42 y 48 de su Reglamento, cesar el seguimiento del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa y cerrar el asunto. La CIDH considera que el Estado no cumplió con ninguna de las medidas consagradas en el acuerdo de solución amistosa y por lo tanto las mismas se encuentran pendientes de cumplimiento. El acuerdo de solución amistosa se encuentra pendiente de cumplimiento. [↑](#footnote-ref-135)
135. CIDH, Informe de Impacto del Procedimiento de Solución Amistosa. Edición actualizada. OEA/Ser. L/V/II.167. Doc. 31. 1 marzo 2018. Original: español, 2018. Párr. 165. [↑](#footnote-ref-136)
136. Ver *Ley de 25 de Mayo de 2022, No. 1431*, disponible en: <https://web.senado.gob.bo/sites/default/files/LEY%20N%C2%B0%201431-2022.PDF> [↑](#footnote-ref-137)
137. Tales criterios complementarios son: a. la posición del peticionario; b. la naturaleza y gravedad de la violación; c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. [↑](#footnote-ref-138)
138. Una vez sean notificados los informes de fondo adoptados durante 2022, la Comisión tendrá más de 130 casos en esta etapa. [↑](#footnote-ref-139)
139. La Comisión expresó su profunda preocupación por el efecto de dicha denuncia en la protección de los derechos humanos, en particular porque los y las habitantes de dicho Estado perdieran la posibilidad de que las violaciones a derechos humanos pudieran ser conocidas por la Corte Interamericana, haciendo un llamado al Estado a reconsiderar dicha decisión. CIDH, CIDH manifiesta su profunda preocupación por efecto de la denuncia de la Convención Americana por parte de Venezuela, 10 de septiembre de 2013. [↑](#footnote-ref-140)
140. CorteIDH, Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424., párr. 13. [↑](#footnote-ref-141)
141. Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, Tratados Multilaterales, Estado de Firmas y Ratificaciones. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados\_B-32\_Convencion\_Americana\_sobre\_Derechos\_Humanos\_firmas.htm [↑](#footnote-ref-142)
142. Comunicación de 1 de junio de 2019 [↑](#footnote-ref-143)
143. Carta de la OEA; Artículo 112, f) [↑](#footnote-ref-144)
144. Artículos 771.d) y 77.2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Viena 23 de mayo de 1969. [↑](#footnote-ref-145)
145. United Nations, Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries 1966, 2006, pág. 269. [↑](#footnote-ref-146)
146. La Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA (SAJ) “cumple la función de depositario de los [tratados multilaterales interamericanos](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos.asp) y de sus instrumentos de ratificación que la Carta de la Organización confiere a la Secretaría General”. De acuerdo con la información oficial de dicha Secretaría, en su calidad de depositario, “cumple, en general, con las siguientes funciones: a. Custodiar el texto original de los tratados y los plenos poderes que se le hayan remitido; b. Recibir las firmas de los tratados y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste; c. Informar a las partes en los tratados y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos a ellos. Ver página web de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_acuerdos.asp>. / [↑](#footnote-ref-147)
147. Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, Tratados Multilaterales, Estado de Firmas y Ratificaciones. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados\_B-32\_Convencion\_Americana\_sobre\_Derechos\_Humanos\_firmas.htm [↑](#footnote-ref-148)
148. Comité Jurídico Interamericano, Declaración sobre la Situación en la República Bolivariana de Venezuela, CJI/DEC. 01 (XCIV-O/19), 22 de febrero de 2019; CIDH, Situación de derechos humanos en Venezuela, 31 de diciembre de 2017, párr. 472. CIDH, Comunicado de prensa No. 041/17, CIDH condena decisiones del Tribunal Supremo de Justicia y la alteración del orden constitucional y democrático en Venezuela, 31 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-149)
149. A ese respecto, la CIDH resalta que conforme fuera indicado por la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva 26, “la denuncia de un tratado de derechos humanos, como la Convención Americana, representa una regresión en el nivel de protección interamericana de los derechos humanos”. Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr. 58. [↑](#footnote-ref-150)
150. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. [↑](#footnote-ref-151)
151. El Comunicado de Prensa Conjunto P-1193-CA fue emitido el 22 de febrero de 2001 durante el 110º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). [↑](#footnote-ref-152)
152. Caso 11.031, Informe Nº 111/00, Pedro Pablo López González y otros (Perú); Casos 10.247 y otros, Informe Nº 101/01, Luis Miguel Pasache Vidal y otros (Perú); Caso 11.099, Informe Nº 112/00, Yone Cruz Ocalio (Perú). [↑](#footnote-ref-153)
153. En su Informe Anual 2018, la CIDH hizo de conocimiento a la Asamblea General de la OEA que la CIDH comunicó a las partes su decisión con base en el artículo 48 de su Reglamento de proceder al cese del seguimiento al cumplimiento del informe de fondo y, por tanto, el cierre del asunto. CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV, [Ficha de Seguimiento del Informe N 83/09. Caso Horacio Aníbal Schillizzi](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap2.G.AR11.732-es.doc), párr. 7 [↑](#footnote-ref-154)
154. Este caso entró por primera vez a fase de seguimiento en el año 2022, durante el cual, la CIDH además determinó que todas las recomendaciones fueron totalmente cumplidas por el Estado de Argentina, decretando su cierre. [↑](#footnote-ref-155)
155. CIDH, Informe Anual 2008, Capítulo III, [Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap3.D.sp.htm), párrs. 216-224. [↑](#footnote-ref-156)
156. CIDH, Informe Anual 2016, Capítulo II, [Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones y Soluciones Amistosas en casos individuales](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2016/docs/InformeAnual2016cap2Dseguimiento-es.pdf), párrs. 602-614. [↑](#footnote-ref-157)
157. CIDH, Informe Anual 2009, Capítulo III, [Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.3d.09.sp.htm), párrs. 274-280. [↑](#footnote-ref-158)
158. CIDH, [Caso 12.393, Informe Nº 44/17, James Judge (Ecuador)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2017/EC12393ES.pdf), párrs. 115-116. [↑](#footnote-ref-159)
159. Este caso entró por primera vez a fase de seguimiento en el año 2022, durante el cual, la CIDH además determinó que las recomendaciones fueron totalmente cumplidas por el Estado de Ecuador, decretando su cierre. [↑](#footnote-ref-160)
160. CIDH, Informe Anual 2005, [Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/cap.3e.htm), párrs. 185-186. [↑](#footnote-ref-161)
161. CIDH, Informe Anual 2016, Capítulo II, [Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones y Soluciones Amistosas en casos individuales](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2016/docs/InformeAnual2016cap2Dseguimiento-es.pdf), párrs. 1685-1708. [↑](#footnote-ref-162)
162. El informe de fondo de este caso fue publicado antes del 2001, razón por la cual su seguimiento a través de una ficha de seguimiento fue activado a solicitud de parte. [↑](#footnote-ref-163)
163. El informe de fondo de este caso fue publicado antes del 2001, razón por la cual su seguimiento a través de una ficha de seguimiento fue activado a solicitud de parte. [↑](#footnote-ref-164)
164. CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo III, [Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/Cap.3.D.doc), párrs. 904-908. [↑](#footnote-ref-165)
165. CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo III, [Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/CAP.III.D.doc), párrs. 928-935. [↑](#footnote-ref-166)
166. Este es el único conjunto de casos que, para efectos metodológicos, aparece con la clasificación *en proceso de determinar nivel de cumplimiento*. Esto atiende a que la ficha de seguimiento realizada en 2021 y 2022 para el Comunicado de Prensa Conjunto todavía no establece niveles de cumplimiento, sino que es un esfuerzo dirigido a sistematizar la información de seguimiento como un paso previo a la determinación de niveles de cumplimiento. [↑](#footnote-ref-167)
167. CIDH, Informe Anual 2010, [Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/CAP.III.D.doc), párrs. 1020-1027. [↑](#footnote-ref-168)
168. Caso 11.430, Informe 43/96, José Francisco Gallardo Rodríguez (México) y Caso 11.740, Informe 130/90, Víctor Manuel Oropeza (México). [↑](#footnote-ref-169)
169. Debe considerarse que la tabla incluida anteriormente respecto de las fichas de seguimiento de los informes de fondo publicados comprende un total de 140 casos. Esta tabla señala que hay en total 139 casos, y no 140, porque excluye los del Comunicado de Prensa Conjunto P-1193-CA (Perú). Al respecto, cabe reiterar que este comunicado no fue considerado en esta tabla dado que la CIDH todavía no ha determinado niveles de cumplimiento de los informes contenidos en dicho comunicado. [↑](#footnote-ref-170)
170. Caso 12.721, Informe Nº 460/21, Ángel Pedro Falanga (Argentina), cláusula A3; Caso 12.681, Informe Nº 268/21, Marcos Alejandro Martín (Argentina), recomendaciones 1 y 2, y cláusulas A2, A3, A4 y B; Caso 12.332, Informe Nº 31/20, Margarita Maria Alves (Brasil), recomendación 1; Caso 11.444, Informe Nº 457/21, Amparo Constante Merizalde (Ecuador), recomendación 1 y cláusula 8; Caso 12.931, Informe Nº 328/21, Daría Olinda Puertocarrero Hurtado (Ecuador) recomendación 1 and cláusula 7 (medida de satisfacción) and clause 7 (medida de rehabilitación); Caso 12.551, Informe Nº 51/13, Paloma Angélica Escobar, cláusula 9.b. [↑](#footnote-ref-171)
171. Caso 11.382, Finca “La Exacta” (Guatemala), recomendación 4; Caso 11.771, Samuel Alfonso Catalán Lincoleo, (Chile), recomendación 1. [↑](#footnote-ref-172)
172. Caso 12.721, Informe Nº 460/21, Ángel Pedro Falanga (Argentina), cláusula B; Caso 11.556, Corumbiara, (Brasil), recomendación 2; Caso 12.001, Simone André Diniz, (Brasil), recomendación 9; Caso 12.469, Margarita Barbería Miranda, (Chile), recomendación 3; Case 10.626 Remigio Domingo Morales and Rafael Sánchez y otros (Guatemala), recomendación 5; Caso 9.111, Ileana del Rosario Solares Castillo and others, (Guatemala), recomendación 1 y cláusula 1; Caso 11.658, Martín Pelicó Coxic (Guatemala), recomendaciones 3 y 4; Caso 11.654 Masacre de Riofrío (Colombia), recomendación 1. [↑](#footnote-ref-173)
173. Debe considerarse que el cuadro que relaciona las fichas de seguimiento incluido más arriba en este capítulo comprende 140 casos. Sin embargo, el conteo relativo a los niveles de cumplimiento de las recomendaciones que se hace en esta sección excluye los casos del Comunicado de Prensa Conjunto P-1193-CA (Perú) dado que la ficha elaborada por la CIDH en 2021 y actualizada es una herramienta dirigida a facilitar la sistematización de información de seguimiento y todavía no determinada los niveles de cumplimiento. Esta exclusión explica que aquí se nombre un total de 139 casos. [↑](#footnote-ref-174)
174. El diagnóstico inicial evalúa de qué trata el asunto y valora su grado de urgencia, permitiendo a la Comisión priorizar situaciones de mayor riesgo. Esa es distinta de la evaluación jurídica del asunto, la cual se refiere al análisis técnico sobre si una solicitud cumple con los requisitos Reglamentarios para el otorgamiento de una medida cautelar. [↑](#footnote-ref-175)
175. La Comisión recuerda que se puede volver a presentar una nueva solicitud de medidas cautelares. [↑](#footnote-ref-176)
176. Este valor incluye las evaluaciones de ampliación de medidas cautelares, las cuales, por representar una forma de otorgamiento, son reportadas en conjunto con los otros otorgamientos. Los detalles sobre las ampliaciones son tratados en el “Seguimiento a las medidas cautelares vigentes”. [↑](#footnote-ref-177)
177. El plazo referido incluye el tiempo de evaluación inicial y de seguimiento de las solicitudes, los traslados de información entre las partes, elaboración de proyecto de resolución, consultas internas, traducción y consulta a los Comisionados de la CIDH. Algunas solicitudes, cuando se refieren a situaciones de alto grado de emergencia, son tramitadas y decididas en pocos días, inclusive en 24h. [↑](#footnote-ref-178)
178. CIDH, [Comunicado de Prensa 201/20](https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/201.asp.) - La CIDH informa sobre implementación de la Resolución 2/2020 sobre Fortalecimiento del Seguimiento de Medidas Cautelares Vigentes, de 17 de agosto de 2020. [↑](#footnote-ref-179)
179. La CIDH no ha logrado efectuar diligencias en 9 medidas cautelares vigentes en que la representación no ha mantenido sus datos de comunicación actualizados. Asimismo, la CIDH no ha tomado acciones adicionales en medidas vigentes en que hay una resolución de levantamiento en trámite. [↑](#footnote-ref-180)
180. CIDH. [Comunicado de Prensa 165/22](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/165.asp) - CIDH concluye visita de seguimiento de medidas cautelares a comunidades indígenas en Chiapas, México. 25 de julio de 2022. [↑](#footnote-ref-181)
181. CIDH. [Comunicado de Prensa 202/22](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/202.asp). CIDH culmina visita protocolar y promocional a Honduras. 13 de septiembre de 2022. [↑](#footnote-ref-182)
182. CIDH. [Audiencias sobre Medidas Cautelares.](https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/decisiones/mc/audiencias.asp) [↑](#footnote-ref-183)
183. CIDH. [Comunicado de Prensa 77/22](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/077.asp). CIDH realizó mesa virtual de seguimiento a las recomendaciones con el Estado de Guatemala. 9 de abril de 2022. [↑](#footnote-ref-184)
184. Los criterios identificados fueron: *i.* Realizarían concentraciones pacíficas, con el propósito de protestar y exponer la situación de derechos humanos que estarían enfrentando sus familiares y personas de la disidencia política; *ii.* Asistirían cada domingo a misa en diferentes iglesias católicas; *iii.* Vestirían de blanco; *iv.* Portarían generalmente los retratos de sus familiares y flores; *v.* Marcharían en silencio por diversas calles a lo largo de varias localidades en Cuba después de los servicios religiosos. [↑](#footnote-ref-185)
185. CIDH. [Comunicado de Prensa 108/22](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/108.asp). CIDH solicita a Corte IDH ampliación de medidas provisionales para nueve privados de libertad en el contexto electoral en Nicaragua. 18 de mayo de 2022. [↑](#footnote-ref-186)
186. CIDH. [Comunicado de Prensa 107/22](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/107.asp). CIDH solicita a la Corte IDH medidas provisionales para los pueblos indígenas Yanomami, Ye`kwana y Munduruku en Brasil, por la extrema gravedad en la que se encuentran. 18 de mayo de 2022. [↑](#footnote-ref-187)
187. CIDH. [Comunicado de Prensa 200/22](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/200.asp). CIDH solicita a Corte IDH medidas provisionales para 45 personas privadas de libertad en 8 centros en Nicaragua. 8 de septiembre de 2022. [↑](#footnote-ref-188)
188. CIDH. [Comunicado de Prensa 285/22.](https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/285.asp) CIDH solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos medidas provisionales a favor de personas privadas de libertad en Brasil. 28 de diciembre de 2022. [↑](#footnote-ref-189)